ANALES DE LA UNIVERSIDAD

AÑO IV | MONTEVIDEO — 1895 | TOMO VII

Prolegómenos de Química General

POR EL PROFESOR A. P. CARLOSENA

(Conclusión)

Apuntes de Química Mineral

METALES

Prescindo del estudio de los metales, porque no es posible recopilarlo con la brevedad que requieren estas páginas, y porque las principales metalurgias, como las del hierro, zinc, cobre, plata, plomo, mercurio y oro, deben estudiarse detalladamente como se describen en el texto de la Universidad. Por otra parte, las metalurgias en general comprenden escasas ecuaciones químicas y esto especialmente disculpa su falta en estos apuntes.

ÓXIDOS É HIDRATOS METÁLICOS

Para el estudio de su constitución, véase la página 278.

MÉTODOS GENERALES DE PREPARACIÓN DE LOS ÓXIDOS: 1.° Oxidando directamente el metal, calentándolo al contacto del aire. Así se obtienen los óxidos de zinc y de plomo.

2.° Descomponiendo por el calor los carbonatos y nitratos metálicos, que dejan como residuo el óxido del metal. Así se obtiene la cal ú óxido de calcio en la industria descomponiendo el carbonato, y los óxidos de bario y de mercurio descomponiendo los nitratos correspondientes.

$$CO^3\,Ca = CO^2 + Ca\,O$$
$$(NO^3)^2Ba = 2\,NO^2 + O + Ba\,O$$

MÉTODOS GENERALES DE PREPARACIÓN DE LOS HIDRATOS. — 1.º Tratando por el agua los óxidos. Así se obtienen los hidratos de bario, calcio y otros. $CaO+H^2O=Ca\,O^2H^2$.

2.º Tratando las soluciones de sales metálicas por los hidratos. Así se preparan los hidratos insolubles de plata, plomo, hierro y otros muchos, vertiendo una solución de hidrato potásico, ó potasa, ó de sosa, sobre otra de una sal de los citados metales:

$$Fe^2Cl^6+6\,KOH=6\,KCl+Fe^2O^6H^6$$

Hidrato férrico

$$(NO^3)^2Pb+2KOH=2\,No^3K+Pb\,O^2H^2$$

Hidrato plúmbico

El mismo hidrato potásico ó potasa, aunque es soluble, se obtiene por un procedimiento análogo, descomponiendo por la cal el carbonato potásico:

$$CO^3K^2+Ca\,O^2H^2=CO^3Ca+2\,KOH$$

Óxidos é hidratos de potasio

El potasio forma dos óxidos: un *protóxido* K^2O y un *peróxido* KO^2. El 1.º se obtiene calentando el hidrato potásico con potasio: $KOH+K=H+K^2O$. El segundo se forma cuando se mantiene largo tiempo el potasio fundido en contacto del aire.

El *hidrato de potasio ó potasa* corresponde al primer óxido citado y se prepara descomponiendo una solución acuosa y caliente de carbonato potásico por la cal. Se forma carbonato cálcico insoluble que se precipita, y potasa que queda disuelta; evaporando rápidamente el líquido hasta sequedad, queda la potasa, que se funde y se echa en moldes cilíndricos ó se le da la forma de placas. La potasa así obtenida no es pura, pues contiene algo de cal y de carbonato potásico, llamándosele *potasa á la cal.* Se purifica tratándola por alcohol, que sólo disuelve la potasa y deja las impurezas.

También se puede obtener directamente potasa pura por la electrolisis del cloruro de potasio, ó tratando una solución de sulfato de potasio por la barita ó hidrato de bario. — El óxido de potasio y su hidrato son *básicos* y muy solubles en agua.

Óxido é hidratos de sodio

Forma el sodio dos óxidos, el *protóxido* Na^2O y el *bióxido* Na^2O^2, que se obtienen de idéntica manera que los óxidos de po-

tasio. Al primero corresponde el *hidrato de sodio* ó *sosa cáustica*, que se prepara también por igual procedimiento que la potasa. — La sosa es un hidrato *básico*.

Óxidos é hidratos de bario

Protóxido de bario BaO, al cual corresponde un hidrato BaO^2H^2 *Bióxido de bario* BaO^2.

El protóxido de bario ó barita anhidra se obtiene calcinando el nitrato de bario; se desprende peróxido de nitrógeno y oxígeno: $(NO^3)^2Ba=2NO^2+O+BaO$.

La barita hidratada ó hidrato de bario BaO^2H^2 se prepara calentando una mezcla de carbonato de bario y carbón vegetal: $CO^3Ba+C=2CO+BaO$; se obtiene así óxido de bario que se echa en agua hirviendo, en la cual se forma hidrato de bario que cristaliza por enfriamiento. — Este óxido é hidrato son *básicos* y muy solubles en agua. — El bióxido de bario se obtiene haciendo pasar oxígeno ó aire despojado del anhidrido carbónico sobre barita enrojecida. — Es un óxido *singular*, insoluble en agua.

Óxidos é hidratos de calcio

Protóxido ó cal cáustica CaO, al cual corresponde un hidrato (cal apagada) CaO^2H^2.

Existe además un bióxido CaO^2.

La cal cáustica ó viva se obtiene en la industria descomponiendo en hornos á propósito (caleras) el carbonato de calcio natural (piedra de cal). — El hidrato ó cal apagada se obtiene mojando con agua la cal viva. El óxido de calcio es *básico*, muy poco soluble.

Se llama *lechada de cal* á un líquido blanco que es agua cargada de cal apagada en exceso; la cal, ya preparada para el blanqueo de paredes, es una lechada de cal.

Se llama *agua de cal*, á una solución límpida de cal en el agua, que se obtiene diluyendo la lechada de cal y dejándola reposar.

Cales ordinarias, son las cales vivas comunes más ó menos puras, y según su pureza se dividen en *grasas* y *flacas*.

Cales hidráulicas son mezclas de cal con arcilla en proporción de 10 á 30 por 100; proceden de la calcinación de calcáreos arcillosos, y se solidifican en contacto del agua.

Cementos, son mezclas de cal y arcilla, estando ésta en proporción de 30 á 60 °/₀; proceden de la calcinación de calcáreos que tienen esta cantidad de arcilla, ó pueden ser artificiales obtenidos por la cocción de calcáreos puros á los que se agregó la arcilla. La tierra Romana y el Portland, tan usados entre nosotros, son cementos.

Morteros ordinarios, son mezclas de cal y arena.

Morteros hidráulicos, son mezclas de cal hidráulica y arena.

Óxido de magnesio

Sólo existe uno, MgO, *magnesia calcinada*, que se obtiene calcinando el carbonato. Con el agua forma un hidrato de magnesio MgO^2H^2, que puede obtenerse precipitando una solución de una sal magnésica por la potasa. Es óxido *básico* insoluble.

Óxidos de zinc

Sólo existe el protóxido ZnO, que se prepara calentando el zinc al rojo en presencia del aire, ó calcinando el carbonato de zinc. Corresponde á él un hidrato ZnO^2H^2, que se obtiene precipitando por la potasa una solución de una sal de zinc. Es un óxido *indiferente*, insoluble.

Óxidos é hidratos de hierro

Protóxido ú óxido ferroso FeO, al cual corresponde el *hidrato ferroso* FeO^2H^2.

Sesquióxido ú óxido férrico Fe^2O^3, al cual corresponde el *hidrato férrico* $Fe^2O^6H^6$.

Óxido magnético ó ferroso-férrico Fe^3O^4.

Anhidrido férrico FeO^3, al que corresponde el *ácido férrico* hipotético FeO^4H^2.

El óxido ferroso se obtiene haciendo pasar una corriente de hidrógeno y de vapor de agua sobre el óxido férrico calentado al rojo. Es un óxido *básico*. El hidrato ferroso, vertiendo una solución de potasa en otra de una sal ferrosa:

$$SO^4Fe + 2\,KOH = SO^4K^2 + FeO^2H^2 \text{ ó } Fe\,(OH)^2.$$

El óxido férrico abunda mucho en la naturaleza *(oligisto, hematites roja)* y se obtiene como residuo de la preparación del ácido disulfúrico calcinando el sulfato de hierro *(colcótar)*. El hidrato férrico existe también natural *(limonita, hematites parda)* y se le obtiene tratando por el amoníaco una solución muy diluída de una sal férrica. Por medio de la dialisis del cloruro férrico se obtiene un hidrato férrico soluble en agua. El óxido y el hidrato férrico son *indiferentes.*

El *óxido ferroso-férrico* ó imán *natural* abunda como mineral. Se forma cuando el hierro arde en el oxígeno ó descomponiendo el vapor de agua por el hierro al rojo. Es un óxido *salino.*

El anhidrido y el ácido férrico no han sido aún aislados, y sólo se conocen en el estado de combinación.

Óxidos é hidratos de manganeso

Protóxido ú óxido manganoso	$Mn\,O$	Hidrato manganoso	$Mn\,O^2H^2$
Sesquióxido ú óxido mangánico	Mn^2O^3	Ídem mangánico	$Mn^2O^4H^2$
Óxido salino ó manganoso-mangánico	Mn^3O^4		
Bióxido ó peróxido	$Mn\,O^2$	Ácido manganoso	$Mn^2O^5H^2$
Anhidrido mangánico	$Mn\,O^3$	Ácido mangánico	$Mn\,O^4H^2$
Ídem permangánico	Mn^2O^7	Ácido permangánico	$Mn\,O^4H$

El *protóxido* es un óxido básico que se obtiene reduciendo el bióxido por el hidrógeno.

Forma con el agua el *hidrato manganoso,* que se precipita cuando se trata de una sal de manganeso por la potasa.

El *bióxido* es la pirolusita de la mineralogía y abunda natural; es un óxido *singular.* Corresponde á él el *ácido manganoso,* que deriva de la unión de 2 moléculas de bióxido con una de agua, que aun no se ha aislado, pero cuyas sales, *los manganitos,* son conocidas.

El *sesquióxido* existe también natural, es la *braunita,* y á él corresponde el *hidrato mangánico* que abunda en la naturaleza y se conoce con el nombre de *acerdesa.*

El *óxido salino* es la *hausmanita* natural, y se forma cuando se calcina el bióxido (preparación del óxigeno) ó cuando se tuesta al aire el protóxido.

El *anhidrido* y el *ácido mangánico* no han sido aún aislados, pero se conocen los manganatos, preparándose el de potasio $Mn\,O^4K^2$ por la calcinación al aire de una mezcla de bióxido de manganeso y potasa cáustica.

El *anhidrido permangánico* se obtiene echando permanganato de potasio pulverizado sobre ácido sulfúrico fuertemente enfriado; se produce así un líquido oleaginoso, que es el anhidrido, muy soluble en agua, formando con ella el ácido permangánico, ácido monobásico que forma los permanganatos, siendo entre ellos de muy grande importancia el de potasio MnO^4K que se prepara calcinando una mezcla de bióxido de manganeso, potasa y clorato potásico.

Óxidos é hidratos de cromo

Protóxido ú óxido cromoso..	$Cr\,O$	Hidrato cromoso...	$Cr\,O^2H^2$
Sesquióxido ú óxido crómico	Cr^2O^3	" crómico...	$Cr^2O^6H^6$
Óxido salino............	Cr^3O^4	....	
Anhidrido crómico........	$Cr\,O^3$	Ácido crómico	$Cr\,O^4H^2$

El *sesquióxido ú óxido crómico* se obtiene calentando al rojo con azufre el dicromato de potasio

$$Cr^2\,O^7\,K^2 + S = SO^4\,K^2 + Cr^2\,O^3\,.$$

El *hidrato crómico* $Cr^2O^6H^6$ se precipita cuando se echa amoníaco en una disolución de sal crómica; existe otro hidrato crómico de la fórmula $Cr^2\,O\,(OH)^4 = Cr^2\,O^3 + 2\,H^2O$, llamado *verde* de *cromo* y usado en pintura, que se prepara calentando una mezcla de dicromato de potasio y ácido bórico, formándose así un borato doble de potasio y cromo, que tratado por el agua se descompone precipitando el hidrato dicho.

El *óxido salino* se produce descomponiendo por el calor el cloruro de cromilo ó ácido clorocrómico $Cr\,O^2Cl^2$.

El *anhidrido crómico* se prepara tratando por el ácido sulfúrico el dicromato de potasio:

$$Cr^2O^7K^2 + SO^4H^2 = SO^4K^2 + H^2O + 2\,Cr\,O^3$$

Se precipita así en forma de agujas rojas.

El *ácido crómico* no se ha podido aislar; pero funciona como ácido bibásico y se conocen sus sales, los *cromatos*, siendo importante el de potasio $Cr\,O^4K^2$ que se prepara vertiendo sobre una solución de dicromato otra de carbonato de potasio.

$$Cr^2O^7K^2 + CO^3K^2 = CO^2 + 2CrO^4K^2$$

Existe además un *ácido dicrómico* $Cr^2O^7H^2$, idéntico al disulfúrico, derivado de la condensación de dos moléculas de ácido cró-

mico con pérdida de una de agua: $2CrO^4H^2 - H^2O = Cr^2O^7H^2$, que no se ha aislado, pero al cual corresponden los dicromatos ó bicromatos, entre ellos muy importante el de potasio, que se prepara calentando al rojo una mezcla de hierro cromado ($Cr^2O^3.FeO$ y nitrato de potasio.

$$2Cr^2O^3.FeO + 4NO^3K = Fe^2O^3 + 4N + 3O + 2Cr^2O^7K^2$$

Dicromato de potasio

Óxido é hidratos de aluminio

La *alúmina* ó *sesquióxido de aluminio* Al^2O^3 constituye natural el *corindón*, el *rubí oriental* y el *esmeril*. Se la puede obtener amorfa calentando el hidrato. Hidratada existe también natural, formando la *diaspora* $Al^2O^3.H^2O$, la *bauxita* $Al^2O^3.2H^2O$ y la *gibsita* $Al^2O^33H^2O$. Se la obtiene en forma gelatinosa, de la composición $Al^2O^3.3H^2O = Al^2(OH)^6$ precipitando por el carbonato amónico una disolución de alumbre (sulfato doble de aluminio y potasio):

$$(SO^4)^3Al^2SO^4K^2 + 3CO^3(NH^4)^2 + 3H^2O = SO^4K^2 + 3SO^4(NH^4)^2 + 3CO^2 + Al^2O^6H^6$$

Alumbre

Es un óxido *indiferente*.

Óxidos é hidratos de estaño

Óxido estannoso ó protóxido.	SnO	Hidrato estannoso........	SnO^2H^2
Ídem estánnico ó bióxido....	SnO^2	Ácido estánnico...........	SnO^3H^2
		Ácido metastánnico ó pentastánnico...............	$Sn^5O^{11}H^2 = 5SnO^2 + H^2O$

El *óxido estannoso* existe bajo tres estados isoméricos: negro pardo y rojo. Se obtiene el negro hirviendo con potasa que lo deshidrata, el hidrato estannoso; *pardo* se forma calentando á 300° el negro; y *rojo* precipitando el cloruro estannoso por el amoníaco y evaporando el líquido. El *hidrato estannoso* se prepara tratando por la potasa una disolución de cloruro estannoso. Son un óxido é hidrato *básicos*.

El *óxido estánnico, bióxido,* ó *anhidrido estánnico* es la *casiterita* natural, y se puede obtener calentando el estaño al aire. El ácido

estánnico corresponde al bióxido y se obtiene precipitando el cloruro estánnico $SnCl^4$ por el amoníaco:

$$SnCl^4+3H^2O+4NH^3=4NH^4Cl+SnO^3H^2$$

Es un ácido bibásico que forma los estannatos.

El ácido pentastánnico ó metastánnico es la condensación de cinco moléculas de anhidrido ó bióxido de estaño con una de agua. Se forma cuando se trata el estaño por el ácido nítrico y es un ácido *bibásico.*

Óxidos de plomo

Subóxido	Pb^2O
Protóxido.....................	Pb O
Sesquióxido	Pb^2O^3
Óxido salino..................	Pb^3O^4
Bióxido.......................	$Pb\ O^2$

El *subóxido* se obtiene calcinando fuera del aire el oxalato de plomo; se forma en la superficie del plomo espontáneamente, empañando su brillo.

El *protóxido* se obtiene calentando el plomo metálico al aire libre; si la temperatura á que se calienta no funde el óxido formado, éste resulta amarillo y se llama *masicot,* pero si se funde adquiere color rojo, *litargirio.* Al protóxido corresponde un hidrato PbO^2H^2, blanco, que se precipita cuando se trata una sal de plomo por la potasa ó la soda.

El *óxido salino,* llamado *minio,* Pb^3O^4 ó (PbO^2+2PbO), se obtiene calentando á 350 grados el masicot en contacto de grandes corrientes de aire que lo oxidan.

También calcinando el carbonato de plomo en presencia de una corriente de oxígeno.

El *bióxido,* llamado también *óxido de pulga,* por su color, se obtiene disolviendo el minio en ácido nítrico; se forma nitrato de plomo y queda como residuo el bióxido: $Pb^3O^4+4NO^3H=2H^2O+2(NO^3)^2Pb+PbO^2$.

Óxidos de mercurio

El mercurioso $Hg^2O = \begin{matrix} Hg \\ | \\ Hg \end{matrix} \rangle O$ se le obtiene disolviendo el mercurio en ácido nítrico diluído, en frío, y descomponiendo por la potasa el nitrato mercurioso formado:

$$4\,NO^3H + 2\,Hg = 2\,NO^2 + 2\,H^2O + (NO^3)^2Hg^2$$
$$(NO^3)^2Hg^2 + 2\,KOH = H^2O + 2\,NO^3K + Hg^2O$$

El *óxido mercúrico* se puede obtener por vía seca ó por vía húmeda. En el primer caso resulta de color rojo y se prepara calentando el mercurio en contacto del aire *(precipitado per se de Lavoissier)* ó descomponiendo por el calor el nitrato mercúrico. Por vía húmeda, es amarillo y se produce precipitando por la potasa una sal mercúrica. No se conocen los hidratos mercurioso y mercúrico.

Ambos óxidos de mercurio son *básicos.*

Óxidos de cobre

Son cuproso y cúprico, Cu^2O y CuO. El cuproso existe natural, la *cuprita,* y se le obtiene reduciendo á la ebullición por la glucosa (azúcar de uva) una solución de una sal de cobre. Le corresponde un hidrato amarillo, hidrato cuproso $Cu^2(OH)^2$, que se forma cuando se trata por potasa una solución de cloruro cuproso.

El *óxido cúprico* se obtiene calentando el cobre al aire ó calcinando el nitrato.

Forma un hidrato azul, CuO^2H^2 ó $Cu(OH)^2$, hidrato cúprico que se precipita cuando se trata por la potasa una sal cúprica. La solución de hidrato cúprico en amoníaco, forma el *agua celeste.* Ambos óxidos é hidratos de cobre son básicos.

Óxidos de plata y oro

La plata tiene varios óxidos, entre ellos un protóxido Ag^2O y un sesquióxido, de cuya preparación prescindimos por no tener importancia.

Existe un subóxido y un sesquióxido de oro, y un protóxido y bióxido de platino.

SULFUROS

Existen *sulfuros* y *sulfhidratos*, comparables á los óxidos y á los hidratos, y así como éstos derivan del agua por sustitución total ó parcial de su hidrógeno por los metales, aquéllos nacen del ácido sulfhídrico por sustitución total ó parcial de su hidrógeno:

Agua	$\left.\begin{matrix}H\\H\end{matrix}\right\rangle O$	Ácido sulfhídrico.....	$\left.\begin{matrix}H\\H\end{matrix}\right\rangle S$
Óxido de potasio.	$\left.\begin{matrix}K\\K\end{matrix}\right\rangle O$	Sulfuro de potasio.. .	$\left.\begin{matrix}K\\K\end{matrix}\right\rangle S$
Hidrato de potasio	$\left.\begin{matrix}K\\H\end{matrix}\right\rangle O$	Sulfhidrato de potasio	$\left.\begin{matrix}K\\H\end{matrix}\right\rangle S$

Los sulfuros se obtienen: 1.° Calentando los metales con azufre, como los sulfuros de hierro, cobre y estaño. 2.° Reduciendo los sulfatos por el carbón al rojo, como los sulfuros de calcio y bario: $SO^4Ca + 4C = 4CO + CaS$. 3.° Por vía húmeda se obtienen muchos sulfuros insolubles, tratando por el ácido sulfhídrico ó por un sulfuro soluble una solución de una sal metálica: $(NO^3)^2Pb + H^2S = 2NO^3H + PbS$. Los sulfhidratos se preparan pasando una corriente de ácido sulfhídrico sobre una solución de hidrato metálico:

$H^2S + NaOH = H^2O + NaHS$	Sulfhidrato de sodio
$H^2S + NH^4OH = H^2O + NH^4HS$	" de amonio

Los sulfuros pueden ser ácidos, básicos, salinos y singulares. Son *ácidos* los de estaño y antimonio; *básicos*, los de potasio, sodio, amonio, calcio, plomo; *salinos*, el de hierro Fe^3S^4 y el de manganeso Mn^3S^4, y *singulares* son los bisulfuros de hierro y bario FeS^2 y BaS^2. Los sulfuros ácidos pueden combinarse á los básicos para dar sulfosales. (Véase pág. 284) — Sólo los sulfuros alcalinos y térreo-alcalinos son solubles en el agua.

Sulfuros de potasio, sodio y amonio

Se conocen cinco sulfuros de potasio, del monosulfuro al pentasulfuro, y un sulfhidrato. El protosulfuro K^2S se obtiene dividiendo en 2 partes una solución acuosa de potasa cáustica, haciendo obrar

sobre una de ellas una corriente de H^2S y agregando la otra después. Se forma así primero sulfhidrato de potasio, que después se cambia en protosulfuro:

$$KOH + H^2S = H^2O + KHS$$
$$KHS + KOH = H^2O + K^2S$$

Los demás sulfuros se obtienen hirviendo una solución del protosulfuro con la conveniente proporción de azufre. — Calentando fuertemente una mezcla de sulfato de potasio y carbón animal se obtiene un protosulfuro impuro, inflamable, que es el piróforo de Gay-Lussac. — Los sulfuros de sodio son en igual número que los de potasio y se preparan de igual modo. — Los sulfuros de amonio corresponden en número y composición á los de potasio y sodio; el protosulfuro $(NH^4)^2S$ se obtiene saturando amoníaco líquido por ácido sulfhídrico y agregando al producto otra cantidad igual de amoníaco, verificándose así la reacción expresada en la preparación del sulfuro de potasio. El sulfuro de amonio se usa mucho como reactivo.

Sulfuros de hierro

Existe un protosulfuro FeS, un bisulfuro FeS^2, llamado *pirita*, que abunda en la naturaleza, y un sulfuro salino Fe^3S^4, *pirita magnética*, también natural.

El protosulfuro se obtiene por vía seca calentando al rojo hierro y azufre, y por vía húmeda precipitando por un sulfuro alcalino una sal ferrosa.

Sulfuros de estaño

Son el protosulfuro SnS, y el bisulfuro SnS^2. El primero se prepara calentando estaño con azufre ó precipitando una solución de cloruro estannoso $SnCl^2$ por H^2S. El bisulfuro se obtiene calentando una mezcla de azufre y cloruro amónico con una amalgama de estaño, recogiéndose así una materia amarilla, que es el bisulfuro de estaño llamado *oro musivo*, que se emplea para frotar las almohadillas de las máquinas eléctricas; también se obtiene por vía húmeda precipitando una solución de cloruro estánnico $SnCl^4$ por H^2S.

Sulfuros de mercurio

El mercurioso Hg^2S se obtiene pasando una corriente de H^2S por una solución de una sal mercuriosa. Es un polvo negro que se descompone muy fácilmente. El mercúrico HgS, llamado *cinabrio,* abunda en la naturaleza y de él se extrae el mercurio; se le puede preparar triturando una mezcla de azufre y mercurio, ó pasando H^2S sobre una solución de sal mercúrica, obteniéndose en los dos casos un polvo negro, que sublimándolo se condensa en cristales rojos de cinabrio.

El *bermellón,* tan usado como pintura roja, es un sulfuro mercúrico obtenido triturando una mezcla de azufre, mercurio y potasa disuelta, calentándola después hasta que tome color rojo, lavando el producto con agua y secándolo.

CARBURO DE CALCIO

Por medio de la temperatura del arco voltaico en el horno eléctrico de Moissán, se ha podido obtener el carburo de calcio $C^2 Ca$ calentando una mezcla íntima de cal viva y carbón. El carburo de calcio es sólido y puede por fusión ser moldeado y tomar cualquier forma.

Tiene la notabilísima propiedad de descomponer en frío el agua dando acetileno, según esta reacción:

$$C^2 Ca + 2 H^2 O = Ca O^2 H^2 + C^2 H^2$$

El acetileno es un gas que arde produciendo una luz mucho más viva que la del gas del alumbrado común.

Actualmente, se trata de aplicar al alumbrado público en algunas ciudades de Norte-América esta producción de acetileno por el carburo de calcio, y hasta se ha ideado fabricar bujías de este cuerpo, que mojadas convenientemente con agua dan el acetileno inflamable. Para la obtención sintética del alcohol común, partiendo del acetileno, tiene también gran valor é importancia el carburo de calcio.

SALES HALÓIDEAS

Para el estudio de la constitución de las sales en general, véanse las págs. 276 y siguientes.

Cloruros

Combinaciones del cloro con los metales; sales halóideas derivadas del ácido clorhídrico por sustitución de su hidrógeno por metales.

MÉTODOS GENERALES DE OBTENCIÓN.—Existen naturales muchos cloruros, como los de potasio, sodio, magnesio y plata. Se les prepara por los siguientes métodos:

1.° Por la acción directa del cloro ó del agua regia sobre los metales, como los cloruros de hierro, estaño y antimonio.

2.° Por la acción del ácido clorhídrico sobre los metales, ó sobre los óxidos, sulfuros y carbonatos metálicos:

$$2HCl + Zn = H^2 + ZnCl^2$$
$$2HCl + CaO^2 H^2 = 2H^2 O = CaCl^2$$
$$6HCl + Sb^2 S^3 = 3H^2 S + 2SbCl^3$$
$$2HCl + CO^3 Na^2 = H^2 O + CO^2 + 2NaCl$$

3.° Por doble descomposición, precipitando una sal metálica por el cloruro de sodio ú otro soluble: $NO^3 Ag + NaCl = NO^3 Na + AgCl$—

4.° Los cloruros de aluminio y glucinio cuyos óxidos no son atacables por el cloro, se preparan haciendo obrar sobre el óxido el cloro y el carbón al mismo tiempo:

$$Al^2 O^3 + 3C + 6Cl = 3CO + Al^2 Cl^6$$

Los cloruros son todos sólidos, menos el $Sb Cl^5$ y el $Sn Cl^4$ que son líquidos; todos son fácilmente fusibles y volátiles, y todos solubles menos el de plata, mercurioso y cuproso, siendo el de plomo insoluble en agua fría y soluble en la caliente.

Existen cloruros *básicos*, *ácidos* y *salinos*. Son básicos el de potasio y sodio, ácidos el de oro y platino, salinos ó dobles el cloruro doble de platino y amonio, el de oro y sodio.

CLORURO DE SODIO.—NaCl—Se le extrae de las minas (sal gema) ó de las aguas saladas (sal marina).

Cloruro de potasio. — KCl — Se le extrae de las aguas madres de los pantanos salados, por concentración y cristalización. — Existe en las minas de Stasfurt bajo la forma de *carnalita* ó cloruro doble de potasio y magnesio, y de éste se separa por disolución, evaporación y cristalización.

Cloruro de amonio. — $NH^4 Cl$ — Se obtiene saturando por ácido clorhídrico las aguas amoniacales que resultan de la purificación del gas del alumbrado ó de la preparación del carbón animal. También calentando una solución de cloruro de sodio y de sulfato de amonio, formándose por doble descomposición el cloruro de amonio:

$$2NaCl + SO^4 (NH^4)^2 = SO^4 Na^2 + 2NH^4 Cl$$

Cloruro de calcio. — $CaCl^2$ — Es el residuo de la preparación del anhidrido carbónico, descomponiendo el carbonato de calcio por el HCl. — Es un cuerpo muy ávido de agua y se le usa como desecante de gases.

Cloruro de zinc. — $ZnCl^2$ — Disolviendo el zinc en HCL (preparación del hidrógeno).

Es un cuerpo ávido de agua, cáustico poderoso, y un buen disolvente de la seda.

Cloruros de hierro. — El ferroso $FeCl^2$ se obtiene pasando una corriente de gas clorhídrico sobre hierro calentado al rojo; ó disolviendo el hierro en ácido clorhídrico.

El férrico ó sesquicloruro $Fe^2 Cl^6$, pasando cloro sobre hierro al rojo, ó sobre una solución de cloruro ferroso. La solución acuosa de cloruro férrico coagula la sangre y se usa en medicina como hemostático.

Cloruros de estaño. — El estannoso ó bicloruro $SnCl^2$ se prepara disolviendo estaño en ácido clorhídrico caliente. El estánnico ó tetracloruro $SnCl^4$, haciendo obrar sobre estaño fundido una corriente de cloro. Ambos se emplean como mordientes en tintorería.

Cloruros de mercurio. — Mercurioso $Hg^2 Cl^2$, llamado *calomelanos*, y el mercúrico $HgCl^2$, denominado *bicloruro de mercurio ó sublimado corrosivo*. Se obtiene el primero calentando una mezcla de sulfato mercurioso y cloruro de sodio en un matraz, en cuyo

cuello frío se condensa el cloruro mercurioso; también puede obtenerse por vía húmeda precipitando una solución de nitrato ó sulfato mercurioso por otra de cloruro de sodio:

$$SO^4Hg^2 + 2NaCl = SO^4Na^2 + Hg^2Cl^2$$
$$(NO^3)^2Hg^2 + 2NaCl = 2NO^3Na + Hg^2Cl^2$$

El cloruro mercúrico se obtiene calentando en un matraz una mezcla de sulfato mercúrico y cloruro de sodio; el cloruro mercúrico que se forma se sublima y condensa en el cuello frío del matraz: $SO^4Hg + 2NaCl = SO^4Na^2 + HgCl^2$.

El cloruro mercurioso es insoluble en agua, poco venenoso; el mercúrico es soluble y muy tóxico, empleándosele mucho como antiséptico poderoso en medicina.

Cloruros de oro y de platino. — El tricloruro de oro $AuCl^3$ se obtiene disolviendo el oro en el agua regia (mezcla de ácidos clorhídrico y nítrico que desprende cloro); es un cloruro que se usa como reactivo, y que funciona como cloruro ácido, pudiendo unirse á los cloruros básicos para dar cloruros salinos. Un cloruro salino es el cloruro doble de oro y sodio ó cloroaurato de sodio.

El platino forma dos cloruros, $PtCl^2$ ó bicloruro, y $PtCl^4$ ó tetracloruro. Este último se obtiene disolviendo el platino en el agua regia; es también un cloruro *ácido* que puede formar cloruros *dobles ó salinos*, como el cloruro de platino y potasio ó cloroplatinato potásico $PtCl^4.2KCl$, que se obtiene tratando una solución de sal potásica por el tetracloruro de platino.

Bromuros

Combinaciones del bromo con los metales; sales halóideas derivadas del ácido bromhídrico HBr.

Se preparan por la acción del bromo sobre los metales ó sobre los hidratos, ó por doble descomposición entre un bromuro alcalino y una sal del metal cuyo bromuro se busca.

Todos los bromuros son solubles en agua, menos los de plata, mercurioso y cuproso.

Bromuros de potasio y sodio. — KBr — NaBr — Se preparan vertiendo bromo sobre una solución de potasa ó sosa. Se forma

así una mezcla de bromuro y bromato que se calcina para transformar el bromato en bromuro:

$$6Br+6KOH=3H^2O+BrO^3K+5KBr$$
$$BrO^3K=O^3+KBr$$

También se pueden preparar los bromuros de potasio y sodio por doble descomposición entre el carbonato potásico ó sódico y el bromuro ferroso.

Bromuro de plata.—Se obtiene por la acción de un bromuro alcalino sobre el nitrato de plata. Como todas las sales de plata, se descompone por la luz. Se emplea para la preparación de las placas sensibles en fotografía, haciendo para ello una mezcla líquida de bromuro de plata y gelatina que se vierte y se seca sobre las placas; la adición de gelatina aumenta mucho la sensibilidad del bromuro á la luz y permite alcanzar pruebas instantáneas.

Yoduros

Se preparan por iguales métodos que los bromuros.

Los yoduros alcalinos, alcalino-térreos y el ferroso son solubles; los demás son insolubles.

Yoduros de potasio y de sodio. — Se preparan como los respectivos bromuros, es decir, haciendo obrar el yodo sobre soluciones de potasa ó sosa, formándose así yodato y yoduro, cuya mezcla se calcina para transformar el yodato en yoduro.

También pueden obtenerse por doble descomposición, como los bromuros.

Yoduro de plomo. — PbI^2 — Se obtiene vertiendo una solución de yoduro de potasio ó de sodio sobre otra de una sal de plomo; se precipita así el yoduro de plomo de color amarillo intenso. Se usa en medicina.

Yoduro ferroso. — FeI^2 — Haciendo obrar el yodo sobre el hierro suspendido en el agua se forma yoduro ferroso, de color verde, que queda disuelto. Como todas las sales ferrosas es muy poco estable, pues se sobreoxida.

Yoduros de mercurio. — El mercurio $Hg^2 I^2$ es verde y se obtiene triturando en un mortero una mezcla de mercurio y yodo con unas gotas de alcohol; también precipitando por el yoduro de potasio una sal mercuriosa. El mercúrico HgI^2 se prepara precipitando una solución de cloruro mercúrico por el yoduro de potasio. Es rojo y mucho más venenoso que el mercurioso.

Fluoruros

Se preparan tratando por el ácido fluorhídrico los metales, sus óxidos ó carbonatos. El fluoruro de calcio ó espato fluor abunda en la naturaleza. Los fluoruros son insolubles en agua, excepción hecha de los alcalinos y el de plata.

SALES ANFÍDEAS

Hipocloritos

Sales que derivan del ácido hipocloroso ClOH, monobásico. Se preparan los alcalinos y alcalinos térreos por la acción del cloro en frío sobre los hidratos:

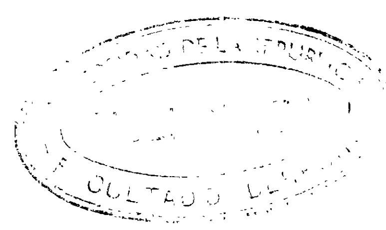
$Cl^2 + 2KOH = H^2 O + KCl + ClOK$ Hipoclorito potásico
$4Cl + 2CaO^2 H^2 = 2H^2 O + CaCl^2 + (ClO)^2 Ca$ Hipoclorito de calcio

Los hipocloritos metálicos se preparan por doble descomposición entre un hipoclorito alcalino y una sal metálica.

Los hipocloritos son muy poco estables y los descomponen todos los ácidos; sólo son solubles los alcalinos, y todos son oxidantes muy poderosos y descolorantes enérgicos.

El hipoclorito sódico en solución (Licor de Labarraque) y el potásico (Agua de Javel) se usan como descolorantes.

Cloruro de cal. — Nombre impropio con que se denomina un cuerpo de composición no bien conocida que se obtiene haciendo pasar una corriente de cloro sobre cal apagada extendida en los estantes de una cámara de mampostería. Se le ha considerado como una mezcla de hipoclorito de calcio y cloruro de calcio, $(ClO)^2 Ca.CaCl^2$; Stahlschmidt dice que es una mezcla de cloruro



y de hipoclorito básico, $Ca\langle{}^{OH}_{OCl} + CaCl^2$; Odding supone que es un compuesto intermediario entre el cloruro y el hipoclorito, de la fórmula $Ca\langle{}^{OCl}_{Cl}$; y por último para Kolb es un compuesto de la fórmula $Ca^3O^6H^6Cl^4 = (CaO^2H^2)^3Cl^4$.

El cloruro de cal es un descolorante enérgico muy usado en la industria y un buen desinfectante; todos los ácidos lo descomponen, incluso el carbónico del aire.

Cloratos

Sales derivadas del ácido clórico ClO^3H, monobásico. Se obtienen por la acción del cloro sobre soluciones *calientes* de hidratos ó carbonatos alcalinos; se forma clorato y cloruro alcalino, y el clorato que es menos soluble cristaliza al enfriarse el líquido, $6Cl+6KOH=3H^2O+5KCl+ClO^3K$. También se pueden obtener hirviendo una solución de hipoclorito, que se descompone así en cloruro y clorato: $3ClOK=2KCl+ClO^3K$.

Todos los cloratos son solubles en agua. — Se descomponen por el calor con violencia desprendiendo oxígeno, y dan explosión cuando se les tritura ó golpea con una materia orgánica ó un cuerpo mineral combustible.

Clorato de potasio. — ClO^3K — Se le obtiene por la acción del cloro sobre una solución de potasa, según la ecuación antes expresada. En la industria se fabrica haciendo llegar cloro á una lechada caliente de cal que contiene disuelto cloruro de potasio; el cloro obra sobre la cal y forma primero hipoclorito y cloruro; se descompone después por el calor el hipoclorito dando clorato de calcio, y éste reacciona sobre el cloruro de potasio dando clorato de potasio por doble descomposición, y por enfriamiento cristaliza.

Hiposulfitos ó tiosulfatos

Sales que derivan del ácido hiposulfuroso $S^2O^3H^2$ ó tiosulfúrico, bibásico. — Se obtiene hirviendo las soluciones de hidratos alcalinos con azufre:

$12S + 6KOH = 3H^2O + 2K^2S^5 + S^2O^3K^2$ Hiposulfito de potasio

También hirviendo con azufre los sulfitos alcalinos ó térreos:

$$SO^3\,Ca + S = S^2\,O^3\,Ca \text{ Hiposulfito de calcio}$$

Los hiposulfitos de los metales pesados se obtienen por doble descomposición entre una sal metálica y el hiposulfito sódico.

Sólo los hiposulfitos alcalinos son solubles.

Hiposulfito de sodio. — $S^2\,O^3\,Na^2$ — Se obtiene hirviendo una solución de sulfito sódico neutro con azufre; se filtra y concentra y se deja cristalizar. Es un reductor enérgico; disuelve el cloruro, bromuro y yoduro de plata, y por esta propiedad se le emplea en la fotografía para fijar las imágenes.

Sulfitos

Sales del ácido sulfuroso, bibásico, $SO^3\,H^2$ ó $SO\langle{}^{OH}_{OH}$. Los sulfitos neutros de metal monovalente tienen por fórmula $SO^3\,\overset{I}{M}{}^2$ y los ácidos $SO^3\,H\overset{I}{M}$.

Los sulfitos solubles, que son los alcalinos, se preparan pasando una corriente de anhidrido sulfuroso sobre una solución de hidrato ó carbonato alcalino. Los demás sulfitos, que son insolubles, se obtienen por doble descomposición entre una sal metálica y un sulfito alcalino.

Los sulfitos se oxidan muy fácilmente pasando á sulfatos, y si sus soluciones se hierven con azufre, pasan á hiposulfitos.

Sulfatos

El ácido sulfúrico $SO^4\,H^2$ ó $SO^2\langle{}^{OH}_{OH}$ es bibásico y puede formar *sulfatos ácidos* y *neutros*, según que se sustituya un átomo ó dos de H por metales. Existen además *sulfatos dobles*, formados por la unión de dos sulfatos neutros, y *sulfatos básicos* originados por la adición de óxido metálico á un sulfato neutro. He aquí las fórmulas de algunos sulfatos de estas clases:

$SO^4 H\overset{I}{K}$	Sulfato ácido de potasio
$SO^4 \overset{I}{K^2}$	" neutro "
$SO^4 \overset{II}{Ca}$	" neutro de calcio
$(SO^4 H)^2 \overset{II}{Ca}$	" ácido de calcio
$(SO^4)^3 \overset{VI}{Fe^2}$	" neutro férrico
$SO^4 \overset{II}{Fe}$	" neutro ferroso
$(SO^3)^3 Al^2 + SO^4 K^2$	" doble de aluminio y potasio
$SO^4 Hg.HgO$	" básico de mercurio

Los sulfatos se obtienen: 1.° por la acción del ácido sulfúrico sobre los metales, sus óxidos y sales (sulfatos de zinc y de hierro). 2.° oxidando los sulfuros (sulfatos de hierro y cobre). 3.° por doble descomposición se obtienen los sulfatos insolubles (de bario y de plomo).

Todos los sulfatos son solubles, menos los de bario y plomo, siendo poco solubles los de estroncio, calcio y plata.

Sulfato de sodio. — $SO^4 Na^2 + 10H^2 O$ — Existe en disolución en muchas aguas; anhidro constituye la *thenardita,* mineral abundante. Se le prepara en la industria descomponiendo el cloruro de sodio por el ácido sulfúrico en cilindros de hierro ú hornos especiales, obteniéndose al mismo tiempo el ácido clorhídrico.

Es soluble en agua, alcanzando á los 33° su solubilidad máxima. Cristaliza con 10 moléculas de agua. Se emplea en la fabricación de la soda por el método de Leblanc y en medicina.

Sulfato de potasio. — $SO^4 K^2$ — Existe en las cenizas de los varechs. Se le obtiene industrialmente por igual método que el sulfato de sodio. Se emplea en la fabricación del alumbre y como abono.

Los sulfatos ácidos de sodio y de potasio se obtienen tratando en vasijas de vidrio á bajo calor los nitratos correspondientes por el ácido sulfúrico; son, pues, residuos de la obtención del ácido nítrico en los laboratorios.

Sulfato de calcio. — $SO^4 Ca$ — Existe abundante natural, constituyendo la *anhidrita, gipsita, yeso en flecha* y *alabastro.* Se le puede

obtener tratando el carbonato cálcico por el ácido sulfúrico; queda como residuo en la fabricación del fósforo. El *yeso común* es el sulfato de calcio anhidro; se le obtiene calcinando en piras ú hornos la *piedra de yeso ó gipso*.

El yeso con el agua se hidrata, aumentando de volumen y solidificándose con gran dureza; por tales propiedades se le usa en las construcciones y en el moldeado. El *estuco* es yeso amasado con cola y es notable por su dureza y pulimento.

Sulfato de magnesio. — SO^4Mg — *Sal inglesa, sal de Epsom, sal de la Higuera.* — Se halla disuelta en muchas fuentes, de cuyas aguas se extrae por evaporación.

Se usa en medicina como purgante.

Sulfato de zinc. — *Caparrosa blanca.* — SO^4Zn — Se obtiene como residuo en la preparación del hidrógeno, tratando el zinc por ácido sulfúrico diluído. Industrialmente, tostando al aire la blenda ó sulfuro de zinc. Se usa como mordiente en tintorería, y en medicina como astringente.

Sulfato de heirro ó ferroso. — SO^4Fe — *Caparrosa verde.* — Se le prepara industrialmente disolviendo las torneaduras de hierro y el hierro viejo ó inservible en ácido sulfúrico diluído y concentrando la solución hasta que cristalice. También se le obtiene tostando al aire la pirita ó bisulfuro de hierro, que se oxida y se convierte en sulfato: $FeS^2+O^6=SO^2+SO^4Fe$; se trata después el producto por el agua y se concentra la solución hasta hacerla cristalizar. El sulfato ferroso cristaliza en prismas verdes con siete moléculas de agua, es soluble y muy alterable, como todas las sales ferrosas, pasando por oxidación al aire á sulfato férrico básico de la fórmula $(SO^4)^2OFe^2$.

El sulfato ferroso se usa mucho en tintorería para preparar los colores negros, para preparar el azul de Prusia, y como desinfectante de las letrinas y depósito de materias putrefactas.

Sulfato férrico. — $(SO^4)^3Fe^2$ — Se le obtiene disolviendo el óxido férrico Fe^2O^3 en el ácido sulfúrico. Su solución acuosa es roja y difícilmente cristalizable.

Sulfato de aluminio. — $(SO^4)^3Al^2$ — Existe natural. Se obtiene tratando la arcilla pura, que es un silicato de aluminio, por el ácido sulfúrico: $(SiO^2)^3Al^2 + 3SO^4H^2 = (SO^4)^3Al^2 + 3H^2O + 3SiO^2$.
Se emplea para fabricar el alumbre común.

Alumbres. — Nombre genérico con que se distingue un grupo de sulfatos dobles, cuya fórmula es $(SO^4)^3\overset{VI}{R}{}^2 + SO^4\overset{I}{M}{}^2 + 24H^2O$, representando $\overset{VI}{R}{}^2$ un radical metálico exavalente, como Al^2, Cr^2, Fe^2; y $\overset{I}{M}{}^2$ un metal monovalente que puede ser el potasio, sodio ó amonio. Todos los alumbres cristalizan en octaedros con 24 moléculas de agua y presentan un notable ejemplo de isomorfismo.
He aquí lo.. principales:

$$(SO^4)^3Al^2 + SO^4K^2 + 24H^2O$$

Alumbre común, sulfato de aluminio y potasio

$$(SO^8)^2Cr^2 + SO^4K^2 + 24H^2O$$

Alumbre de cromo, sulfato de cromo y potasio

$$(SO^4)^3Fe^2 + SO^4K^2 + 24H^2O$$

Alumbre de hierro, sulfato férrico potásico

$$(SO^4)^3Al^2 + SO^4(NH^4)^2 + 24H^2O$$

Alumbre amoniacal, sulfato de aluminio y de amonio

El alumbre común es el único interesante para nosotros. Se le fabrica por los siguientes métodos: 1.° Por la arcilla ó silicato de aluminio, tratándole por ácido sulfúrico que lo descompone y forma sulfato de aluminio, cuya disolución se mezcla con otra de sulfato de potasio y se concentra, obteniéndose así por la combinación de ambos sulfatos de aluminio y de potasio, el alumbre que cristaliza. 2.° Por la *alunita* ó sulfato básico de aluminio y de potasio, mineral que abunda en diversas regiones y que da por calcinación alumbre y alúmina.

$$3\,[SO^4Al^2(OH)^4] + SO^4K^2 =$$

Alunita

$$(SO^4)^3Al^2 . SO^4K^2 + 2\,Al^2O^3 + 6\,H^2O$$

Alumbre — Alúmina

El alumbre es incoloro, soluble en agua, de sabor muy áspero. Se funde muy fácilmente en fusión acuosa, y si después de fundido se le sigue calentando, pierde su agua de cristalización y se transforma en una masa esponjosa, que es el alumbre anhidro ó alumbre calcinado. El alumbre se usa mucho en tintorería como mordiente ó fijador de los colores y tiene otros muchos usos industriales y medicinales.

Sulfato de cobre. — SO^4Cu — *Caparrosa azul.* Se obtiene tostando las piritas de cobre al aire; se forma así por oxidación sulfato de cobre mezclado á sulfato ferroso, y éste puede separarse agregando al líquido de la disolución ácido nítrico, que lo oxida convirtiéndolo en sulfato férrico insoluble. También se prepara el sulfato de cobre por medio de planchas viejas de cobre procedentes del chapeado de los barcos, mojándolas, cubriéndolas de azufre en polvo y calentándolas al rojo en un horno de gran corriente de aire, en el cual el sulfuro formado primero se oxida y pasa á sulfato que puede separarse de la superficie de la plancha, la cual se somete de nuevo á otro tratamiento con azufre, hasta que todo el cobre se consume. Y por último, se le obtiene también disolviendo el cobre viejo en ácido sulfúrico.

El sulfato de cobre cristaliza en prismas azules con cinco moléculas de agua; es soluble y descomponible por el calor. Es muy usado en agricultura para preservar los cereales de hongos parásitos (*uredo*), á cuyo fin en la siembra se mojan previamente las semillas en soluciones de sulfato de cobre, y también para combatir el *mildew* de la vid, empleando para ello el *caldo bordelés*, que es una solución de sulfato de cobre en lechada de cal, con la cual se moja la vid. Se le emplea también en las pilas eléctricas y en la galvanoplastia por el cobre.

BORATOS

Existen boratos formados por los ácidos metabórico BoO^2H, ortobórico BoO^3H^3 y tetrabórico $Bo^4O^7H^2$. — Los metaboratos son de la fórmula $BoO^2\overset{I}{M}$, representando $\overset{I}{M}$ un metal monovalente; los ortoboratos proceden del ácido ortobórico, que es tribásico, y sólo se conoce el de magnesio de la fórmula $(BoO^3)^2Mg^3$.

Entre los tetraboratos es de importancia el de sodio, $Bo^4O^7Na^2$,

llamado vulgarmente bórax. Existe natural en disolución en algunas aguas de donde se le extrae, pero casi todo el del comercio se obtiene artificialmente saturando por el ácido bórico en caliente una disolución de carbonato de sodio:

$$CO^3Na^2 + 4BoO^3H^3 = 6H^2O + CO^2 + Bo^4O^7Na^2$$

El bórax es dimorfo, cristalizando en prismas y octaedros; es incoloro, soluble en agua.

Se le emplea como fundente en metalurgia para soldar metales y como reactivo para el soplete, por la propiedad que posee fundido de disolver los óxidos metálicos. En medicina se le usa como antiséptico.

NITRATOS

Derivan del ácido nítrico NO^3H, monobásico; y su fórmula será $NO^3\overset{I}{M}$ ó $(NO^3)^2\overset{II}{M}$, según que se formen con un metal mono ó bivalente. Existen otros nitratos, llamados impropiamente básicos, que se suponen derivados de un ácido ortonítrico, hipotético, NO^4H^3, tribásico y análogo al ortofosfórico PhO^4H^3; tales son el nitrato de bismuto ó subnitrato $NO^4\overset{III}{Bi}$, y el nitrato de plomo NO^4HPb.

Todos los nitratos normales son solubles en agua y descomponibles por el calor, deflagrando cuando se les echa sobre el fuego; se obtienen tratando por el ácido nítrico los metales ó sus óxidos. Los ortonitratos ó nitratos básicos son insolubles y se obtienen descomponiendo por el agua los nitratos normales ó neutros:

$$\underset{\text{Nitrato neutro de bismuto}}{2(NO^3)^3\overset{III}{Bi}} + H^2O = \underset{\text{Nitrato ácido}}{(NO^3)^5H^2\overset{III}{Bi}} + \underset{\text{Ortonitrato ó subnitrato}}{NO^4\overset{III}{Bi}}$$

NITRATO DE SODIO. — *Nitro cúbico ó de Chile.* — NO^3Na — Abunda natural en Chile y Perú. — Es incoloro, cristalizable en romboedros. Se le emplea para fabricar el ácido nítrico y el nitrato de potasio.

NITRATO DE POTASIO. — *Salitre.* — Nitro. — NO^3K — Se halla en forma de agujas brillantes sobre las paredes húmedas, lo contienen

también muchos vegetales como la parietaria y la ortiga, y se forma en grandes eflorescencias sobre la superficie del suelo en la India y Egipto. Se obtiene hoy mucho nitrato potásico por doble descomposición entre el nitrato de sodio natural y el cloruro de potasio: $NO^3Na+KCl=NaCl+NO^3K$.

El nitrato de potasio es incoloro, cristaliza en prismas rectos romboidales, muy fusible. Se le emplea en la fabricación de la pólvora, que es una mezcla de 8 partes de nitro, 1 próximamente de carbón y 1 de azufre.

Nitrato de amonio. — $NO^3(NH^4)$ — Se prepara agregando amoníaco líquido poco á poco sobre una solución de ácido nítrico, y cuando el líquido está neutro evaporándolo para que cristalice. Es una sal incolora, que se disuelve en el agua produciendo un gran descenso de temperatura. Calentado á 24° se descompone en protóxido de nitrógeno y agua (preparación del protóxido de nitrógeno).

Nitrato de plata. — NO^3Ag — Se obtiene disolviendo la plata pura en ácido nítrico, y concentrando la solución para que cristalice. Se puede emplear plata de monedas; pero en este caso se forma con el nitrato de plata nitrato de cobre, porque este metal está en la moneda en la proporción de 10 por 100; para separar este nitrato de cobre del de plata, se calcina al rojo oscuro la mezcla de ambos, descomponiéndose así el de cobre produciendo peróxido de nitrógeno, que se desprende, y óxido de cobre. Se trata después el residuo por agua destilada que sólo disuelve el nitrato de plata y no el óxido de cobre, se filtra el líquido y hace cristalizar.

El nitrato de plata es incoloro, cristaliza en placas romboidales, fácilmente fusible, descomponible al rojo vivo. Fundido en forma de cilindros, se le llama *piedra infernal*. Se usa mucho en medicina, en fotografía, para platear y para otros muchos fines industriales. Las tintas de marcar ropa y de teñir el cabello son á base de nitrato de plata, que puesto en contacto de la substancia orgánica en presencia de la luz, se reduce y deja manchas negras de plata metálica.

HIPOFOSFITOS

Son sales que derivan del ácido hipofosforoso, monobásico, de la fórmula PhO^2H^3 ó $PHO\begin{matrix}\diagup H \\ \leftarrow H \\ \diagdown OH\end{matrix}$, siendo sus fórmulas $PhO^2H^2\overset{I}{M}$ y $(PhO^2H^2)^2\overset{II}{M}$, según que se formen de un metal mono ó bivalente.

Los hipofosfitos alcalinos y alcalino-térreos se preparan calentando fósforo rojo con soluciones de los hidratos correspondientes; forma hipofosfito y se desprende fosfuro gaseoso de hidrógeno (véase la preparación de este cuerpo). Los demás hipofosfitos se obtienen por doble descomposición entre el hipofosfito sódico ó cálcico y una sal soluble del metal cuyo hipofosfito se busca:

$$(PhO^2H^2)^2Ca + SO^4Fe = SO^4Ca + \underset{\text{Hipofosfito ferroso}}{(PhO^2H^2)^2Fe}$$

Los hipofosfitos son casi todos solubles. Se descomponen por el calor inflamándose y dando fosfuros de hidrógeno, hidrógeno, y un pirofosfato:

$$4(PhO^2H^2)^2Ca = 2Ph^2O^7Ca^2 + 2PhH^3 + \underset{\text{Fosfuro de hidrógeno espontáneamente inflamable}}{Ph^2H^4} + H^2 + 2H^2O$$

Los hipofosfitos de sodio y calcio se emplean en medicina.

FOSFATOS

Existen metafosfatos, pirofosfatos y ortofosfatos ó fosfatos ordinarios, derivados respectivamente de los ácidos metafosfórico, piro y ortofosfórico.

Los metafosfatos, por ser el ácido metafosfórico monobásico (véanse los ácidos del fósforo), tienen por fórmula

$$PhO^3\overset{I}{M} \quad ó \quad (PhO^3)^2\overset{II}{M}$$

según que sean de metal mono ó bivalente; se obtienen calentando los fosfatos monometálicos, que pierden así agua y dan un metafosfato:

$$Ph\,O^4\,H^2\,Na = H^2\,O + Ph\,O^3\,Na$$

Fosfato monosódico — Metafosfato sódico

$$(Ph\,O^4)^2\,H^4\,Ca = 2\,H^2\,O + (Ph\,O^3)^2\,Ca$$

Fosfato monocálcico — Metafosfato de calcio

Los pirofosfatos corresponden al ácido pirofosfórico, que es tetrabásico. Los neutros formados por un metal monovalente son de la fórmula $Ph^2\,O^7\,\overset{I}{M}{}^4$, y los de metal bivalente $Ph^2\,O^7\,\overset{II}{M}{}^2$.

Los pirofosfatos se producen descomponiendo por el calor los fosfatos bimetálicos:

$$2\,Ph\,O^4\,H\,Na^2 = H^2\,O + Ph^2\,O^7\,Na^4$$

Fosfato bisódico — Pirofosfato de sodio

$$(Ph\,O^4)^2\,H^2\,Pb^2 = H^2\,O + Ph^2\,O^7\,Pb^2$$

Fosfato biplúmbico — Pirofosfato de plomo

Los ortofosfatos ó fosfatos ordinarios derivan del ácido ortofosfórico, que es tribásico. Su constitución y fórmulas son las siguientes, tomando como tipos los de sodio y calcio, es decir, los de un metal monovalente y otro bivalente:

$Ph\,O^4\,H^3$	Ácido ortofosfórico (1 molécula)
$Ph\,O^4\,H^2\,\overset{I}{Na}$	Fosfato monosódico (diácido)
$Ph\,O^4\,H\,\overset{I}{Na}{}^2$	" bisódico (monoácido)
$Ph\,O^4\,\overset{I}{Na}{}^3$	" trisódico (neutro)
$(Ph\,O^4)^2\,H^6$	Ácido ortofosfórico (2 moléculas)
$(Ph\,O^4)^2\,H^4\,\overset{II}{Ca}$	Fosfato monocálcico (diácido)
$(Ph\,O^4)^2\,H^2\,\overset{II}{Ca}{}^2$	" bicálcico (monoácido)
$(Ph\,O^4)^2\,\overset{II}{Ca}{}^3$	" tricálcico (neutro)

Partiendo del fosfato tricálcico se tienen los métodos de preparación de los demás fosfatos. El tricálcico forma la mayor parte de la materia mineral de los huesos ó cenizas de huesos y existe en yacimientos formando la fosforita; tratado por el ácido sulfúrico se transforma en monocálcico, y por doble descomposición entre

éste y nn carbonato alcalino se obtienen los fosfatos alcalinos bimetálicos:

$$(Ph\,O^4)^2\,H^4\,Ca + 2\,C\,O^3\,K^2 = C\,O^3\,Ca + C\,O^2 + H^2\,O$$
$$+ 2\,Ph\,O^4\,H\,K^2$$

Fosfato bipotásico

Si estos fosfatos bimetálicos se tratan por el ácido fosfórico, se transforman en monometálicos:

$$Ph\,O^4\,H\,K^2 + Ph\,O^4\,H^3 = 2\,Ph\,O^4\,H^2\,K$$

Si los mismos fosfatos alcalinos bimetálicos se tratan por un álcali, pasan á trimetálicos:

$$Ph\,O^4\,H\,K^2 + K\,O\,H = H^2\,O + Ph\,O^4\,K^3$$

Por último, los fosfatos insolubles de los metales pesados se obtienen por doble descomposición entre una sal soluble del metal y un fosfato alcalino. Todos los fosfatos monometálicos son solubles; los bi y trimetálicos son insolubles, á excepción de los alcalinos. Entre los fosfatos son los más importantes los de calcio. El tricálcico existe, según dijimos, muy abundante en la naturaleza; el monocálcico ó *superfosfato* tiene grande importancia como abono. Los fosfatos de sodio y hierro y algunos pirofosfatos se emplean en medicina.

ARSENITOS

Son sales que derivan del ácido arsenioso

$$As\,O^3\,H^3 = As\,O \begin{cases} H \\ OH \\ OH \end{cases}$$

bibásico, siendo sus fórmulas $As\,O^3\,H\,\overset{I}{M}{}^2$ para los neutros de metales monovalentes, y $As\,O^3\,H\,\overset{II}{M}$ para los de metales bivalentes. Los arsenitos alcalinos se obtienen tratando por el anhidrido arsenioso una solución hirviendo de un carbonato alcalino; los demás arsenitos se preparan por doble descomposición entre un arsenito alcalino y una sal metálica soluble.

El arsenito de cobre, llamado en el comercio *Verde de Scheele*, es

empleado en la pintura para la impresión de papeles y flores. Otros arsenitos se emplean en medicina, como el potásico. Los arsenitos alcalinos son los únicos solubles.

ARSENIATOS

Derivan del ácido ortoarsénico $As^4 H^3$ tribásico, y son en su constitución idénticos á los ortofosfatos ó fosfatos ordinarios, existiendo también metarseniatos y piroarseniatos correspondientes á los ácidos meta y piroarsénico y análogos á los metafosfatos y pirofosfatos. (Véase compuestos oxigenados del arsénico.)

Los arseniatos alcalinos se obtienen calentando una mezcla de anhidrido arsenioso y nitrato alcalino: éste oxida al primero y lo transforma en ácido arsénico, que se une al metal. Los demás arseniatos metálicos se obtienen por doble descomposición entre una sal metálica soluble y un arseniato alcalino.

Los metarseniatos se producen calentando los arseniatos monometálicos, como los metafosfatos ; los piroarseniatos se originan cuando se calientan los arseniatos bimetálicos.

El *arseniato sódico*, ó bisódico, $AsO^4 HNa^2$, es muy usado en medicina y se prepara por el método general ya dicho. — Los arseniatos monometálicos son todos solubles; los bi y trimetálicos son todos insolubles, menos los alcalinos. — Todos son muy venenosos.

CARBONATOS

El ácido carbónico es un ácido hipotético bibásico de la fórmula

$$CO^3 H^2 = CO\left\langle\begin{matrix}OH \\ OH.\end{matrix}\right.$$

Los carbonatos neutros serán, pues, $CO^3 \overset{I}{M}{}^2$ ó $CO^3 \overset{II}{M}$, según que los forme un metal mono ó bivalente. Existen además unos carbonatos ácidos llamados *sesquicarbonatos,* como el de amonio $(CO^3)^3 H^2 (NH^4)^4$, y los carbonatos básicos ó *hidrocarbonatos,* como el de cobre $CO^3 Cu + Cu O^2 H^2$, y el de magnesio $3CO^3 Mg + MgO^2 H^2$.

Los carbonatos neutros alcalinos son los únicos solubles y tienen métodos particulares de obtención que pronto expondremos. Los

demás carbonatos metálicos neutros son insolubles y se obtienen por doble descomposición entre un carbonato alcalino y una sal metálica. Los carbonatos ácidos ó bicarbonatos de la fórmula $CO^3 H\overset{I}{M}$ son todos solubles y se obtienen pasando una corriente de anhidrido carbónico sobre una solución de carbonato neutro.

Todos los carbonatos son descomponibles por el calor, menos los de potasio y sodio.

Carbonato de potasio. — CO^3K^2 — En el comercio se le llama impropiamente *potasa*.

Se le obtiene en grande lixiviando las cenizas de plantas arbóreas (robles, abetos, olmos, sauces) en grandes toneles de fondo agujereado y sobrepuestos unos á otros, de modo que el agua que pasa entre ellos disuelva de las cenizas todas las sales solubles, que son el carbonato, sulfato y cloruro de potasio; la solución se concentra hasta sequedad, se calcina la masa para destruir las materias orgánicas que contiene, se la vuelve á disolver en corta cantidad de agua fría que toma casi exclusivamente el carbonato, dejando el cloruro y sulfato que son menos solubles, y se evapora el líquido hasta sequedad, obteniéndose el carbonato de potasio comercial.

Debe tenerse presente que las plantas antes de ser quemadas no contienen carbonato de potasio, sino otras sales orgánicas de potasio, como los oxalatos y tartratos, que por la acción del calor se convierten en carbonato.

Se obtiene también carbonato de potasio concentrando las vinazas de remolacha, es decir, las aguas que quedan después de la destilación de las melazas fermentadas, en la fabricación del azúcar de remolacha.

Se prepara muy fácilmente carbonato potásico puro calcinando en un crisol el crémor ó bitartrato de potasio.

El carbonato de potasio es una sal blanca, delicuescente, de reacción alcalina, muy soluble en agua, indescomponible por el calor. Se emplea en la obtención de la potasa cáustica ó hidrato potásico, en la fabricación de vidrios y cristales, para desengrasar los tejidos, para lavar los suelos y las maderas pintadas.

Bicarbonato potásico ó carbonato ácido de potasio. — CO^3HK — Se le prepara pasando una corriente de CO^2 sobre una solución de carbonato potásico neutro.

Carbonato de sodio. — $CO^3 Na^2$ — *Sosa ó soda comercial.* — Antiguamente se obtenía lixiviando las cenizas de ciertas plantas que crecen á orillas del mar (*Salsola, Chenopodium*). Hoy se le fabrica por dos procedimientos industriales: 1.° *Método de Leblanc:* Calentando en un horno á propósito una mezcla de sulfato de sodio, carbón y creta; el sulfato es reducido á sulfuro mediante el carbón, y el sulfuro de sodio reacciona sobre la creta ó carbonato de calcio, dando sulfuro de calcio y carbonato de sodio:

$$SO^4Na^2+2C=2CO^2+Na^2S$$

$$Na^2S+CO^3Ca=CaS+CO^3Na^2$$

El producto obtenido se trata por el agua que disuelve el carbonato sódico, cuya solución se evapora hasta sequedad. — 2.° *Método de Solvay:* Pasando una corriente de anhidrido carbónico sobre una solución de cloruro de sodio saturada de amoníaco se forma así carbonato ácido de amonio, que reacciona sobre el cloruro de sodio dando carbonato ácido de sodio:

$$CO^3H(NH^4)+NaCl=NH^4Cl+CO^3HNa$$

Evaporando el líquido se recoge el carbonato ácido de sodio, que por calcinación se transforma en carbonato neutro:

$$2CO^3HNa=CO^2+H^2O+CO^3Na^2$$

El carbonato de sodio es incoloro, cristaliza en prismas rómbicos con 10 moléculas de H^2O, eflorescente, soluble en agua. — Se emplea en la fabricación de jabones y muchos otros usos industriales.

Bicarbonato ó carbonato ácido de sodio. — CO^3HNa — Se obtiene pasando una corriente de CO^2 sobre cristales de carbonato neutro. Abunda disuelto en muchas aguas minerales (*Vichy, Vals*), y tiene usos médicos é industriales.

Carbonatos de amonio. — El carbonato de amonio comercial, ó sesquicarbonato, es de la fórmula $(CO^3)^3 H^2 (NH^4)^4$ y puede considerarse como una combinación de una molécula de carbonato neutro de amonio y dos de carbonato ácido. En efecto:

	$CO^3 (NH^4)^2$	Carbonato neutro (una molécula)
	$2CO^3 HNH^4$	" ácido (dos moléculas)
Suma	$(CO^3)^3 H^2 (NH^4)^4$	Sesquicarbonato.

Se obtiene este cuerpo calentando una mezcla de sulfato de amonio y creta ó carbonato de calcio:

$$3SO^4(NH^4)^2 + 3CO^3Ca = 2NH^3 + 3SO^4Ca + (CO^3)^3H^2(NH^4)^4$$

Se produce naturalmente en la fermentación de las sustancias orgánicas nitrogenadas.

Se le emplea mucho mezclándolo en la masa del pan ó pastas de confitería, para ahuecarlas al volatilizarse en el horno. Por desprender fuerte olor amoniacal se le usa contenido en frasquitos llamados de *sales inglesas*, para aspirarlo en los síncopes.

Existe además un carbonato neutro $CO^3(NH^4)^2$ y un carbonato ácido CO^3HNH^4 de poca importancia.

Carbonato de calcio. — CO^3Ca — Abunda extraordinariamente, formando el mármol, creta y otras muchas variedades de calizas que constituyen muy gran parte de la corteza terrestre, y existe también en los huesos. Puede obtenérsele por doble descomposición entre el cloruro de calcio y el carbonato sódico ó potásico.

Carbonatos de magnesio. — El empleado en medicina es un hidrocarbonato de la fórmula $3CO^3Mg + MgO^2H^2 + 3H^2O$, que se prepara vertiendo una solución de carbonato de sodio sobre otra caliente de sulfato de magnesio:

$$4SO^4Mg + 4CO^3Na^2 + 4H^2O = 4SO^4Na^2 + CO^2 + \underbrace{(3CO^3Mg + MgO^2H^2 + 3H^2O)}_{\text{Hidrocarbonato de magnesio}}$$

El carbonato neutro CO^3Mg existe natural formando la *giobertita.*

Carbonato de plomo. — *Albayalde.* — Existe natural, conocido con el nombre mineralógico de *cerusa.* El albayalde es un carbonato básico ó hidrocarbonato de la fórmula $2CO^3Pb + PbO^2H^2$, y puede obtenérsele por diversos métodos: 1.° *Método de Clichy ó de Thenard,* que consiste en pasar corrientes de CO^2 sobre una solución de acetato tribásico de plomo. — 2.° *Método Holandés:* Colocando láminas de plomo arrolladas en vasos de barro que contienen un poco de vinagre, tapando estos vasos con otras láminas de plomo y disponiéndolos en filas sobrepuestas cubiertas con estiércol de caballo; fermentando el estiércol desprende CO^2, que descompone el acetato de plomo formado sobre la superficie de las láminas por

la acción del vinagre, de modo que al cabo de algunos días quedan cubiertas de una capa de albayalde que se separa.

El albayalde es muy usado en pintura blanca.

SILICATOS

Existen silicatos muy variados que derivan de los diferentes ácidos silícicos conocidos.

El ortosilícico $Si(OH)^4$ y el metasilícico SiO^3H^2, análogo al carbónico, forman sales bien definidas, como la *Willemita* ó silicato de zinc natural $SiO^4\overset{II}{Zn^2}$ y la *Wollastonita* ó silicato cálcico $SiO^3\overset{II}{Ca}$, conociéndose además otros silicatos que derivan de ácidos silícicos condensados como el parasilícico $Si^3O^8H^4$, el pirosilícico $Si^3O^7H^2$, y otros.

Los silicatos alcalinos se preparan artificialmente fundiendo con sílice los carbonatos alcalinos. Son los únicos solubles en agua. Todos los silicatos son atacables por el ácido fluorhídrico

Silicatos de potasio. — Existe un metasilicato SiO^3K^2, que es muy conocido y que se prepara fundiendo en un crisol arena y carbonato potásico. Es soluble en agua. Se conoce además un tetrasilicato $Si^4O^9K^2$, derivado de un ácido silícico condensado hipotético, el tetrasilícico $Si^4O^9H^2 = 4\,SiO^2 + H^2O$; este tetrasilicato se forma fundiendo el cuarzo molido con potasa y carbón y es también soluble. El metasilicato de potasio, conocido con el nombre simple de *silicato de potasio*, se usa para silicatar los materiales de construcción, cubriéndolos con soluciones acuosas de dicho silicato, que al desecarse se combina á la cal de los materiales y forma silicato de calcio que los protege á modo de barniz durísimo é impermeable. Tiene además otros usos industriales y médicos.

Arcillas. — Son silicatos de aluminio hidratados, que abundan muchísimo y que proceden de la descomposición de los feldespatos, que son, á su vez, silicatos dobles de aluminio y de potasio, sodio ó calcio. La arcilla pura ó *kaolín* es una materia amorfa, blanca, muy suave, muy adherente á la lengua como todas las ar-

cillas, muy plástica, poco fusible, y por la acción del fuego se endurece y contrae. Se le emplea para fabricar la porcelana.

Las arcillas ordinarias son impuras y contienen óxidos de hierro y silicato de calcio. Comprenden las *arcillas plásticas* que se emplean en la fabricación de la loza; las *esmécticas, ó gredas ó tierras de batán,* que se usan para desengrasar los tejidos y paños, porque absorben las grasas formando con ellas una especie de jabón; las de *alfareros,* que sirven para fabricar los objetos de alfarería común, y las *margas,* que son mezclas de arcilla y creta utilizables en agricultura como enmienda de ciertas tierras.

CERÁMICA

La plasticidad de las arcillas las hace formar con el agua pastas suaves, homogéneas, que adquieren todas las formas y que por el calor se endurecen fuertemente; por estas cualidades, las arcillas son la base de la cerámica, pero mezclándolas con arena ó cuarzo que hacen disminuir mucho la contracción que la arcilla sufre por el calor, propiedad inconveniente que originaría la ruptura de las piezas.

La *porcelana* se fabrica con *kaolín,* al cual se mezcla arena para que disminuya su contracción, y feldespato que da translucencia á la masa. La mezcla de las tres materias en polvo fino se amasa con agua, y con la pasta se moldean ó tornean las piezas que se hacen secar al aire y después en el horno á poca temperatura; la porcelana queda así seca, sin brillo y porosa, constituyendo lo que se llama *bizcocho.* Se sumergen después las piezas en un baño acuoso de *pegmatita* (compuesto natural de cuarzo y feldespato) y se vuelven al horno, donde se calientan á temperatura elevada que funde la pegmatita que queda extendida en barniz brillante é impermeable sobre la superficie de las piezas.

La *loza* se hace con arcillas plásticas y cuarzo en polvo, dándole el barniz por inmersión en una mezcla de cuarzo, óxido de plomo y carbonato de potasio, que por fusión cubre la superficie de la pieza de una capa vítrea de silicato de plomo y de potasio.

La *alfarería común (cacharros, ollas, ladrillos,* etc.*)* se fabrica con arcillas impuras que contienen mucho óxido de hierro. El vidriado se hace con sulfuro de plomo, que forma una capa de silicato doble de plomo y aluminio.

VIDRIERÍA

Los vidrios son silicatos dobles de potasio ó sodio y calcio obtenidos artificialmente por la fusión en hornos á propósito de mezclas de arena, carbonatos sódico ó potásico, cal y otras sustancias. Los cristales son silicatos dobles de potasio ó sodio y plomo. Los vidrios comprenden las clases siguientes:

1.° El *vidrio plano ó de vidrieras y espejos,* silicato de sodio y calcio obtenido por la fusión de una mezcla de arena, creta y carbonato sódico.

2.° El *vidrio de Bohemia,* que es un silicato de potasio y calcio ligero, muy duro y transparente, con el cual se fabrican instrumentos de laboratorio (retortas, vasos de precipitados, matraces, etc.).

3.° El *crown-glass,* que difiere del de Bohemia por ser más pobre en sílice y más fusible. Con él se fabrican las lentes.

4.° El *vidrio de botellas,* vidrio fusible, atacable, de composición variada, que contiene silicato ferroso que le da color verde, y que se obtiene fundiendo arena ferruginosa, arcilla y restos de toda clase de vidrios.

En los cristales se distinguen:

1.° El *cristal ordinario* con que se fabrican copas, vasos, objetos de adorno, etc., que se obtiene fundiendo arena con carbonato potásico y minio ú óxido de plomo. Es muy limpio y transparente, sonoro y pesado.

2.° El *fint-glass,* que difiere del anterior por contener mayor cantidad de plomo y ser por lo tanto más refringente. Con él se fabrican las lentes acromáticas, objetivos y oculares de microscopio y de anteojos, etc.

3.° El *strass,* que es aún más rico en plomo que los anteriores, más denso y pesado y que se emplea para imitar las piedras preciosas.

MÉTODOS DE DETERMINACIÓN DEL GÉNERO Y ESPECIES DE LAS SALES MINERALES

El estudio del análisis químico enseña á investigar la presencia de los ácidos y de las bases libres ó combinadas, es decir, el género

y la especie, que constituyen una sal. La investigación puede hacerse por vía seca ó por vía húmeda; en el primer caso se hace uso del calor sin disolventes, recurriendo á la calefacción de las sustancias en tubos abiertos ó cerrados, á la observación del color que la materia comunica á la llama de una lámpara de alcohol ó de un mechero de Bunsen, al análisis espectral, y principalmente al empleo del soplete.

Omitiré el estudio de estos procedimientos de vía seca que, con razón, se exigen detalladamente en el programa de Mineralogía, y expondré lo referente á la investigación de los ácidos y bases por vía húmeda, que es lo que especialmente requiere el programa de Química del Bachillerato.

Se llama *reactiro* á todo cuerpo que sirve para acusar la presencia dė otro con quien se pone en contacto, haciendo resaltar algunas de sus propiedades características. Los reactivos se emplean generalmente en solución acuosa. Pueden emplearse gaseosos, el ácido sulfhídrico, el anhidrido carbónico, el cloro y el anhidrido sulfuroso, obteniéndose los dos primeros en el aparatito de producción continua de Kipp ú otro análogo; pero pueden estos mismos reactivos emplearse en solución obtenida en el aparato de Woulff, aunque tienen el inconveniente de ser muy alterables y difíciles de conservar estas soluciones de los citados gases. Los reactivos sólidos, de los cuales los principales son los hidratos de potasio, sodio y bario, los carbonatos de potasio y sodio, el ferrocianuro y ferricianuro potásico, cloruros de sodio y bario, nitrato de plata, percloruro de hierro, cloruro de platino, tanino, yoduro de potasio, etc., se emplean en solución acuosa al 5 por 100. — Los ácidos nítrico y sulfúrico se emplean puros. — El ácido clorhídrico y el amoníaco se emplean en solución, concentrados y puros, de igual modo que el sulfuro de amonio.

Para proceder á la determinación de un cuerpo por vía húmeda, debe en primer lugar disolvérsele. Los disolventes que se usan son: el agua destilada, el ácido clorhídrico, el ácido nítrico y el agua regia, empleándoseles sucesivamente por este orden hasta obtener una solución límpida. Algunos cuerpos, como muchos silicatos, el sulfato de bario, el de plomo, son insolubles en los cuatro disolventes citados, y en este caso hay que practicar sobre ellos la *desagregación*, fundiéndolos con carbonato sódico, que los desdobla descomponiéndolos y formando sales solubles; por ejemplo, un silicato de calcio, insoluble en absoluto, al fundirlo con carbonato

sódico, da silicato sódico soluble en agua y carbonato cálcico soluble en ácido clorhídrico, de modo que si después de la fusión se trata el producto por estos dos disolventes, se obtendrán dos soluciones que podrán ser analizadas inmediatamente.

Determinación de los metales ó de las bases

Para más facilidad, supondremos que la sustancia es de inmediato soluble en el agua y que tenemos á nuestra disposición una solución acuosa de ella. Se pone un poco en un tubo de ensayo y se le agregan unas gotas de ácido clorhídrico, observando si el líquido se enturbia y precipita, y si esto sucede contendrá la solución *plata, mercurio* al *mínimum* ó *plomo,* únicos metales cuyas sales precipitan por el ácido clorhídrico, porque forman cloruros insolubles en el agua. Estos tres metales pueden distinguirse por los caracteres del precipitado, pues si al tubo de ensayo donde se produjo se agrega amoníaco, se nota que el precipitado desaparece y se disuelve, aclarándose el líquido, si es de *cloruro de plata;* se ennegrece el precipitado y no se disuelve si es de *cloruro mercurioso;* y no se disuelve ni se ennegrece si es *cloruro de plomo,* pudiéndose además caracterizar este último porque se disuelve si se calienta el tubo hasta que el líquido hierva, pues es soluble en agua caliente.

Este primero y sencillo ensayo indica si en el líquido existen ó no dichos tres metales. Continuando, se agrega ácido clorhídrico al resto del líquido ó solución, de modo que quede marcadamente ácido, se filtra para separar el precipitado, si se produce, y sobre la solución clara colocada en tubos de ensayo, se procede metódicamente empleando los reactivos que se expresan á continuación, los cuales permiten caracterizar los metales ó radicales de las bases, dividiéndolos en los cinco grupos siguientes:

1.er GRUPO. — Metales cuya solución ácida produce con el ácido sulfhídrico un precipitado soluble en el sulfuro de amonio: *oro, platino, estaño* al *mínimum* y al *máximum, antimonio* y *arsénico.*

2.° GRUPO. — Metales cuya solución ácida produce con el ácido sulfhídrico un precipitado insoluble en el sulfuro de amonio: *plomo, plata, cobre* al *mínimum* y al *máximum, mercurio* al *mínimum* y al *máximum* y *bismuto.*

3.er GRUPO. — Metales cuya solución ácida no precipita por el ácido sulfhídrico y precipita por el sulfuro de amonio: *hierro* al *mínimum* y al *máximum*, *níquel*, *cobalto*, *manganeso*, *zinc*, *aluminio* y *cromo*.

4.° GRUPO. — Metales cuya solución no precipita por el ácido sulfhídrico ni por el sulfuro de amonio, y precipita por un carbonato alcalino: *bario*, *estroncio*, *calcio*, *magnesio*, *litio*.

5.° GRUPO. — Metales cuya solución no precipita por el ácido sulfhídrico, por el sulfuro de amonio, ni por los carbonatos alcalinos: *potasio*, *sodio* y *amonio*.

Con el empleo, pues, de tres solos reactivos, el ácido sulfhídrico, el sulfuro de amonio y un carbonato alcalino, puede determinarse rápidamente á cuál de estos cinco grupos pertenece el metal de la sal ó de la sustancia que se analiza, siendo entonces necesario averiguar particularmente qué metal es, para lo cual es necesario conocer las reacciones especiales á cada metal de cada grupo, como se exponen á continuación.

Reacciones particulares de cada metal

1.er GRUPO. — *Oro.* — Por el ácido sulfhídrico, precipitado negruzco de sulfuro de oro.

Por el ferrocianuro de potasio, color verde de ferrocianuro de oro.

Por una mezcla de protocloruro y bicloruro de estaño, precipitado de púrpura de Casio.

Platino. — Por el ácido sulfhídrico, precipitado negro de sulfuro.

Por los álcalis, precipitado amarillo cristalino de hidrato de platino.

Por los cloruros alcalinos, precipitado amarillo de cloruro doble.

Estaño al mínimum ó sales estannosas. — Por el ácido sulfhídrico, precipitado pardo.

Por la potasa ó soda, precipitado blanco de hidrato estannoso.

Por el cloruro de oro, precipitado de púrpura de Casio.

Estaño al máximum ó sales estánnicas.—Por el ácido sulfhídrico, precipitado amarillo de sulfuro.—Las otras reacciones son como en las estannosas.

Antimonio. — Por el ácido sulfhídrico, precipitado rojo anaranjado de sulfuro.

Por los álcalis, precipitado blanco de hidrato.

En el aparato de Marsh produce manchas mates, no volatilizables por el calor, insolubles en hipoclorito sódico.

Arsénico. — Por el ácido sulfhídrico, precipitado amarillo de sulfuro.—En el aparato de Marsh da manchas negras brillantes, volatilizables por el calor, solubles en el hipoclorito de sodio, y que tratadas por el ácido nítrico dan una solución que precipita en rojo color ladrillo por el nitrato de plata.

2.° GRUPO. — *Plomo.* — Por el ácido sulfhídrico, precipitado negro de sulfuro. — Por los álcalis, precipitado blanco de hidrato. — Por el ácido clorhídrico y los cloruros, precipitado blanco de cloruro de plomo soluble en agua hirviendo. — Por el yoduro de potasio, precipitado amarillo de yoduro.—Las sales de plomo son casi todas blancas.

Plata. — Por el ácido sulfhídrico, precipitado negro. — Por los álcalis, pardo verdoso. — Por el ácido clorhídrico y los cloruros, precipitado blanco grumoso de cloruro, soluble en el amoníaco y que se ennegrece á la luz. — Por el cromato potásico, precipitado rojo púrpura de cromato de plata.

Cobre al mínimum ó sales cuprosas. — Por el ácido sulfhídrico, precipitado negro. — Con el amoníaco, al abrigo del aire, dan una solución incolora. — Con el ferrocianuro de potasio, precipitado blanco. — Las sales cuprosas son incoloras ó amarillentas y muy poco estables por pasar en contacto del aire á cúpricas.

Cobre al máximum ó sales cúpricas. — Por el ácido sulfhídrico, precipitado negro de sulfuro. — Por el amoníaco, precipitado verde claro que pasa á azul, soluble en un exceso del reactivo dando un líquido de hermoso color azul, *agua celeste.* — Por el ferrocianuro de potasio, precipitado rojo oscuro.—Las sales cúpricas son azules ó verdes, anhidras son blancas.

Una lámina de hierro ó de zinc sumergida en una solución de sal cuprosa ó cúprica, precipita el cobre.

Mercurio al mínimum ó sales mercuriosas. — Por el ácido sulfhídrico, precipitado negro. — Por los álcalis, precipitado negro de óxido mercurioso. Por el yoduro de potasio, precipitado verde de yoduro. Una lámina de cobre precipita el mercurio metálico de una solución de sal mercúrica ó mercuriosa.

Mercurio al máximum ó sales mercúricas. — Por el ácido sulfhídrico, precipitado blanco que pasa á pardusco y á negro en seguida. Por los álcalis, precipitado amarillo. — Por el yoduro de potasio, precipitado rojo intenso.

Bismuto. — Por el ácido sulfhídrico, precipitado negro.—Por los álcalis, blanco.

3.er GRUPO. — *Hierro al mínimum ó sales ferrosas.* — Por el sulfuro de amonio, precipitado negro. — Por los álcalis, blanco verdoso de hidrato ferroso que pasa pronto á rojo de hidrato férrico. — Por el ferrocianuro de potasio, precipitado azul claro que pasa pronto á azul intenso. — Por el ferricianuro de potasio, precipitado azul intenso (azul de Turmbull). — Por el sulfocianuro de potasio y por el ácido tánnico no precipitan si son puras. Las sales ferrosas son verdes y muy poco estables, pues por oxidación al aire pasan á férricas.

Hierro al máximum ó sales férricas. — Por el sulfuro de amonio, precipitado negro. — Por los álcalis, rojizo de hidrato férrico. — Por el ferrocianuro de potasio, azul intenso (azul de Prusia). — Por el ferricianuro de potasio no precipitan. — Por el sulfocianuro de potasio, precipitado rojo muy intenso. — Por el tanino ó sustancias que lo contengan, precipitado negro de tannato férrico. Las sales férricas son rojas y estables.

Níquel. — Por el sulfuro de amonio, precipitado negro. — Por los álcalis, verde.

Cobalto. — Por el sulfuro de amonio, precipitado negro. — Por los álcalis, azul violado.

Manganeso. — Por el sulfuro de amonio, precipitado rosado de sulfuro. — Por los álcalis, precipitado blanco que se ennegrece al aire. — Por el ferrocianuro de potasio, precipitado rosado. Las sales de manganeso son de color de rosa.

Zinc. — Por el sulfuro de amonio, precipitado blanco de sulfuro. —Por los álcalis, blanco de hidrato. — Por los carbonatos alcalinos, blanco de carbonato de zinc.

Aluminio.—Por el sulfuro de amonio, precipitado blanco de hidrato de aluminio. — Por los álcalis, blanco de hidrato. — Por el ferrocianuro de potasio, blanco.

Cromo. — Por el sulfuro de amonio, precipitado gris verdoso de hidrato crómico. — Por los álcalis, gris verdoso.

4.° GRUPO. — *Bario.* — Por los carbonatos alcalinos, precipitado blanco de carbonato bárico. — Por el ácido sulfúrico y por los sulfatos solubles, blanco de sulfato. Por el cromato de potasio, amarillo. El alcohol adicionado de una sal de bario, arde con llama amarillo-verdosa.

Estroncio. — Por los carbonatos alcalinos, blanco. — Por el ácido sulfúrico y sulfatos, blanco. — Por el cromato de potasio no precipitan. — El alcohol con una sal de estroncio, arde con llama roja.

Calcio. — Por los carbonatos alcalinos, precipitado blanco. — Ácido oxálico ú oxalato amónico, precipitado blanco. — El alcohol con una sal de calcio arde con llama amarilla rojiza.

Magnesio. — Con los carbonatos alcalinos, precipitado blanco. Con los álcalis, blanco de hidrato. — Con el bicarbonato sódico precipitan en blanco, pero sólo en caliente. — Con el fosfato sódico disuelto en una sal amónica, precipitado blanco de fosfato amónico-magnésico, que visto al microscopio se presenta en forma de tapas de ataúd.

Litio. — Por los carbonatos alcalinos, blanco. Coloran las sales de litio la llama del alcohol en rojo púrpura.

5.° GRUPO. — *Potasio.* – Por el ácido sulfhídrico, sulfuros y carbonatos alcalinos, no precipitan.—Por el cloruro platínico, precipitado amarillo de cloruro doble de platino y de potasio. — Por el ácido tartárico en exceso, precipitado blanco de crémor ó bitartrato potásico. — Por el ácido pícrico, precipitado amarillo. Coloran en violado la llama del alcohol.

Sodio. — Su único reactivo es el piro-antimoniato ácido de potasio en solución concentrada, dando un precipitado blanco de piroantimoniato ácido de sodio. Coloran en amarillo la llama del alcohol.

Amonio. — Por el ácido sulfhídrico, sulfuros y carbonatos no precipitan. Calentadas ó trituradas con potasa, soda ó cal, desprenden amoníaco que se reconoce por su olor y porque azulea el papel rojo de tornasol. — Por el cloruro platínico dan precipitado amarillo de cloruro doble.

Determinación de los ácidos

De igual modo que la de los metales, la investigación del ácido de una sal se practica siguiendo una marcha metódica, empleando diversos reactivos que se hacen actuar sobre la solución neutra acuosa (sin agregarle ácido clorhídrico) colocada en tubos de ensayo. Al efecto, los ácidos minerales, y por lo tanto los géneros

de sales que ellos forman, se han dividido en tres grupos que vamos á exponer, dando después las reacciones propias de cada ácido.

1.er GRUPO. — Ácidos y géneros de sales cuyas soluciones neutras precipitan por el cloruro de bario: *arsenitos, arseniatos, boratos, carbonatos, fosfatos (orto), sulfatos, silicatos* y *fluoruros.*

2.º GRUPO. — Ácidos y géneros de sales cuyas soluciones neutras no precipitan por el cloruro de bario y precipitan por el nitrato de plata: *sulfuros, cloruros, bromuros* y *yoduros.*

3.er GRUPO. — Ácidos y géneros de sales que no precipitan por el cloruro de bario ni por el nitrato de plata: *cloratos* y *nitratos.*

Reacciones particulares de cada ácido ó género de sal

1.er GRUPO. — *Arsenitos.* — Por el cloruro de bario, precipitado blanco. — Por el nitrato de plata, precipitado amarillo claro. En el aparato de Marsh dan manchas de arsénico. (Véanse las reacciones de este cuerpo en el primer grupo de los metales.)

Arseniatos. — Por el cloruro de bario, precipitado blanco. — Por el nitrato de plata, precipitado rojo color de ladrillo. En el aparato de Marsh dan reacción de arsénico.

Boratos. — Por el cloruro de bario, precipitado blanco. — Por el ácido sulfúrico sobre soluciones concentradas, precipitado cristalino de ácido bórico, que si se disuelve en alcohol y éste se inflama, arde con llama verde. El papel amarillo de cúrcuma toma color rojo oscuro cuando se le sumerge en una solución de borato ácido ó de ácido bórico.

Carbonatos. — Por el cloruro de bario, precipitado blanco. Los ácidos descomponen los carbonatos en frío con efervescencia, desprendiéndose anhidrido carbónico que enturbia el agua de cal ó de barita. El sulfato de magnesio precipita en frío los carbonatos neutros, y sólo á la ebullición los carbonatos ácidos ó bicarbonatos; así pueden distinguirse los ácidos de los neutros.

Fosfatos (orto). — Por el cloruro de bario, precipitado blanco. — Por el nitrato de plata, amarillo. — Por una mezcla de sulfato de magnesio y cloruro de amonio, precipitado blanco cristalino, lento en formarse, de fosfato amónico magnésico, que recogido y mirado al microscopio se le ve en formas de tapas de ataúd. — Por el molibdato amónico, precipitado amarillo de fosfomolibdato amónico.

Los pirofosfatos se distinguen de los ortofosfatos por que precipitan en blanco con el nitrato de plata.

Sulfatos. — Por el cloruro de bario, precipitado blanco de sulfato de bario. Calentados con carbón se reducen y cambian en sulfuros.

Silicatos. — Por el cloruro de bario, precipitado blanco. — Por el ácido clorhídrico ó sulfúrico, precipitado gelatinoso de sílice.

Fluoruros. — Por el cloruro de bario, precipitado blanco. — Por el ácido sulfúrico desprenden ácido fluorhídrico que ataca al vidrio.

2.° GRUPO. — *Sulfuros.* — Por el nitrato de plata, precipitado negro de sulfuro de plata. — Por el acetato de plomo, negro de sulfuro de plomo. — Por el ácido clorhídrico desprenden sulfhídrico, que se conoce por el olor á huevos podridos.

Cloruros. — Por el nitrato de plata, precipitado blanco grumoso de cloruro de plata, soluble en amoníaco y que se ennegrece á la luz. — Acetato de plomo, precipitado blanco de cloruro de plomo soluble á la ebullición. Calentados con ácido sulfúrico y bióxido de manganeso desprenden cloro.

Bromuros. — Por el nitrato de plata, precipitado amarillento de bromuro de plata. Calentados con ácido sulfúrico y bióxido de manganeso desprenden vapores rojos de bromo.

Yoduros. — Por el nitrato de plata, precipitado amarillo pálido de yoduro de plata. — Por el agua de cloro, ó por el ácido nítrico, dejan yodo libre, y si después se agregan unas gotas de engrudo diluído de almidón, se produce un color azul intenso de yoduro de almidón. — Por el acetato de plomo, precipitado amarillo de yoduro de plomo.

3.er GRUPO. — *Nitratos.* — Calentados con limaduras de cobre y ácido sulfúrico dan vapores rutilantes nitrosos. Tratados por ácido sulfúrico y después por una partícula del alcaloide *brucina,* dan color rojo muy intenso. Echados sobre el fuego deflagran.

Cloratos. — El ácido sulfúrico vertido en seco sobre un clorato, lo colora en amarillo, desprendiendo vapores verdosos de peróxido de cloro. Detonan cuando se les tritura con una sustancia orgánica

---

Informe sobre las Escuelas de Ingeniería

POR JUAN MONTEVERDE

(Continuación)

FRANCIA

I

Escuela Central de Artes y Manufacturas

Esta Escuela, fundada en 1829 por iniciativa particular, y cedida al Estado francés en 1857, tiene por objeto formar ingenieros industriales y para los trabajos y servicios públicos cuya dirección no corresponda necesariamente á los ingenieros del Estado.

La Escuela admite alumnos extranjeros en las mismas condiciones que los nacionales, siendo todos externos.

La enseñanza no es gratuita. Según decreto de 1883, el precio de la enseñanza, comprendiendo los gastos de laboratorio, es de 900 francos el primer año y de 1000 francos para cada uno de los otros dos.

Los gastos de papel y útiles para los trabajos gráficos, apuntes, etc., son á cargo del alumno.

La Escuela exige, además, de los alumnos que reciben el diploma, 100 francos de derecho.

Todo alumno está obligado á verter anualmente 35 francos en la caja de la Escuela, para responder al pago de los objetos perdidos, rotos ó deteriorados por su culpa ó negligencia.

EDIFICIO DE LA ESCUELA.—El edificio de la Escuela, expresamente construído para ella, está situado calle por medio con el del Conservatorio de Artes y Oficios: esta situación permite á los alumnos tener casi á la mano las magníficas colecciones del vasto y rico museo industrial que tanta relación tienen con la enseñanza de la Escuela, y tan necesarias son para completarla.

El edificio, inaugurado á fines de 1884, ocupa un área de 6300 metros cuadrados, y reune las condiciones de comodidad y distribución que la experiencia de más de 50 años ha aconsejado como las más convenientes para la disciplina y para una ordenada enseñanza.

Los alumnos de los tres años en que está dividida la enseñanza de la Escuela, ocupan en el edificio locales independientes: cada promoción tiene su entrada separada y cuenta con un vasto anfiteatro de capacidad para 240 alumnos, con laboratorio anexo para las preparaciones de los cursos de química. Las salas de dibujo, construídas todas bajo un mismo plan y convenientemente iluminadas, tienen capacidad para 12 alumnos cada una y existen en cantidad suficiente para todos los que concurren á la Escuela. Los laboratorios de los alumnos están situados en el último piso, — situación que he visto adoptada también en otras Escuelas de reciente construcción y que es muy conveniente para la ventilación y la fácil expulsión de los gases. Una situación análoga tuve el honor de aconsejar en el proyecto de edificio para nuestra Universidad, en el informe que sobre el mismo presenté al Consejo Universitario.

ADMINISTRACIÓN DE LA ESCUELA. — La Escuela está á cargo de un *director* nombrado por el presidente de la República á propuesta del ministro de Industria y Comercio; el director es auxiliado en sus funciones por un *subdirector* propuesto por aquél al ministro y nombrado del mismo modo.

La administración general pertenece al director y subdirector.

Un *director* y *subdirector de estudios,* bajo la autoridad del director de la Escuela, están encargados de vigilar la marcha de los estudios y la disciplina interior. El director de estu-

dios es nombrado por el presidente á propuesta del ministro, á quien el Consejo de la Escuela presenta una lista de candidatos.

El *Consejo de la Escuela* se compone de los profesores de ciencias de aplicación y es presidido por uno de sus miembros designado por el ministro; el director y subdirector de la Escuela y el director y subdirector de estudios, asisten al Consejo y tienen el primero voz deliberativa y los demás voz consultiva.

Existe también un *Consejo de Perfeccionamiento,* compuesto del Consejo de la Escuela y de nueve miembros extraños á ella, que duran 6 años en sus funciones y son nombrados á propuesta del director y con acuerdo del Consejo de la Escuela; el director y subdirector de ésta y el director de estudios forman parte del Consejo de Perfeccionamiento.

El Consejo de Perfeccionamiento se reune anualmente en sesión extraordinaria para deliberar sobre todo lo que sea relativo al interés de la Escuela y sobre las reformas que crea necesarias en los programas ó en el régimen interno.

El Consejo de Perfeccionamiento, por intermedio del director de la Escuela, presenta anualmente al ministro un informe dando cuenta de la marcha de ésta y proponiendo las reformas que cree convenientes, los programas de ingreso y los programas de los cursos y de los trabajos de los alumnos en la misma. El mismo Consejo delibera también sobre la lista que el Consejo de la Escuela presenta de los alumnos que merecen el *diploma* ó el *certificado de capacidad.*

PERSONAL ENSEÑANTE. — El personal enseñante de la Escuela se compone:

1.° de un director y de un subdirector de estudios.

2.° de los profesores necesarios para los cursos principales de ciencias industriales, comprendiendo: *mecánica, arquitectura y trabajos públicos, construcción y establecimiento de máquinas, metalurgia, geognosia y explotación de minas, química industrial, química analítica, física industrial, máquinas á vapor y ferrocarriles.*

3.° de los *profesores de ciencias generales,* comprendiendo:

análisis matemático, mecánica general, geometría descriptiva, química, física, higiene é historia natural aplicada á la industria.

4.° del número de profesores necesarios para los cursos de *legislación aplicada á la industria,* y para algunas ramas particulares de Artes y Manufacturas, como *cerámica, tejidos,* etc.

5.° de los *directores de conferencias, jefes de trabajos, repetidores y preparadores.*

Además, el ministro, á pedido del director de la Escuela, y con acuerdo del Consejo, puede nombrar profesores adjuntos.

El *director de estudios* se ocupa de todo lo que se refiere al trabajo de los alumnos. Bajo la autoridad del director de la Escuela, está encargado de velar por la observancia de los programas de enseñanza y de mantener la disciplina; el director de estudios es auxiliado en sus funciones por el subdirector y por los *inspectores.*

El personal enseñante de la Escuela en el año 1891-1892 se componía de:

1 director de estudios.
1 subdirector.
26 profesores.
9 jefes de trabajos.
23 repetidores.
4 preparadores.

INGRESO DE LOS ALUMNOS. — Los alumnos entran anualmente en la Escuela por concursos cuyos programas se publican con un año de anticipación: esos concursos son públicos para el ejercicio oral.

El jurado del concurso se compone de un miembro del Consejo de la Escuela como presidente, de dos ó cuatro examinadores para las ciencias, de un examinador para el dibujo lineal y del subdirector de estudios que actúa como secretario. Generalmente se nombran también dos examinadores suplentes para las ciencias y uno para el dibujo lineal para reemplazar á los titulares en caso de enfermedad ó ausencia durante la época del concurso.

Los examinadores son necesariamente elegidos entre los pro-

fesores ó los repetidores de la Escuela, ó de otro establecimiento análogo del Estado, con exclusión de los que preparan candidatos para la Escuela en establecimientos particulares.

Las pruebas que se exigen en el concurso para el ingreso son *orales, escritas* y *gráficas,* y versan sobre las siguientes asignaturas:

Lengua francesa.

Aritmética.

Geometría elemental.

Álgebra hasta incluir la teoría general de ecuaciones.

Trigonometría rectilínea.

Geometría analítica.

Geometría descriptiva hasta las superficies alabeadas exclusive. Elementos de Física y de Química.

Las pruebas orales se componen de dos exámenes, uno sobre las ciencias matemáticas y el otro sobre Física, Química é Historia Natural.

Los alumnos deben presentar á los examinadores:

1.° Una colección de ejercicios gráficos relativos á los problemas especificados en el programa de Geometría Descriptiva.

2.° Una colección de dibujos de Arquitectura y de máquinas delineados y lavados.

3.° Un cuaderno de croquis hechos á pulso tomados de modelos de Arquitectura, de piezas de máquinas ó de aparatos de Física ó de Química.

Las pruebas escritas comprenden:

1.° Una composición de Geometría Analítica, que debe hacerse en cuatro horas.

2.° La resolución de un triángulo por medio de tablas, en una hora y media.

Una composición de Física y Química, en tres horas.

4.° Un ejercicio gráfico de Geometría descriptiva, en cuatro horas.

5.° Un dibujo de Arquitectura y uno de máquinas, que deben ejecutarse en dos sesiones de cinco horas cada una.

Clausurado el concurso, el jurado forma la lista por orden de mérito de los candidatos admisibles. Esta lista, después de

verificada por el Consejo de la Escuela, se eleva al ministro, quien fija definitivamente la lista de los candidatos que deben admitirse.

ENSEÑANZA.—La enseñanza de la Escuela se da en *tres años:* el primer año se dedica al estudio de las ciencias generales y de algunas de sus aplicaciones más elementales; en los otros dos años se estudian las ciencias aplicadas á la industria y á la construcción.

Los cursos del primer año son:

Análisis matemático (33 lecciones).

Mecánica (comprendiendo·Cinemática) (52 lecciones).

Geometría Descriptiva y sus aplicaciones (50 lecciones).

Física General (60 lecciones).

Química General (60 lecciones).

Mineralogía y Geología (30 lecciones).

Construcción de elementos y órganos de máquinas (20 lecciones).

Arquitectura y Construcciones Civiles (30 lecciones).

Higiene Industrial y ciencias naturales aplicadas (25 lecciones).

Los cursos del segundo año son:

Mecánica Aplicada (60 lecciones).

Resistencia Aplicada (22 lecciones).

Construcción y establecimiento de máquinas (50 lecciones).

Física Industrial (44 lecciones).

Aplicaciones de la electricidad y de la luz (20 lecciones).

Máquinas á vapor (36 lecciones).

Química Analítica (48 lecciones).

Tecnología Química (40 lecciones).

Arquitectura y Construcciones Civiles (50 lecciones).

Legislación y Economía Industrial (25 lecciones).

Los cursos del tercer año son:

Mecánica Aplicada (45 lecciones).

Construcción y establecimiento de máquinas (45 lecciones).

Química Industrial (50 lecciones).

Metalurgia General y del hierro (55 lecciones).

Explotación de minas (40 lecciones).

Trabajos públicos (53 lecciones).

Ferrocarriles (40 lecciones).

Además de asistir á los cursos de las asignaturas que forman el plan de estudios anterior, los alumnos deben asistir obligatoriamente á los ejercicios prácticos que comprenden:

1.er AÑO.—*Manipulaciones de Física, de Química y de Estereotomía; levantamiento de planos topográficos, de edificios y de máquinas; dibujo aplicado á la Arquitectura, á máquinas, á la Geometría Descriptiva y á la Topografía.* Durante las vacaciones, los alumnos de este año deben estudiar algunas cuestiones de mecánica, y ejecutar dibujos de arquitectura y de máquinas por medio de croquis que ellos mismos deben hacer.

2.° AÑO.—*Ensayo de minerales, manipulaciones de Química Analítica, de Física Industrial y de Mecánica práctica; aforos de corrientes, nivelaciones, y trabajos de forja y fundición; dibujo de los elementos que más frecuentemente se presentan en los proyectos de ingeniería.*

Durante las vacaciones los alumnos de este año hacen aplicaciones relativas á la resistencia de materiales; deben efectuar un viaje para visitar fábricas diferentes, sin preocuparse de la especialidad que hayan elegido. A su vuelta deben presentar los croquis, levantamientos y planos hechos en la excursión, acompañados de una memoria descriptiva con los datos y observaciones que crean necesarios.

Desde hace cerca de 20 años, la dirección de Estudios, á pedido de la Escuela, hace una selección de los mejores trabajos de vacaciones de los alumnos, cuyos trabajos son reunidos y publicados anualmente bajo el título de *Portefeuille des Élèves.*

3.er AÑO—Manipulación de Química Industrial y estudios de proyectos completos que preparan al alumno para el concurso de salida ó de obtención del diploma.

RÉGIMEN DE LA ENSEÑANZA. — En la Escuela no se siguen textos: cada profesor explica el curso á su cargo auxiliándose de notas y dibujos; *obligatoriamente* los alumnos deben tomar apuntes de esas explicaciones, las cuales escriben en cuadernos especiales autenticados por la Escuela. Terminada su clase, el

profesor pasa revista á los cuadernos de sus alumnos y consigna sus observaciones en una nota que remite á la Dirección de Estudios. Cada repetidor inspecciona en su respectiva clase los cuadernos de los alumnos, á los cuales examina particularmente con frecuencia, empezando estos exámenes un mes después de comenzados los cursos; y por último, terminado el curso, cada profesor somete á sus alumnos á un examen general, inspecciona los cuadernos y hace la clasificación. El hecho de tener buenos y ordenados apuntes, es de gran importancia para los alumnos, porque la clasificación de los apuntes entra por una cuarta parte en la nota definitiva de la asignatura correspondiente.

La continua vigilancia á que están sujetos los alumnos durante sus estudios, les obliga á trabajar continuamente para tener al día los apuntes tomados en el anfiteatro, á los cuales dan la importancia que realmente tienen; les obliga también á frecuentar los cursos, á fin de no perder lecciones, cuyos apuntes, agregados á los de las siguientes, les imposibilitaría de continuar el curso por el recargo de trabajo que necesariamente les traería su inasistencia.

Los alumnos entran á la Escuela á las *ocho y media* de la mañana y terminan sus clases y trabajos á las *cuatro* de la tarde. Durante ese tiempo, en el cual está incluído el destinado al almuerzo (que se hace en la Escuela), los alumnos están ocupados en las clases, en los ejercicios gráficos y en las manipulaciones, y por lo tanto, sólo pueden estudiar las lecciones en sus casas, — estudio que no pueden hacer en menos de *cuatro* horas diarias, por término medio, si quieren estar preparados para los frecuentes exámenes parciales que tienen que pasar durante el año escolar.

Este trabajo continuado dentro y fuera de la Escuela es la mejor garantía de la conducta de los alumnos; además, la familia ó la persona por ella designada, recibe aviso de la Escuela tan pronto como un alumno se hace notar por su negligencia en el estudio ó en la asistencia. De este modo, el externado, que concede una relativa libertad al alumno, lejos de ser perjudicial, es útil, pues desarrolla en aquél el sentimiento de la responsabilidad que el ingeniero, más que nadie, debe poseer en alto grado, pues

de su competencia y de su vigilancia dependen frecuentemente la vida de muchas personas y cuantiosos intereses públicos y privados.

ESPECIALIDADES DE LA ESCUELA.—El reglamento vigente de la Escuela establece cuatro especialidades para los estudios de ingeniería, y son las de *Constructor, Mecánico, Químico,* y *Metalúrgico.* La totalidad de los cursos es obligatoria para todos los alumnos, cualquiera que sea la especialidad que elijan.

En el segundo año de sus estudios, los alumnos son consultados sobre la especialidad que desean seguir, á fin de agruparlos para los ejercicios prácticos, los cuales son propuestos á cada grupo de modo que respondan á la especialidad correspondiente. Á este fin, los dibujos y las manipulaciones se dividen en dos series, una general y otra especial; todos los alumnos deben ejecutar los ejercicios gráficos y manipulaciones de la primera serie; y los alumnos de cada especialidad ó grupo deben ejecutar la serie de dibujos y manipulaciones relativos á la especialidad que les corresponde.

ORDEN Y DISCIPLINA.—Durante su presencia en la Escuela los alumnos son especialmente vigilados por el director y subdirector de estudios y por los inspectores. Clausurado el año escolar, el director de estudios establece para cada alumno un boletín que resume las notas relativas á su trabajo, á su aprovechamiento y á su conducta.

En la Escuela funciona diariamente un *Consejo de Orden,* instituído para resolver en las cuestiones de urgencia relativas á la enseñanza ó á la disciplina, y en las infracciones del Reglamento interno; advierte y reprende á los alumnos que no llevan sus apuntes corrientes ó no asisten á las clases y trabajos prácticos con la debida regularidad.

El Consejo de Orden se compone del director de la Escuela como presidente, del subdirector de la misma, del director y subdirector de estudios y de un miembro del Consejo de la Escuela, que éste nombra mensualmente para representarlo. En casos urgentes, y estando ausente el delegado del Consejo de la Escuela, el director está facultado para designar otra persona que provisoriamente reemplace á dicho delegado.

Las penas disciplinarias de la Escuela son: reprensión particular por el Consejo de Orden, reprensión por el mismo Consejo ante el de la Escuela, reprensión por el Consejo de la Escuela, y expulsión decretada por el ministro á propuesta del Consejo de la Escuela y con acuerdo del director.

CONCURSO DE SALIDA — DIPLOMA — CERTIFICADO DE CAPACIDAD. — Terminados los estudios del tercer año los alumnos deben tomar parte en el concurso de salida para la obtención del diploma. Para cada especialidad propone la dirección de la Escuela el programa de un proyecto de conjunto, fijando un plazo de treinta y cinco días para que los alumnos presenten los planos y una memoria anexa. Cada candidato al diploma debe defender su proyecto ante un jurado compuesto de cuatro profesores, el cual clasifica con relación al trabajo presentado y á la prueba oral.

El jurado expide un informe dando cuenta del resultado del concurso; se hacen las clasificaciones de los alumnos teniendo en cuenta las medias obtenidas en los tres años de estudio y la correspondiente al proyecto final. Con la lista de las clasificaciones definitivas á la vista, el Consejo de la Escuela y el Consejo de Perfeccionamiento forman un estado de los alumnos que merecen el *diploma* y de los que deben recibir el *certificado de capacidad*, y lo elevan al ministro.

El ministro expide el *diploma de ingeniero de Artes y Manufacturas* (indicando la especialidad) á todo alumno que habiendo satisfecho á todas las pruebas que el reglamento exige, haya obtenido una clasificación final no menor de *trece puntos seis décimos en veinte;* y el *certificado de capacidad* es acordado á aquellos alumnos que habiendo satisfecho sólo parcialmente á las pruebas reglamentarias, tengan, sin embargo, conocimientos suficientes en las ramas más esenciales de la enseñanza de la Escuela, y hayan obtenido una clasificación final mínima de *doce puntos y tres décimos sobre veinte.*

La Escuela no reconoce como antiguos alumnos más que á los que hayan obtenido el diploma ó el certificado de capacidad.

Anualmente el diario oficial publica la lista de los alumnos que obtienen el diploma y el certificado de capacidad de la Escuela.

Los alumnos que hayan obtenido certificado de capacidad tienen el derecho de tomar parte por segunda vez en el concurso del diploma, en uno de los cinco primeros años que siguen á aquel en que han obtenido dicho certificado.

Sólo los alumnos *diplomados* tienen derecho á llamarse *ingenieros de Artes* y *Manufacturas*. Los que obtienen *certificado de capacidad* se titulan *ingenieros civiles,* título que adoptan generalmente muchas personas en Francia, sin que tengan cómo certificar estudios profesionales, en razón de ser libre la profesión, por lo menos en cuanto no se refiera á los servicios del Estado.

Atribuciones de los ingenieros de Artes y Manufacturas. — Como lo indica perfectamente su título, los ingenieros de Artes y Manufacturas tienen especial preparación en las aplicaciones de las ciencias industriales. A los discípulos de esta notable Escuela se debe, en primer término, el desarrollo de la industria francesa en la segunda mitad del presente siglo.

Para darse cuenta del rol que juegan los ingenieros de Artes y Manufacturas en Francia y en el extranjero, basta recorrer la lista de los antiguos alumnos de la Escuela Central que publica el Anuario de la Sociedad de los mismos: se encuentran allí los nombres de fama mundial que más han contribuído al progreso de las ciencias física, química y mecánica, los directores de las grandes fábricas y los más famosos empresarios en los trabajos de la construcción.

Los alumnos de la Escuela Central, además de encontrar lucrativas colocaciones en las fábricas y talleres de importancia como directores, pueden optar también á empleos en las obras públicas. En efecto, por decreto del Ministerio del Interior, de fecha 1.° de Marzo de 1870, todo alumno de la Escuela Central que haya obtenido *certificado de capacidad* puede aspirar á desempeñar el cargo de *agente veedor* cantonal, y todo el que haya obtenido *diploma de ingeniero* puede aspirar al cargo de *agente veedor de distrito,* sin necesidad de someterse á examen.

No debe confundirse el ingeniero de Artes y Manufacturas con las personas preparadas en las Escuelas de Artes y Ofi-

cios: éstas pueden considerarse como Escuelas preparatorias para aquéllas, y aún la preparación teórica de las Escuelas de Artes y Oficios es insuficiente para que los que de ellas salen puedan presentarse con éxito á los concursos para el ingreso en la Escuela Central: aquéllas forman obreros hábiles que llegan á ser buenos capataces, pero que están muy lejos de la instrucción científica de un verdadero ingeniero capaz de dirigir los trabajos correspondientes á su especialidad.

II

Escuela Nacional y Especial de Bellas Artes

La Escuela de Bellas Artes debe su institución á Luis XIV, quien, á propuesta de Le Brun, creó en 1648 la enseñanza de la pintura y de la escultura. La arquitectura fué agregada al plan de estudios en 1795.

El reglamento de la Escuela fué modificado varias veces y su plan de estudios ha sufrido diversas alteraciones,—aumentos en las asignaturas generalmente,—sin que por esto se pueda decir que sea completo todavía, sobre todo para la Sección de Arquitectura en la parte de ciencias.

La Escuela de Bellas Artes da la enseñanza en todas las ramas que se refieren á las artes del dibujo: comprende dos partes distintas, la Escuela propiamente dicha, y los talleres ó estudios.

La Escuela propiamente dicha está dividida en tres secciones: *Sección de pintura, Sección de escultura* y *Sección de arquitectura,* y los estudios ó talleres especiales comprenden 3 de pintura, 3 de escultura, 3 de arquitectura y 2 de grabado.

Organización de la Escuela.—La administración de la Escuela está confiada á un *director* que dura 5 años en sus funciones y es nombrado por el presidente de la República á propuesta del Ministro de Instrucción pública.

El director es el jefe inmediato de todo el personal de la

Escuela, tiene la representación externa de la misma, hace cumplir las disposiciones y reglamentos á ella relativos y autoriza y comprueba los gastos con arreglo á los reglamentos de la contabilidad pública.

Las proposiciones importantes relativas al régimen, á la enseñanza y á la disciplina, antes de ser sometidas á la aprobación del ministro, son consideradas por el *Consejo Superior* de la Escuela. Este Consejo se compone del director de la *Academia de Bellas Artes,* del director y secretario de la Escuela, de cinco profesores de la misma elegidos por la asamblea de profesores y nombrados por el ministro, y de doce miembros más elegidos por el mismo, entre los cuales debe haber dos pintores, dos escultores, dos arquitectos y un grabador.

El Consejo Superior dictamina sobre las cuestiones propuestas por el ministro, por la administración de la Escuela y por los consejos y asambleas de profesores; discute y aprueba los programas de enseñanza que deben presentarse á la aprobación del ministro. Al principio del año escolar forma la lista de los jurados que deben presidir los concursos de emulación y establece los programas para los concursos del diploma de arquitecto.

ORDEN Y DISCIPLINA. — Diariamente se reune en la Escuela un *Consejo de orden,* compuesto del director, del secretario, del inspector y de un profesor. Este Consejo resuelve inmediatamente sobre las infracciones que puedan cometer los alumnos, de las que da cuenta el inspector. Las penas que puede imponer son: reprensión, suspensión de los estudios por un plazo determinado y notificación al Consejo superior.

Las infracciones graves al orden y á la sinceridad de los concursos son del resorte del Consejo Superior, quien puede decretar la suspensión temporaria de los estudios ó la expulsión del alumno.

Esta última pena debe ser confirmada por decreto del ministro á propuesta del director de la Academia de Bellas Artes.

PERSONAL ENSEÑANTE. — El personal agregado á la Escuela para la enseñanza comprende:

a) para la Escuela propiamente dicha:

1.° *Un profesor de dibujo,* encargado al mismo tiempo de dar los programas de los concursos de pintura.

2.° *Un profesor de escultura,* encargado igualmente de dar los programas de los concursos de escultura.

3.° *Un profesor de dibujo de adorno.*

4.° *Un profesor de perspectiva.*

5.° *Un profesor de anatomía.*

6.° *Un profesor de historia general.*

7.° *Un profesor de matemáticas y mecánica.*

8.° *Un profesor de estereotomía y levantamiento de planos.*

9.° *Un profesor de geometría descriptiva.*

10. *Un profesor de física y química.*

11. *Un profesor de construcción.*

12. *Un profesor de legislación de la construcción.*

13. *Un profesor de historia de la arquitectura.*

14. *Un profesor de arte decorativo.*

15. *Un profesor de teoría de la arquitectura,* encargado de dar los programas de los concursos de arquitectura.

16. *Un profesor de historia y de arqueología.*

17. *Un profesor de historia del arte y de estética.*

b) Para los talleres:

Tres profesores de pintura.

Tres profesores de escultura.

Tres profesores de arquitectura.

Tres profesores de grabado.

Los profesores son nombrados por el ministro á propuesta del Consejo Superior, y en caso de enfermedad ó ausencia son reemplazados por suplentes elegidos por el ministro á propuesta del director. Durante el tiempo que el suplente reemplaza al titular, los honorarios se reparten por mitad entre ambos.

Dos veces al año, terminados los concursos de admisión, los profesores de la Escuela se reunen en consejo y por sección bajo la presidencia del director. En esos consejos cada profesor da su informe sobre la asignatura ó ejercicio á su cargo y propone las modificaciones que crea necesarias en el plan de estudios, en los programas, ó en el sistema de ense-

ñanza; si esas modificaciones son aprobadas por el Consejo de profesores se someten al Consejo Superior.

Además, dos veces al año, al principio y al fin del año escolar, los profesores se reunen en asamblea general bajo la presidencia del director, para establecer el orden general de los cursos y discutir las proposiciones referentes al conjunto de los estudios. Las proposiciones adoptadas en la asamblea son sometidas al Consejo Superior.

Los jurados.—Los concursos de emulación de la Escuela de Bellas Artes son juzgados por jurados cuyos miembros pueden ser *permanentes ó amovibles.* Son miembros permanentes los de las secciones correspondientes de la Academia de Bellas Artes, del Instituto, y los artistas que sin pertenecer al personal de la Escuela, son reconocidos como profesores por el Consejo Superior y son miembros amovibles los que elija el Consejo Superior; entre los artistas que no reunen las condiciones exigidas para ser miembros permanentes. Al principio de cada año escolar cada jurado se renueva por sextas partes á la suerte; los reemplazantes son elegidos por el Consejo Superior á mayoría de votos y propuestos á la aprobación del ministro; los miembros salientes pueden ser reelectos.

Enseñanza.—La enseñanza se da en la Escuela propiamente dicha y en los talleres. En la Escuela la enseñanza comprende:

1.° Los cursos generales á cargo de los profesores.

2.° Un régimen de concursos cuyos resultados son expuestos públicamente antes y después de las clasificaciones de los jurados.

3.° Concursos orales seguidos de exámenes públicos.

Sección de Arquitectura

Esta sección tiene por objeto dar la enseñanza para la obtención del diploma de arquitecto. Comprende dos clases; se ingresa primeramente á la *segunda* mediante las pruebas que exige el reglamento de la Escuela para la admisión, las que tienen lugar dos veces al año, y consisten en:

1.° Una composición simple de Arquitectura.

2.° Dibujo de una cabeza ó de un adorno (copia del yeso en ocho horas).

3.° Modelado de un adorno, copiando del yeso, en ocho horas.

4.° Ejercicios sobre cálculo y examen oral de aritmética, álgebra y geometría elemental.

5.° Examen sobre las primeras nociones de geometría descriptiva (recta y plano).

6.° Examen oral y composición escrita sobre nociones de historia general.

La clasificación para cada ejercicio se hace con puntos de 0 á 20, multiplicándose las notas obtenidas por el candidato por los coeficientes que establece el Consejo Superior. Los resultados obtenidos sirven á la Administración para hacer el cómputo general de los puntos obtenidos por cada candidato, siendo el Consejo quien establece el mínimum de puntos necesarios para el ingreso.

Los candidatos que satisfacen á las pruebas expresadas son inscritos como *alumnos de segunda clase* y como tales admitidos á seguir los ejercicios correspondientes, los cuales se componen de *diez y ocho concursos artísticos, dos ejercicios de historia de la arquitectura, cinco exámenes de ciencias y de un concurso de dibujo y de modelado de adorno.*

Los cursos que siguen los alumnos de segunda clase son:

Matemáticas y mecánica.

Geometría descriptiva.

Perspectiva.

Estereotomía y levantamiento de planos.

Física, química y geología aplicadas á la construcción.

Construcción.

Teoría de la arquitectura.

Historia de la arquitectura.

Dibujo de adorno, composición decorativa y ejercicios de modelado.

Legislación de la construcción.

A fin de que se tenga una idea exacta de la extensión de los

cursos expresados, doy á continuación un resumen de lo que cada uno comprende:

Álgebra. — Estudio y resolución de ecuaciones hasta las de 3.er grado inclusive. Progresiones y logaritmos.

Trigonometría. — Relaciones y propiedades de las líneas trigonométricas y resolución de los triángulos.

Geometría. — Estudio geométrico de las secciones cónicas y su trazado práctico. Medida de superficies y volúmenes de aplicación frecuente en la construcción.

Geometría analítica. —Estudio elemental de la recta y de las curvas de 2.° grado. Coordenadas polares. Ecuaciones de la recta en el espacio y del plano.

Mecánica. — Nociones de estática y dinámica. Máquinas simples.

Las asignaturas que acabo de expresar forman el curso de matemáticas y mecánica á cargo de un solo profesor, que lo explica actualmente en dos lecciones semanales.

Geometría descriptiva. — Este curso comprende de 50 á 60 lecciones, de las cuales 10 próximamente son destinadas á la revisión de la recta y plana (exigidos para la admisión) y 10 al trazado de las sombras usuales y teoría del delineado. El programa del año 1891 comprende, además de la teoría, 157 problemas en seis series para proponer al examinando, á la suerte, uno de cada serie.

Los ejercicios gráficos de este curso, indispensables para el examen, consisten en tres cuadernos de problemas gráficos: el primero con seis ejercicios relativos á la recta y el plano; el 2.° con seis ejercicios sobre cono, cilindro, superficies de revolución y superficies regladas y helicoidales; y el 3.° con 10 hojas por lo menos con ejercicios sobre las sombras.

Estos ejercicios deben ser indicados durante el curso por el profesor con la debida anticipación; deben ejecutarse en el taller ó estudio en hojas de formato 1/8 grande águila, debiendo cada una llevar la fecha de la ejecución y la firma del alumno.

Estereotomía y levantamiento de planos. — Estas dos asignaturas están á cargo de un solo profesor.

En estereotomía se comprenden los cortes de piedras para muros, puertas, arcos, bóvedas, escaleras, etc., y cortes de madera para ensambladuras, escaleras y armaduras de techo.

En levantamiento de planos se estudian los trazados y medidas de alineaciones, la medida de ángulos con grafómetro, brújula y plancheta, la práctica de levantamientos planimétricos y la nivelación con los tipos de niveles usuales y en sus distintos métodos. Termina el curso con aplicaciones á la medida de superficies, volúmenes, cubicación de tierras, algunas nociones sobre vías de comunicación y representación general del terreno.

CONSTRUCCIÓN. — Este curso comprende dos partes: parte teórica, que es la resistencia de materiales, explicada en 20 lecciones; y parte técnica, en 30 lecciones.

En la primera parte se estudian, del punto de vista de la resistencia, los soportes, vigas más empleadas en la construcción civil, armaduras de techo, acción del viento sobre las construcciones, empuje de las tierras y la estabilidad de los muros y bóvedas.

En la parte técnica se hace un ligero estudio de los materiales de construcción y se estudia la construcción de cimientos, muros, techos, suelos, escaleras, puertas, ventanas, herrajes, etc., terminando con unas ligeras nociones sobre canalización de las aguas y de los gases en un edificio, sistema de calefacción, campanillas y pararrayos.

LEGISLACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN. — Este curso está dividido en dos partes principales: legislación de edificios privados y legislación de edificios públicos en Arquitectura.

En la legislación de edificios privados se tratan las reglas relativas á la ejecución de los trabajos, las servidumbres, las construcciones en sus relaciones con los derechos privados, la policía de las construcciones y las construcciones en sus relaciones con la vía urbana.

En la legislación de los trabajos públicos de arquitectura, se estudian éstos en sus relaciones con la administración pública y con la propiedad privada, las expropiaciones por causa de utilidad pública, indemnizaciones, servidumbres de utilidad pública, etc.

Teoría de la arquitectura.—Este curso tiene por objeto el estudio de la composición de los edificios en sus elementos y en sus conjuntos, desde el doble punto de vista del arte y de la adaptación á programas definidos y á necesidades materiales. Comprende dos partes: en la primera se estudian sucesivamente los elementos propiamente dichos, es decir, los muros, los órdenes, las arcadas, las puertas, las ventanas, las bóvedas, los techos, los tejados, etc., y después los elementos más complejos como salas, vestíbulos, portadas, pórticos, escaleras, patios, jardines, fuentes, etc.; en la segunda parte, después de establecer los principios generales de composición, se estudian los principales géneros de edificios religiosos, civiles, militares, habitaciones particulares, dando de cada uno de ellos los ejemplos más notables en distintos países y épocas, enseñando las necesidades á que responden, exponiendo cómo y en qué medida esas necesidades son modificadas para llegar á las exigencias actuales y á los programas más recientes.

Historia general de la arquitectura.—Este curso se hace actualmente en tres años: en el 1.° se estudia la arquitectura primitiva, la egipcia, la fenicia, la hebrea, la china, la caldea, la asiria, la persa, la india y la indo-china; en el 2.° la pelásgica, la griega, la etrusca y la romana; y en el 3.° la arquitectura moderna comprendiendo los estilos latino, bizantino, románico, ojival, renacimiento, la arquitectura monástica, la árabe, la peruana y la mejicana.

Geología, física y química aplicadas á la construcción. —Este curso se da en una lección semanal y tiene por objeto dar á conocer en las nociones de geología los principales terrenos geológicos, las rocas más empleadas en la construcción y la acción de los agentes atmosféricos sobre ellas;—en las de física los principios generales y sus aplicaciones á la calefacción, ventilación, alumbrado y acústica de los edificios;—y en las de química los cuerpos simples y compuestos que interesan al arquitecto del punto de vista de la higiene, de las acciones sobre los materiales de construcción, de su composición y de su conservación.

Contemporáneamente á los cursos orales, los alumnos deben

asistir á los estudios ó talleres y concurrir á los ejercicios establecidos en el reglamento de la Escuela, que consisten:

1.° En seis concursos sobre elementos analíticos ó estudios de composición á grande escala sobre temas fragmentarios.

2.° En seis concursos de composición propiamente dicha sobre proyectos terminados *(rendus)*.

Los bosquejos de esos diversos concursos se hacen en gabinete aislado *(loge)* de la Escuela, en una sola sesión de 12 horas.

Antes de ser admitido un alumno á un concurso de oposición de proyecto terminado *(rendu)* debe haber obtenido dos *menciones* en los concursos de elementos analíticos.

No es permitido tomar parte al mismo tiempo en un concurso de composición y otro de elementos analíticos.

Anualmente los alumnos de segunda clase tienen dos ejercicios relacionados con el curso de historia de la arquitectura: consisten en estudios de fragmentos de arquitectura de diferentes épocas, hechos bajo la dirección del catedrático de la asignatura, quien indicará al alumno si su trabajo merece conservarse á fin de obtener la mención de esa asignatura necesaria para pasar á la primera clase. Sobre el mérito de los trabajos resuelve en definitiva el jurado de arquitectura integrado con el catedrático de la asignatura.

Las materias científicas tienen también sus pruebas ó concursos, que consisten:

1.° Para las *matemáticas* y *mecánica,* en ejercicios resueltos en gabinete aislado *(loge)* y en un examen oral. Estas pruebas se verifican dos veces al año.

2.° Para la *geometría descriptiva:* en cierto número de dibujos, de los cuales uno por lo menos debe ser ejecutado en un gabinete aislado de la Escuela, y en un examen oral sobre los dibujos y sobre la materia. Estas pruebas se verifican dos veces al año.

3.° Para la *estereotomía* y el *levantamiento de planos:* en cierto número de ejercicios gráficos presentados por el alumno y en un examen sobre esos ejercicios y sobre la materia.

4.° Para la *perspectiva:* en cierto número de croquis y de dibujos tomados del natural; en dibujos, de los cuales uno por lo

menos debe ser hecho en gabinete aislado, y en un examen sobre esos dibujos y la materia. Este concurso tiene lugar dos veces al año.

Los concursos de matemáticas y mecánica son juzgados por el profesor de matemáticas.

Cada uno de los concursos de geometría descriptiva, de estereotomía y de perspectiva es juzgado con los dibujos á la vista visados por el profesor respectivo, por un jurado mixto compuesto de los profesores de esas asignaturas y de un número igual de miembros sacados á la suerte del jurado de arquitectura.

Para que un alumno pueda concurrir á los ejercicios de estereotomía y de perspectiva, necesita haber obtenido una mención en el de geometría descriptiva.

5.º Para la *construcción:*

En ejercicios de gabinete, durante el curso, en un primer examen oral á continuación de la parte teórica del curso y en ejercicios especiales en los talleres; en la ejecución de un proyecto de construcción general que dura tres meses, seguido de un nuevo examen oral sobre ese proyecto.

Un jurado mixto compuesto de los miembros del de Arquitectura y de los profesores de construcción, de descriptiva y de estereotomía, clasifica ese proyecto en vista de los dibujos y teniendo en cuenta el informe del profesor especial que ha dirigido el proyecto.

Para que un alumno pueda tomar parte en el concurso de construcción, es indispensable que haya obtenido una mención en matemáticas, una en geometría descriptiva y una en estereotomía; es necesario también que haya sido aprobado en el examen oral de construcción.

Además de los expresados ejercicios, los alumnos de segunda clase toman parte en ejercicios de dibujos de adorno, los cuales son dirigidos por el profesor correspondiente, quien fija las dimensiones de los dibujos é indica los que merecen conservarse en vista de la mención necesaria en este ejercicio para pasar á la primera clase.

ESTUDIO SIMULTÁNEO DE LAS TRES ARTES.—Los alumnos de segunda clase participan también en ejercicios de dibujo y de modelado, consistentes:

1.° En *dibujos de figura* copiados del yeso.

2.° En *modelados de adornos* y excepcionalmente de figuras copiados del yeso.

3.° Cada uno de estos ejercicios es dirigido por el profesor de escultura. Los trabajos deben ejecutarse en 12 horas, y sus dimensiones las fija el profesor, el que también indica los que merecen ser conservados á fin de obtener la mención necesaria para tomar parte en el concurso de composición decorativa, y para pasar á la primera clase. El jurado puede acordar terceras medallas y menciones.

Como término medio, el tiempo necesario para ganar esos cursos y satisfacer las pruebas necesarias para pasar á la primera clase, es de tres años.

Las recompensas afectadas á los ejercicios de los alumnos de segunda clase son *primeras menciones* y *medallas* que respectivamente se aprecian en *valores, de tres á cinco,* según los concursos: las *segundas menciones* representan *un valor.*

Todo alumno que en el curso del año escolar no haya presentado á lo menos dos proyectos, ó tomado parte en dos concursos de elementos analíticos, ó dado dos exámenes, ó entregado un proyecto y rendido un examen, ó tomado parte en el concurso de construcción, es considerado como dimisionario: no puede formar parte nuevamente de la Escuela sin pasar por las pruebas de admisión, á menos que de esas pruebas sea dispensado por el Consejo Superior.

Condiciones de admisión en la primera clase. — Para pasar de la segunda á la primera clase, los alumnos deben haber obtenido:

1.° En arquitectura *6 valores;* á saber: *2* en los concursos de *elementos analíticos* y *4* en los concursos de *composición,* de los cuales 2 por lo menos sobre proyectos terminados *(rendus).*

2.° En *matemáticas,* en *geometría descriptiva,* en *estereotomía,* en *construcción,* en *perspectiva, una medalla* y *una mención.*

3.° *Una medalla ó una mención* en *dibujo de adorno, dibujo de figura, modelado, estudios de historia de la arquitectura.*

PRIMERA CLASE.—Ingresado el alumno en primera clase, toma parte en los ejercicios que á ella corresponden: esos ejercicios son esencialmente artísticos, y es por ellos que realmente se desarrollan los estudios del arte arquitectónico, á los cuales los de la segunda clase no forman más que la introducción.

Los ejercicios de la primera clase consisten en concursos anuales, á los cuales se atribuyen *medallas* y *menciones* que representan valores que después sirven para la obtención de la gran medalla de emulación, discernida cada año al alumno que haya obtenido el mayor número de valores en el curso del año escolar.

Los concursos á que están llamados á tomar parte los alumnos de primera clase, son:

1.° *Concursos de arquitectura.*

2.° *Concursos de adorno y de composición ó ajuste.*

3.° *Concursos relativos al curso de historia de la arquitectura.*

Los concursos de arquitectura consisten cada año en: 6 concursos sobre proyectos terminados *(rendus)* y 6 sobre bosquejos. Todos los bosquejos deben hacerse en los gabinetes especiales de la Escuela, y cada uno debe terminarse en una sola sesión de 12 horas.

Los otros ejercicios consisten en *dibujos* y *modelados* copiados *del yeso ó del natural*, y *composiciones* relativas á la *ornamentación aplicada á la arquitectura;* en *composiciones* relativas á la *historia de la arquitectura,* aplicando un estilo determinado, ejecutadas bajo la dirección del catedrático de la asignatura, del modo y en el plazo que establece el reglamento de la Escuela.

Las dimensiones de los dibujos son fijadas por los profesores de antemano, y éstos deben indicar á los alumnos los dibujos que deben conservar para la obtención de las menciones exigidas para el concurso de composición decorativa ó para el del diploma. El jurado puede acordar segundas medallas y primeras menciones.

Todo alumno de primera clase que no haya entregado por

lo menos un proyecto y tomado parte en uno de los concursos especificados en el curso de un año escolar, es considerado como dimisionario, salvo resolución especial del Consejo Superior.

Las recompensas acordadas á los alumnos de la primera clase consisten en *primeras* y *segundas medallas* que valen respectivamente *3* y *2 valores;* y en *primeras* y *segundas menciones,* que representan *1 valor* ó *1/2.*

GRAN PREMIO DE ROMA.—Es la más elevada y la más ambicionada de las recompensas que discierne la Escuela. Para concurrir á ella es necesario ser francés y basta ser alumno de la Escuela, sea de segunda, sea de primera clase. El gran premio de Roma es ofrecido anualmente por la Academia de Bellas Artes, quien establece los programas, juzga los concurrentes y distribuye las recompensas, consistentes el *primero* y *segundo gran premio,* en una mención y un premio correspondiente á la admisión al concurso, siempre que en él se tome parte. Los alumnos que hayan obtenido el primer gran premio reciben un diploma que comprueba su obtención, y una medalla de oro, y son enviados por cuatro años á Roma con el título de *pensionados de la Academia.* Durante su estadía en Roma los pensionados viven en el *Palacio de la Academia de Francia (villa Medicis)* y reciben una anualidad de 3510 francos, además de una suma para gastos de estudio, variable según la naturaleza de los trabajos á que se dedican. Con permiso del director de la Academia pueden viajar por Italia y Grecia á fin de conocer y estudiar los monumentos clásicos y edificios notables.

La Academia de Francia en Roma no es realmente una Escuela: los pensionados no trabajan bajo dirección alguna. El Estado sólo exige de sus pensionados estudios generales, propios para desarrollar su instrucción y su educación artística, y estudios especiales obligatorios, cuyos resultados constituyen los llamados *envíos anuales,* los cuales son expuestos anualmente en la Escuela de Bellas Artes. La Academia de Bellas Artes dirige al Ministro un informe sobre el mérito de cada uno de esos trabajos, cuyo informe se publica en el *Diario Oficial.*

Certificado de estudios. — Sólo pueden obtener el certificado de estudios ó de antiguo alumno de la Escuela, los alumnos de primera clase de arquitectura que hayan obtenido en dicha primera clase una recompensa en el concurso del gran premio de Roma, ó bien una primera ó dos segundas medallas, de las cuales una por lo menos sobre proyecto terminado *(rendu)*, ó sino que haya obtenido cinco valores de recompensa, de los cuales tres por lo menos sobre proyecto terminado *(rendu)*.

Diploma de arquitecto. — El diploma se da á los candidatos que han satisfecho las pruebas necesarias para su obtención, las cuales tienen lugar en la Escuela dos veces al año.

Para ser admitidos á esas pruebas ó ejercicios, es preciso haber obtenido por lo menos diez valores en primera clase, sea en los concursos del gran premio de Roma, sea en los de arquitectura de la Escuela, ó bien en los llamados de *Rougevin* y *Godebœuf;* un valor en los concursos de historia de la arquitectura; un valor en dibujo de figura, y un valor en dibujo de adorno ó figura modelados.

Cada candidato debe presentar, además, un certificado que compruebe que ha seguido con asiduidad durante un año por lo menos trabajos de construcción bajo la dirección de un ingeniero del Estado, de un arquitecto del gobierno, de una administración pública ó privada, ó que personalmente haya dirigido los trabajos.

El diploma, que es la consagración de los estudios hechos en la Escuela de Bellas Artes, puede ser obtenido por el candidato aun después que haya pasado el límite de edad que establece el reglamento, con la condición expresa de que los valores exigidos por el vigente en la época de sus estudios en la Escuela, hayan sido adquiridos antes de ese límite de edad.

Las pruebas para la obtención del diploma comprenden una parte escrita, una gráfica y otra oral. La prueba escrita consiste en el desarrollo de dos cuestiones, relativas la una á la legislación de la construcción y la otra á la práctica de los trabajos: cada una debe hacerse bajo vigilancia y terminarse en dos horas. La prueba gráfica consiste en un proyecto de ar-

quitectura concebido y desarrollado como si debiera ser ejecutado: comprende los planos, cortes y elevaciones acotados; abraza todos los detalles de la construcción y debe completarse con una memoria descriptiva y el presupuesto de una parte de la construcción.

La prueba oral consiste en un examen sobre las diferentes partes del proyecto mismo, sobre las partes teóricas y prácticas de la construcción, sobre la historia de la arquitectura, sobre los elementos de física y química aplicados á la construcción, y en fin sobre las nociones esenciales de legislación de la construcción y la contabilidad.

Cada candidato hace la elección de un programa para el proyecto que debe ejecutar; pero está obligado á someterlo, en la época de las sesiones, á la aprobación de los miembros arquitectos del jurado encargado de juzgar los ejercicios, los cuales pueden desechar dicho programa, ó modificar las condiciones é indicar la escala en que el proyecto deba presentarse.

Las condiciones del programa adoptado no pueden ser modificadas por el candidato, y no hay límite de tiempo asignado para la ejecución del proyecto.

Las pruebas son juzgadas públicamente por un jurado formado especialmente cada año y compuesto de dos profesores de arquitectura jefes de talleres en la Escuela de Bellas Artes, designados á la suerte; de dos profesores jefes de talleres designados á la suerte entre los que forman el jurado de arquitectura á título permanente; de dos profesores de construcción, de física y química aplicadas, y el de legislación de la construcción de la Escuela.

El jurado puede aplazar al candidato para una sesión siguiente, pidiendo modificaciones ó ampliaciones al proyecto, ó aun nuevos exámenes orales ó escritos.

El diploma fué instituído por el Estado en 1869: son muy pocos los alumnos que siguen por completo los estudios de la Escuela y concurren á la totalidad de los ejercicios necesarios para obtenerlo; un gran número de estudiantes abandonan la Escuela al poco tiempo de ser admitidos, y otros concluyen solamente los estudios de la segunda clase, y aprovechando la circunstancia de

ser libre en Francia la profesión de arquitecto, entran á ejercerla con una preparación deficiente en la arquitectura, en el decorado y en la composición, que sólo se estudian con extensión en la primera clase.

Realmente en Francia el diploma no es más que un certificado de capacidad, puesto que no lleva anexa ninguna sanción legal, siendo la profesión de arquitecto libre completamente, al alcance de cualquiera. Con esto se explica que desde 1869 hasta 1886 sólo hayan obtenido el diploma de la Escuela 137 arquitectos, que corresponde á una media de 8 por año; pero en estos últimos años el número de arquitectos diplomados va aumentando, y es de creer que continúe, pues actualmente en Francia el diploma es el solo medio que poseen los arquitectos para probar con auténtico documento su educación profesional y distinguirse de todos aquellos que pretenden ejercer esa profesión sin poseer ni aun los conocimientos elementales.

Además, el Estado ha comprendido que es necesario estimular la obtención del diploma, y por eso es que el Gobierno acuerda generalmente á los diplomados derecho de prioridad para el nombramiento de los arquitectos que de él dependen.

Colecciones y Biblioteca.—La Escuela posee riquísimas colecciones de reproducciones de las obras maestras de la pintura, escultura y arquitectura, modelos y dibujos destinados á facilitar la enseñanza oral en los cursos de anatomía, geometría descriptiva, construcción, arquitectura, etc.

Esas colecciones pueden utilizarlas los alumnos de la Escuela y las personas que hayan obtenido la correspondiente autorización de la Dirección.

La Biblioteca, ya importante por las obras que contiene, se enriquece cada año con nuevas adquisiciones y donaciones: comprende magníficas colecciones de dibujos y planos, y la gran colección de las restauraciones de los monumentos antiguos de Grecia é Italia ejecutadas por los arquitectos pensionados en Roma.

La Biblioteca se abre diariamente á los alumnos y á los aspirantes de 12 á 5: las personas extrañas á la Escuela son admitidas á trabajar en ella, sin permiso especial, la primera vez que se

presentan; pero si desean frecuentar la Biblioteca deben pedir una tarjeta de estudio á la Administración.

Existe en la Escuela un taller de modelado de importancia, destinado á la reproducción en yeso de las obras clásicas, ó de los trabajos de los alumnos que por su mérito deban figurar en las colecciones de la Escuela. De este taller proceden casi en su totalidad los modelos de yeso existentes en nuestra Facultad de Matemáticas.

De la imposibilidad del pago

CONFERENCIA LEÍDA EN EL AULA DE DERECHO CIVIL, POR EL BACHILLER D. BERNARDO GARCÍA

En este capítulo trata nuestro Código de uno de los modos de extinguir las obligaciones, siendo él de origen Romano.

Esta causa de extinción en las obligaciones, no es general en todos los Códigos. Entre los que conocemos que dictan reglas sobre ella, se hallan el Francés, Italiano, Español, Chileno, Brasilero, Argentino y Uruguayo.

Pero nuestro Código, no solamente extingue, por el perecimiento de las cosas, las obligaciones, sino que también extiende esta regla á los derechos ó sea á las obligaciones de hacer ó no hacer, por cuya causa llama al Capítulo "*De la imposibilidad del pago*", no incurriendo en la inexactitud del Código Español, que á pesar de dictar reglas para las obligaciones de *dar* y *hacer* ó *no hacer*, llama al Capítulo "*De la pérdida de la cosa debida*"; impropiedad de lenguaje que no puede ser tolerada en un Código, como lo hace notar Falcón en su importante obra sobre el Código Civil Español.

Es un notable adelanto en las legislaciones modernas, la que ha introducido nuestra ley, que con verdadero orgullo nacional hemos querido hacer notar, antes de entrar al estudio de los artículos que constituyen la presente conferencia.

ARTÍCULO 1523

La obligación, sea de dar ó de hacer ó de no hacer, se extingue sin responsabilidad de daños y perjuicios, cuando la prestación que forma la materia de ella viene á ser física ó legalmente imposible; salvo los casos ya designados en el artículo 1317, y lo que se dispone por los siguientes.

Como hemos dicho ya, nuestro Código equipara las obligaciones de dar á las de hacer ó no hacer, y castiga al deudor que no cumple con su obligación, condenándolo al pago de los daños y perjuicios así que cae en mora, ó cuando la cosa que se había comprometido á dar ó hacer, no podía ser dada ó hecha sino en el tiempo determinado que ha dejado transcurrir, según disposición expresa del artículo 1315 de nuestro Código Civil.

Pero el artículo que comentamos sufre una excepción á la regla general de derecho, librando al deudor de pagar esos daños y perjuicios y la deuda principal que constituía la obligación, cuando un hecho ó accidente forzoso que no estaba en su poder evitar, viene á colocar la cosa materia de su deuda, en circunstancias tales, que le sea *física ó legalmente imposible* — dice nuestro Código — cumplir su obligación. Y es justa esta disposición de nuestra ley, porque las personas al contratar y obligarse á entregar ó recibir alguna cosa, lo hacen teniendo en cuenta su existencia actual y las probabilidades más ó menos ciertas, de que ningún accidente extraño ha de sobrevenir en el futuro, que le prive al comprometido entregar ó hacer ó no hacer la cosa que constituía su prestación, puesto que no es posible estar prejuzgando lo que sucederá en el futuro, estar contando minuto por minuto las contingencias á que pueden estar sujetas las cosas que tienen su existencia real en el momento del contrato, porque sería entonces imposibilitar toda convención y quitar la base sólida sobre que descansan los derechos y deberes de unos hombres para con otros.

Éste es el criterio que nuestro legislador ha querido rigiera á todos los contratantes en el momento de contraer sus obligaciones; pero no ha podido dejar de prever, como cosa factible en el concierto incesante de las transacciones humanas, que pudiera llegar un momento en que todos esos indicios de certeza sobre la no alteración de la materia que era objeto del contrato, desaparezcan completamente y dejen al deudor en una situación difícil, porque ha desaparecido la causa que motivó su voluntad de obligarse y tiene frente á sí, sin embargo, á su acreedor, que le exige el cumplimiento de sus compromisos; que no le es posible efectuar porque *la prestación que forma la materia de ella viene á ser física ó legalmente imposible,* como dice nuestra ley.

En estos casos, completamente extraños, la equidad y la justicia hacen que ésta sufra una excepción á la regla general, libertando al deudor de su obligación para con el acreedor, puesto que no le

falta el deseo de entregar la cosa á que se comprometió, ó hacer lo que era materia de su deuda, sino que le fué física ó legalmente imposible.

Hay imposibilidad física en entregar un determinado objeto ó hacer una cosa, cuando ese objeto se destruye completamente ó es puesto fuera del comercio, como sería el caso, por ejemplo, de que Juan se obligara con Pedro á entregarle en una fecha determinada una obra de Derecho, y para el cumplimiento de su obligación la mandara buscar á Europa, naufragando el buque que conducía el objeto materia de la obligación.

Es evidente que en este caso, la cosa que se había comprometido á entregar Juan á Pedro, ó sea la obra de Derecho, ó bien se ha destruído completamente en el fondo del mar, ó si no se destruye, queda al menos fuera del comercio y por consiguiente queda extinguida esa obligación. Ahora, si la obligación consistiera en hacer una cosa que solamente el obligado personalmente pudiera hacerla, ésta quedaría extinguida por imposibilidad física de cumplirla cuando el obligado viniera á un estado tal, que fuera impotente para vencer las imposibilidades que se le presentaran al cumplir sus compromisos. Tal sería el caso en que un hombre se hubiera obligado á pintar un cuadro de ciertas condiciones artísticas que solamente él conoce y cae después enfermo, de cuya enfermedad pierde la vista. En este caso hay también imposibilidad física para hacer la cosa á que se comprometió el deudor, y queda, por consiguiente, extinguida la obligación.

No son solamente las dificultades *físicas* las que nuestro Código considera como suficientes para hacer extinguir las obligaciones, sino que también equipara á éstas las *legales*, ó sean aquellas que provienen del mandato de la ley; como serían, por ejemplo, las dificultades que se le ofrecerían á un comerciante en armas, que se hubiera obligado con otro á entregar una cantidad de fusiles en nuestra plaza, y después de contraído ese compromiso el Gobierno dictara una ley por la que se prohibiera la introducción de esa clase de armas al país, por causas de necesidades perentorias para el orden público y las instituciones nacionales. En este caso la obligación del comerciante armero de entregar los fusiles queda extinguida por una imposibilidad legal, debiendo devolver al otro comerciante lo que hubiera recibido anticipadamente á cuenta de esos artículos que debía entregarle. Otra causa de imposibilidad legal sería el caso de la expropiación por parte del Estado, autorizada

por la Constitución de la República y reglamentada por los artículos 445 á 468 de nuestro Código.

La disposición de nuestra ley no prohibe, naturalmente, y desde que en ello no está interesado el orden público, que las partes contratantes hagan las estipulaciones que juzguen más convenientes para sus intereses, ya sea favoreciéndose una ó gravándose la otra, como sería la de tomar por su cuenta todos los riesgos y casos fortuitos que pudieran sobrevenir después de contraída la obligación ó la de hacer obligatorio el pago al deudor, cuando ese caso fortuito ha sobrevenido por alguna culpa suya, como lo detalla expresamente el artículo 1317 de nuestro Código, y al que se refiere en su *última* parte el precepto legal que comentamos.

Artículo 1524

La cosa cierta y determinada que debía darse, sólo se entenderá que ha PERECIDO *en el caso que se haya destruído completamente ó se haya puesto fuera de comercio, ó que se haya perdido de modo que no se sepa de su existencia.*

Según este artículo, tres casos pueden existir para que se entienda que la cosa ha *perecido*; es decir, para extinguir la obligación por pérdida del objeto debido: 1.° destrucción completa; 2.° ponerse fuera del comercio, y 3.° que se haya perdido de manera que no se sepa de su existencia.

Por la destrucción completa de la cosa cierta que constituía la obligación, ésta se extingue, como dice Gutiérrez, "no pudiendo existir obligación sin cosa sobre que recaiga, se infiere que la extinción de la cosa lleva consigo la de la obligación." Pero es necesario que esa destrucción sea completa, dice nuestro Código; pues quedando sin extinguirse una parte de la cosa que constituía la obligación, ésta subsistirá sobre ella. Así, por ejemplo, si yo debo entregar una casa el día 30 de este mes, y por un accidente fortuito como la caída de un rayo sobre ella, se destruye, la obligación queda subsistente sobre el terreno que hacía parte de la casa y estoy obligado á entregarlo á mi acreedor el día que tenía fijado para el cumplimiento de la obligación.

El segundo caso que trae este artículo, por el cual se considera

perecida la cosa debida, es el de colocarse fuera del comercio un objeto que antes era materia que podía pasar de una mano á otra por efecto de las transacciones mercantiles, y después, por una disposición del Gobierno, queda prohibido el comercio sobre ella: en este caso también la obligación se extingue, porque la cosa que era materia de esa obligación ha sido puesta por una disposición legal fuera del comercio. Por ejemplo, si yo estaba obligado con Juan á entregarle mil metros de terreno determinado, y me son expropiados después por el Estado por causa de utilidad pública, yo quedo libre de mi obligación con subrogar á mi acreedor Juan los derechos de cobrar del Estado los mil metros de terreno, puesto que por esta causa de pública utilidad, mi terreno queda fuera del comercio, é imposibilitado, por consiguiente, yo de entregarlo á mi acreedor. El último caso que trae este artículo, por el cual se considera extinguida la cosa sobre que estaba constituída la obligación, es cuando se ha perdido de manera que no se sepa de su existencia, como sería el caso en que por violencia ó aprovechando la ausencia del dueño de un objeto, penetrasen ladrones y le robaran la cosa debida, sin culpa ni negligencia imputables al propietario del objeto robado. En este caso el objeto ha desaparecido y su existencia es difícil de averiguar, porque lo presumible es que si tiene algún valor alto, los poseedores de él estarán lejos del sitio donde tuvo lugar el robo y tratarán de ponerlo bien al abrigo de las miradas de su dueño y de la autoridad encargada de descubrir el delito. En este caso la ley quita toda responsabilidad al dueño del objeto que tenía que entregar; pero debe dárselo al acreedor si más adelante apareciera, — porque á no ser así, habría un privilegio en favor del deudor y en contra del acreedor, lo que sería una irritante injusticia, — porque la ley, al desligar al acreedor del deber de hacer la entrega de la cosa, es porque equipara esa pérdida á haber dejado de existir el objeto materia de la obligación; equiparación que se destruye, y por lo tanto queda en pie el deber del deudor, cuando el objeto extraviado ó perdido vuelve á aparecer.

ARTÍCULO 1525

Si la cosa cierta y determinada perece por culpa ó durante la mora del deudor, la obligación de éste subsiste, pero varía de objeto; el deudor es obligado al precio y á los daños y perjuicios.

Con todo, si estando en mora el deudor, la cosa cierta y determinada perece por caso fortuito que prueba el deudor que habría sobrevenido igualmente á dicha cosa en poder del acreedor, sólo deberá los daños y perjuicios de la mora.

Pero si el caso fortuito pudo no haber sobrevenido igualmente en poder del acreedor, se debe el precio de la cosa y los daños y perjuicios de la mora.

En los artículos anteriores hemos visto que pereciendo la cosa por un caso fortuito ó de fuerza mayor, la obligación quedaba extinguida. Lo contrario sucede cuando esa obligación es causada por el deudor ó tiene lugar cuando éste está en mora de cumplir su obligación, ó, lo que es lo mismo, no ha cumplido la prestación ó el hecho que constituía su obligación en el día que se había fijado para su cumplimiento.

Sobre la cosa cierta y determinada que constituye la obligación, tiene el acreedor ya un derecho adquirido, y el deudor, si bien aún la conserva en su poder, está obligado á cuidar de ella como un buen padre de familia, según la terminología romana, siendo responsable de cualquier falta que le sea imputable; responsabilidad que se traduce para él en pagar el precio de la cosa y á más los daños y perjuicios que por su culpa pudo haber ocasionado al acreedor. La misma justicia existe en castigar con idéntica pena al deudor que cae en mora, porque su obligación consiste en pagar al vencimiento ó antes del plazo estipulado, y no cuando le pareciere conveniente, porque con ello podría acarrearle inmensos perjuicios al acreedor que, contando con tener la cosa en una época determinada, podría contraer compromisos que después le ocasionarían grandes daños, que la ley, con toda justicia, hace obligatorio su pago al deudor moroso.

No obstante esta regla general de derecho, ella sufre una excepción cuando el deudor prueba que la cosa hubiera perecido igual-

mente en poder del acreedor. En este caso el deudor solamente es obligado al pago de los daños y perjuicios de la mora.

La justicia de esta excepción á la regla general es evidente, y trataremos de hacerla más comprensible con el siguiente ejemplo:

Santiago contrae obligación con Antonio de entregarle mil pies de viñas de su granja dentro de 30 días, y de una calidad que solamente produce la República Oriental, pero no se las entrega en la época fijada, cayendo, por consiguiente, en mora; poco tiempo después se desarrolla en todos los viñedos de la República la filoxera, con caracteres tan alarmantes, acompañada de las inclemencias del tiempo, que hacen que todas las viñas existentes en el país se pierdan completamente: en este caso, si no hubiera sobrevenido la mora, y Santiago en la época fijada para la entrega de las viñas hubiera cumplido su obligación, éstas se habrían perdido igualmente en poder de Antonio; por consiguiente, Santiago está libre de abonar el valor de la cosa debida y adeuda á Antonio solamente los daños y perjuicios que le ha ocasionado la mora, porque bien podía suceder que Antonio tuviera comprador de esas viñas en la época precisa en que debieron entregársele, y sufre daños y perjuicios en no recibirlas para en seguida vendérselas á un tercero interesado en ellas. Estos daños y perjuicios es justo que le sean abonados por Santiago.

Ahora, si esta excepción á la regla general sufre otra excepción, probándose que el caso fortuito pudo no haber sobrevenido estando la cosa en poder del acreedor, nuestro Código, con toda justicia, en la última parte del artículo que comentamos, dispone que el deudor de la cosa que pereció en su poder por caso fortuito — lo que pudiera no haber sobrevenido si hubiera estado en poder del acreedor, — está obligado á pagar el precio de esa cosa y los daños y perjuicios de la mora; pues es evidente que la pérdida del objeto debido tiene por causa solamente el no haberlo entregado el deudor al acreedor, puesto que en este último, tal caso fortuito no hubiera existido, ya por mayor cuidado y diligencia del acreedor ó por un designio secreto de la naturaleza.

ARTÍCULO 1526

El deudor tiene que probar el caso fortuito que alega.
Si se ha constituído responsable de todo caso fortuito ó de alguno en particular, se observará lo pactado.

El principio que sienta el primer inciso de este artículo, ha sido materia de largas controversias entre los legistas, opinando unos que la prueba del caso fortuito que extingue la obligación corresponde producir al deudor, y otros, por el contrario, que es al acreedor á quien toca probar que la pérdida ha ocurrido por falta del deudor.

Entre los autores que sustentan la teoría de nuestro Código se encuentra Pothier, que dice "que si un demandante está obligado á suministrar la prueba de lo que sirve de fundamento á su demanda, el que se defiende está igualmente obligado á suministrar la prueba de lo que sirve de fundamento á su demanda, y él lo justifica por relación al título del crédito; el deudor, que opone por negativa contra esta demanda, que él está libre de la deuda de esta cosa, por el caso fortuito que ha causado su pérdida, ha de justificar ese caso fortuito que sirve de fundamento á su negativa."

Yo pienso que ésa es la verdad jurídica, porque si bien es cierto que un antiquísimo aforismo procesal enseña que "la prueba incumbe al que demanda", no es menos cierto también que el que contesta un hecho afirmando lo contrario de lo que expone el actor, debe presentar las pruebas de su afirmación, porque de lo contrario queda en pie la primera exposición, que, por otra parte, no hay motivos de dudar de su veracidad mientras no se pruebe lo contrario. Así lo prescribe nuestro Código de Procedimientos en su artículo 329, concordante con el precepto civil de que nos ocupamos.

El segundo inciso del artículo, según nuestro concepto, no es más que la consagración expresa en el Código de esa preciosa facultad que adorna al hombre y que lo eleva á un nivel superior á los demás seres de la creación, permitiéndole hacer libre uso de sus facultades de acuerdo con los dictados de su conciencia, siempre que no ataque el orden público ó el derecho ajeno.

Obligarse un hombre con otro á entregar ó hacer alguna cosa y responsabilizarse de los casos fortuitos que puedan sobrevenir, es decir, renunciar de antemano á ese beneficio que le acuerda la ley, cuando la cosa debida perece ó se pierde sin su culpa, es una atribución que está perfectamente dentro de los límites de su voluntad y de su derecho y que debía lógicamente la ley sancionar de una manera terminante. Por otra parte, puede haber conveniencia así para los dos que contratan: para el obligado, en tomar sobre sí los riesgos de la cosa debida, porque el pago que recibirá por ella habrá sido mayor ó será cuando lo entregue, que si no se responsabilizara de los accidentes fortuitos que pudieran sobrevenir; y para el acreedor también, porque así está garantido de que al finalizar el plazo recibirá con toda seguridad la cosa debida, ó su valor, en caso de haberse extinguido el objeto que constituía la obligación.

La ley, pues, no ha hecho más que garantir la hermosa prerrogativa de los contratantes de poder obligarse á dar ó hacer todo aquello que esté en su voluntad, siempre que no ataque el orden público ó el derecho ajeno, como hemos dicho antes.

Artículo 1527

Al que ha hurtado ó robado una cosa, no le será permitido alegar que ella ha perecido por caso fortuito, aun de los que habrían producido la destrucción ó pérdida de la cosa en poder del acreedor.

La razón de este artículo es de orden público y en él está interesada la moral, que obliga á respetar y hacer respetar los derechos ajenos y las cosas que están subordinadas á ellos.

La ley en este artículo no ha querido amparar al ladrón desobligándolo en los casos en que por causas mayores hayan desaparecido las cosas que motivaban su delito; porque en estos casos la obligación no nace para con el acreedor desde el momento de un contrato en que voluntariamente los dos convinieron en él, sino desde el instante en que el deudor se apoderó contra la voluntad del dueño, del objeto, de la materia hurtada ó robada, y desde ese mismo momento ha caído en mora; debiendo, por consiguiente, no sólo el valor de la cosa, sino también los daños y perjuicios que

su dolo haya podido causar al propietario del objeto hurtado ó robado.

Como vemos, pues, al desamparar la ley al deudor que tiene una cosa en su poder constituyendo un delito, — y que ella se extingue aunque sea por una causa que lo mismo hubiera tenido lugar estando ella en poder del acreedor, — lo hace, no con el objeto de castigar al deudor, porque presuma que la pérdida de la cosa pudiera ser por desidia ó falta de cuidado del que debe entregarla, sino con el fin de castigar el hecho delictuoso que constituye la apropiación de una cosa que no le pertenecía y que debe reprimir con todo rigor, no distinguiendo si la cosa se perdió por su culpa ó sin ella; pues la falta no se halla pendiente de esta condición, sino que existe desde el momento en que el deudor se posesionó de la cosa ajena: ésta es la consecuencia lógica que surge de la letra de la ley, cuando dice, refiriéndose á los casos fortuitos: *aun de los que habrían producido la pérdida ó destrucción de la cosa en poder del acreedor.*

Puede presentarse el caso también, en que el perecimiento de la cosa tenga lugar después que el deudor ofreció entregarla á su dueño y éste no quiso aceptarla. En este caso, ¿el valor de la cosa y los daños y perjuicios se deberán igualmente? ¿ó quedará libre el deudor probando que ofreció entregar la cosa robada ó hurtada al dueño y éste no quiso recibirla, sobreviniendo después el caso fortuito que destruyó la cosa debida?

En nuestra opinión, quedará libertado el deudor de abonar el valor de la cosa perecida, si antes de ser demandado por ella ó por el delito que constituía su apropiación dolosa, la ofrece á su acreedor y éste excusa recibirla. En tal caso deberá solamente los daños y perjuicios de la mora que se efectúa desde el momento en que él hurtó ó robó la cosa, y le haya causado al acreedor, porque si bien en este caso ha existido fraude y delito, el propio delincuente manifiesta su arrepentimiento y sus deseos evidentes de reparar el mal causado; y la ley, lejos de perseguir esas tendencias hacia el camino del deber, debe favorecerlas, abriéndoles las puertas á su regeneración social, á los delincuentes.

ARTÍCULO 1528

Si la cosa debida se destruye por un hecho voluntario del deudor que inculpablemente ignoraba la obligación, se deberá solamente el precio sin más indemnización.

En artículos anteriores hemos visto que el deudor es obligado á abonar, no solamente el valor de la cosa, sino también los daños y perjuicios cuando la destrucción ó pérdida del objeto debido, ha sido causada por su culpa ó dolo ; pero muy distinta es la situación del deudor en el caso á que se refiere el artículo que comentamos. Aquí la ley supone al deudor ignorando completamente que el objeto que destruye es materia de una obligación creada por personas que tenían facultades para ello ; por consiguiente, no hay dolo de su parte, porque el propietario de una cosa, mientras no conozca un gravamen ó derecho impuesto ó adquirido por otro sobre ella, tiene amplias facultades para utilizarla en la forma que más apropiada le parezca, siempre que no contravenga á las leyes ó ataque el derecho ajeno, y aun, *á destruirla completamente, si le conviene ó le parece*, según expresa autorización del Código Civil, en el inciso 4.° del artículo 439.

Así, pues, el que considerándose dueño de una cosa la destruye, ejercita un derecho amplísimo amparado por la ley ; pero una vez convencido del error en que estaba respecto á su bien, si no le obliga la ley á que resarza los daños y perjuicios que ha ocasionado al que era verdaderamente dueño del objeto destruído, debe sí, indemnizarle el valor de ese objeto.

No se le obliga á pagar los daños y perjuicios, porque, como sabemos, esta condenación solamente se impone al deudor como un castigo por su acción temeraria ; sanción á que no se ha hecho merecedora aquella persona que al destruir una cosa, creía tener facultades para ello, derivadas del derecho que trae aparejado el dominio.

La ley ha querido, con justicia, eximir de los daños y perjuicios al deudor que inculpablemente ignoraba la obligación, porque, como decimos antes, en este caso el deudor se consideraba de buena fe con derecho á la cosa, y al destruirla creyó ejercitar un derecho consagrado por la misma ley, debido á no haber tenido conoci-

miento del gravamen que su dueño anterior impuso antes que pasara á su poder; como sería, por ejemplo, el caso en que un heredero recibiera un bien que estuviera afectado á otra persona, y que, ignorando esta circunstancia, lo destruyera completamente. En este caso, como la disposición legal lo dice, el que recibió el bien afectado y lo destruyó, está obligado á abonar su valor, pero no los daños y perjuicios que le puede haber ocasionado al acreedor á quien estaba afecto el bien.

No es así cuando la ignorancia del deudor sobre la obligación que pesaba sobre el bien, es debida á su culpa, porque hay en él, cuando menos, desidia, que la ley debe castigar, y una presunción evidente de dolo ó mala fe, y en este caso queda fuera del amparo que la ley extiende á los deudores que destruyen sus cosas creyéndose dueños de ellas, obligando al primero como castigo á esa mala fe, á abonar los daños y perjuicios.

Artículo 1529

En el hecho ó culpa del deudor, se comprende el hecho ó culpa de las personas por quienes fuere responsable.

Al estudiar en conferencias anteriores, *los delitos* y *cuasi delitos*, vimos que la obligación de reparar los daños causados por hechos propios, se extiende también á los causados por las personas que uno tiene bajo su dependencia. Así, el padre, y á falta de éste la madre, es responsable de los hechos que hagan los hijos que están bajo su potestad y que vivan en su compañía. La misma regla se extiende á los tutores y curadores, respecto á las personas que están bajo su guarda.

Ahora pues, un deudor que sea tutor, curador ó director de un colegio, es directamente responsable de las faltas que cometan sus pupilos; pues desde que él se ha encargado de su cuidado, por cuyo trabajo tiene una remuneración, justo también es que responda de las culpas de las personas que tiene la obligación de cuidar y vigilar, porque si no fuera así, se desvirtuaría el fin de ese tutelaje, que es guiar la conducta de esos individuos mientras sus facultades intelectuales no tengan el suficiente desenvolvimiento para manejarse por sí mismos en las luchas de la vida.

Se discute si en todos los casos, los padres, tutores ó curadores, etc., son responsables de las faltas ó delitos que cometan las personas que están bajo su guarda, ó si cesa esa responsabilidad en los casos en que se hayan empleado todos los medios á su alcance para impedirlos.

Algunos Códigos, guiados por un radicalismo absoluto, mantienen aún la teoría de que los guardadores son siempre responsables por todas las acciones de las personas que están bajo su dependencia.

Otros, y entre ellos el nuestro, libertan al padre, madre, tutor ó curador, etc., que prueben que han puesto de su parte toda la diligencia posible para evitar el daño causado por los que están bajo su dependencia. Lo mismo que se dice respecto de los padres, tutores, curadores y maestros de colegio, se puede decir de los directores de los establecimientos ó empresas, en cuanto al daño causado por sus empleados, sirvientes, etc., y en general de todos aquellos que dependan de otro, ya sea por un mandato, como sería un mandatario respecto á su mandante, ó por cualquier título que pruebe que sus actos están responsabilizados por otro que garante la conducta de aquel que ha restringido su libertad, en beneficio ó para depender más directamente de la persona á quien sirve.

Artículo 1530

Cuando la cosa ha perecido sin hecho ni culpa del deudor, pasan al acreedor los derechos y acciones que por razón de ese suceso puedan competir al deudor.

Al perecer la cosa que constituía la obligación, no habiendo en esa pérdida culpa de parte del deudor, queda para éste extinguida su obligación; pero subsistiendo una acción contra determinada persona que fué la causante de la destrucción del objeto debido, es justo que ese derecho á pedir el pago de la cosa debida, así como los daños y perjuicios, pasen al acreedor que subroga en el mismo grado y lugar al dueño de la cosa destruída y que tenía obligación de entregarla.

El deudor así queda libre de su obligación, porque si bien él tenía que entregar una cosa en determinado día, no se había hecho cargo de los riesgos y casos fortuitos que pudiera sufrir la cosa;

por consiguiente, al ser robada ó destruída por un tercero, sin su culpa, queda para él extinguida la obligación de entregar esa cosa; pero como la ley no ha querido tampoco mejorar la situación del deudor en perjuicio del acreedor, lo obliga con perfecta justicia á que le pase los derechos y acciones que pudiera tener contra la persona que dolosamente destruyó ó robó la cosa ajena, para que éste vaya contra ella y le cobre el valor de la cosa destruída y todos sus accesorios.

Así, pues, si una persona debe un carruaje con caballos y arreos á Pedro, por ejemplo, y antes del día fijado para entregarlo se lo roban sin culpa suya, queda extinguida para esa persona la obligación de entregar el carruaje; pero la acción que tendría contra el que lo robó, pasa á su acreedor Pedro, para que él gestione la devolución de los objetos robados, el pago de los daños y perjuicios y aun la aplicación de la pena á que se hubiera hecho merecedor por su acción delictuosa.

En el mismo caso se encontraría también el que, debiendo una cosa, no pudiera entregarla por venir á ser legalmente imposible, debido á una disposición ó ley de la Nación; pero subsistiendo un derecho á cobrar al Gobierno el valor de la cosa de cuyo goce nos priva, pasa él de pleno derecho al acreedor á quien debíamos entregar ese bien determinado. Por ejemplo, un propietario de cierta fracción de terreno, debe entregarla á otro en día determinado; pero antes de llegar ese día fijado para la entrega del terreno, el Estado lo expropia por causa de utilidad pública, debiendo abonar el valor que los peritos de común acuerdo le asignen. Para el propietario de esa fracción de terreno que debía entregar, ha concluído la obligación, porque debido á una causa de fuerza mayor no puede cumplir su compromiso; pero debe colocar en su lugar, respecto al derecho que tiene contra el Estado, á su acreedor, para que él perciba el valor del terreno que su deudor debió entregarle.

Esta teoría es casi general en los Códigos que dictan reglas sobre esta materia; y los autores de más nota, como Pothier, Mour lón y otros, la enseñan como justa.

ARTÍCULO 1531

Tratándose de una obligación de dar, su extinción por la imposibilidad de la paga no hace extinguir la obligación recíproca del acreedor.

En las obligaciones de hacer ó de no hacer, la extinción es no sólo para el deudor, sino también para el acreedor, á quien aquél debe volver todo lo que hubiese recibido por motivo de la obligación extinguida.

Cuando la obligación consiste en la entrega de una cosa cierta, el deudor tiene que cuidar de ella y no puede venderla ni enajenarla á otra persona, pues aunque está en su poder aún, ya no le pertenece absolutamente, porque el acreedor ha adquirido un derecho sobre ella, y ese mismo derecho lo autoriza para obligar al deudor á que no pueda cambiarla ni venderla, siendo él algo así como mero tenedor de la cosa, hasta tanto llegue el día fijado para su entrega.

Así es que si en ese tiempo que falta para llegar al momento del cumplimiento de la obligación, perece la cosa por un hecho casual y que no estuvo en las facultades del deudor el evitarlo, la obligación suya queda extinguida, pero no así la del acreedor, que, como recíproca, tenía que entregarle al deudor el precio de la cosa en el momento ó después de recibirla.

La justicia de esta disposición legal es evidente, si se tiene en cuenta que en ese tiempo que medió entre el acto del contrato del deudor y el acreedor, y por el cual el primero se comprometió á entregar el objeto cierto y determinado, hasta el momento del cumplimiento de la obligación, ya no le pertenece en rigor ese bien al deudor, y por consiguiente el verdadero propietario viene á ser el acreedor, que, como indemnización de los daños que pueda acarrear al deudor, por la prohibición de poder enajenar ese bien, deberá pagarle el precio que hubieran estipulado en el momento del contrato, porque en aquel acto convinieron que el acreedor pagaría el precio de la cosa obligada y que el deudor tendría que cuidar de ella hasta el momento de su entrega, pero sin responsabilizarse de los casos fortuitos; y esa prohibición que el acreedor establece implícitamente de que no se pueda enajenar ese bien,

puesto que se trata de una cosa cierta y determinada, debe pagarla, porque de lo contrario saldría siempre perjudicado el deudor.

A más, el deudor en muchos casos se privaría de obtener un precio más subido del que convinieron con el acreedor, por guardar su cosa para entregarla cuando llegue el día fijado para su entrega, y no habría justicia en no abonársela, por el hecho de que antes de llegado el plazo para el cumplimiento de la obligación se perdiera por un caso fortuito que él no pudo evitar.

Por estas causas, y en razón de que el deudor ya no puede disponer de su bien, sino que está obligado á guardarlo para hacer entrega de él cuando llegue el momento oportuno, los casos fortuitos que puedan sobrevenir en ese tiempo, deben ser de cuenta del acreedor, pagándole al deudor el precio que hubieran convenido en el momento del contrato, por el objeto que no fué entregado debido á causas extrañas á su voluntad.

El segundo inciso de este artículo desobliga también al acreedor cuando el deudor no ha podido cumplir su obligación de hacer ó no hacer alguna cosa, teniendo que devolver lo que hubiera recibido anticipadamente por concepto de la obra que le fué encomendada.

Con un ejemplo expondremos más claramente el espíritu de este inciso, y veremos si de él surge la justicia ó injusticia para las partes, en el caso de su aplicación. Un escribano público contrae obligación con el albacea de una sucesión, de efectuar el inventario y hacer la partición de la masa hereditaria; pero como el transportarse al sitio donde está la herencia ocasiona gastos de alguna consideración, le entrega el albacea anticipadamente á su trabajo una suma de dinero. Antes de concluir su trabajo, el Escribano se enferma gravemente y no le es posible continuar su compromiso por imposibilidades físicas; quedando por su parte extinguida la obligación ó teniendo que devolver la suma de dinero que había recibido anticipadamente por concepto del trabajo que estaba haciendo. Este puede ser un caso que esté encuadrado dentro de la disposición de nuestro Código, en el inciso que comentamos.

¿Habrá justicia ó injusticia en hacer obligatoria la devolución de esa suma de dinero que como anticipo á su trabajo había recibido el escribano, y que probablemente estaría ya por terminar cuando lo sorprendió en medio de su tarea la grave enfermedad que lo imposibilitó para cumplir su obligación?

De mí sé decir que siento siempre un profundo respeto por

las leyes que rigen la marcha de la sociedad de mi patria; pero pienso en este caso, que el inciso que comentamos entraña una injusticia, que nuestros legisladores no han debido sancionar, porque el que ha trabajado en la ejecución de una obra, aunque no la haya terminado, ha adquirido un derecho para cobrar el justo precio del valor de su tarea, y no es posible desampararlo así, tan violentamente, sin cometer con él una injusticia.

Tampoco sería equitativo que el que ha recibido una suma de dinero anticipadamente á su trabajo, se quedara con ella sin haber hecho nada á cuenta de su obligación; pero la ley podría perfectamente conciliar los derechos de ambos obligados, expresando que lo que se haya recibido anticipadamente deberá devolverse á prorrata del trabajo efectuado, si se trata de una obligación de hacer, y aplicar el mismo criterio para las obligaciones de no hacer.

Artículo 1532

Las disposiciones precedentes no se extienden á las obligaciones de género ó cantidad que perecen siempre para el deudor.

El perecimiento de la cosa cierta y determinada por un caso fortuito, extingue la obligación del deudor; pero no es así cuando la deuda se debe genéricamente ó en abstracto, ó consiste en una cantidad de dinero ú otra cosa fungible, pues *genus numquam perit*, decían los Romanos.

No hay perecimiento de la cosa debida, cuando ésta no está perfectamente determinada; así, por ejemplo, si yo me comprometo á entregar una vaca de las que constituyen mi rodeo, sin detallar qué vaca es la que tengo que dar á mi acreedor, mi obligación subsiste mientras no entregue la unidad del género que me comprometí á dar, pues el aforismo Romano de que el *género nunca perece*, nuestro Código lo ha hecho suyo y le ha dado fuerza legal.

Ahora, si la indeterminación de la cosa no es absoluta, puede extinguirse la cosa debida si perecen todas las de un género, de entre las cuales debía salir la que era materia de la obligación.

Así Pothier dice: si alguien me debe una pipa *de vino de las que en la actualidad tiene en su casa*, y que de las mismas tenga un centenar en su casa, en tanto que una le quede, la obligación sub-

sistirá; mas si no le queda ninguna, si una inundación se lo ha llevado todo, la obligación quedará extinguida.

Mourlón y Laurent opinan de la misma manera.

Con el presente artículo ponemos fin á la conferencia que, como un deber del aula, nos había impuesto nuestro distinguido catedrático de la materia.

Montevideo, Septiembre 12 de 1895.

La Sociedad Política [1]

POR EL DOCTOR FEDERICO E. ACOSTA Y LARA

XII

Los que le niegan al Estado fines secundarios y sólo le confieren el fin primordial de garantir el ejercicio del derecho, no han tenido en cuenta, probablemente, que para el cumplimiento de este fin son necesarios aquellos otros; ó en otros términos, que los fines secundarios son un complemento del fin principal atribuído al Estado.

Para que el Estado pueda garantir á los asociados el ejercicio de la libertad, el ejercicio del derecho de una manera eficaz y práctica, y no simplemente dentro del dominio de la teoría, se hace necesario que disponga de medios positivos; cuyos medios se atribuyen, como sabemos, al dominio de la acción individual. Y el Estado, sin embargo, dispone de esos medios, no siempre por un tiempo limitado ó transitoriamente, sino de un modo permanente, según trataremos de demostrarlo en seguida.

El Estado debe hacer sentir la influencia de su autoridad, por ejemplo, en todas las partes del territorio de la nación, y para realizar esta misión inherente á sus facultades protectrices, es preciso que los medios de comunicación sean apropiados; es decir, rápidos, seguros y económicos. Luego, pues, no pueden considerarse como ajenos á la ingerencia del Estado la viabilidad y los medios de locomoción que abrevian las distancias, hacen fáciles las comunicaciones, y finalmente permiten actuar con eficacia allí donde sea menester.

(1) Véase el t. VII, entrega III, pág. 459 (ANALES DE LA UNIVERSIDAD.)

Por esta razón se explica que el Estado se arrogue la facultad de poseer vías férreas, de construir caminos carreteros, viaductos; de canalizar arroyos y ríos, y también de intervenir en el servicio de las compañías particulares de navegación fluvial y férreas, en cuanto éstas puedan ser útiles al ejercicio de la acción pública en cualquier relación de un punto con otro del territorio sobre el cual el Estado tiene jurisdicción, y en cuanto también sea necesario para garantir el ejercicio del derecho de cada asociado.

Se dice que el desarrollo de la instrucción y educación pública, que la disminución de los analfabetos y el mejoramiento moral del individuo que la enseñanza escolar apareja, son factores que contribuyen á facilitar la acción protectora del Estado, ó mejor dicho, á disminuir el trabajo de prevención y corrección de éste sobre los miembros de la colectividad que se hacen reos de delitos ó faltas. Y si el efecto de la educación es tan edificante como se pondera, no cabe duda que á nadie con más razón que al Estado le interesa que esos efectos se produzcan, para realizar completamente el ideal de los que sólo le conceden una acción primordial en la sociedad: la garantía del ejercicio de los derechos respectivos.

El fomento de la riqueza colectiva ó el mejoramiento de las condiciones materiales de la vida, representado por un aumento progresivo en la producción industrial y en el consumo; la difusión del crédito en general, el florecimiento de la agricultura, la generalización de las industrias, la extinción del pauperismo ó la adopción de remedios enérgicos y activos para combatirle, etc., son hechos y acciones que, aun cuando los individualistas más exagerados consideran que sólo deben caer bajo la jurisdicción de la acción individual, corresponden también al dominio jurisdiccional del Estado, porque contribuyen poderosamente al mejor ejercicio del fin primordial, del único fin que aquéllos reconocen al Estado.

En una asociación próspera, perfectamente moralizada, activa é inteligente, sin duda alguna la misión judiciaria del Estado es más fácil que en otra que carezca de aquellas condiciones. De ahí que al Estado deban concedérsele facultades para producir en la sociedad esas buenas condiciones, á efecto de poder realizar su fin primordial de la mejor manera, que no puede ser otra que no realizando nada por falta precisamente de objeto.

Es verdaderamente risible decir que el Estado carece de fines secundarios; que comete un abuso de autoridad cuando propende directa ó indirectamente al desarrollo del trabajo, á la moralización

de las costumbres, al cultivo de la inteligencia, etc., y que sólo debe administrar justicia, ciñendo su rol de acción á la escasa actividad de un gendarme; y no se ve, por otra parte, que á favor de aquellas acciones el fin primordial es precisamente realizable.

Puede suponerse una sociedad empobrecida, embrutecida, desmoralizada, en la cual, por consiguiente, los conflictos entre los asociados fueran perennes é innumerables, y donde el Estado no tuviese más misión que dirimir esos conflictos, distribuyendo la justicia. ¿No sería razonable en ese caso, y para hacer verdaderamente eficaz la misión tutelar del Estado, admitir que éste puede utilizar medios coadyuvantes á su acción?

¿De qué vale, en efecto, la autoridad que se da al Juez, si no se le dan también los medios prácticos de hacerla efectiva? Absolutamente de nada; y de ésto no se dan cuenta los individualistas, en su afán de enaltecer al individuo, menguando al Estado, al que en definitiva pretenden reducir á una pura negación, á una pura abstracción, sin realidad positiva.

Están muy lejos de nuestro espíritu los radicalismos, sin embargo; y es por eso que no queremos exhibirnos como partidarios inflexibles del socialismo de Estado.

Creemos haberlo dicho antes de ahora, y si no lo hemos dicho, lo decimos aquí: la acción del Estado respecto al individuo ó en concurrencia con éste, jamás debe ser antagónica y absorbente, sino coadyuvante, y extenderse hasta donde la acción individual no alcance por falta de fuerzas ó escasa noción de su interés. Lo que el individuo no pueda ó no quiera realizar, y que le interesa á sí mismo como á la sociedad toda, debe realizarlo el Estado con sus recursos propios ó poniendo á contribución los recursos individuales.

Pero cuando la acción de aquél se manifiesta respecto de un propósito útil, y más aún, cuando se hace efectiva, entonces la actitud del Estado debe ser pasiva en este último caso, y coadyuvante en el primero.

Dejad hacer, dejad pasar, es unà fórmula verdadera del individualismo, pero en cuanto establece que debe dejarse al individuo toda la libertad de acción compatible con los fueros fundamentales del Estado, y en cuanto manifiesta el anhelo de robustecer las aptitudes útiles y laboriosas del hombre en contraposición con el trabajo social.

¿Qué se pensaría de un hombre de Estado que no hiciera nada

por el bien público, á pretexto de que la iniciativa individual era la única autoridad competente para promover y realizar las mejoras deseadas? Seguramente se le reprocharía con dureza su pasividad, como se reprocha al avaro la inacción de sus riquezas, y al padre de familia la indolencia, al frente de las necesidades materiales y morales de los hijos, cuyas necesidades debe satisfacer necesariamente.

No era por cierto ése el sistema de Pedro el Grande de Rusia.

De continuo oimos quejas lanzadas contra la escasa actividad del Estado.

Estas quejas significan que está en la conciencia de los individuos la noción de un fin distinto del fin jurídico atribuído al Estado.

¿Por qué se increpa al Ministerio de Obras Públicas, por ejemplo, el mal estado de la viabilidad general, la falta de edificios públicos, la carencia de actividad en el fomento de los bienes nacionales que tienen relación con aquel departamento del gobierno político? Probablemente porque se reconoce que al Estado le incumbe propender al mejor acondicionamiento de esos intereses; y no al individuo, por más activo y libre que se le suponga, y por más amplio que se considere el campo de su acción.

¿Por qué se increpa también al fisco la escasa ó ninguna reglamentación en las relaciones del capital con el trabajo, allí donde estos dos factores de la producción se encuentran en conflicto? Seguramente porque se reconoce impotencia en la acción individual para solucionar esos conflictos; lo que significa, por consiguiente, un rol de acción necesario atribuído al Estado y superior al rol individual.

Pero donde la acción fiscal (de que deben ser agentes las clases directoras, y sobre todo los hombres de gobierno) sobresale ó se manifiesta con caracteres de necesidad evidente, es precisamente en la preparación de entidades para la vida pública, en la formación de elementos útiles y necesarios para el trabajo colectivo.

Un gobierno que no propende por todos los medios á su alcance al aumento del número de las individualidades laboriosas y necesarias para la administración, seguramente no realiza como debe una tarea primordial de su constitución.

La labor administrativa, por más reducida que se la suponga, consume muchas fuerzas humanas, gasta muchas actividades y quebranta muchas energías. Si no se reponen esas pérdidas, desde luego se hacen sentir los efectos que son siempre perjudiciales al

interés común y al perfecto orden y desenvolvimiento de la administración general de un país. He ahí por qué, pues, no puede menos que considerarse como una sabia conducta la del estadista que consagra una gran parte de sus esfuerzos al aumento del personal útil para las tareas múltiples y complejas confiadas al Estado.

Entre nosotros, por ejemplo, un falso interés político, un egoísmo de secta, y la ignorancia probablemente respecto de las ventajas que amontona para la sociabilidad la mayor proporción de personas preparadas para actuar en las tareas inherentes al Estado, ha producido el resultado lamentable de vernos reducidos á carecer casi en absoluto de hombres útiles para suplir á los que van cayendo en las luchas incesantes de la vida.

El Uruguay, probablemente, es el único país del mundo civilizado en el cual la sangre del organismo político no se cambia desde hace muchos años, con perjuicios serios sin duda alguna para el mejor éxito de los intereses generales.

Nuestros vecinos los argentinos han tenido la sabia inspiración de incorporar constantemente nuevos elementos á los muchos y valiosos que actúan en la dirección de los negocios públicos.

Los brasileros también han usado idéntico sistema político; y desde los comienzos del imperio hasta hoy, jamás han quebrantado la edificante regla política de incorporar personalidades nuevas al personal de la administración común.

La forma representativa de gobierno que hemos adoptado, y que es el sistema político ya aclimatado del todo en América, impone á los estadistas esa regla de conducta, y si no la cumplen falsean imperdonablemente, no tan sólo los postulados sobre que reposa el buen gobierno, sino que también el sentimiento popular, perfectamente respetable.

El país, ó sus intereses, no pueden ser, en nuestro concepto, patrimonio exclusivo de una clase social, de un grupo de individuos más ó menos considerado, y menos tampoco de ligas personales realizadas con propósitos de medro personal.

Con esta conducta, aparte de cometerse atentado á la moral política, se conspira contra el mejor éxito de los intereses generales y se falsea el dogma republicano-representativo que se ha adueñado de las conciencias americanas.

Todo lo que dejamos expuesto se refiere, como fácilmente se comprende, á la conducta que les corresponde adoptar á los hombres

de Estado, los cuales, á la verdad, hacen buena ó mala una misma doctrina política.

El socialismo de Estado, teniendo por agente á un hombre de genio, á un verdadero estadista, que se da cuenta completa del justo alcance de su misión, á la manera de esos maquinistas inteligentes, que aparte de la profunda teoría, poseen el conocimiento también profundo de las condiciones especiales de la locomotora que dirigen, es una doctrina saludable y capaz de exaltar el poderío de la sociedad á un grado elevadísimo; como sin duda puede producir efectos desastrosos cuando tiene por agentes á la venalidad, á la ignorancia, á la misma exageración pueril.

Y lo mismo puede decirse del individualismo. Adoptar sistemáticamente la fórmula de Gournay: *laisse faire, laisse passer*, es tan irracional como la exageración del socialismo de Estado.

Siempre hay un fondo de verdad en las cosas falsas y un fondo de bondad en las cosas malas, ha dicho Spencer con perfecta razón; y esa observación del insigne filósofo inglés, jamás tendrá mejor aplicación que en las cuestiones que se refieren á las relaciones del individuo con el Estado.

Dadme un hombre de genio político equilibrado, y la utopia teórica más flagrante resultará en sus manos tolerable al menos. Pero dadme también, no ya un imbécil, pero sí un exagerado, y el mejor sistema de gobierno ó administración será una lamentable irrisión.

Ahí están, para ejemplo, los Estados Unidos de Norte-América; país en donde hasta la utopia, la verdadera utopia tiene su reino soberano; y sin embargo esa utopia realiza lo que no realizan otras sabias concepciones en manos torpes.

Ahí está también el Japón, asombrando á la vieja Europa con los prodigios de su fuerza asimiladora y el vuelco radical que sus estadistas han podido dar á la barbarie asiática.

Jamás puede haberse imaginado de buena fe por alguien que el socialismo de Estado deba servir de todas maneras al logro de éxitos ilícitos en beneficio de los funcionarios públicos. Si alguna vez ha servido para deleznables empresas, no es culpa del sistema, sino de los que se encargan de hacerlo práctico, á su modo, naturalmente.

Interpretada y realizada seriamente, racionalmente y con sinceridad, la doctrina de los fines secundarios del Estado no puede dar malos resultados, como no los da tampoco el individualismo.

En ningún otro orden de actividad se ve más claramente esta

observación que en la política militante, sobre todo en la política electoral que se usa particularmente en América.

Aquí los gobiernos políticos se arrogan la facultad de intervenir directamente en las funciones del sufragio llamado popular. Esa intervención, que desde luego no les pertenece, porque se las quita el espíritu mismo de las instituciones democráticas que poseemos, es una forma de hecho del socialismo de Estado en el orden político.

Ahora bien: un hombre de Estado sincero, patriota, penetrado por completo de su misión edificante respecto de la sociedad que gobierna, no puede hacer sino un uso favorable al interés público del rol de elector que se arroga de hecho.

Adueñado de un poder discrecional para constituir una rama fundamental del poder público, no debe ejercitar ese poder sino en el sentido del bien, dando, por consiguiente, satisfacción amplia al deseo del país. Nadie seguramente encontraría vituperable la intervención oficial en el ejercicio del sufragio, si esa intervención fuese en el sentido del bien público; esto es, haciendo elecciones tan selectas como podría hacerlas el criterio popular mejor educado y mejor inspirado. Como sin duda alguna merecería fuertes reproches esa misma intervención política realizada con el propósito de satisfacer menguados intereses, ó sacrificando la virtud, el talento, la ilustración, el patriotismo notorio y siempre respetable.

Es peligroso, se dirá, autorizar al Estado á que se ingiera y dirija de una manera más ó menos influyente la máquina electoral, precisamente por el mal uso que puede hacer de esa máquina. Ejemplos desastrosos no faltan, á la verdad.

Sin embargo, no faltan tampoco los ejemplos de *elecciones populares* desastrosas, sobre todo en aquellos países donde la educación política se conserva á bajo nivel; donde la opinión pública está monopolizada por el caudillaje que ahoga, por consiguiente, la espontaneidad del elector y le unce fatalmente á éxitos privados.

Si pudiera decirse que siempre y en todo lugar los pueblos realizan el sufragio libremente, no seríamos nosotros sin duda los que sostendríamos la intervención determinada del Estado en ese sufragio, porque conspiraríamos contra el éxito hermoso de un principio saludable y nos consideraríamos reos de grave delito; pero desde que el sufragio libre es apenas una verdad de escasa extensión, á la par que de difícil ejercicio, no podemos considerarla del todo ajena á las atribuciones del Estado, y preferimos

que se ejercite bajo la influencia de éste antes que bajo la influencia de círculos ó caudillejos personales.

Desde luego en el estado general de educación política que poseemos los americanos, la influencia de los círculos y de los caudillos que dirigen los trabajos electorales y que en definitiva eligen á los representantes del pueblo, es frecuentemente considerable; lo que hace peligrosa en extremo esa influencia y anula por completo la libertad individual en el ejercicio del sufragio.

Ahora bien: ¿qué garantías de una buena elección pueden ofrecer esas camarillas y esos caudillejos? Generalmente ninguna; y en nuestro país, por ejemplo, sería rarísimo el caso que pudiera citarse de una elección satisfactoria, patriótica, realizada bajo los auspicios de aquéllos.

En cambio el Estado ofrece mayores garantías y sólo como un raro fenómeno de perversión moral, de cinismo político, de antipatrióticas aspiraciones, se ha producido el caso de elecciones desastrosas realizadas directamente por el Estado.

El Estado tiene mucho que perder cuando procede mal, cuando hace un uso imperfecto de sus facultades generales: no solamente perjudica sus intereses propios, sino que también los intereses colectivos. Los intereses valiosos, pues, comprometidos en la acción oficial, constituyen una fuerza poderosa que regulariza esa acción, que la lleva lógicamente á producirse de la mejor manera.

La proporción del cuidado, del celo en los agentes de una empresa ó de una labor cualquiera, está determinada por la importancia intrínseca y extrínseca de esa labor, por los efectos buenos ó malos que pueda producir, lo cual baja ó eleva el grado de la responsabilidad.

Es preciso que los hombres que dirigen oficialmente á la sociedad carezcan en absoluto de patriotismo, de sentido moral, y hasta que sean insensibles á los estímulos de la consideración que se tributa á los agentes de las acciones levantadas, para que no pongan la autoridad de que disponen, al menos una vez en la vida, al servicio de lo que interesa al bien común.

Por otra parte, cuando el gobierno hace las elecciones generales, sustituyéndose á la acción política de los pueblos, que no pueden hacerlas de manera que encarnen lo mejor, debe pensarse lógicamente que se engendra un espíritu de emulación saludable entre el poder y los ciudadanos, cuya emulación llevará á ambos factores á rivalizar en el empeño de producir elecciones selectas.

El pueblo, el individuo, para hacerse acreedor al derecho de sufragio, que ha acaparado el gobierno y que ejerce como suprema tutela respecto del individuo é invocando su incapacidad política, pugna entonces por adquirir esa capacidad y hacerse digno, por consiguiente, de ejercitar personalmente el derecho que entiende corresponderle. Es entonces cuando realmente el gobierno propio procede, y cuando la soberanía radica en el pueblo, y cuando debe considerarse una usurpación por parte del Estado la acción sufragánea que se arroga.

Cuando las elecciones políticas se hacen libremente por los partidos militantes, sin duda alguna la responsabilidad que entraña la función electoral se difunde en toda la masa, en todos los elementos que constituyen la colectividad política, y se fija finalmente en esta misma.

Ahora bien: ¿qué sanción positiva puede ejercitarse contra una mala elección hecha por uno de esos partidos? Si el socialismo, por ejemplo, ó el anarquismo, á favor del sufragio universal, lograsen constituir parlamentos de su procedencia, ¿cómo se conseguiría eficazmente remediar ese desastre? Imposible, á no ser produciendo nuevos desastres; produciendo cataclismos sociales y políticos de proporciones pavorosas.

Sin embargo, cuando el Gobierno posee acción electoral, la responsabilidad inherente á esa acción está más determinada, y puede hacerse verdaderamente efectiva por los órganos correspondientes del Estado, razón por la cual debemos creer que hará un uso razonable de la prerrogativa que se atribuye.

El Estado constituye una fuerza moderadora además, que desde lo alto aprecia friamente el valor de los intereses fundamentales de la sociedad para darles justicieramente la dirección necesaria; apreciación que no pueden hacer los individuos sin apasionamientos funestos.

Los romanos organizaron la dictadura á fin de hacerla responsable y como el medio más eficaz de proveer á las necesidades públicas en momentos dados. Pues bien: organizado el sufragio sobre la base de la ingerencia del Estado, toda la responsabilidad de los malos parlamentos y de las elecciones inconvenientes recaería sobre el Estado mismo, por cuya razón los agentes de éste tendrían buen cuidado, si en algo se estimasen, de proceder de manera que no llegase el caso de hacer efectiva aquella responsabilidad de carácter legal, ó moral, cuando menos.

Estamos habituados á creer que la soberanía nacional, ó sea la facultad política de constituir los poderes públicos y directores de la sociedad, reside en el pueblo; y ésta es una falsedad histórica y racional si se admite en absoluto.

La soberanía tanto es un atributo del gobernado, del pueblo, como del gobernante sin embargo; lo que no excluye la probabilidad de que en el porvenir lejano de las sociedades políticas, y cuando éstas hayan completado su evolución, corresponda por completo á las mismas y deje de ser una atribución del Estado, por consiguiente.

El gobierno propio es una conquista adelantada del progreso político, que no todos los pueblos pueden gozarla, porque no todos están en condiciones de regirse por sí mismos y hacer un uso adecuado del derecho electoral; derecho fundamental y precioso, que sirve de cimiento á la constitución de los poderes nacionales en los pueblos completamente civilizados é imbuídos en el espíritu democrático.

Y he ahí por qué el socialismo de Estado en materia política tiene su razón justificativa y no puede mirarse en algunas regiones políticas, como abuso de autoridad, por más que choque á las instituciones de libertad electoral que alimentan el espíritu de las democracias.

Lo sensible, volvemos á repetirlo, es que los agentes del Estado hagan un uso antipatriótico del sufragio que se atribuyen; esto es, que en vez de inclinarse decididamente al lado de los intereses honestos y edificantes, prefieran servir los intereses menguados de personas ó de círculos.

El socialismo de Estado en materia política es digno de consideración desde otro punto de vista, que no queremos dejar de mencionar antes de terminar esta breve disertación.

Sin duda alguna cuando el gobierno político de una sociedad hace unas buenas elecciones para constituir un Parlamento selecto, dificulta desde luego las elecciones malas que pudieran hacerse por los gobiernos que le sucedan. Se establece un precedente honroso difícil de olvidar, y que, como lo decimos, dificulta con mucha fuerza moral, los retrocesos que pueden tener origen en el deseo de dar satisfacción á intereses personales.

Bastaría, racionalmente, que una sola vez se hicieran elecciones buenas en la República, que una sola vez se constituyeran asambleas legislativas selectas, para que después encontrase tropiezos

serios la acción del Estado, si se producía contrariamente, y para que una resistencia formidable se levantase en la opinión contra la infracción del precedente saludable.

Los pocos Parlamentos buenos que han existido en la República de origen oficial, como todos los que hemos tenido, se recuerdan siempre con entusiasmo, vanagloriando de paso al ciudadano que les dió origen, y como un reproche severo para los que han hecho lo contrario, pudiendo haber seguido el buen ejemplo.

No podemos olvidar, sin embargo, que al admitir el socialismo de Estado, damos al gobierno político un considerable poder, una autoridad colosal para decidir de la constitución y composición de los poderes públicos, con perjuicio á veces de los gobernados.

¿Pero no tenían acaso mayor poder que los Presidentes de República actuales, los Reyes absolutos de la Edad Media?

¿No se les reconoce también una autoridad incontrastable á los Jefes de partido, á los Comités políticos? Y bien: si los Reyes y los Comités políticos poseen autoridad suprema para regir los intereses políticos de la sociedad y constituir las asambleas legislativas allí donde existen, ¿por qué razón no la ha de tener el Estado también, siempre que ejerza dicha autoridad electoral en bien del pueblo, y mientras éste se reconoce relativamente incapaz de ejercitar el voto?

Y esa intervención del Estado en el voto, y aun la formación del Parlamento por el gobierno ejecutivo de la Nación está tanto más justificada, en América sobre todo, cuanto que se trata de un factor político y social de alcances considerables y relaciones muy complejas.

Una mala dirección de los intereses políticos, una composición irracional del Parlamento, una absurda provisión de la Magistratura judicial, son infaliblemente errores ó maldades que perjudican al país en todos sus vitales intereses, y que, por consiguiente, no pueden dejarse al arbitrio incondicional de la libertad, aun cuando ésta se invoque como un sagrado y soberano principio.

¿Podría disculparse la tolerancia del Estado respecto de unas elecciones parlamentarias que llevasen á la Cámara el fruto de la ignorancia, del vilipendio ó del fraude, aun cuando todo esto se envolviese en el ropaje del sufragio popular? A nosotros nos parece que la tolerancia del Estado en semejante emergencia es indisculpable; y que, por lo tanto, vale más el sufragio oficial responsable que el sufragio popular irresponsable.

No es posible admitir la pluralidad de acción en todos los órganos y aparatos de la sociedad política; y el principio, tan proclamado del sufragio universal, contradice la evidente ley de la adaptación del órgano ó del aparato á las funciones. Los músculos no podrán jamás realizar las funciones de la médula, ni los pies podrán trocarse en cabeza. Y bien: eso sucedería con el sufragio universal, con la prescindencia absoluta y aun limitada del Estado en las funciones sufragáneas. Los pies se suben á la cabeza necesariamente, como los vinos traicioneros, para hacer perder el juicio mejor sentado.

La Europa, mejor educada que la América en materia política, con hábitos más conservadores, con tradiciones seculares que fortifican poderosamente sus acciones hacia el porvenir, y con enseñanzas edificantes tomadas de su historia legendaria, busca ya el medio de reaccionar aun contra el voto limitado que existe, aterrorizada por los peligros que, para la estabilidad social, ofrece ese mismo voto.

Allí, que se tiene sólido concepto de los respetos que merece la persona humana, y conciencia exacta de los fueros del ciudadano, no se vacila en restringir la acción de éste en materia política, haciendo cada vez más limitado el derecho del sufragio.

Y nosotros queremos, sin embargo, todavía sumergidos como estamos en las penumbras de la ignorancia política, saturada de preocupaciones la atmósfera en que vivimos, apegados al fetiquismo político que engendran las banderías, con más hábitos de charruismo que otra cosa, regirnos libremente, decidir por nosotros mismos del giro de los intereses políticos, y echar á un lado la autoridad del Estado, que, á la verdad, constituye la única fuerza capaz de hacer algo bueno en pro de los intereses generales, cuando, naturalmente, está patrióticamente inspirada.

XIII

Se ha dicho también de la doctrina de los fines secundarios del Estado, que ocasiona grandes trastornos económicos y abruma á la sociedad con impuestos y deudas inmensas.

Desde luego, si el impuesto es necesario, y sobre todo reproductivo, no hay razón para hacerle ascos; antes bien, sería el caso

de considerarle como un factor beneficioso, y por lo mismo aceptable por todo el mundo.

Cuando el Estado toma á su cargo, por ejemplo, el mejoramiento de la viabilidad ó el fomento de la industria local, ó el desarrollo fecundo del comercio, y para realizar esas empresas recurre al impuesto, sin duda alguna á nadie se le ocurrirá decir, de buena fe, que se comete una exacción inicua y que se perjudica al interés colectivo.

Ahora bien: ¿qué importa que se exijan contribuciones para un fin de utilidad general? ¿Esas contribuciones no van á producir sus beneficios inmediatos, trocándose en verdaderos capitales reproductivos para la sociedad?

El dinero tomado por el Estado al ciudadano y destinado al mejoramiento de la industria, por ejemplo, se trueca en un beneficio para la sociedad toda y para el mismo contribuyente, y con frecuencia en una relación extraordinaria con el peculio obtenido á título de impuesto.

La instrucción pública puede citarse como ejemplo concluyente. La cuota contributiva de cada habitante del Estado Oriental varía entre 0,30 y 0,25 de peso, según la ley de Agosto 24 de 1877.

Ahora bien: ¿qué beneficios produce ese impuesto? Por lo pronto dotar á la colectividad política y social de un factor de cultura moral é intelectual de primer orden, y después proporcionarle al individuo, mediante una cuota relativamente exigua, el medio de dar enseñanza escolar á sus hijos ó pupilos.

Seguramente si la enseñanza escolar puede proporcionársela el individuo por sí mismo ó asociado, de la manera más completa y eficaz, está por demás decir que la intervención del Estado no debe hacerse sentir en ese orden de actividad, debiendo dejar que aquél realice la empresa.

Lo mismo podría decirse teóricamente de las industrias. Si el Estado apoya á éstas; aun más, si las toma bajo su protección decidida y vigorosa, empleando en provecho de su incremento los recursos materiales del país obtenidos por medio del impuesto, es muy probable que ganen en ello el individuo y la sociedad más que bajo un sistema de economía política completamente individualista, porque dicha protección produce un mejoramiento del producto, un abaratamiento de los precios, una mayor circulación de la riqueza y mayor esfera de acción para el trabajo.

Cuando el producido del impuesto se aplica severamente al fin

de su creación, no puede haber reparo en soportarlo, porque siempre está llamado á satisfacer una necesidad pública ó á producir un beneficio colectivo.

En la sociedad política como en el mundo de la química, nada se pierde y nada se crea. El dinero tomado al capital ó á la renta del ciudadano para una empresa de efectos comunes, se le reembolsa á éste tarde ó temprano, y muchas veces con intereses fuera de cálculo.

Los muchos millones tomados al ciudadano por el Gobierno Argentino para la construcción de vías férreas, por ejemplo, no han sido millones perdidos, y muy al contrario se han trocado en capitales reproductivos para los mismos que los han proporcionado por medio del impuesto ó en otra forma análoga.

El campo que antes valía diez mil pesos la hectárea, vale veinte ó treinta ahora, pero porque la locomotora le cruza y le sitúa á breves horas de los centros urbanos. Y el hacendado que, cuando no había líneas férreas en la Pampa, estaba con el Jesús en la boca por los malones del indio, y apenas podía contar con vender sus ganados de una manera aleatoria, ahora tiene garantida su propiedad por la acción rápida y activa de la autoridad política, y mercados y precios fijos para los productos de su empresa.

Entre nosotros ha ocurrido lo mismo.

El impuesto, pues, á que se ha recurrido para obtener esas ventajas de orden económico primero, y después de otros órdenes no menos ponderables, no puede considerarse como un mal digno de la más severa condenación.

Yo creo que si entre nosotros se hubieran creado fondos especiales para el fomento de la agricultura, del comercio local, de las industrias aborígenas, etc., obteniéndolos por vía de contribuciones ó mediante alguna otra combinación financiera realizable, otra sería la situación general de la riqueza pública, y sólido, por consiguiente, el bienestar de los elementos laboriosos de nuestra sociabilidad.

Pero es claro, si la renta general y el producido de los impuestos se destina á fines improductivos, nada es más odioso que esos impuestos, los que dejan de tener esta denominación científica para llamarse exacciones inicuas.

Por eso decíamos en estas mismas páginas: los defectos y vicios por que se condena al socialismo de Estado ó á la doctrina de los fines secundarios, no son tanto vicios de la doctrina como de sus agentes.

Dadme un hombre de genio, un estadista patriota, y el socialismo más radical, más absorbente aparecerá como una saludable doctrina, plausible aun para el individualista más terco.

Por lo demás, se alarman de la multiplicidad del impuesto y del aumento de las deudas, á que puede dar origen la doctrina de los fines secundarios.

Pero esos impuestos y esas deudas son para el individuo y por el individuo mismo. El Estado no es otra cosa que el representante legal de la sociedad, dice el publicista Francisco Lieber. Por consiguiente los fondos que toma á ésta son para ella misma y no van á parar á manos distintas.

Yo creo que si se siguiese la carrera de una pieza metálica ó de un billete de banco, por ejemplo, desde que sale del bolsillo del ciudadano, veríamos que vuelve sin duda alguna al bolsillo de su procedencia después de una circulación más ó menos extensa, y en una ú otra forma.

Esto demostraría que todo gasto es por y para la sociedad infaliblemente; y que, por lo tanto, hay un verdadero sofisma en la apreciación de aquellos que dicen que el dinero que se extrae al contribuyente es dinero completamente perdido para éste, como si fuera á parar á otro mundo lejano, de los que pueblan el espacio infinito.

Se preguntará, tal vez, en son de reproche á lo que sostenemos, dónde están los millones tomados al peculio individual para sostener escuelas, para pagar los intereses de las deudas reconocidas, etc. Esas sumas inmensas, abrumadoras, están seguramente en poder de la sociedad misma que las ha proporcionado y proporciona.

Han vuelto al patrimonio social después de haber salido de él.

Supongamos que la Tesorería del Estado recibe de los contribuyentes un millón de pesos. ¿Dicha suma no vuelve acaso á los mismos contribuyentes en formas y á títulos diversos?

Seguramente el Estado, bajo un régimen honesto y regular de administración, no se queda con un centésimo del importe de las rentas generales: éstas, lo mismo que entran á las arcas, salen, puesto que la misión del Estado es la misión de un administrador de bienes ajenos.

Lo más que podría reprocharse al Estado sería la mala administración; el uso ilícito, desautorizado, de los dineros obtenidos del ciudadano en las formas y por los medios conocidos; como

también la absorción fiscal, por la que el Estado se sustituye exageradamente á la acción de los individuos.

Pero esas son faltas de los hombres y no de las instituciones. Esas faltas encuentran un remedio eficaz, cuando no en las reglamentaciones de la ley, en la exaltación del sentimiento moral, del patriotismo; en una conciencia profunda de los deberes inherentes á los cargos públicos, y en el apoyo que presta la inteligencia y la sólida ilustración de los verdaderos hombres de Estado.

Apuntes para un Curso de Derecho Administrativo

POR EL DOCTOR DON CARLOS M. DE PENA

(Continuación)

CAPÍTULO VIII

LA ADMINISTRACIÓN EN SUS RELACIONES CON LA CONSTITUCIÓN Y LAS FORMAS DE GOBIERNO

I

SUMARIO: Leyes biológicas aplicadas á las Naciones, según Brunialti. — Diversos componentes del Estado; el *vinculum substantiale*. — Los Estados forman un conjunto *discreto* dentro de una estructura política superior é independiente. — Adaptación de la función administrativa á esa estructura; compenetración de las formas constitucionales y de la organización administrativa. — Divergencias entre unas y otras; ejemplo de nuestra Constitución acerca del régimen municipal. — La Constitución escrita y la Administración; comparación de Boutmy; aplicación.

La biología, dice Brunialti, ha descubierto que en cada individuo hay un mundo de otros seres organizados; la partícula más ínfima es á su vez un compuesto de nuevos seres, y en un organismo completo como el hombre se encuentran miriadas de microorganismos. La sociedad se compone de seres vivos; como agregado ó conjunto de organismos, no escapa á la ley biológica.

La Nación se compone de partes: estas partes en el Estado nacional se presentan con aspectos diversos, pero ligadas unas á otras, formando un todo. El todo tiene semejanza de caracteres con un organismo. Examinado atentamente cada uno de sus com-

ponentes, presenta ciertos rasgos que son comunes, homogéneos; otros son particulares, heterogéneos. Cada componente examinado en sí mismo se ofrece á nuestros ojos como un todo; es de por sí un organismo, de índole y con fines semejantes á los del cuerpo total.

Estas diferentes partes de la Nación tienen movimiento, dirección y agentes propios; y los tienen en todo el territorio, á la vez que en varias regiones ó circunscripciones de que se compone el país. Desde luego, la función administrativa, tal como la hemos caracterizado, tendrá que amoldarse á las exigencias de estos componentes y á la totalidad de los mismos.

Los animales inferiores pueden ser divididos en segmentos, como algunos anélidos, y continúan viviendo. Los animales superiores no sobreviven siempre á estas mutilaciones, más que hasta cierto punto. La especialización de las funciones es mayor y la complejidad del aparato impone una solidaridad completa entre sus diferentes partes. El cerebro no funciona sin el corazón, ni los músculos sin los nervios. La especialización crece con la perfección del organismo animal. En el organismo complejo de las naciones pasa algo semejante.

El Estado es á su vez un compuesto de partes vivas, como queda dicho. Sus funciones se ejercen por medio de órganos ó miembros que le representan total ó parcialmente en sus manifestaciones de autoridad. Las funciones del organismo animal se sostienen por una fuerza vital que les es común.

En el organismo del Estado existe también como sostén de unidad entre las diferentes partes vivas que le forman, el *vinculum substantiale* (1).

Estas partes no están unidas ó ligadas como si constituyeran un banco de coral: forman un conjunto *discreto,* dijera Spencer. La constitución política de los Estados, sea escrita ó no, da á esta variedad de organismos discretos la unidad y la energía potencial necesarias, sin las cuales el Estado soberano nacional no puede existir dentro de una estructura política superior é independiente.

La constitución de los Estados nacionales coordina de una manera permanente la acción de todos los organismos políticos comprendidos en el territorio. La función administrativa, por cuanto se refiere á la conservación y al perfeccionamiento del organismo

(1) Brunialti: *Lo Stato Moderno.*

político, debe necesariamente conformarse á la estructura determinada de este organismo. Es una adaptación inevitable, y en ese sentido ha podido decirse: según la constitución, así es la administración. A su vez, la función administrativa que el Estado ejerce sobre sí mismo, determina la actividad del propio Estado y de la nación entera en cierta dirección, proveyendo á sus medios y á su subsistencia; y de aquí que se haya dicho también que el Estado *depende de la administración*, y que la verdadera piedra de toque para apreciar los grados de intensidad de la vida política de las naciones se encuentra en su organización administrativa, desde que el *Estado* exige para vivir una buena administración, más que una forma determinada de gobierno. Hay una compenetración evidente entre las formas constitucionales del Estado y la organización de las funciones administrativas.

Mas eso no impide que haya divergencias; que si fuesen estrechos los moldes establecidos por la constitución política, escrita, la administración se salga de ellos, acosada por la necesidad, arrastrada por impulsos progresistas, ó violentada por el imperio de fuerzas que nadie puede detener en la vida de los pueblos. En esta situación nos encontramos nosotros, con una constitución escrita que contiene (por ejemplo) algunas declaraciones vagas sobre el *gobierno y administración interior de los departamentos*, y con una verdadera organización municipal en Montevideo, que es sin duda obra de la necesidad, conquista del tiempo, consagrada ya por la costumbre y en parte por la ley de una manera incontrastable.

La Constitución escrita no siempre rige de una manera general y estricta la vida administrativa del Estado, porque la Administración, por sus órganos y por su acción, sólo conserva y perfecciona en el organismo político-constitucional todo lo que es compatible con los hábitos, los recursos, la capacidad y los ideales del pueblo.

"Una máquina que funciona, dice Boutmy, después de mucho tiempo no debe ser estudiada sólo en el álbum del constructor ni en los planos muy prolijos en que están reproducidos al lavado los diferentes órganos. La reproducción no está allí toda entera; no siempre es fiel.

A fuerza de moverse, los mecanismos han cambiado más ó menos de forma: unos se han adaptado y ablandado, otros se han desarticulado y no funcionan más; los mecánicos han agregado otros nuevos. Estas modificaciones no han sido transportadas todas

al plano original; hay que buscarlas por un lado y otro; algunas veces en los cuadernos de croquis, en el ángulo de una página; á menudo no se las ha anotado en el papel, y es en la misma máquina en movimiento donde es necesario observarlas para conocerlas y comprenderlas" (1).

Lo que dice Boutmy de la Constitución Americana, puede aplicarse de una manera general, y del punto de vista de las relaciones entre la Constitución y la Administración. Francia presenta el ejemplo de Constituciones que han durado muy poco tiempo; que tenían la seducción de mecanismos nuevos y brillantes, hechos de encargo y recién salidos de manos del artífice. Los cambios constitucionales han sido rápidos; la organización administrativa, la centralización que databa de dos siglos han permanecido casi iguales, siendo inútiles todos los ensayos para fundar la libertad sobre instituciones creadas por el despotismo (2).

Nosotros dentro de la estructura constitucional, inalterada, del año 30, hemos desenvuelto una organización administrativa, no vislumbrada por los constituyentes.

II

SUMARIO: Organismos políticos comprendidos dentro del Estado nacional, llamado por antonomasia el Estado; disparidad de estructuras, denominaciones distintas; tres tipos ó gradaciones: Estado nacional; regional ó provincial; comunal ó municipal. — Cada orden de relaciones con su esfera propia. — Concepto de la Nación según Renán.

El Estado moderno comprende, como se ve, un conjunto de elementos y de organismos políticos, más ó menos subordinados, pero con estructura específica.

Estos conjuntos orgánicos, grandes ó pequeños, con fines semejantes y con medios variados, tienen potencia vital propia en cuanto por su misma naturaleza son capaces de acción y desarrollo; son susceptibles de espontáneo movimiento en la promo-

(1) Boutmy: *Études de Droit Constitutionnel.*
(2) Ferrón: *Institutions municipales et provinciales comparées.*

ción de intereses que les conciernen por afinidades locales, por comunidad de propósitos: esos conjuntos asumen dentro de la organización del Estado las formas más diversas y se enlazan históricamente y por grados con otros organismos de mayor poder, comprendidos en el territorio; los cuales á su vèz sirven de lazo intermedio entre el gran todo que constituye el organismo político de la nación y los más pequeños centros de gobierno local.

El *Estado*, como por antonomasia se llama al *estado nacional*, resulta así una unidad política superior, comprensiva de otras unidades más ó menos autonómicas, agrupadas en el territorio según principios y circunstancias diversas, y de tal manera combinadas y enlazadas, que determinan para cada país una estructura característica de su régimen político y administrativo.

Pero esta disparidad de estructuras no impide descubrir la ley íntima que rige su composición y sus movimientos, ni obsta á que se clasifiquen según el orden de relaciones que se desea estudiar.

Entre los dos grados extremos, el organismo político comunal ó municipal, y el organismo político general, total ó nacional, hay grados intermedios que corresponden á organismos políticos que no son comunales ni nacionales. Estos organismos son varios y reciben denominaciones distintas. El tipo medio que mejor los caracteriza se denomina Provincia, Estado, Condado, Departamento.

En nuestro concepto, todas estas gradaciones se encuentran más ó menos completas ó definidas en todas las naciones, y pueden expresarse de la siguiente manera:

Estado nacional, por antonomasia el Estado, que da origen á la *Administración nacional.*

Estados regionales: intermedios; Provincial, Condados, etc., que dan origen á la *Administración regional, provincial, de condados*, etc.

Estados comunales ó municipales, que dan origen á la *Administración comunal ó municipal.*

El primer Estado es el organismo político de la Nación. El segundo, el organismo político de la Provincia; el tercero, el organismo político de la Comuna ó del Municipio. Puede decirse que constituyen tres grados: el superior, el medio y el inferior.

Los tres grados tienen su esfera propia. En la *Nación* están comprendidos los tres, porque la Nación es la agrupación humana vinculada á un territorio determinado, por comunidad de esfuerzos, de sacrificios, de glorias, de goces comunes, desenvolviéndose bajo

una unidad superior y excluyente de todo otro poder, con el deseo expreso y la energía necesaria para continuar la vida común y robustecer aquel poder (1).

III

SUMARIO: La clasificación indicada y la ley evolutiva.—Los tres grados ú órdenes se encuentran bajo toda forma de gobierno.—Importancia de la organización administrativa y de las formas de gobierno.—Importancia excesiva atribuída á la división de los poderes; opinión de Gneist sobre la división tripartita; principios complementarios de organización política.—Montesquieu y Tocqueville; paralelos.—Los tres grandes focos de vida política y administrativa en la Unión Americana.—Cada orden del Estado corresponde á una existencia colectivo-política aparte.

La clasificación indicada reconoce por base la doctrina que nosotros profesamos acerca del Estado, y se ajusta, por consiguiente, á la ley evolutiva que preside el desarrollo histórico de las naciones.

De un grado á otro de los tres que nosotros hemos señalado, pueden ofrecerse organismos intermedios, más ó menos incompletos: organismos de relación, de conexión ó de simple superposición por razones históricas; pero los tres órdenes apuntados por nosotros existen como entidad más ó menos definida, latente en todas partes, y como un todo integral que funciona con autonomía en todos los Estados, sea cual fuere su forma de gobierno, especialmente en los representativos, y entre éstos en los que tienen por base el régimen de *self government.*

Se ha atribuído una importancia excesiva á las formas de gobierno, prescindiendo de la organización administrativa que bajo de ellas se cobija; y se ha atribuído también una importancia excesiva á la división de los poderes, prescindiendo de la distribución orgánica de los servicios en funcionarios ó cuerpos colegiados de carácter político representativo.

Es evidente que la organización del Estado, como resultante de la distribución de las funciones que se manifiestan en poderes ó instituciones fundamentales, ofrece muy diversos aspectos é influye

(1) Renán: *Quest-ce qu'une nation?*—Mancini: *Prelezioni.*

en cada país de una manera peculiar sobre las funciones administrativas, sobre los órganos para su ejercicio, la actividad ó movimiento de éstos, sobre sus formas de arreglo ó combinación interna y sobre sus procedimientos. La importancia extraordinaria atribuída á la división de los poderes como base de organización política ó garantía de la libertad, se explica perfectamente tratándose de buscar remedio á un régimen *innoble* como el que existía en Francia bajo Luis XV.

Esta doctrina de la división tripartita fué en su comienzo el mejor específico contra los abusos espantosos de la monarquía despótica en descomposición; contribuyó á disminuir en algo la exageración de la soberanía popular como fuente de todo Poder y de todo Derecho, y ha permitido fundar instituciones muy útiles que han servido y sirven de freno á los gobernantes (1).

Pero ha sucedido con ese principio lo que en materia de circulación fiduciaria con la ley inglesa de 1844: en los momentos solemnes de las grandes crisis resulta ineficaz y hay que suspender sus efectos, abrogándola en beneficio del Poder que tiene en sus manos el dinero y la fuerza. — Los males que de ahí provienen son tanto más profundos, cuanto más débiles sean los organismos de resistencia política y administrativa que haya podido crear el Pueblo. El principio tiene, pues, una importancia secundaria, si se le presenta aislado en el régimen institucional.

La división de los Poderes tal como la proclamaba Montesquieu, no vino acompañada, como lo hemos dicho antes (Cap. VII), de otros principios y organismos constitucionales que la atemperaban y complementaban en el país de origen.

Las instituciones que Montesquieu no alcanzó á vislumbrar en Inglaterra como la base más poderosa é inconmovible de un gobierno de libertad y de una administración espontánea, ponderada y responsable, Tocqueville las advierte desde el primer momento en la Unión Americana.

Después de estudiar como punto de partida indispensable el Estado social de los Americanos, ¿dónde encuentra él el basamento de sus instituciones admirables ?.... — Veamos.

" No es *por acaso*, dice, que examino en primer término la comuna. La comuna es la única asociación arraigada en la natura-

(1) Gneist : *La reforma administrativa en Prusia.* — Trad. italiana en la *Bibliot. delle Scienze Politiche.*

leza, á tal punto, que donde quiera que hay hombres reunidos se forma de suyo una comuna.

" La comuna surge directamente de las manos de Dios.

" Pero si la comuna existe desde que hay hombres, la libertad comunal es cosa rara y frágil. "

Así como Montesquieu tomaba como modelo la Inglaterra, Tocqueville presenta como tal los Estados de la Unión Americana, y más que los Estados, un Estado: el de Massachussets.

Montesquieu tenía la vista fija en los *poderes supremos* del Estado, porque tenía delante un Estado monárquico unitario, aunque característicamente representativo por su *self government* y sus comunes. Tocqueville se encuentra con un Estado federal, de constitución compleja, con dos gobiernos separados é independientes, *encajados* ó ensamblados el uno dentro del otro, como si fueran 24 pequeñas naciones soberanas cuyo conjunto forma el gran cuerpo de la Unión. Examinar la *Unión* antes de estudiar el *Estado* era aventurarse en un camino lleno de obstáculos. El gobierno federal es la resultante de una modificación en los elementos constitutivos de la república; el gobierno federal es como una excepción; la regla común es el gobierno de los *Estados*.

Pero la vida política y administrativa de la Unión parte á la vez de *tres grandes focos:* la *comuna,* que se encuentra en el primer grado; el *condado* en el segundo grado, y el *Estado* en el grado superior (1).

A nosotros nos ha parecido acertado determinar primero los tres grados más visibles del Estado, que corresponden cada uno, natural y espontáneamente, "*á una existencia colectivo-política aparte.*" Cada uno de esos grados tiene su gobierno característico y determina á su vez un conjunto de funciones administrativas que no deben confundirse entre sí. Cuando la confusión ó la absorción se ha producido, el ente colectivo sacrificado ó privado de su armadura política ha pugnado de una manera ó de otra, directa ó tortuosamente, por recuperarla ó rehacerla, y así se explican tantas luchas, vacilaciones y tanteos, tantas superposiciones y procedimientos para arreglar los pueblos su estructura política y administrativa en incesante transformación.

(1) Tocqueville: *De la Démocratie en Amérique.*

IV

SUMARIO: Los tres órdenes señalados dentro de la unidad política de la Nación: observación sobre la posibilidad de un cuarto orden.—División de Meyer en los tres grados; división de Leroy-Beaulieu.—La triple gradación latente en nuestro país; demostración.—Administración general; administración interior departamental; administración comunal; municipios urbanos y rurales.

Los tres tipos de Estado que nosotros señalamos en la vida orgánica interna de las naciones son los mismos que bajo otras denominaciones y siguiendo otro concepto del Estado, han señalado publicistas de indiscutible autoridad.

Podría llegarse hasta cuatro grados y decir que hay: Estado nacional, provincial, comunal y municipal. El nacional comprende la totalidad de los demás dentro de la unidad política territorial que corresponde á la nación; el provincial, que le sigue, comprendería la totalidad de las comunas dentro de la unidad política del territorio de la provincia; el comunal comprendería la totalidad de los municipios *(urbanos* y *rurales)* dentro de la unidad política del territorio de la comuna.

Pero como comuna y municipio no están aún bien definidos, ni en la nomenclatura de que se sirven los publicistas, ni en la organización administrativa de las naciones, y la semejanza de funciones y de régimen entre una y otro es evidente, nos atendremos por ahora á la clasificación en tres grados que parece convenir á todas las naciones.

Así Meyer dice:

"Las autoridades del Estado son: bien autoridades *centrales*, bien *provinciales*, bien *locales*, según que su actividad se extiende á todo el territorio del Estado, ó sólo á una parte de él. La organización de la autoridad cuya acción total, á partir de la suprema, no se extiende más allá de los límites de una *provincia*, se llama *sistema provincial*. Al lado de las autoridades del *Estado* funcionan también en la esfera de la Administración las *autoridades municipales*, que son aquellas cuyo nombramiento no se hace por los órganos del Estado, sino por las corporaciones municipales.

El Estado, dice á su vez Leroy-Beaulieu, *se manifiesta en la*

generalidad de los pueblos civilizados bajo la forma de una trinidad: las *autoridades nacionales*, las *autoridades provinciales* y las *autoridades municipales*. Por consiguiente, al estudiar el papel y la misión del Estado, debe también hablarse de las *provincias* y de las *municipalidades*, como del gobierno *nacional*.

La triple gradación indicada está latente en nuestro país, ó en estado embrionario. Nuestra Constitución, siguiendo las condiciones naturales de la población, bien escasa, por cierto (70,000 almas en 1830), la poca extensión del territorio y los moldes de la organización colonial, estableció un régimen político centralista, y la administración debía forzosamente asumir el mismo carácter.

Del artículo 79 y de la rúbrica de la sección X, se infiere que hay una Administración general de la República, organismo de grado superior, y una administración interior departamental.

En esta sección X, que trata *Del Gobierno y administración interior de los Departamentos*, se bosquejan vagamente los elementos que han de entrar á componer el organismo de segundo grado. El de tercer grado estaría constituído por los *municipios urbanos* y *rurales*, aun no bien diseñados por falta de una ley orgánica, pero que podrían formarse desde luego en los Departamentos. Las aspiraciones y las necesidades de los pueblos reclaman una administración departamental más completa y autónoma. El *Departamento* está indicado por la Constitución como entidad política y administrativa. Al reorganizarle sobre bases más amplias é independientes, cuando llegue la hora de la Reforma, surgirá la necesidad de reconocer personería á los municipios: al municipio *urbano* y al *rural*, que van diseñándose ya al amparo del Código Rural y de leyes especiales con caracteres bien visibles en la administración de las ciudades y de los pueblos ó núcleos inferiores de población, por las Juntas E. Administrativas, por las Comisiones auxiliares de las mismas (Decreto-ley de 22 Octubre de 1867), con asiento en los pueblos ó villas que no son cabeza de Departamento, y por Comisiones seccionales de vecinos, constituídas en varios Departamentos espontáneamente ó por laudable iniciativa de los Jefes Políticos para fines de administración seccional.

V

SUMARIO : Los tres órdenes ó grados determinan esferas peculiares de administración; diversidad de divisiones ó circunscripciones territoriales. — Semejanza de funciones, identidad en el fondo. — Ejemplo de varias naciones: Francia, Italia, Alemania, Inglaterra. — Complejidad de relaciones que resultan del funcionamiento de los tres órdenes. — La Administración en cada orden con relación á los demás; influencia de las formas de gobierno; estados unitarios, estados confederados; invasiones y depredaciones del Estado nacional en los otros estados fraccionarios ó inferiores; importancia de las instituciones comunales; Tocqueville.

Los tres órdenes ó grados que hemos indicado, determinan esferas peculiares de acción gubernamental y administrativa distintas por su estructura exterior y por su denominación en casi todas las naciones, pero en el fondo con funciones iguales, ó sustancialmente idénticas por su naturaleza, aunque no por su extensión ó alcance. Las divisiones ó circunscripciones territoriales que responden á los organismos intermedios y á los primarios no son tampoco iguales, aun dentro de una misma nación; pero las funciones son de igual naturaleza y de alcance semejante.

Francia tiene, además de su organismo administrativo nacional, su administración local constituída por el *Departamento* y *la Comuna.* El Departamento comprende organismos intermedios inferiores que le están en gran parte subordinados: el *Arrondissement* ó Distrito, y el Cantón, subdivisión para lo judicial y político. La *Comuna* se divide en *secciones,* y dentro de sus lineamientos generales cabe el régimen administrativo de las grandes ciudades.

Italia, además de su organismo administrativo nacional, presenta su administración local constituída por la *Provincia* y la *Comuna.* La primera admite dos subdivisiones: el *Círculo* ó *Circondario,* ó Distrito, y el *Mandamento* ó Cantón.

Bélgica ofrece el mismo régimen que Francia.

En Alemania, además de la organización administrativa federal, en la administración local encontramos la Provincia con sus *distritos,* y la Comuna ó el Municipio con sus dos tipos: el *círculo* rural y el *círculo* urbano. Rusia ofrece una gradación semejante.

Inglaterra tiene, además de su organismo nacional, su régimen

condal ó provincial, su *régimen parroquial,* que, con las uniones de parroquias, comisiones y funcionarios locales, participa del régimen condal y del régimen *comunal,* divididas en distritos para varios servicios; y el régimen de los burgos ó municipios, que tiene atingencias con el régimen parroquial intermedio entre los condados y los burgos. Londres determina por la City y el Distrito metropolitano una administración comunal *sui generis,* como ocurre en general con las grandes ciudades ó ciudades capitales.

Los mismos tres grados principales se encuentran en Suecia, Dinamarca, España, etc.

La simple observación demuestra que, sean cuales fueren las diferencias en las formas de Gobierno y sean cuales fueren las diferencias de aplicación en el régimen de la separación de los Poderes, existen cuando menos, en todas las naciones, los tres grados que acabamos de señalar, afectando variedad de constitución y de forma, y siendo bien visible *la complejidad de relaciones que envuelve la acción simultánea y conjunta del Estado en los tres órdenes ó grados que quedan indicados.*

La Administración tiene en cada uno de esos grados funciones generales semejantes y funciones especiales características. Bajo una forma de gobierno federal, la administración del Estado nacional se enlaza con la de los Estados intermedios ó regionales que se llaman *estados ó provincias.* Los vínculos administrativos son muy débiles y remotos en una organización federal autonómica como la de la Unión Americana; son fuertes é inmediatos en una organización federal de carácter unitario, como en la República Argentina.

La Administración del Estado regional ó *provincial* se enlaza con la del Estado municipal. Los vínculos son débiles ó remotos si la base constitutiva del Estado primario se asienta sobre un régimen robusto de *self government.* Si el Estado primario ó municipal apenas existe constituído orgánicamente, el Estado intermedio absorbe las funciones comunales. Los mismos fenómenos se producen cuando el Estado nacional no es federal. Siendo unitario, si la base del Estado primario es un régimen de *self government,* de representación política efectiva, los vínculos administrativos entre el Estado nacional, el provincial y el municipal son débiles y remotos. Si la base constitutiva del Estado municipal apenas existe como elemento natural, en condiciones inorgánicas, el Estado provincial será un organismo absorbente respecto de las funciones todas del Estado municipal; y á su vez, será un organismo débil

frente al Estado nacional, que vivirá de sus invasiones de poder en las Provincias y de *depredaciones* sobre lo que es patrimonio de la Provincia y patrimonio del Municipio. Así se explica la sentenciosa y profunda afirmación de Tocqueville: "Sin instituciones comunales una nación puede darse un gobierno libre, pero no tendrá *el espíritu de la libertad.* Pasiones transitorias, intereses del momento, el azar de las circunstancias pueden darla las formas externas de la independencia; pero el despotismo concentrado en lo íntimo del Cuerpo social reaparecerá tarde ó temprano en la superficie."

VI

SUMARIO: La función administrativa subordinada al régimen político de los tres órdenes de Estado. — Relaciones del punto de vista de los servicios administrativos. — Consecuencias del régimen absorbente; aspecto que ofrece el régimen opuesto. — Resumen acerca de los tres órdenes ó grados de los cuales derivan el Derecho administrativo nacional ó federal; provincial; comunal ó municipal.

Es evidente que la forma de la organización política del Estado nacional impone de un modo general sus moldes á la Administración del mismo y á la de los demás Estados fraccionarios, no pudiendo concebirse que la función administrativa deje de adaptarse á la constitución del Estado nacional ni de subordinarse al régimen político de los Estados intermedios ó provinciales y del Estado comunal ó municipal, los cuales tienen también su constitución propia y determinan cada uno un gobierno.

Si se trata de una nación en que los poderes superiores del Estado absorben los cometidos principales de la actividad política gubernamental, concentrándolos como dirección y como impulso en los funcionarios más elevados, entonces la administración aparecerá igualmente centralizada en sus procedimientos y en sus tendencias. Así en aquellas naciones donde el Estado nacional llama á sí los principales elementos de actividad, de energía, de poder económico y de fuerza, la función administrativa será subordinada á la Autoridad central ó nacional; de ésta partirá todo el movimiento inicial, de ésta los modelos de la actividad, la apreciación de circunstancias, las soluciones y los procedimientos.

La organización y ejecución de los servicios administrativos obedecerán á la uniformidad más completa; la autonomía de las agrupaciones será sacrificada; los elementos de vida de la periferia, las ramificaciones extremas de los más débiles centros de vida, los que son á manera de capilares en el torrente circulatorio de la nación quedarán inutilizados y atrofiados, y el organismo total se resentirá más tarde por este sistema monstruoso de agotamiento suicida.

Bajo este régimen resultará que el funcionario del orden administrativo es todo y es nada: nada, frente á su superior directo del cual recibe todo su poder, de quien puede temerlo y esperarlo todo, y hacia el cual está obligado por la obediencia pasiva; todo, frente á sus inferiores y á los administrados, porque es el mandatario, aunque de grado inferior, con poder ilimitado. Bajo este régimen resulta que entre el poder de un Ministro y el de un guarda rural hay simplemente una diferencia de *extensión*, no de *calidad* (1).

Si se trata de una nación en que la actividad del Estado se reparte por grados entre diversos órganos políticos que encarnan otras tantas ramificaciones del Poder; que afectan estructura particular y están llamados á proceder por iniciativa propia aunque se subordinen bajo ciertos aspectos á un centro superior, entonces la administración asume el mismo carácter autónomo, divide y subdivide sus tareas, se localiza, circunscribe y concreta en el territorio; se manifiesta por agentes ó funcionarios que proceden con espontaneidad, por impulso propio en una esfera de acción que les es peculiar, sin que por eso padezca lo más mínimo la unidad del Poder central, ni se debilite su energía. La vida va entonces de la periferia á los centros más inmediatos, y de estos centros intermedios á los de superior entidad y dirección. El gobierno del Estado nacional nada pierde de su autoridad, pero no extiende en este caso su brazo á las diversas fracciones del país para sustituir más ó menos á los poderes locales ó para interponerse en funciones que son inherentes á éstos.

En resumen, el *Estado*, como por antonomasia llamamos al *Estado nacional*, constituye la unidad política superior en la Nación, comprensiva de otras unidades políticas de grado inferior, pero de naturaleza igualmente compleja. El Estado nacional abarca todo

(1) Orlando: *Teoria giuridica delle guarentigie della libertà.*

el territorio; ninguna parte de éste puede ser sustraída á su acción; en la mayoría de los casos puede suscitarse una cuestión de radio en la esfera del Poder, no una cuestión de intensidad ni de supremacía absorbente. La función administrativa seguirá entonces la forma de organización política del Estado nacional, será tan extensa como la acción de éste, y al exteriorizarse esa función se adaptará á las formas del Estado nacional y constituirá la Administración del Estado nacional ó la Administración nacional, cuya norma y cuyos preceptos de ordenación jurídica determinarán la existencia del *Derecho Administrativo del Estado nacional*, ó simplemente el Derecho Administrativo nacional. Cuando ese Estado presente la forma *federal*, se tratará del *Derecho Administrativo federal.*

La unidad política que sigue en grado inmediato al *Estado nacional*, es el *Estado regional*, así llamado porque no abarca la totalidad del territorio, sino una parte grande de él, una circunscripción de cierta entidad y extensión: la *Provincia*, generalmente.

La función administrativa se adaptará á la forma de organización política que haya asumido el Estado *regional;* y como hemos dicho que la denominación más común para caracterizar la unidad política de grado inmediato al Estado nacional es la *Provincia*, la organización del personal, la ordenación jurídica de las funciones administrativas, las normas ó preceptos dentro de los cuales esas funciones han de ejercitarse en el Estado provincial constituirán el *Derecho Administrativo provincial*, y cuando se trate de una confederación de Estados, el Derecho Administrativo de cada Estado federal.

Hay, según hemos dicho, grados inferiores intermedios antes de llegar á la Comuna ó al Municipio: la unidad política de menor entidad ó de radio político menos extenso; pero esos grados intermedios, cuya organización es de gran interés en la vida administrativa de las naciones que los poseen desarrollados, están comprendidos fundamentalmente en la Provincia ó en el Municipio, ó participan en las funciones de unos y otros, y por lo mismo el aspecto jurídico de las funciones administrativas que desempeñan no tiene una denominación específica.

La unidad política de grado inferior á la Provincia es la Comuna ó el Municipio, y en una y otro la organización del personal, la ordenación jurídica de las funciones administrativas, las normas de éstas y los preceptos dentro de los cuales deben ejercitarse las funciones en ese estado comunal ó municipal, forman el *Derecho Administrativo comunal* ó *municipal.*

VII

SUMARIO : Cada administración en un orden del Estado constituye sujeto de relaciones jurídicas con caracteres, medios y procedimientos propios; principios y leyes que rigen la actividad de estos sujetos. — Especialización y adaptación de funciones, correspondencia de motivos, unidad ó armonía final. — Los países de *self government* no escapan á las leyes indicadas. — La ley de unidad y la Constitución nacional; Constituciones locales; gravitación de la vida administrativa hacia la unidad como lazo superior, sin sacrificar los organismos locales; influencia del Poder Legislativo nacional en el sentido de la unidad; influencia del Poder Judicial para mantener la integridad constitucional. — Cómo se aprecia el valor de una Constitución; opinión de Stein.

Acabamos de ver que hay una administración bien caracterizada hoy del Estado nacional, sea éste unitario ó federal; que hay una administración del Estado intermedio, regional ó provincial, y una administración comunal ó municipal del Estado primario, municipal ó comunal. Cada una de estas administraciones tiene su derecho propio y está circunscrita á cierta esfera, siendo la más amplia y comprensiva la del Estado nacional que, aun bajo la forma confederada, requiere la mayor concentración de autoridad y de poder, como que está encargada de mantener *el vínculo substancial* del organismo superior en la Administración del Estado.

Cada una de estas administraciones constituye sujeto de relaciones jurídicas permanentes con caracteres, medios y procedimientos propios, y de aquí toda la teoría de las personas jurídicas aplicada en el Derecho Administrativo, y la de los elementos relativos á la centralización ó descentralización de los servicios públicos.

Al indagar algunos principios y leyes sobre el ejercicio de las funciones administrativas del Estado, hemos encontrado que deben especializarse, dividirse, correlacionarse después por medio de una armonía final que, manteniendo cierta unidad y solidaridad de conjunto, no sacrifique jamás la libertad de movimiento de las partes componentes ó de los agregados orgánicos.

La Administración no puede ejercerse en las diversas partes del territorio ni en los diversos Estados comprendidos en la nación, sin la especialización y adaptación de las funciones, y sin que haya correspondencia de motivos y unidad ó armonía final como consecuencia de la comunidad de ideales, de la afinidad de esfuerzos,

de la identidad ó semejanza de medios, de la solidaridad en el destino común.

En los países de *self government* se cumplen estas mismas leyes á pesar de la disparidad de estructuras políticas.

Podría decirse que la misma complejidad de los órganos independientes ó autónomos obliga á concentrar por grados su actividad en la organización del Estado, empezando por los órganos del Estado primario, siguiendo por los del Estado intermedio y concluyendo por los del Estado nacional, el cual, sin absorber la actividad política y administrativa que presentan los organismos diversos que comprende el territorio enlaza á todos, por lo que tienen de común, dentro de la vida de la Nación.

Aun en los países más descentralizados que á primera vista aparecen fuera de la órbita de estos principios y leyes, la correspondencia de motivos, la correlación final ó concentración por grados en la unidad superior del Estado nacional se manifiestan, primero, por la Constitución, escrita ó no, que contiene la declaración de derechos; sirve de norma al ejercicio de la soberanía para la organización de los Poderes públicos por los ciudadanos; establece los Departamentos superiores del gobierno y los gobiernos intermedios y locales, y la acción del Estado nacional en el régimen interno provincial ó municipal.

En segundo lugar, la Constitución particular de los Estados principales se modela en gran parte sobre la Constitución nacional; y á su vez las constituciones municipales toman como norma ciertos principios comunes en la Constitución nacional y en la provincial.

Resulta, finalmente, que los tres Estados forman entidades naturales, espontáneas, *discretas*, con la independencia que les es propia y con rasgos característicos; leyes de heterogeneidad ó variedad. Pero están vinculados, limitados, compenetrados los unos por los otros según la norma fundamental determinada por la Constitución, escrita ó no, de la Nación.

Hay una gravitación ineludible hacia la unidad, unidad á la cual está sometida toda la variedad de la vida administrativa del Estado, para conservar y perfeccionar su propio organismo y cumplir ciertas funciones de carácter social.

La voluntad de la Nación trasciende en toda la organización del Estado como elemento político. En medio á la gran variedad de funciones y de organizaciones de partes diversas en la Administración pública, la *unidad* del régimen político total se

impone como una necesidad orgánica para mantener el *vínculo substancial* ó la ley de vida del compuesto social. Esa *unidad* es un lazo superior que bajo ciertos aspectos comunes somete las partes al todo; todas las leyes, todos los organismos administrativos locales, pequeños ó grandes, débiles ó poderosos, simples ó complejos, viven la vida del Estado nacional en sus formas superiores, y *concurren á determinarlas* con una espontaneidad y una autonomía que no pueden ser sofocadas ni suprimidas sin engendrar una reacción dolorosa que se traduce en protestas, malestar profundo, fermentos morbosos ó estallidos revolucionarios de pueblos sacrificados en el ejercicio de sus derechos más caros.

" La participación de los ciudadanos en las funciones del Poder Legislativo *nacional* da además á la voluntad del Estado *superior* un carácter bien marcado de unidad y universalidad. La voluntad universal de la nación es la voluntad del Estado, y la legislación en que esa voluntad se concreta debe ser considerada como un todo orgánico y único." (1)

Esto ocurre visiblemente bajo el régimen parlamentario.

En la República norteamericana la Administración, que se reparte entre organismos diversos, se desenvuelve armónicamente también, dentro de la estructura política del Estado federal, de los Estados, de los Condados, ó de los Municipios urbanos y rurales. Esa estructura no puede ser más compleja, variada y ondulante en las ramificaciones inferiores. En medio de esa variedad de organismos más ó menos autónomos, correría peligros el principio fundamental de la unidad, si no existiera concentración en el Congreso de ciertas funciones, respecto de las Legislaturas de Estado; concentración en éstas de ciertas funciones respecto de los Condados y Municipios, manteniéndose la unidad integral de la Constitución por los fallos soberanos de las Cortes de Justicia, llamadas á pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes y de los actos de administración, de manera que se robustece y queda incólume bajo la égida protectora del Poder Judicial el vínculo orgánico substancial.

No hay duda, dice Stein, que el carácter de nuestra edad consiste precisamente en haber reconocido la importancia de las cuestiones concernientes á la administración, al par de aquellas que á

(1) Stein: *Scienza della Amministrazione*—Trad. en la 4.ª Serie de la Biblioteca del Economista.

la Constitución se refieren.... El valor de una Constitución se aprecia en sus relaciones con la Administración. Ésta es la piedra de toque para aquilatar los méritos de aquélla. Un pueblo que comienza á dudar seriamente de la buena influencia de la Administración, concluirá con el andar del tiempo por dudar de la bondad y eficacia de la Constitución que se ha dado.

CAPÍTULO IX

LA TÉCNICA EN LA ADMINISTRACIÓN

I

SUMARIO: Referencia á Capítulos anteriores; la especialización de las funciones en la vida orgánica; la especialización en la vida social; teoría de Taine. — Organos y útiles; ley de unidad ó convergencia. — Agentes, procedimientos y mecanismos necesarios al Estado. — El personal de trabajo en los servicios manuales que requiere el Estado. — El personal directivo é impulsor. — Ley de adaptación.

Hemos demostrado en capítulos anteriores, cómo han ido extendiéndose y especializándose las funciones del Estado y cómo á la vez que se diversifican reclaman órganos específicos que las atiendan y desempeñen, perfeccionándolas, sin que esta variedad de órganos destruya la unidad del conjunto, á no ser en el caso de desmembramiento, disolución ó muerte de las naciones.

".... En lo más bajo de la escala orgánica, cuando el animal no es más que una gelatina homogénea informe y escurridiza, todas sus partes son igualmente adaptables á todas las funciones: indiferentemente y por todas las células el amibo puede marchar, tocar, sorber, digerir, respirar, hacer circular sus líquidos, expulsar sus residuos y reproducir su especie.... Cuanto más se sube en la escala, más difieren los órganos, complicados por la división y subdivisión del trabajo; más se separan y resisten á reemplazarse unos por otros: en el mamífero el corazón sólo sirve para impulsar la sangre; el pulmón para darle oxígeno: es imposible que el uno haga el papel del otro: entre la estructura del uno y la del otro hay una barrera insalvable. De la misma manera, en lo más bajo de la escala social, más abajo de los Andamanes y los Fueguinos se entrevé una humanidad inferior en la cual la sociedad no es más que un rebaño; en el seno de éste no hay asociaciones

distintas con fines distintos, no hay propiamente familia, por lo menos permanente; ningún compromiso mutuo entre el macho y la hembra, nada más que el encuentro de los sexos.... Gradualmente, dentro del conjunto de individuos iguales y semejantes, van diseñándose grupos parciales; se forman y separan; se ve aparecer parentelas más ó menos definidas, hogares más ó menos separados, más ó menos hereditarios, equipos de pesca, de caza ó de guerra, pequeños talleres de trabajo; si el pueblo es conquistador, se establecen castas. Por último, en el cuerpo social ensanchado y profundamente organizado se encuentran comunas, provincias, iglesias, hospitales, escuelas, corporaciones, compañías de todo género y magnitud, temporarias, permanentes, voluntarias, involuntarias; es decir, una multitud de organismos ó mecanismos sociales formados ó construídos con personas humanas, que por interés personal, por hábito ó por fuerza, por inclinación, conciencia ó generosidad, cooperan según un estatuto expreso ó tácito, á efectuar en el orden material ó espiritual tal ó cual obra determinada.... Cada una de estas asociaciones tiene su objeto propio, y como un útil ó un órgano, ejecuta un trabajo distinto.

Un instrumento, sea cual fuere: útil mecánico, órgano fisiológico, asociación humana, Estado, es siempre un sistema de piezas cuyos efectos convergen á un fin; poco importa que las piezas sean pedazos de madera, de metal, como en el útil; células y fibras como en el órgano; inteligencias y almas, como en la asociación: lo esencial es la convergencia de sus efectos, pues cuanto más convergen, más capaz es el instrumento para llenar su fin (1).

Esta influencia de la especialización de las funciones determina la aparición de agentes, procedimientos y mecanismos cada vez más diferentes, más complejos para el ejercicio de aquéllas, y por lo tanto vuélvense cada día más técnicos.

Al Poder público le son necesarios en todos los casos agentes, organismos ó útiles como una diplomacia, un ejército, una armada, arsenales, tribunales civiles y penales, prisiones, gendarmería, policía, impuestos y sus perceptores, una jerarquía de agentes y de inspectores que cada uno en su lugar y en su empleo concurren á producir el efecto deseado en las diversas esferas del Estado.

El Estado necesita personal de trabajo en los servicios manuales, casi mecánicos, en los rangos inferiores de todas las oficinas,

(1) Taine: *La France contemporaine.*

como necesita personal directivo, organizador, y medios, cosas, instrumentos materiales para la creación y sostenimiento de todas las instituciones. Hay en el Estado un trabajo de pensamiento, de manifestaciones de voluntad ó de abstención; un trabajo más ó menos intermitente de ordenación, realizado con mayor ó menor energía. El trabajo de los agentes administrativos puede ser un trabajo mental, espiritual, de impulsión, dirección ú organización ó un trabajo manual de ejecución ó una adaptación de medios, materiales ó útiles necesarios para el cumplimiento de las funciones administrativas.

Es indudable que para aplicar estos agentes ó estos útiles se necesita, según los casos, tal ó cual constitución, tal ó cual grado de resorte ó de energía. Según la especie y gravedad del peligro exterior ó interior, conviene que esté dividida ó concentrada, provista de control ó libre de él, que sea liberal ó autoritaria. Contra su mecanismo, sea cual fuere, no hay motivo para indignarse de antemano. Hablando con propiedad, existe, dice Taine, una gran instalación mecánica en la comunidad humana, como en una usina, ó como un aparato orgánico en un cuerpo vivo. Si la obra no puede ser hecha sino por la máquina, aceptemos la máquina y su estructura. Todo lo que podemos exigir es que los medios se adapten al fin; que las miriadas de piezas, grandes ó chicas, centrales ó locales, sean determinadas, ajustadas y coordinadas teniendo en vista el efecto final y total, al cual corresponden de cerca ó de lejos.

II

SUMARIO: Tendencia de toda función á manifestarse como actividad; personal y medios de acción; la ejecución y sus procedimientos. — Función, agente y medios; apreciación de obstáculos ó de resistencias, procedimientos de conducta para llegar á un resultado determinado. — La técnica es inherente al individuo, á la sociedad, al Estado; concepto de la técnica según Schäffle.

Dejando á un lado la errónea doctrina, implícita, de que el gobierno es un mal necesario, ó un simple instrumento, podemos aceptar la demostración de la influencia que ejerce en el organismo del Estado la diversificación de las funciones, y aunque

Taine exagere asimilando el Estado á una máquina, se hace así más comprensible y más plástica la necesidad del tecnicismo en el manejo de la Administración pública.

Todo poder, toda función tienden á manifestarse como actividad en las esferas de la vida, á *exteriorizarse,* por decirlo así. Toda institución requiere una disposición peculiar para su trabajo ejecutivo; exige un personal de agentes preparados, sabedores de su cometido y aptos para desempeñarlo cumplidamente. Requiere además un conjunto de medios, de bienes, de cosas, de útiles, instrumentos, enseres y aparatos que se combinan y aplican de cierto modo por los agentes.

Para llegar en la vida á un resultado práctico y con éxito feliz, se necesita ante todo el conocimiento pleno de lo que se desea obtener y de los medios para conseguirlo; mas esto no basta: la ejecución es indispensable, y en la ejecución hay sin duda obstáculos ó resistencias que vencer.

En cualquiera esfera de la vida, la adaptación de los medios por el agente para obtener el fin que se busca ó para realizar la función que se trata de cumplir, es cuestión de conocimientos especiales, de combinación, de arte, de habitualidad. Después del conocimiento íntimo de la función, del agente y de los medios, debe haber una apreciación de obstáculos, de resistencias á vencer, una aplicación de medios, un procedimiento de conducta, un aprovechamiento de fuerzas para llegar á un resultado determinado ó para obtener la anhelada victoria.

La técnica, tal como nosotros la concebimos y acabamos de bosquejarla, siguiendo en parte á Schäffle, es inherente al individuo en sus manifestaciones de actividad, como al organismo social y al organismo político. Cada individuo tiene un *modus operandi* que le caracteriza hasta cierto punto; se advierte en los trabajos manuales, en los artísticos, en los industriales y profesionales. Lo mismo se ve en las funciones sociales. La enseñanza requiere para su práctica un conjunto de principios, métodos y procedimientos, objetos ó materiales. No hay ramo de producción que no tenga su técnica; la agricultura, la minería, la industria fabril, el comercio, los transportes tienen su técnica. "Y de una manera general puede decirse que no hay una sola manifestación de la actividad del hombre que escape á la técnica. El técnico se pregunta cómo y con cuáles medios se llega prácticamente á un resultado. Es necesario ordenar la acción de tal manera que sea un *poder,* y ejer-

cer de tal manera el poder, que el resultado sea un éxito. Y esto se obtiene elevando la acción á la categoría de arte, haciéndola *técnica.*" (1)

III

SUMARIO: La Administración del Estado tiene su técnica. — La más alta arquitectura según Aristóteles. — Técnica simple y compleja. — La técnica elemental; la técnica política; opinión de Holtzendorff.

Si la administración del Estado consiste en la determinación y actuación constante de los principios relativos á la conservación del organismo propio del Estado, así como al mantenimiento de las condiciones necesarias para la efectividad de las instituciones indispensables á la conservación y al progreso del organismo social, es obvio inferir que las funciones administrativas requieren para su práctica un conjunto de agentes, de medios y condiciones que no se confunde con ningún otro y presenta fisonomía característica. La administración del Estado tiene, pues, su técnica.

Como en todas las esferas de la actividad humana, en la vida del Estado la técnica será más ó menos científica, más ó menos consciente, más ó menos constante; eso no quita, empero, que su aplicación sea universal.

En la vida política, la técnica ha existido desde el momento en que fué necesario traducir en hechos de una manera regular la voluntad del Estado. ¿Cómo se hace? ¿por cuáles órganos, por cuáles medios?

¡Cuánto esfuerzo de pensamiento, cuántas vacilaciones, cuántos tanteos antes de la acción; cuántas consideraciones, cuántas apreciaciones de presente y de porvenir para remover un obstáculo, para ajustar resortes dislocados, para balancear fuerzas opuestas, para resistir impulsos, enfrenar pasiones, moderar apetitos, armonizar tendencias diversas, mantener cierto equilibrio en medio de la lucha de intereses ó en el conflicto de derechos ó en la disputa enconada de ambiciones que se devoran las unas á las

(1) Schäffle: *Struttura e vita del Corpo Sociale.*

otras!.... Con razón decía Aristóteles que la política era *la más alta arquitectura.* Pues lo mismo puede decirse de la Administración en cuanto se propone la organización y la ejecución de los servicios públicos para conservar el Estado y para el cumplimiento de los fines del mismo.

Cada ramo de asuntos en la administración particular como en la pública tiene su técnica, y ésta se armoniza con la naturaleza simple ó compleja de la función administrativa. Si dos ó más ramos se juntan, ó si por su índole los asuntos determinan una serie de relaciones que se combinan dando origen á un todo complejo, entonces la técnica de esos ramos administrativos asume también un carácter complejo.

La simple actividad del hombre que levanta un peso ó conduce un bulto tiene su técnica: será tan sencilla ó elemental como se quiera, pero existe, aunque no la investigue ni se someta en un todo á ella la persona que alza ó transporta el objeto. En la esfera del Estado, la actividad administrativa más simple, la del ordenanza ó portero de oficina tiene su técnica. Las humildes funciones que desempeñan constituyen una especialidad: deben conocerla bien para ejecutarlas en las condiciones requeridas, de la manera y por los medios que aseguren la eficacia, el acierto, el éxito en el desempeño de la función. La técnica será tan sencilla y elemental como se quiera, pero existe, aunque no esté siempre al alcance del ordenanza ó del portero como teoría de su empleo ó como aplicación de una teoría determinada.

"Preciso es examinar más de cerca de qué modo en cada acto gubernamental se manifiesta el arte de los que le verifican, y por consiguiente distinguir lo que en él se nos presenta como reproducción constante de prácticas determinadas, de lo que aparece como iniciativa: la invención de nuevos modos de proceder, ó la transformación de los antiguos. Convengamos en que puede haber arte en un acto del orden más ínfimo, ó emanado de un modesto empleado de última clase. El más humilde servidor del Estado que, entregado á su propia inspiración ó á sus solos recursos, sepa, por una hábil aplicación de los medios de que dispone, presentir y prevenir una calamidad pública inminente, un motín, por ejemplo, habrá realizado una obra de arte y de genio en su esfera. En general, todos los negocios administrativos corrientes, que se reproducen incesantemente, entran en la categoría de procedimientos técnicos; sin embargo tienen por base una verdadera ciencia,

fruto de larga experiencia; ciencia de la que los agentes inferiores ni aun sospechan la existencia." (1) Holtzendorff denomina esa ciencia la *Tecnología política*. Sus distinguidos traductores, Posada y Buylla, haciendo notar la diferencia entre la política y la administración, advierten que esa tecnología podría ser considerada como *arte de administración* en el Estado, para lo que tanta falta hace preparar á nuestros empleados, y que en Alemania logran tan admirablemente, hasta el punto de hablarse muchas veces de su *genio administrativo*.

IV

SUMARIO: La Administración bajo la faz constructiva.—La técnica general y sistemática; el verdadero hombre de Estado y el falso estadista.—La ciencia administrativa como doctrina enciclopédica.—La técnica general y la técnica particular; leyes de especialización y convergencia ó unidad.

Nosotros entendemos que la Administración presenta una faz técnica, ó no se concibe sin la *Técnica*, y por eso nos hemos contraído á explicarla, á darle aquí su valor científico general y á mostrar cuál es su trascendencia en la vida del Estado.

Lo que Holtzendorff dice de la Política, podríamos aplicarlo á la Administración, tanto más que ésta es eminentemente *constructiva*. Cuando se trata de un edificio se comienza por fijar su destino, teniendo en cuenta el propietario por cuenta de quien se hace, á los especialistas que forman los planos y arreglan los presupuestos y determinan luego la superficie del edificio, sus proporciones, su estilo, su distribución interior, y se buscan los materiales más apropiados para su construcción, se precisa el sitio de donde se han de traer, la manera de combinarlos; se eligen los obreros, calificando capacidad ó aptitudes; se tiene en cuenta el tiempo que reina en las distintas estaciones, las probabilidades de riesgos ó resistencias, las necesidades de inspeccionar los trabajos para cuidar que cada parte del conjnnto sea ejecutada á su debido momento sin perturbar la marcha general de la obra; y se combina

(1) Holtzendorff: *Principios de Política.*



y arregla todo para que se remate la obra como fué concebida.— Así acontece, más ó menos, en la administración del Estado.

Toda función administrativa tiene su lado técnico: si bien sucede que á veces es inútil preocuparse de él especialmente, por existir un completo acuerdo acerca de la manera de proceder; mientras que otras veces, á causa de su novedad, exige detenida discusión. Para la mayor parte de las funciones políticas en los Estados bien regidos, con el fin de resolver las dificultades técnicas existen cuerpos permanentes de funcionarios; á este fin *responde la organización de éstos y de las diferentes ramas de la Administración.*

Hay una técnica general que abraza la totalidad de las funciones ó servicios administrativos del Estado, como hay una técnica especial para cada función ó servicio. El que domine la primera en cuanto tiene de general y sistemática, y conozca á fondo y en detalle la segunda en cuanto se requiere para la grandeza del resultado ó para la eficacia de la práctica, ése será el que más se acerque al prototipo verdadero del estadista ó al grande hombre de Estado, que nadie confundirá con el falso estadista, político cínico, habilidoso y sutil, que busca el éxito á todo trance, sin otra técnica que sus aturdidas improvisaciones del momento y sin otra táctica que la maraña y el embuste de la ambición frustrada.

Del punto de vista de la técnica general, puede decirse que la ciencia administrativa es una disciplina enciclopédica que se sirve á cada paso de teorías aplicadas, de otras ciencias. El conjunto sistemático de estas aplicaciones es lo que constituye la técnica de la administración y ofrece el aspecto de unidad con que se distingue toda creación científica.

Hemos hecho notar antes que, á medida que las funciones se especializan, la técnica de cada una es más comprensiva y exigente y se separa á la vez de las demás; simple ó compuesto, el órgano que trabaja está sujeto á una condición; cuanto más se adapte á una tarea distinta de las otras, más impropio se vuelve para otras funciones; á medida que su perfección crece, su empleo se restringe, aunque su acción sea más intensa.

Pero como á la vez las funciones están sometidas á una ley de convergencia ó de unidad, se requieren también órganos y medios para mantener la armonía del conjunto ó la integridad de todo el organismo del Estado.

La acción y los procedimientos de esos órganos y los medios,

bienes, materiales ú objetos de que se valen tienen su técnica, porque deben adaptarse á la naturaleza y al fin de la función. La heterogeneidad de las funciones, por un lado, y la ley de homogeneidad, por otro, obligan al conocimiento de una técnica particular ó específica y al conocimiento de una técnica general ó genérica. La técnica de la Administración se compone, por consecuencia, del conocimiento enciclopédico de varias disciplinas científicas que corresponden á cada función y á la totalidad de las funciones del Estado.

Se explica entonces que sea tan vasta y complicada la Ciencia de la Administración, tan reducido el número de los grandes estadistas y tan difícil el arte de gobernar pueblos.

V

SUMARIO: El orden técnico comprende dos partes: técnica personal ó sujetiva; técnica objetiva formal ó material: contenido de una y otra.—La técnica y la función general administrativa del Estado; aplicaciones; resumen.

De lo que hemos dicho se infiere que el orden técnico comprende dos partes: la *técnica personal* ó *sujetiva;* la *técnica objetiva formal* ó *material.*

La *personal* comprende todo lo que se relaciona con las facultades, aptitudes, conocimientos científicos ó profesionales de los agentes, funcionarios ó empleados: constituye parte muy importante en la organización administrativa del Estado; se refiere á la formación del personal de todos los servicios ó instituciones; á su capacidad teórico-práctica, sus condiciones de competencia ó habilidad, de moralidad, de estado, de situación, etc.

La *objetiva,* material ó formal, comprende la totalidad de los procedimientos y de las cosas, objetos, instrumentos, medios y útiles, aparatos, combinados todos para obtener un resultado determinado ó sea para realizar con éxito la función administrativa.

La técnica se propone, como hemos visto, la adaptación y el empleo efectivo de personal, de medios ó materiales para el cumplimiento de las funciones ó para destruir los obstáculos que á ello se oponen. En consecuencia ha de tenerse en cuenta la na-

turaleza y magnitud de las resistencias á vencer ó de las condiciones á realizar; han de apreciarse las fuerzas personales y los medios reales de ataque; ó lo que es igual, el personal técnico, los procedimientos, los medios ó materiales técnicos; han de estudiarse las fuerzas adecuadas para la resistencia y para el ataque, y finalmente se tendrá en vista que en el ejercicio de la función y por los medios y procedimientos que le convienen, debe llegarse á un resultado práctico, á efectos previstos, á un éxito más ó menos completo.

La técnica en la Administración del Estado responde á los mismos objetivos que la función general administrativa: á la conservación, al desarrollo, al funcionamiento y dirección integral del organismo político. Comprende, por consiguiente, la determinación del personal idóneo, de competencia y aptitud, personal de ciencia y de práctica necesario en la organización de las instituciones y en su funcionamiento, según la naturaleza de éstas; y comprende igualmente los procedimientos de ejecución, el empleo adecuado y sistemático de los elementos materiales indispensables para que la actividad del Estado se manifieste en el sentido de la conservación y progreso de los organismos que le constituyen.

La técnica, aplicada en la Administración del Estado, exige ante todo la *determinación sujetiva de la función:* si la función ha de desempeñarse por un agente ó por varios, capacidad, cualidades, habilidad especial, competencia, condiciones de estado de los agentes ó de los órganos que deben realizar el servicio, según la naturaleza y fines de éste. En una palabra, adaptación del órgano á la función. Viene después la *determinación objetiva;* es decir, la adecuada escogitación de los medios, materiales, objetos, cosas, útiles, aparatos; de los procedimientos y de las formas que el ejercicio de la función reclama. Es decir: adaptación de la función y de los órganos á los elementos externos físicos.

La combinación de estos dos elementos técnicos, el personal ó sujetivo y el material, formal ú objetivo, aplicada á cada una y á todas las funciones administrativas en conjunto, constituye órganos determinados de administración, disposiciones particulares de los mismos, peculiaridades de organización y de ejecución de los servicios públicos que dan origen á estructuras características de los órganos y de los servicios, considerados unos respecto de otros dentro de la misma nación, y los de cada nación con respecto á las demás.

En resumen: la técnica en la Administración del Estado comprende la investigación y formación del personal hábil, experto, capacitado y profesional que es necesario á cada función, y la determinación y apropiación ó adaptación de los elementos materiales, formales ú objetivos que corresponden teórica y prácticamente á cada función para su cumplimiento.

VI

SUMARIO: Importancia del personal técnico en la organización de los servicios administrativos. — Límites de la especialidad técnica; difusión de la técnica; evolución de la misma. — La técnica y el elemento representativo; carácter estable del elemento técnico en la Administración del Estado. — Opinión de algunos publicistas acerca de la instabilidad excesiva de los cargos en la República; inconvenientes apuntados. — Indicación de Emilio Laveleye acerca del carácter técnico de algunos Ministerios.

Nos parece que no se necesita insistir más para dejar bien establecido que la especialidad técnica es común á todos los servicios de la Administración. Es error muy grave suponer que pueda prescindirse de ella en caso alguno, ó relegársela á una función pasiva. En nuestra época se han especializado las facultades y los conocimientos humanos; la investigación científica abarca horizontes inconmensurables y cada día aparecen regiones inexploradas y esferas variadísimas para la aplicación de los conocimientos científicos, para la renovación de procedimientos, de formas y de métodos: esas altas regiones de la idea luminosa y estas esferas enmarañadas de la práctica educadora no son del dominio de todos, sino de aquellos que constantemente las exploran ó en ellas se ejercitan y adiestran. No hay servicio público bien organizado si no se reconoce al personal técnico el puesto preeminente que le corresponde.

No se quiere decir con esto que el personal que rija un servicio administrativo ha de ser exclusivamente técnico, ni que el servicio en sí mismo es técnico todo él; por cuanto la especialización tiene límites, y además porque es una condición del progreso que el mayor número de individuos de una sociedad llegue después de algún tiempo á cierto nivel en que resultan familiares ó vulgares

las nociones, los procedimientos y las prácticas que fueron antes del dominio exclusivo de unos pocos. Es así como lo técnico, que era una especialidad particular de ciertos individuos ó clases se vuelve del dominio común. Por otra parte, como las ciencias puras y aplicadas adelantan todos los días, la técnica tiene siempre delante nuevos horizontes y comprende nuevos y distintos órdenes de relaciones.

Si es evidente que ningún ramo de la actividad del Estado escapa á la Técnica, y que todo servicio requiere algún personal técnico, no es menos evidente que no pudiendo ser técnica la generalidad del pueblo, y teniendo éste el derecho de gobernarse á sí mismo por representación (régimen representativo republicano), la organización de los servicios, sin perder de vista el lado técnico de los mismos, exige un elemento político representativo que responda á las necesidades y aspiraciones del Estado en su vida funcional de todo momento, considerado como organismo para el Derecho, y como propulsor ó promotor de iniciativas sociales de mejoramiento y bienestar.

El elemento técnico en la organización de los servicios tiene un carácter estable que está en armonía con la permanencia y la especialización cada día más acentuada de las funciones del Estado.

Escritores ingleses como Thornton, norteamericanos como Stickney, publicistas de renombre como E. Laveleye, han hecho notar la necesidad de impedir los cambios frecuentes, ó la renovación completa de personal en reparticiones importantes del Estado. En el gobierno republicano, sobre todo, la instabilidad del cargo en las funciones administrativas que se pueden considerar orgánicas ó como centros directivos de los servicios técnicos en orden jerárquico, origina trastornos y perturbaciones que entorpecen la máquina administrativa y desconciertan y relajan los mejores resortes de la Administración. Desaparecen la coherencia de las funciones administrativas ; la valiosa experiencia adquirida en varios años de ejercicio de una misma tarea; la tradición del empleo con sus reglas interpretativas, con sus modos propios de ejecución, que son, al través del tiempo, una adaptación progresiva de elementos afines ú homogéneos. La falta de estabilidad en los funcionarios que tienen á su cargo tareas directivas técnicas no sólo impediría que la administración del Estado aprovechara las especialidades facultativas ó técnicas, sino que impediría también la formación de un plan administrativo, su mantenimiento por cierto

tiempo, absolutamente necesario para iniciar, plantear y concluir una reforma.

Emilio Laveleye llegaba hasta proponer que los Ministerios de la Guerra, de Instrucción pública, de trabajos ú Obras públicas fuesen regidos por administradores técnicos y permanentes. Stickney proponía como uno de los medios de evitar la corrupción en la vida administrativa americana, que los funcionarios en los principales ramos de servicios administrativos se proveyeran por concursos, estuvieran sometidos á condiciones de ingreso y capacidad, de permanencia en el empleo y de efectiva responsabilidad, con lo cual se obtendría que los más aptos fueran llamados para el ejercicio de cada función; que una vez en ella no fuesen removidos sino en condiciones determinadas, tratando de obtener el máximo de trabajo útil y eliminando constantemente funcionarios incapaces é inútiles, que son los que favorecen la corrupción administrativa; que cada empleado, en lo posible, sea destinado á un solo género de trabajo, lo cumpla ó realice de la manera más asidua, eficaz y productiva; que dure en la tarea mientras la desempeñe bien y honradamente, y que los superiores ejerzan superintendencia y hagan efectiva la responsabilidad con rapidez, rectitud y energía.

En consonancia con estos principios se promulgó la ley organizadora del servicio civil en los Estados Unidos.

VII

SUMARIO: Carácter electivo del gobierno representativo republicano. — La *gerontocracia* y la instabilidad de los cargos según Leroy-Beaulieu. — La provisión de empleos en el régimen oligárquico. — Los detentadores del Estado moderno; los largos Ministerios de otros tiempos; consecuencias de la instabilidad en el desempeño de los empleos.

El carácter electivo del gobierno representativo republicano tiende á hacer muy variable el personal de funcionarios. Las oligarquías ó las aristocracias ilustradas han presentado el carácter opuesto: la estabilidad demasiado prolongada en los puestos administrativos. "Las antiguas monarquías ó una monarquía auto-

ritaria, como la de Prusia, se encuentran en esas mismas condiciones, ó caen en la *gerontocracia.* En efecto, escapando el Estado para reclutar sus funcionarios á una elección ilustrada, reflexiva é independiente como es en general la de los particulares en la designación de las personas que ocupan, le es difícil evitar uno de estos extremos: ó el capricho que sustituye todos los días con novatones sin aprendizaje á hombres experimentados; ó una fijeza que hace del escalafón por antigüedad, la regla habitual que desalienta á la mayoría de los hombres selectos, y que generalmente mantiene en altos puestos, superiores á sus fuerzas, á personajes ya envejecidos. Este último inconveniente es, sin embargo, menor que el primero." (1)

Disminuídas las funciones gratuitas ú honoríficas; aumentadas las remuneraciones según los principios que rigen la retribución de los servicios; desnaturalizado el sufragio por la corrupción de los gobiernos oligárquicos ó por el fraude de los políticos sin escrúpulos, la provisión de los empleos vuélvese una lucha indigna de intrigas, de influencias más ó menos vergonzantes ó rastreras entre rivales ó paniaguados numerosos que se disputan encarnizadamente la pitanza.

"Los detentadores del Estado moderno son detentadores precarios: lo saben; saben que gozan de pocos años para ejecutar sus planes y satisfacer á su clientela política. Ministerios que duren diez, quince ó veinte años, como el de Sully, Richelieu, Colbert ó Louvois, no son de estos tiempos. Ahora es necesario andar listos; el rival presunto que está en acecho volteará mañana mismo á los que no han hecho nada. De aquí esa actividad de mariposa que todo lo toca y que se desvanece en medio de su incesante revoloteo."

La instabilidad en los cargos electivos del gobierno representativo republicano, cuando no degenera en oligarquía rapaz, torpe y avasalladora, que se impone por la fuerza, por el esquilmo, por el cansancio en un país empobrecido y sin fe, manifiesta en otra forma sus vicios en el orden administrativo: por la falta de plan ó de unidad en la dirección de los servicios; falta de consistencia ó de perseverancia en la acción administrativa, multiplicación incongruente de disposiciones inútiles ó contradictorias; ó esterilidad por inepcia; cambios frecuentes de personal para sus-

(1) Leroy-Beaulieu: *L'Etat Moderne.*

tituirle con otro peor; aumentos de sinecuras, por compromisos ó complacencias; concesiones más ó menos forzadas y prematuras de retiros y jubilaciones y de pensiones escandalosas.... En suma: la relajación y el desquicio en la Administración, entregada á los más audaces, á los más corrompidos ó á los más ineptos.

VIII

SUMARIO: Medio para atenuar los excesos indicados.—Funcionarios políticos y administrativos.—Cuanto más técnica una función, mayor estabilidad en el empleo; la ley del servicio civil.—Limitación á la elección popular.—Necesidad de permanencia en algunos empleos; la burocracia; carácter odioso de la misma bajo el antiguo régimen; sus servicios en la Administración moderna: Alemania y Francia.—Enseñanza que ofrece la Inglaterra.

Es para evitar ó atenuar estos excesos que se ha proclamado la necesidad de dar cierta inmovilidad á una parte siquiera del personal de la Administración, distinguiendo entre funcionarios *políticos* y funcionarios *administrativos*, dando á éstos condiciones adecuadas de estabilidad y exigiéndolas técnicas, y reconociendo en aquéllos, condiciones y caracteres mudables de renovación y de impulsión necesarios en la marcha del Estado.

Se ha desconocido el elemento técnico, inherente á la Administración y tan fundamental en todos sus servicios como el elemento económico, sin el cual no hay administración propiamente dicha. No se ha advertido que en todo servicio hay una parte técnica que, cuanto más importante, mayor capacidad ó competencia requiere. Y como estas cualidades no se adquieren sino especializándolas en un ejercicio metódico, tan científico como artístico, resulta que cuanto más técnico un empleo ó una función, mayor estabilidad requiere en el personal que la desempeña y la manera de constituirlo honestamente, y que los superiores ejerzan la superintendencia y hagan efectiva la responsabilidad con rapidez, rectitud y energía.

La manera de constituir el personal técnico para los servicios no puede ser indiferente en un buen régimen de Administración. Es forzoso limitar la elección popular en estos casos, ó hacerla á dos grados: primero, por el principio de que no todos los cargos

y empleos son ni pueden ser directamente elegibles en el gobierno, y segundo porque tratándose de apreciar capacidades ó aptitudes especiales, el mayor acierto no se encuentra generalmente en la decisión de las multitudes, sino en los círculos superiores de mayor ilustración ó en los órganos superiores de la Administración.

La necesidad del elemento técnico y de su permanencia en la Administración mientras duren la capacidad y la buena conducta, constituye por fuerza una clase de personas que por sus aptitudes, preparación, estudios progresivos y vocación hace profesión habitual del empleo ó cargo administrativo, determinando la *burocracia*, que fué hasta hace poco, y con razón, "objeto de ásperas invectivas de parte de los liberales; que ha sido pintada con los más negros colores; que aparece, por fin, rehabilitada ante nuestros ojos por los partidos conservadores, y que puede á justo título ostentar páginas gloriosas en la historia contemporánea. El amplio y continuo control de la opinión pública y de los cuerpos representativos, que es una garantía de libertad, ha quitado á la *Burocracia* el carácter odioso de viejo instrumento de tiranía; y por otra parte, las más grandes naciones modernas tienen razones peculiares de gratitud hacia una sana y robusta organización administrativa. La organización de la burocracia germánica ha sido sin duda uno de los elementos más eficaces de la gran potencia de aquella nación recompuesta. Pero es aun mayor la deuda que su gran antagonista, la Francia, ha contraído en favor de su modesta y por tan largo tiempo calumniada burocracia."

La Francia moderna nos ofrece un ejemplo singularísimo y que debería servir de argumento para graves y fecundas consideraciones. Desaparecido todo ideal político, debilitada aquella razón tradicional del Gobierno que es el origen incomparablemente más invulnerable de la fuerza de aquél, desgarrada por las disensiones intestinas, terriblemente puesta á prueba por toda clase de desventuras, si la Francia pudo á pesar de todo salvar su existencia como Estado autónomo, aliviar sus profundas llagas y mantener su puesto como grande y temible potencia, ¿á qué lo ha debido principalmente, sino á la poderosa organización administrativa de que la dotó el genio napoleónico? Admirable espectáculo el de esta nación arruinada en sus principios, privada de sus hombres de Estado y salvada por la jerarquía que se apoya sobre el funcionario humilde robustecido por aquella *rutina* tan despreciada y ridiculizada por los *esprits forts* del liberalismo.

No es menos significativa la enseñanza que nos ofrece la Inglaterra. Esta nación había sido por muchos años la tierra clásica del liberalismo más intolerante. La extraña y al mismo tiempo vulgar confusión entre la libertad política y el individualismo, y diversas causas económicas y religiosas habían hecho del individualismo uno de los rasgos más salientes del carácter nacional.... Á pesar del liberalismo y utilitarismo reconocidos, la razón íntima de las cosas se ha sobrepuesto á las exageraciones radicales del individualismo exaltado. De medio siglo acá, la Inglaterra se encamina por la vía de las otras naciones continentales, y no se nota más diferencia como no sea en la manera lenta y gradual que es característica de esa nación en la ejecución de las reformas. Todos los modos de ingerencia social del Estado han tenido un amplio desarrollo y un ordenamiento racional por medio de leyes orgánicas.... Tales reformas no han podido hacerse sin promover otras análogas en la organización administrativa, especialmente con la creación de consejos especiales representativos, locales; *direcciones* de servicios *(Boards)*, y una reforma radical en los servicios públicos y en los funcionarios que los atienden *(Civil Service)*, siendo de notarse que á la antigua administración honoraria y gratuita de los ciudadanos de posición, se ha sustituído poco á poco el tipo del empleado burocrático continental, reclutado por vía de concursos, remunerado con salario determinado y subordinado á la jerarquía (1).

IX

SUMARIO: El principio de renovación según Spencer; su aplicación.—Escollos que debe evitar la burocracia.—Ingreso de elementos jóvenes ó no gastados, en la esfera administrativa.—Combinación del elemento burocrático estable con el elemento representativo renovable; el *self government;* auto-administración y Administración local; diferencias.

"Los cambios sociales, ha dicho Spencer, son tanto más fáciles cuanto más se determinen los empleos y las funciones de los hombres por cualidades personales.... Los cambios frecuentes entre

(1) Orlando: *Principii di Diritto Amministrativo.*

clase y clase ó grupo y grupo deben depender principalmente de la aptitud de los individuos para las funciones y los puestos nuevos.

" Las intrusiones no tendrán generalmente éxito sino allí donde los recién llegados tengan aptitudes más que comunes para los asuntos que emprenden. Los que abandonan sus funciones originarias tienen que competir con desventaja con aquellos cuyas funciones pretenden invadir, y éstos pueden resistir á condición de mostrar alguna superioridad; deben hacer la cosa nueva mejor que los ya versados, y abrir con su ejemplo una vía de mejoras. Esta facultad de determinar una carrera según las aptitudes especiales, se puede llamar principio de renovación en la organización social. "

Aplicado el principio en la esfera política, da nacimiento al régimen de la renovación periódica (principio representativo popular). Trasladado el mismo principio á la Administración, determina, á su vez, un régimen de auto-administración, que prepara incesantemente ó educa de manera insensible á la generalidad de los ciudadanos, adiestrándoles para la gestión de los negocios públicos, iniciándoles en las escabrosidades de la teoría y de la técnica aplicadas, é impulsándoles á ser mesurados y cuidadosos en el terreno de la acción, casi siempre erizado de obstáculos.

La burocracia debe evitar el escollo de monopolizar las funciones en una casta y el de mantenerlas estacionarias por rigidez de organización, por la fuerza terrible del hábito que produce la aversión á todo cambio y la momificación por la rutina.

El acceso á las funciones, de elementos que se renuevan, facilita el ingreso de elementos no gastados, ó de elementos jóvenes, capaces, morales, enérgicos; y la entrada de éstos en la esfera administrativa produce casi siempre innovaciones saludables, pues la superabundancia de energía, la vitalidad más intensa, la fecundidad intelectual é imaginativa, unidas á una fuerza menor del hábito, hace más fácil la adopción de nuevas ideas, de nuevos métodos.... *La sucesión de las aptitudes* favorece las transformaciones de la estructura política y los cambios y las mejoras en la organización administrativa.

La combinación del elemento burocrático estable con el elemento político representativo variable ó renovable, de impulsión, superintendencia ó fiscalización, responde á dos tendencias orgánicas del Estado: una conservadora y otra de renovación pro-

gresiva. Armonizar estas dos tendencias es un problema complejo, constitucional y administrativo, porque de la primera surge un régimen burocrático y de la segunda un régimen representativo que se ha llamado también de auto-administración.

"En primer término reconócese el carácter técnico de la Administración, lo cual es suficiente para justificar la necesidad de constituirla según las exigencias de ese mismo carácter técnico, con funcionarios aptos, preparados al efecto; lo cual no impide que haya la intervención del elemento representativo *(self government)*, que, después de todo, donde responde á una tendencia tradicional, teniendo por auxiliar el técnico, es el órgano más á propósito para administrar. Verdad es que debe tenerse en cuenta que esta representación es en sí *política* principalmente." (1)

Los funcionarios burocráticos se distinguen por su conocimiento mayor de los asuntos y también por estar por encima de las luchas de los intereses sociales. Los otros tienen una idea más exacta de la vida práctica y una posición más independiente del Gobierno. La importancia de la *auto-administración* consiste especialmente en que constituye una verdadera escuela de educación política de los ciudadanos, y opone un límite á los excesos del Poder central. Por esto forma una base necesaria en todo régimen constitucional (2).

No debe confundirse la *auto-administración* con la Administración local; y esto se verá más claramente al tratar del principio de la representación en sus conexiones con la Administración, pudiendo decirse aquí, ahora, sencillamente que la *auto-administración* que lleva por fin el consagrar ó asegurar á los ciudadanos una influencia legítima en los negocios administrativos, es una manifestación orgánica característica del principio representativo, mientras que la *Administración local* (por oposición á la Administración central ó nacional) comprende la organización total del Estado intermedio ó provincial, y la del Estado primario, inferior, comunal ó municipal.

(1) Posada: *Introducción al Derecho Administrativo* de Meyer.
(2) Meyer, ob. cit.

X

MARIO: Demostración de algunas aplicaciones del principio técnico en la Administración del Estado; servicios é instituciones relativas al Territorio, á la Población en sus diferentes fases, al Registro Cívico, á la Policía y el Ejército; Patrimonio del Estado, Hacienda pública, etc. — Opiniones de varios tratadistas acerca del principio técnico como uno de los principios directivos de la Administración. — Aplicaciones ulteriores.

En el momento lo que nos interesa es dejar bien demostrado que existe en la Administración del Estado un principio técnico y que ese principio es de carácter fundamental; se le encuentra en todos los servicios, sirviendo como una norma especial é imprescindible.

Así, en las funciones relativas al territorio, determinación del mismo por sus límites y composición; física del territorio; división por zonas, circunscripciones y parcelas, etc., los conocimientos y los servicios técnicos surgen como necesarios desde luego; y se encuentran en la Administración de todas las naciones los cuerpos ó instituciones técnicas que atienden ese orden de relaciones.

Las funciones relativas á la población, en cuanto requieren la determinación del número, distribución, densidad, estados diversos, calificaciones de nacionalidad, sexo, estado y relaciones de familia, etc., obligan á constituir servicios que tienen organización técnica como la Estadística, los Censos, el Registro del Estado Civil, etc.

Las funciones relativas á la población en sus movimientos migratorios y en su adaptación al cultivo de la tierra (inmigración, colonización), requieren también funciones preparadas, organización técnica de los servicios con personas y material adecuados para contratar, recibir, alojar, distribuir y fijar inmigrantes ó colonos ó regir los vastos y complicados intereses de núcleos de población que se adaptan al cultivo de las tierras.

En las funciones administrativas que se relacionan con la formación de los padrones electorales y con el organismo del registro cívico hay su parte de técnica que viene de los diferentes sistemas de votar y de los procedimientos para calificar votantes y obtener la más verídica expresión del sufragio popular. Que hoy,

en algunas naciones, este servicio constituya una trampa y sirva de escarnio, no es un motivo para negar que tiene su lado técnico, y podría encontrársele reconocido en principio, hasta en la necesidad de maniobras á que se recurre para burlar ó impedir las manifestaciones de la voluntad del pueblo.

Pasando á las funciones administrativas que se relacionan con la institución de la Policía y del Ejército, bastaría notar que en uno y en otro servicio la organización de la fuerza es algo cuyo tecnicismo nadie discute hoy, siendo cada día más compleja la función policial, que reclama agentes competentísimos, adiestrados, de instrucción especial para la Policía general y en cuanto es la Policía auxiliar de la Justicia penal. Nada se presenta hoy más técnico que lo referente á la Administración militar. Es inútil detenerse en esa demostración. Si se trata del Patrimonio del Estado ó de la Fortuna pública en general, la técnica se manifiesta en la necesidad de conocimientos científicos y teórico-prácticos acerca del régimen económico y jurídico que conviene al patrimonio nacional y al fiscal. La técnica está de manifiesto en la organización de la Hacienda pública, hasta el punto de que la determinación científica de los gastos y la aplicación de los recursos que les corresponden son asunto de ciencias especiales y hay instituciones que no tienen más objeto que preparar para el ingreso en los ramos de Hacienda. De la Contabilidad pública y del Presupuesto bajo sus aspectos técnicos no precisa hablar: la contabilidad es una ciencia y un arte y el Presupuesto es un vasto organismo con su estructura sistemática y su funcionamiento complejo, para determinar los cuales no se puede prescindir de la técnica financiera y política. ¡Qué no podríamos decir si nos engolfáramos ahora en los servicios de Policía sanitaria, en los de Obras públicas, de Correos y Telégrafos, en los de Instrucción pública, de Comunicaciones y transportes, de Beneficencia, de Fomento á las industrias?

En conclusión, podemos afirmar que si en los tratados de Administración y de Derecho Administrativo no figura todavía como principio directivo el principio técnico, se reconoce por todos los tratadistas que "hay un mecanismo y un tecnicismo de las instituciones" (Meucci), "nociones técnicas de Administración" (Wautrain Cavagnari), "una tecnología política" (Holtzendorff), "una parte reglamentaria y técnica en la Administración" (Laferrière), "una técnica financiera del Estado" (Wagner), y "un carácter técnico en la Administración (Posada), lo cual es suficiente para justificar

45

la necesidad de constituirla según las exigencias de ese mismo carácter técnico."

Hemos notado un vacío en la teoría sistemática de la Administración; hemos tentado llenarlo dentro del corto alcance de nuestras débiles fuerzas. Las aplicaciones que más adelante haremos del principio técnico y lo que expondremos acerca del principio de la representación, servirán de complemento á este capítulo.

CAPÍTULO X

LA ECONOMÍA Y LA ADMINISTRACIÓN

I

SUMARIO: Referencias del capítulo VI. — El Estado como organismo obedece á las leyes de la Economía. — El orden económico es inherente á la Administración. — Tres aspectos en ese orden.

Hemos hecho notar en un capítulo anterior (Cap. VI, § II) cuánta importancia tiene en la composición del Estado la base física, y cómo esta base trasciende en lo más fundamental de la organización de los servicios públicos, determinando la acción territorial del Estado en el cumplimiento de sus fines; factores muy importantes relacionados con el problema del *self government* y la centralización ó descentralización administrativa.

Concibiendo nosotros el Estado como un organismo, debemos suponerle en un orden de relaciones que á la vida se refieren, y como la administración es precisamente el ejercicio de la función que tiende principalmente á conservar ese organismo y á perfeccionarle, manteniendo á la vez ciertas condiciones esenciales al progreso del organismo social, la administración no puede concebirse sin elementos, medios, bienes ó recursos que sustenten el propio organismo y permitan su regular funcionamiento.

El hombre no cumple su misión ni conserva su persona sin tomar del medio ambiente ó de la naturaleza que le rodea, elementos, materiales ó fuerzas que la satisfacción de sus necesidades reclama. Transforma esos elementos, los combina, los lanza por mil senderos, los vuelve á reunir ó recomponer, y en definitiva los vincula á un plan de vida.

Como organismo obedece el Estado á las mismas leyes económicas, y así como el individuo trata de buscar una fuente de recursos

para su subsistencia ó de constituir un patrimonio, así el Estado, para ser tal y llenar sus fines, exige ó impone servicios ó bienes cuya aplicación, organización y destino tanto responden á necesidades características del propio organismo del Estado como sujeto ó persona jurídica, como responden al mantenimiento de ciertas condiciones que son esenciales para la conservación y progreso del organismo social.

Quiere decir que el Estado, por el hecho de serlo, aparece á nuestros ojos con su base física, con su aspecto material, con su territorio y su población, con su personal de agentes ó funcionarios, con sus mecanismos é instalaciones, necesitado á la vez de medios físicos, de cosas materiales; de trabajo espiritual, de servicios, de riqueza para el cumplimiento de sus fines. Luego, es evidente que el orden económico es inherente á la Administración del Estado: ya se considere este orden con relación al territorio del propio Estado, determinando su asiento y su fuente primaria de elementos y recursos; ya se considere el conjunto de medios de ordenación sistemática, indispensables para realizar el Estado su misión, para el funcionamiento y progreso de toda la máquina administrativa; ya se considere, por último, como propio del Estado el intervenir en las funciones de la vida económica social para impulsarlas, desenvolverlas ó fomentarlas.

Estos tres aspectos son distintos y se comprenden sustancialmente en nuestra teoría del Estado y en nuestro concepto de la Administración.

En el primero aparece el Estado bajo la influencia del medio ambiente, sometido á la adaptación territorial de todas las instituciones. Fuera de esta adaptación, inseparable del Estado por su propia limitación geográfica, ya se trate del Estado nacional, del provincial, del comunal ó municipal, el territorio por sí mismo es objeto importantísimo de administración del punto de vista económico. Las condiciones físicas, la orografía, la hidrografía, los elementos naturales de riqueza requieren una gestión administrativa constante. En el segundo aspecto aparece el Estado en contacto con el medio social adquiriendo elementos, recursos ó materiales, reclamando servicios que le son indispensables en todo momento, pues de esa apropiación en el seno mismo de la comunidad surge el mantenimiento del organismo político para el goce de la libertad, la seguridad y el bienestar.

Bajo el tercer aspecto, el Estado interviene en los dominios de

la riqueza individual ó colectiva, en el régimen de las industrias todas, con el propósito de desenvolver energías productoras, de ampararlas para aumentar el poder económico y financiero del país, extendiendo por todos sus ámbitos los beneficios de la civilización.

II

SUMARIO: Los servicios administrativos y los medios económicos. — El Estado como ser económico organiza y administra sus bienes y recursos.—Caracteres de universalidad de la función económica en la Administración; importancia reconocida por los tratadistas; consecuencias.—Disciplina científica que debe regir la conducta de la Administración en el orden económico.—La Economía del Estado, la Economía política, la Ciencia de las Finanzas; diferencias y relaciones.

Si, en cuanto empieza á manifestarse en cualquier sentido la actividad del Estado, ya requiere medios para su desenvolvimiento y éstos no pueden concretarse de otra manera en bienes ó servicios, considerados como elementos económicos y condiciones esenciales en el mantenimiento de todos los órganos que componen el Estado, ¿cuál servicio administrativo será posible sin que directa ó indirectamente intervengan en su establecimiento y prestación los medios económicos?

¿Cuál será, por otra parte, el Estado que se muestre indiferente al régimen económico del país que administra? En el § II del Capítulo II hicimos resaltar la ingerencia del Estado en la economía nacional, ó sea del punto de vista de la conservación de los recursos ó riquezas naturales de la nación; de la conveniente apropiación y desenvolvimiento de las mismas riquezas y recursos en lo que se relaciona con el dominio privado; protección ó fomento á las industrias nacionales en cuanto fuere necesario, según disposiciones adecuadas que consulten las condiciones generales del país, su índole; las condiciones peculiares de la industria que se desea estimular, etc.

Tanto este orden de relaciones como los otros anotados que caracterizan al Estado como sujeto orgánico, con la exterioridad territorial que le es propia y como un *ser económico,* determinan é influyen todas las funciones de la Administración en cualquier sen-

tido que se dirijan, y por lo mismo este elemento territorial y este elemento económico son inseparables de los servicios administrativos; les sirven de base ó pedestal, á la vez que constituyen materia de administración del Estado realizada por él mismo, por medio de órganos y funcionarios adecuados.

Si bien el régimen de la economía nacional encierra *una parte* de la gestión administrativa del Estado que se relaciona con la riqueza individual y social y las industrias todas, el orden económico en que el Estado aparece como organismo regularizando sus funciones, manifestándolas en órganos, disponiendo las condiciones económicas de cada servicio; dotándole de los recursos convenientes y organizando por sí mismo ese conjunto de bienes y recursos, constituye la *otra parte* de la gestión total administrativa.

Estos caracteres de universalidad económica que nosotros encontramos en las funciones administrativas del Estado, no han sido, según nuestra humilde opinión, bien estudiados por la generalidad de los tratadistas; ni se ha reconocido, salvo raras excepciones de modernos publicistas, *el aspecto fundamental que presenta en todo el organismo de la Administración aquello que se relaciona con el orden económico general.*

Y para hacer notar la importancia de este vacío, baste recordar que los tratadistas á una, casi sin excepción, reconocen hoy que "en toda acción administrativa hay esencialmente gestión de intereses, de negocios, ordenación de medios," mantenimiento de ciertas condiciones de vida que no se obtienen sin elementos económicos, sin un régimen específico de los mismos. Este régimen se inspira en principios y estos principios se ordenan y armonizan formando una disciplina científica que debe servir fundamentalmente como norma en la administración del Estado.

La economía del Estado debiera llamarse propiamente *Economía Política,* designación que hoy se aplica á la economía privada: individual, doméstica, industrial, agrícola, comercial, etc.; economía social, general, nacional, etc. Pero no vamos á innovar ahora respecto de clasificaciones que tienen en su favor el asentimiento general, y por lo tanto nos limitaremos aquí á establecer que, como el dominio más vasto del cual el Estado ha de sacar sus recursos es el dominio económico del individuo y de la sociedad, la Administración pública estará á cada paso en relación con ese dominio, cuyo conocimiento y leyes suministra la ciencia de la Economía *privada ó social,* que hoy llamamos Economía *política.*

La Ciencia de los recursos del Estado se denomina *Ciencia de las Finanzas;* estudia los recursos tales como se ofrecen según su propia naturaleza; los examina de puntos de vista generales, en sus elementos constitutivos; los clasifica. De ahí la teoría general de los impuestos y las aplicaciones de la misma en la variedad específica de las contribuciones. Estudia como recurso el crédito del Estado los principios que rigen su organización, la contratación, emisiones, reducción, amortización ó extinción de empréstitos y de la Deuda Pública.

Hasta aquí el Estado no habría hecho más que conocer la racionalidad de los medios de que ha de servirse, los principios á que debe ajustar su conducta para no trabar ó desalentar las fuerzas económicas de la sociedad; conocería en parte las reglas sobre aplicación de esos recursos en cuanto se requiere para el sostenimiento y prosperidad del crédito publico; y habría conocido los principios de la técnica en materia de impuestos y de crédito público.

Pero con todo esto el Estado no ha llegado aún á la aplicación concreta de los recursos en las funciones administrativas; no ha llegado tampoco á determinar la conservación y aprovechamiento de esos mismos recursos, ó de la totalidad de los bienes y medios materiales que constituyen algo así como el patrimonio ó la fortuna del Estado.

Aunque los recursos se estudien en sí mismos y con relación á los fenómenos que comprende en sus diversas ramas la Economía privada, los recursos son indiscutiblemente para llenar necesidades del Estado en razón de sus fines como organismo protector é impulsor de la sociedad; son para el Estado como sujeto de sustantividad propia, como persona jurídica que ejerce funciones y procura ó busca medios para el cumplimiento ineludible de las mismas.

Los recursos puestos en contacto con las necesidades del Estado, determinan en su aplicación un orden vastísimo de relaciones que afectan á todo el organismo del Estado y á todo el organismo económico de la nación en la esfera de los intereses privados. Ese orden de relaciones sirve de materia á una ciencia que hoy se puede denominar *Economía financiera ó Economía del Estado,* la cual se distingue de la ciencia de las finanzas, que es simplemente la ciencia de los recursos del Estado en sus relaciones con la Economía general ó privada y en sus aplicaciones específicas y técnicas con la Administración del Estado.

La *Economía financiera ó Economía del Estado,* sin descuidar en cada caso la especialidad de los recursos y condiciones naturales en que se ofrece el territorio del Estado, comienza por examinar ante todo las necesidades del Estado en las ramas diversas de su actividad; estudia, clasifica y fija esas necesidades según los órganos respectivos; especifica y aprecia para cada función y para la totalidad de ellas, los medios y los *servicios personales* necesarios y adecuados que su cumplimiento requiere, *aplicando* de una manera general y en cada caso los principios y leyes á que debe ajustarse el Estado en la adquisición y empleo de los bienes ó recursos y en la fijación del personal; determina el régimen que ha de observarse en la gestión y aprovechamiento de los recursos y de los *servicios;* estudia, clasifica y ordena los gastos según la naturaleza de las funciones y el personal que éstas requieren; según las condiciones de tiempo, lugar, importancia, etc.; la manera de atender esos gastos, de fiscalizarlos, documentarlos, etc.: todo lo cual constituye un conjunto de doctrinas sistemáticas que deben servir fundamentalmente de norma á la Administración del Estado, como hemos visto ya que sucede con algunas doctrinas del Derecho Político.

III

SUMARIO: Economía del Estado ó Economía financiera; sus postulados. — La teoría de los gastos; los recursos en relación con los gastos; la Hacienda pública. — El ordenamiento financiero de las naciones; evolución histórica según Wagner.

En la ciencia de la Economía del Estado ó Economía financiera, el postulado supremo es éste: que la *necesidad* bien calificada de los gastos públicos determina las entradas. Los gastos públicos se rigen á su vez por principios políticos de derecho y de conveniencia general, y son ó deben ser la expresión de necesidades imprescindibles del Estado que reclama un conjunto de medios y de servicios para la manifestación de su poder, para el ejercicio de las funciones y para el cumplimiento de todos sus fines (1).

La teoría de los gastos del Estado corre hasta cierta altura, pa-

(1) Ricca Salerno: *Oggetto e compiti della Sc. delle Finanze.*

ralelamente con la teoría de los recursos del mismo; no se confunden; pero llegadas las dos á cierto punto, armonizan y entrelazan sus conclusiones juntamente con las de la Economía social ó privada para regir á una: la administración de la Fortuna del Estado, que abraza *la totalidad* de sus bienes y recursos, y la especial administración de los recursos monetarios y naturales del Estado, aplicándose á los gastos del mismo: *administración de la Hacienda pública*, que es la parte principal de la *Economía financiera* ó Economía del Estado. Esta ciencia estudia, pues, todo lo relativo á los bienes del Estado, régimen de adquisición y administración (bienes nacionales, bienes fiscales) y todo lo relativo á los gastos del mismo; determinación de *medios* ó ingresos y de *servicios* puestos en relación los unos con los otros, y aplicación consiguiente, circunstancial y *eficaz* de los recursos á los gastos.

Considerado á la luz de esta ciencia moderna el ordenamiento administrativo financiero de las naciones, resulta ser el producto de una larga evolución histórica, diversa en sus particularidades de país á país, pero que, en conjunto, bajo las influencias de necesidades iguales ó semejantes, presenta en todas partes una cierta uniformidad. Aquí, como en el sistema general complejo de la organización administrativa del Estado, se ha venido, poco á poco, robusteciendo, según la *extensión* y la *diversidad técnica* de los asuntos *(servicios administrativos), el principio de la división del trabajo:* en el servicio superior, á medida que se centralizaban los asuntos de Estado; en el servicio intermedio y en el inferior, cuanto más extensas y variadas se hacían las funciones.

La mayor centralización se produjo cuando la economía del Estado pasó del régimen *natural* al régimen *monetario*, y el poder del *Estado* central ó nacional se consolidó con relación á los poderes locales, de las ciudades, de las comunas, de los señores. Aumentada la actividad del Estado en todos sentidos, producida la transformación de los ejércitos, y convertido el régimen *natural* en *monetario*, fué indispensable regularizar los gastos y las entradas; determinar los empleos y sus remuneraciones; definir la situación de los funcionarios respecto del Estado, y especialmente por el aspecto financiero. Surgió así con la multiplicidad de la acción del Estado, con el aumento consiguiente de los gastos y de las entradas, con la prevalencia del régimen monetario y de crédito; surgió así una gran cantidad de órganos ó de miembros nuevos para los diversos ramos de servicios públicos y una orga-

nización especial, que no es otra que la *Administración financiera del Estado* con su centro que se llama hoy Ministerio de Hacienda, con sus órganos ó conjuntos de *órganos intermedios* (finanzas *provinciales)*, con sus órganos ó conjuntos de órganos *inferiores* (locales, municipales); es decir, una organización vastísima con diversos órganos más ó menos autónomos y con distinto personal para atender al régimen de las entradas y de los gastos en todas y cada una de las esferas del Estado (1).

IV

SUMARIO: Diversidad de organización financiera de los Estados; principios generales que la rigen. — La ley de adaptación. — Indicación de algunos principios de Economía financiera; el principio de la legitimidad del gasto. — Determinación de varias leyes; aplicaciones ulteriores; la política estipendiaria; Geffecken. — Importancia del elemento económico en la Administración del Estado.

Para comprobar que no obstante las diversas particularidades de los Estados y su diferente organización política, la Economía del Estado ó financiera está sometida á principios generales y de general aplicación también, bastará considerar que esa misma variedad de necesidades en cada Estado, según la peculiaridad de accidentes ó circunstancias que le constituyen física y políticamente como conjunto orgánico aparte, da origen también á variedad de gastos en cuanto á su determinación numérica y en cuanto á sus aplicaciones; hay, por lo tanto, una ley de adaptación, pero los procedimientos de fijación de los gastos, su gradación y los de procuración de los recursos y empleo eficaz de los mismos en relación con los servicios, todo eso, que es lo fundamental, permanece idéntico en todas partes, con el carácter de regla ó de norma para decidir la conducta, como indicación imperativa para el buen éxito de la gestión financiera.

Se pueden indicar, desde luego, algunos postulados de la Economía financiera. El principio de que ningún gasto es legítimo

(1) Wagner: *Ordinamento dell'Economia finanziaria e credito pubblico.* — Trad. it. 3.ª Serie de la Bibl. del Economista.

si no responde á una necesidad política ó administrativa calificada de antemano en forma por los órganos competentes en la Administración del Estado; el principio de que las necesidades de éste deben ser atendidas según su intensidad ó gravedad y debidamente (leyes de oportunidad y suficiencia); que esas necesidades deben atenderse con el menor gasto (ley del mínimo medio), y de la manera más adecuada á la función (ley de correspondencia); que los gastos deben proporcionarse á la importancia y entidad de la función (ley de proporcionalidad en los sueldos y estipendios); que debe tenerse en cuenta cada gasto en sí mismo y con relación á los demás (leyes de especificación y coordinación); que todo gasto debe ser conocido y graduado de antemano, ó previsto en época oportuna, atendiéndosele en el orden correspondiente y en el tiempo y condiciones prefijadas, con los fondos ó recursos que le están asignados (leyes del presupuesto y del ejercicio); que todo gasto debe ser compulsado, ajustándole antes del pago á la forma predispuesta y al importe preestablecido (ley de examen, control ó fiscalización); que todo gasto lleva aparejada una documentación, un comprobante, una cuenta (leyes de cargo y responsabilidad), etc.

Estos principios y leyes y tantos otros que rigen la Economía del Estado, los iremos desenvolviendo sucesivamente al estudiar los servicios administrativos en las diversas materias que este *Curso* comprende, y tendrán además especial y amplia aplicación al tratar de la administración de los bienes y recursos que constituyen la fortuna del Estado; en la hacienda pública; en la contabilidad y presupuestos y *en el sistema de remuneración á los funcionarios y empleados*, que es lo que el profesor Geffecken denomina *política estipendiaria*, materia de la mayor importancia en la Administración del Estado, y que según nuestra humilde opinión ha sido tratada con estrechísimo criterio y carece aún de una disciplina científica completa. Aunque el citado profesor sea quien la ha tratado con más rigor científico y criterio más comprensivo, Stein, Rau y Wagner son los que han ido más á fondo en este importantísimo ramo de la ciencia administrativa.

Lo que por el momento interesaba hacer notar, es el carácter de universalidad que todo lo relativo al orden económico tiene en la esfera administrativa.

Apenas da un paso la Administración, ya necesita medios materiales y recursos para manifestarse. Desde el territorio, que entra

como elemento esencial en la composición del Estado, y que determina desde luego un orden de relaciones económicas para su conservación, su aprovechamiento, su integridad, su defensa, hasta el último detalle en la organización de un servicio administrativo cualquiera; todo momento de actividad en la vida del Estado no se concibe sin el elemento económico, que es como vehículo obligado, base, medio, instrumento y objetivo de la acción administrativa de cada día.

Esta influencia del elemento económico en la Administración no es más que un reflejo del imperio decisivo y subyugante del mismo elemento en toda la trama de la vida humana, así en las tareas más simples y rudimentarias como en las grandes luchas por el mejoramiento social. Las más graves cuestiones, los más pavorosos problemas del día son en realidad cuestiones y problemas de orden económico, que complican, favorecen ú obstruyen la normalidad de las instituciones políticas y la vida administrativa de las naciones.

Hemos señalado la trascendencia del elemento económico en toda la Administración del Estado; hemos demostrado que el elemento da origen á una nueva exposición sistemática de la ciencia. Las aplicaciones de los principios expuestos demostrarán más adelante si hemos procedido con algún acierto al trazar el plan de estos *Apuntes.*

Comentarios del Código Civil

POR ÁLVARO GUILLOT

Catedrático sustituto de Derecho Civil

(Continuación)

CAPÍTULO V

DEL DIVORCIO Ó SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES EN CUANTO Á LA HABITACIÓN

El divorcio ha sido considerado de dos maneras: 1.º como disolución del matrimonio *(quo ad vinculum)*, y 2.º como suspensión de la vida común entre los cónyuges *(quo ad thorum)*. Estos dos modos de considerar el divorcio corresponden á dos sistemas diferentes que han dividido las legislaciones según la índole y la idea religiosa de cada pueblo (1).

Nuestro Código ha adoptado el segundo sistema; el divorcio, pues, no produce más que la suspensión de la vida común, dejando subsistente el vínculo que sólo se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges.

¿Cuál es, entre estos dos, el mejor sistema? Nos limitaremos á transcribir las consideraciones generales que expone Laurent en defensa del divorcio perpetuo. Observemos que en el Código francés se da el nombre de divorcio al perpetuo, y el de separación de cuerpos al divorcio que admite nuestro Código.

(1) Chacón, tomo I, pág. 148.

Dice Laurent: « No vamos á discutir la cuestión del divorcio desde el punto de vista de la filosofía y de la historia. Nuestros *Principios* son una obra de derecho positivo; es preciso, pues, limitarnos á exponer los motivos por los cuales los autores del Código han admitido el divorcio. Ellos parten del principio de que el matrimonio es contraído con un espíritu de perpetuidad. « Es preciso, dice Portalis, que las leyes opongan un freno saludable á las pasiones; es necesario que impidan que el más santo de los contratos no se convierta en el juego del capricho y de la inconstancia. »

Hasta aquí el legislador francés está de acuerdo con la religión católica, pero se separa de ella admitiendo el divorcio como excepción. Oigamos al primer cónsul: « Sin duda, dice, el matrimonio es indisoluble en el sentido de que en el momento en que es contraído, cada uno de los esposos debe tener la firme intención de no destruir el vínculo, y no debe prever las causas accidentales, algunas veces culpables, que podrán, en consecuencia, hacer necesaria la disolución. » ¿Quiere decir esto que la indisolubilidad del matrimonio es una regla absoluta que no puede jamás ser modificada? Este sistema, responde el primer cónsul, está desmentido por las máximas y por los ejemplos de todos los siglos. La identidad del hombre y de la mujer, unidos por el matrimonio, es un ideal; pero ¡cuántas veces este ideal es una ficción, ó mejor dicho, una amarga decepción! ¿Debe la ley mantener el sistema del matrimonio indisoluble aun cuando el principio sobre el cual reposa esté en oposición con la triste realidad? Ningún legislador, ninguna religión lo han hecho. El catolicismo mantiene, en apariencia, con mucho rigor, la indisolubilidad que para él es un dogma, pero introduce la separación de cuerpos, y Napoleón dice que esta institución modifica el matrimonio, puesto que hace cesar su principal efecto, la vida común.

¿No será preciso ir más lejos y permitir á los esposos la ruptura de una unión que no es más que una apariencia de matrimonio?

En verdad, el divorcio no disuelve el matrimonio: no hace más que comprobar la ruptura.

¿Se llamará matrimonio la existencia forzosa de dos seres que, en vez de amarse, se aborrecen; que lejos de ayudarse recíprocamente en el trabajo del perfeccionamiento moral, se ayudan en cierto modo á desmoralizarse? Cuando el objeto del matrimonio no puede ser cumplido; cuando esa unión es un obstáculo al desenvolvimiento moral ¿no vale más poner fin á la vida común? En vano se dice que el divorcio viola la santidad del matrimonio. Lo que hace santo al matrimonio, dice Bérenger, es la afección que une á los cónyuges; cuando la afección deja su puesto al odio; cuando el hogar doméstico es mancillado por el crimen, ¿se dirá que el divorcio atenta á la santidad de la unión conyugal?

Se deploran los males que produce el divorcio, y se va hasta decir que el mal está en su esencia. Responderemos con el orador del gobierno que el divorcio es el remedio de un mal; si es un remedio necesario algunas veces, no debe señalársele como esencialmente malo. Es preciso ir más lejos y decir que el divorcio es un derecho cuya moralidad no puede contestarse.

No negamos que pueda servir para legitimar culpables pasiones; pero esto es el abuso y no el uso del derecho. ¿No se puede abusar del matrimonio y de las cosas más santas? Precisamente porque el matrimonio es la más santa de las instituciones, es que es necesario permitir el divorcio. Vemos en el matrimonio la unión de dos seres que se completan el uno al otro; esta unión es una escuela mutua de perfeccionamiento intelectual y moral. Si el perfeccionamiento es el objeto de nuestra existencia, tenemos derecho, por esto mismo, á todos los medios que nos ayuden á llegar á dicho objeto. Esto es decir que el hombre tiene un derecho absoluto al matrimonio: absoluto en el sentido de que el legislador no puede hacerlo imposible. Debe, pues, permitir que el que se ha comprometido en los lazos de una unión que lo desmoraliza, pueda destruirlos, y contraer una nueva unión que responda mejor al objeto del matrimonio. Ésta es la gran ventaja del divorcio sobre la separación de cuerpos.

Treilhard dice que la verdadera y única cuestión es la de si el divorcio debe ser preferido á la separación de cuerpos. Na-

die contesta que el legislador tenga el derecho y el deber de poner fin á la vida común de dos esposos, cuando su unión no es más que una fuente de desórdenes. No hay disentimiento sino sobre los efectos que conviene dar á la separación.

Treilhard dice muy bien que la separación de cuerpos no mantiene el matrimonio sino en apariencia. ¿Qué es, en efecto, el matrimonio sino la vida común? Ahora bien: la separación destruye, lo mismo que el divorcio, la comunidad de existencia. En realidad, el marido no tiene ya mujer, ni la mujer tiene marido. ¿Qué importa que subsista el lazo si no produce ningún efecto? El vínculo es una pura ficción que no produce para los esposos, para los hijos, para la sociedad, los beneficios que constituyen la santidad del matrimonio.

Los esposos son condenados al celibato forzoso; es decir, que se les coloca en un estado en el cual la inmoralidad es casi fatal. Comunmente es el adulterio de uno de ellos ó de ambos la causa de la separación de cuerpos: ¿acaso los esposos separados renunciarán á tener relaciones culpables? El esposo inocente sufrirá los desórdenes de su cónyuge, porque éste continuará llevando el mismo nombre y cubriéndolo de deshonor. ¿Éste es el objeto del matrimonio? ¿Es así como los esposos se perfeccionarán? ¿Es así como cumplirán su destino?

Se compadece, con razón, á los hijos cuyos padres quedan divorciados. ¿Serán los hijos menos desgraciados si sus padres quedan separados de cuerpos? Ya no habrá familia para ellos; la madre les enseñará á detestar á su padre, y el padre les enseñará á odiar á la mujer que los ha dado á luz. La vergüenza de los desórdenes, á los cuales se entregarán los padres, recaerá sobre los hijos. El mal para ellos es, pues, siempre el mismo; la condición de los hijos no es empeorada por el divorcio; lo que constituye la desgracia de ellos no es la ruptura legal del matrimonio: es la discordia, el odio, el crimen, de todo lo cual serán los testigos y las víctimas.

Si el divorcio responde mejor que la separación de cuerpos al derecho y á la conveniencia de los esposos, hay que concluir que la sociedad está interesada en que el matrimonio sea disuelto.

El matrimonio es el fundamento de la sociedad: ¿hay realmente matrimonio cuando los esposos llevan el nombre de tales, pero viven separados? El legislador favorece el matrimonio como condición de la propagación de la especie humana; ¿acaso la separación de cuerpos puede llenar este objeto? Si durante ella nace algún hijo, este hijo será adulterino. ¿No es preferible que por el divorcio se permita á los esposos crear una familia legítima?

En definitiva, la separación de cuerpos es un sacrificio hecho á una creencia religiosa, y el legislador no tiene el derecho de elevar una creencia religiosa á la altura de una ley; es decir, de hacer un dogma obligatorio para todos los ciudadanos.» (1)

SECCIÓN I

DEL DIVORCIO

ARTÍCULO 147

Los juicios de divorcio, disolución y nulidad de matrimonio, se regirán privativamente por las leyes y las judicaturas civiles, con absoluta prescindencia de las autoridades eclesiásticas.

Ley de Matrimonio Civil obligatorio, 10.

ARTÍCULO 148

Los efectos civiles del divorcio (esto es, todo lo que concierne á los bienes de los cónyuges, á su libertad per-

(1) Laurent, tomo III, núm. 171 y siguientes.

sonal, á la crianza y educación de los hijos) se rigen por las leyes y judicaturas civiles.

C. Chileno, 168 — C. Argentino, 202.

Antes de la *Ley de Matrimonio Civil obligatorio*, y por consiguiente cuando el matrimonio entre católicos, celebrado por la Iglesia, era válido, la autoridad eclesiástica era competente para entender en los juicios de divorcio y nulidad del matrimonio.

Pero, no reconociendo la ley, desde el 21 de Julio de 1885, otro matrimonio válido que el civil, y habiendo, por tanto, cesado la jurisdicción de los Tribunales eclesiásticos, es evidente que todas las cuestiones relativas al matrimonio debían ser y son juzgadas exclusivamente por la autoridad civil, desde que el matrimonio actualmente no es más que un contrato.

Esta disposición y la del artículo anterior son una consecuencia lógica del principio establecido en el artículo 83.

Artículo **149**

De acuerdo con el artículo 147, en todas las cuestiones relacionadas con los matrimonios incumbe conocer á los Tribunales ordinarios, los cuales resolverán los casos de conformidad á las leyes civiles de la República.

Ley de Matrimonio Civil obligatorio, 11 — G. Goyena, 75 — C. Argentino, 201 y 202.

Cuando se discutió la ley de Matrimonio Civil obligatorio, algunos legisladores se opusieron á la sanción de este artículo, fundándose en que produce efecto retroactivo. Alegaron, además, que los juicios pendientes que se habían iniciado y seguido ante las autoridades eclesiásticas no podían ser resueltos con el criterio de los jueces civiles.

Se hizo moción entonces para que los jueces civiles entendieran en las causas iniciadas ante los jueces eclesiásticos pero, las fallaran con arreglo al derecho canónico, es decir, haciendo aplicación de las leyes bajo cuyo imperio se contrajeron esos matrimonios, ó por lo menos respetando los efectos de las sentencias que se hubieran dictado, porque podría darse el caso de que el juez eclesiástico hubiera fallado en primera instancia de acuerdo con el derecho canónico, y luego, el juez civil, en segunda, resolviera aplicando la ley civil, lo que produciría diversidad de criterio y confusión en el juicio.

¿Tiene, en realidad, este artículo efecto retroactivo? Desde luego puede afirmarse que el principio que establece la aplicación de la ley vigente en el momento de la celebración del matrimonio, no queda por completo derogado. Así, un matrimonio contraído religiosamente antes de la promulgación de la ley actual, no puede declararse nulo porque el artículo 83 reconozca como válido únicamente el matrimonio civil. Esto constituiría un efecto retroactivo contra derechos adquiridos, un efecto que produciría graves desórdenes en la sociedad.

¿Cuál es, entonces, la retroactividad de la ley?

Supongamos que se ha contraído un matrimonio religioso antes de la ley vigente, existiendo entre los cónyuges un impedimento canónico, pero no reconocido por la ley civil. En este caso es indudable que deberá aplicarse la ley vigente con efecto retroactivo, y que, en consecuencia, ese matrimonio no podrá anularse. En efecto, la ley nueva se presume mejor que la derogada; el legislador ha establecido ciertos impedimentos para el matrimonio y ha derogado otros que admite el derecho canónico. Si considera que estos impedimentos puramente canónicos no deben existir en la ley civil; si como consecuencia establece que los matrimonios celebrados, á pesar de dichos impedimentos, son válidos, no puede admitir la inconsecuencia de anular esos matrimonios que, si hubieran sido contraídos actualmente, producirían todos sus efectos legales.

Así, pues, el artículo que comentamos produce efecto retroactivo, pero respeta los derechos adquiridos bajo la antigua ley.

Por otra parte, la organización de los Tribunales Eclesiásticos era inconstitucional, pues en tercera y última instancia conocía la Santa Sede; de modo que los juicios no podían resolverse definitivamente en la República: era preciso que los litigantes siguieran la tercera instancia en Roma.

Tal procedimiento, atentatorio á la soberanía nacional y á la Constitución, no podía mantenerse por más tiempo ni conciliarse con los principios adoptados por la ley de matrimonio civil.

Aparte de todo lo expuesto, la retroactividad de este artículo queda justificada con sólo tener en cuenta que el matrimonio es de orden público y que en esta materia el legislador es soberano.

Artículo **150**

El divorcio sólo puede tener lugar:

1.° Por el adulterio de la mujer en todo caso, ó por el del marido, cuando resulte escándalo público;

2.° Por tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro;
3.° Por sevicia ó injurias graves del uno respecto del otro;
4.° Por la propuesta del marido para prostituir á su mujer;
5.° Por el conato del marido ó el de la mujer para prostituir á sus hijos, y por la connivencia en la prostitución de aquéllos;
6.° Cuando hay entre los cónyuges riñas y disputas continuas, que les hagan insoportable la vida común.

G. Goyena, 76—C. Francés, 229, 230 y 231—C. Argentino, 204—C. Italiano, 150—Acevedo, 234.

Es casi inútil decir que no puede haber divorcio fuera de los casos previstos por la ley, y que es evidente que estos casos son de estricta interpretación (1).

Por esto es que la ley establece que «el divorcio sólo puede tener lugar»:

1.° *Por el adulterio de la mujer en todo caso, ó por el del marido, cuando resulte escándalo público.*—La ley establece una diferencia entre el adulterio del marido y el de la mujer: el del primero sólo puede ser causa de divorcio cuando resulte escándalo público; el de la mujer da motivo para el divorcio en cualquier caso. Esta diferencia se explica fácilmente. El adulterio de la mujer es más grave que el del marido: primero, porque por razón del sexo y de nuestras costumbres, la mujer atenta en mayor grado á la moral y al orden de la familia; segundo, porque faltando á su deber puede llevar al matrimonio hijos adulterinos, los cuales, por la regla del artículo 194, vendrán á ocupar el mismo puesto de los legítimos.

2.° *Por tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro.*—¿Basta el hecho material del atentado para que pueda pedirse el divorcio, ó es preciso que este hecho presente los caracteres del delito?—Dice Laurent: No hay delito donde no hay voluntad criminal; la ausencia de razón despoja de toda criminalidad á los hechos que, desde el punto de vista material, constituyen un crimen ó un delito. Si el cónyuge que atenta contra la vida del otro se encuentra en estado de locura,

(1) Laurent, tomo III, núm. 178.

no habrá lugar al divorcio. En vano se dirá que el atentado pone en peligro la vida del cónyuge; si este hecho es una causa de divorcio, es porque constituye una violación de los deberes que nacen del matrimonio. Ahora bien, ¿puede decirse que el que no goza de su razón viola un deber? Aquí, en definitiva, el cónyuge que hubiera sido víctima del atentado, invocaría la enfermedad mental del otro cónyuge, y la locura no es causa de divorcio. Si la demencia pone en peligro la vida de uno de los cónyuges, tendrá éste derecho de pedir que el demente sea trasladado á un manicomio, pero no tendrá derecho para solicitar el divorcio (1).

El Código sólo habla de *tentativa;* pero es indudable que no emplea esta palabra en el sentido que le da el Código Penal, sino que comprende además el delito frustrado.

3.° *Por sevicia ó injurias graves del uno respecto del otro.*—«Se ha escrito mucho—dice Goyena—aun bajo el imperio del derecho canónico, sobre las causas de divorcio, y particularmente sobre la *sevicia,* palabra anticuada entre nosotros, que significa «crueldad excesiva».

«Generalmente han sido comprendidos en ella no sólo los malos tratamientos de obra, que pueden poner en peligro la vida de la mujer, sino las amenazas frecuentes acompañadas de injurias atroces entre personas de condición, pues suelen hacer en el corazón de una señora de esta clase heridas más profundas que en el de las mujeres del pueblo. Elizondo, número 22, capítulo 13, tomo 7, comprende aún los malos tratamientos leves, siendo cotidianos, sin justa causa, y el desprecio diario é incesante.» (2)

Según Mourlón, las *sevicias* son actos de crueldad ó de maldad que hacen insoportable la vida común.

Injurias son actos ó escritos por los cuales uno de los esposos atenta contra el honor ó la consideración del otro.

La cuestión de saber si ha habido *sevicias* ó *injurias graves,* es de hecho y queda abandonada á la prudencia de los jueces, que para resolverla deben tener en cuenta, no sólo las circunstancias del caso, sino también la calidad y condición de los esposos (3).

Pueden verse en Laurent (tomo III, núm. 190 y siguientes) los principales casos de injurias graves.

4.° *Por la propuesta del marido para prostituir á su mujer.*—Esta propuesta no sólo indica de parte de aquél una inmoralidad profunda, sino que es causa bastante para que la mujer le mire con horror (4).

(1) Laurent, tomo III, núm. 189.

(2) Goyena, artículo 76.

(3) Mourlón, tomo I, núm. 843.

(4) Fernández Elía, sobre el art. 85 de la Ley de Matrimonio Civil Española.—Varela, Concordancias, tomo IV, pág. 84.

5.° *Por el conato del marido ó de la mujer para prostituir á sus hijos, y por la connivencia en la prostitución de aquéllos.*—También este caso es una injuria grave hecha al cónyuge inocente en sus hijos; además, ¿el marido culpable de esto reparará en prostituir á su mujer? ¿Y si lo es ella, reparará en el adulterio?—Para el caso de este número nada importa que los hijos sean ó no comunes (1).

6.° *Cuando hay entre los cónyuges riñas y disputas continuas que les hagan insoportable la vida común.*—El objeto principal del matrimonio es la vida común; cuando las riñas y disputas continuas la hacen insoportable, hay motivo suficiente para decretar el divorcio, es decir, la separación de los cónyuges en cuanto á la habitación.

Por otra parte, las riñas y disputas continuas entre los cónyuges son, además, una escuela de inmoralidad para los hijos.

Artículo **151**

La acción de divorcio no podrá ser intentada sino por el marido ó por la mujer.

G. Goyena, 79—C. Italiano, 149.

1.—Es necesario que el divorcio sea solicitado por alguno de los cónyuges, porque la acción que de él nace se da en desagravio de una injuria personal, que puede ser remitida ó justiciable á voluntad del consorte ofendido. De aquí es que, muerto uno de los cónyuges, la acción de divorcio no puede ser perseguida de oficio, ni entablada, ni continuada por los herederos, aun cuando el motivo de la acción fuese un interés pecuniario (2).

Conforme con esta doctrina, dice Mourlón:

Si durante el juicio de divorcio muere el esposo demandado, ¿podrá el demandante continuar la acción? No, porque el divorcio supone la existencia del lazo conyugal; pero, se dice que el divorcio produce efectos pecuniarios, y que en cuanto á estos efectos puede continuarse la acción. Si este argumento fuera verdadero, habría que admitir lógicamente que el divorcio puede entablarse después de muertos los cónyuges, lo que sería contrario á la ley (3).

Cuando muere el cónyuge demandante, sus herederos no pueden continuar la acción de divorcio—dice Laurent.—No hay dos acciones

(1) Goyena, artículo 76.
(2) Chacón, tomo I, pág. 151.
(3) Mourlón, tomo I, núm. 850.

de divorcio, una tendente á la separación de los cónyuges y otra tendente á privar al cónyuge culpable de las ventajas que le han sido hechas por el otro cónyuge; no hay sino una sola acción y su objeto principal es la suspensión de la vida común. En cuanto á la pérdida de las ventajas, es un efecto del divorcio: ¿se concibe que haya un efecto del divorcio cuando ya no puede haber divorcio? (1)

2.—¿El curador del esposo incapaz puede entablar la acción de divorcio en nombre del interdicto? No vacilamos en rechazar esta opinión, como contraria al texto y al espíritu de la ley. No hay acción más personal que la de divorcio. ¿Con qué derecho un tercero haría en nombre del interdicto lo que el interdicto tal vez no quisiera hacer? Las causas de divorcio son tan personales que no se concibe la intervención del curador. Se trata de una injuria, es decir, de una cosa esencialmente personal; la injuria queda borrada con el perdón; ahora bien, ¿quién sabe si el interdicto no hubiera perdonado? El procedimiento exige la intervención del demandante, por una parte, para asegurarse de su voluntad persistente; por otra, á fin de inducirlo á una conciliación. ¿Acaso el curador puede representar al interdicto en lo que éste tiene de más íntimo, en su voluntad? (2)

Artículo **152**

El mutuo consentimiento de los cónyuges no es causa de divorcio, ni autoriza su voluntaria separación.

G. Goyena, 77—C. Argentino, 200—C. Italiano, 158.

Dice Goyena: El matrimonio es de orden y de derecho público; es la fuente y base, el primero y más sagrado interés de la sociedad; no puede, pues, quedar al arbitrio de los particulares destruir por su simple consentimiento tan altos fines é intereses (3).

Durantón discute las razones que se dan para justificar un precepto análogo del Código Francés, y dice: ¿para qué organizar un largo procedimiento con el objeto de permitir que los esposos puedan vivir separadamente cuando están de acuerdo sobre la separación? ¿No son libres de hacer cesar la vida común? ¿Para qué pedir al juez lo que pueden hacer por su propia voluntad? (4)

(1) Laurent, tomo III, núm. 217.
(2) Íd., íd., íd., íd. 216.
(3) Goyena, artículo 77.
(4) Durantón, tomo II, núms. 529 á 531.

Valette se expresa así: El divorcio por consentimiento mutuo sería inútil: por esto es que la ley no lo permite. En efecto, si los esposos quieren vivir separados, pueden hacerlo sin recurrir á la intervención del juez (1).

Criticando estas opiniones, dice Laurent: ¿Cómo es posible que los jurisconsultos puedan expresarse de este modo? ¡Qué, los cónyuges son libres de vivir separadamente siempre que lo deseen! ¿En qué queda entonces la obligación de la vida común consagrada por el Código? Si la vida común es una obligación, la separación voluntaria es por esto mismo nula, radicalmente nula, porque es una convención que deroga una ley de orden público. Es cierto que los cónyuges convienen á veces en vivir separadamente; pero estas convenciones, como queda dicho, no tienen ningún valor, pues cualquiera de los esposos puede forzar al otro á restablecer la vida común. Sólo el divorcio declarado por el juez daría á los cónyuges el derecho de vivir separadamente; es, pues, una herejía jurídica afirmar que la separación voluntaria hace inútil el divorcio (2).

ARTÍCULO **153**

La demanda de divorcio se interpondrá ante el Juzgado Letrado Departamental del domicilio de los cónyuges, quien conocerá de ella en la forma establecida para los demás asuntos de su competencia.

C. Francés, 234 y 307—Acevedo, 235.

El domicilio de los cónyuges es el domicilio del marido, porque la mujer casada no divorciada sigue el domicilio del marido mientras éste reside en la República (Art. 33). Así, aunque la mujer no viva con su marido, la demanda deberá entablarse ante el Juez Letrado Departamental del domicilio del marido. Pero si el marido cambia su domicilio después de entablada la demanda, no podrá por este hecho cambiar la competencia del juez (3).

(1) Valette, *De l'état des personnes*, tomo I, pág. 534, nota *a*.
(2) Laurent, tomo III, núm. 314.
(3) Íd., íd., íd., íd. 219.

Artículo 154

Para la admisión de la demanda de divorcio, no se exigirá información previa, ni otra diligencia que no sea la tentativa de conciliación.

C. de Procedimiento Civil, 279—C. Francés, 239.

Por regla general toda demanda debe ser precedida de conciliación; la ley quiere prevenir los juicios, y trata por esto de conciliar á las partes antes de que entablen sus acciones judiciales. En materia de divorcio, el legislador muestra aún más empeño en prevenir el juicio devolviendo la paz al seno de la familia. De aquí que exija expresamente la tentativa de conciliación (1).

Dice el artículo 279 del Código de Procedimiento Civil: «Precederá la conciliación en las causas de divorcio entre los casados civilmente; mas el avenimiento de las partes terminará el negocio sólo en el caso de que se reunan los cónyuges.»

Artículo 155

En todos los casos, al proveer sobre la demanda de divorcio, el Juzgado decretará la separación provisoria de los cónyuges.

Á instancia de parte, ordenará también el depósito de la mujer, en una casa honesta, dentro de los límites de su jurisdicción.

Efectuada la separación de que habla el primer inciso, podrá la mujer solicitar litis-expensas y una pensión alimenticia para ella y para los hijos que no quedaren en poder del marido, con arreglo á lo que se dispone en el artículo 158. El Juzgado fijará ambas cantidades, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

G. Goyena, 81 — C. Francés, 267 á 269 — C. Argentino, 205 — Acevedo, 252 y 253.

(1) Laurent, tomo III, núm. 224.

En todos los casos, al proveer sobre la demanda de divorcio, el Juzgado decretará la separación provisoria de los cónyuges.—Sea cualquiera la causa por que se pida el divorcio, la cohabitación en tales circunstancias sería un peligro y escándalo permanentes. El artículo es terminante en este punto, y nada deja al discreto arbitrio del juez (1).

Á instancia de parte, ordenará también el depósito de la mujer, en una casa honesta, dentro de los límites de su jurisdicción.—Bien sea la mujer demandante ó demandada, porque puede demandar maliciosamente para gozar de mayor libertad y sin ánimo de proseguir la demanda.

Puede también la misma mujer pedir el depósito ó secuestro, dando en ello una muestra de honestidad y delicadeza (2).

La ley dice que el juez ordenará el depósito de la mujer, en una casa honesta, dentro de los límites de su jurisdicción. Esto es evidentemente útil, pues el marido conservando la potestad marital, tiene el derecho y el deber de vigilar á su esposa (3).

Por regla general, es la mujer la que abandona el domicilio conyugal. Pero ¿podrá el juez autorizar á la mujer para que permanezca en ese domicilio y ordenar al marido que lo abandone? Sin duda—dice Laurent—el juez debe mantener al marido en la casa conyugal, que es el domicilio de éste. La ley no prohibe que la mujer pueda expulsar á su marido; dispone la suspensión de la vida común y autoriza el depósito de la mujer en una casa honesta. Luego, poco importa que el marido resida ó no en el domicilio conyugal; en derecho, la potestad marital no queda lesionada porque el marido resida en tal ó cual parte. El juez debe considerar las circunstancias, las conveniencias y el interés de la familia y puede resolver, en consecuencia, que la mujer permanezca en su domicilio y que el marido lo abandone (4).

No acreditando la mujer que vive en la casa designada, puede el marido negarse á los alimentos. Ésta es la doctrina francesa, que Goyena considera muy justa (5).

Efectuada la separación de que habla el primer inciso, podrá la mujer solicitar litis expensas. Esto concuerda con el inciso 2.° del artículo 134. Una de las primeras necesidades de la mujer demandante ó demandada es sostener los gastos del juicio.

Y una pensión alimenticia para ella y para los hijos que no quedaren en poder del marido, con arreglo á lo que se dispone en el artí-

(1) Goyena, artículo 81.
(2) Id., íd., íd.
(3) Laurent, tomo III, núm. 257.
(4) Íd., íd., íd., íd. 258.
(5) Goyena, artículo 81.

culo 158. El Juzgado fijará ambas cantidades, teniendo en consideración las circunstancias del caso.—La pensión alimenticia debe regirse por los principios generales; es decir, según las necesidades de la mujer y las facultades del marido.

La ley supone que es la mujer quien solicita la pensión alimenticia, y se funda en que el marido entretanto es el legítimo administrador de los bienes del matrimonio (1).

Pero, si los cónyuges estuvieran separados de bienes y las rentas de la mujer fueran suficientes para proveer á sus necesidades, no habría lugar á concederle una pensión alimenticia. Esto es una aplicación de los principios generales que rigen la deuda de alimentos (2).

La ley no dice si el marido tiene también derecho á pedir alimentos, porque supone, según hemos dicho, que administra los bienes de la sociedad conyugal. Sin embargo, si los cónyuges están separados de bienes y el marido tiene necesidad de alimentos, es indudable que podrá demandar á la mujer por ellos, puesto que los cónyuges tienen la obligación recíproca de suministrarse lo necesario según sus facultades (artículo 131). Esta obligación debe extenderse á los gastos del juicio, desde que son necesarios al marido (3).

Artículo **156**

También podrá la mujer solicitar que se haga inventario formal de todos los bienes de la sociedad conyugal.

Sin perjuicio del inventario, deberá el Juez, á petición de la mujer, dictar todas las providencias que estime conducentes á la seguridad de los intereses de aquélla, mientras dure el juicio. Esas providencias se publicarán por los periódicos.

G. Goyena, 81—C. Francés, 270—Acevedo, 254—C. Argentino, 205 y 211,

Como, declarado el divorcio, habrá lugar á la separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal, es necesario dictar medidas preventivas para que el marido no perjudique con sus actos á la mujer (4).

(1) Goyena, artículo 81.
(2) Laurent, tomo III, núms. 260 y 261.
(3) Íd., íd., íd., íd. 264.
(4) Goyena, artículo 81.

Este artículo rige tanto para el caso en que la mujer sea demandante como para el caso en que sea demandada. Para dictar estas medidas hay que prescindir, pues, de si la mujer es ó no culpable (1).

Artículo 157

Serán nulas todas las obligaciones contraídas por el marido á cargo de la sociedad conyugal, así como las enajenaciones que haga de los bienes de esa sociedad, toda vez que fuesen en contravención de las providencias judiciales, dictadas conforme al artículo precedente.

C. Francés, 271 — Acevedo, 255.

Aun cuando no se hayan dictado las providencias de seguridad de que habla el artículo anterior, serán nulas las enajenaciones ó convenios que sobre bienes gananciales haga el marido en contravención de la ley ó en fraude de la mujer, como también las enajenaciones ó hipotecas de los bienes dotales sin los requisitos que prescribe el artículo 2011 (artículos 1948 y 2012).

Artículo 158

Mientras dure el juicio de divorcio, el cuidado personal de los hijos, si son mayores de cinco años, permanecerá en el marido, á no ser que se disponga otra cosa por el Juzgado para mayor utilidad de los hijos, á instancia de la madre, de los parientes ó del agente defensor de menores.

G. Goyena, 81 — C. Argentino, 205 — Acevedo, 251.

Mientras dure el juicio de divorcio, el cuidado personal de los hijos, si son mayores de cinco años, permanecerá en el marido; luego, los hijos menores de cinco años quedarán á cargo de la madre. Ésta es la regla general tratándose de medidas provisorias en el caso de divorcio. La ley no distingue si el marido es demandante ó demandado.

(1) Llerena, artículo 211.

Si los hijos son mayores de cinco años, deben quedar en poder del padre, porque es él quien ejerce la patria potestad. Si son menores de cinco años, deben quedar á cargo de la madre, porque entonces necesitan más los cuidados de ésta que los de aquél.

Pero este principio no es absoluto. Como el interés de los hijos es el que debe ser principalmente consultado, la ley faculta al juez para que disponga otra cosa á instancia de la madre, de los parientes ó del agente defensor de menores. Así, los hijos pueden ser confiados á una tercera persona (1).

La ley no enumera al padre entre las personas que tienen derecho á solicitar estas medidas; pero como entre esas personas están incluídos los parientes, el padre debe tener también el mismo derecho.

ARTÍCULO **159**

El cónyuge demandado podrá excluir la acción de divorcio con las siguientes excepciones:

1.° Haber sido el cónyuge demandante quien diera causa al hecho ó hechos que sirven de fundamento á la demanda; pero no será admisible la defensa fundada en compensación de adulterio;

2.° Haberse reconciliado los cónyuges después de la demanda ó después de los hechos en que se fundó; lo que no impedirá que se intente de nuevo la acción de divorcio, si esos mismos hechos se repitieran ú ocurrieran otros.

C. Francés, 272, 273 y 274 — Acevedo, 256, 257 y 258 — C. Italiano, 153.

Las excepciones admisibles en el juicio de divorcio no son solamente las de que trata aquí la ley. Fuera de las excepciones de procedimiento, hay excepciones que derivan de la ausencia de alguna de las condiciones requeridas para el divorcio. Tal sería el caso en que el divorcio se fundara en una causa no admitida por la ley. Hay, además, excepciones que resultan de los principios generales de derecho: tal es la prescripción. En fin, hay dos que son especiales al juicio de divor-

(1) Laurent, tomo III, núm. 255.

cio: éstas son la reconciliación, y en cierto sentido, la compensación (1).

El cónyuge demandado podrá excluir la acción de divorcio con las siguientes excepciones:

1.° *Haber sido el cónyuge demandante quien diera causa al hecho ó hechos que sirven de fundamento á la demanda.* — Se dice que hay compensación en materia de divorcio, en el sentido de que los agravios del demandante debilitan los del demandado hasta el punto de que la falta de éste no es de tanta gravedad como para que sirva de fundamento á la acción. Pero es evidente que los agravios recíprocos no pueden propiamente compensarse; no se paga una ofensa con otra ofensa. ¿No habría robo si el ladrón fuera robado á su vez? ¿Se dirá que los dos robos se compensan? — Sería tan absurdo como inmoral decir que los agravios de los cónyuges se compensan recíprocamente y que no puede entonces nacer ninguna acción. Lógicamente, al contrario, debe sostenerse que nacen dos acciones, puesto que los dos esposos reciben una ofensa; lejos, pues, de que no haya causa de divorcio, habrá, por el contrario, doble causa.

Este inciso debe entenderse en el sentido de que los agravios del demandante pueden ser invocados por el demandado como una excepción. Los agravios de uno de los esposos provocan y atenúan ó disculpan los agravios del otro y los despojan de la gravedad requerida por la ley para que constituyan una causa de divorcio.

Se ha juzgado — dice Laurent — que las sevicias ó injurias graves no podían servir de fundamento á la demanda de divorcio cuando el demandante las había provocado con su mala conducta; que una demanda de divorcio, por causa de adulterio, entablada por el marido, no era admisible cuando éste había abandonado á su mujer sin dejarle medios de subsistencia.

Pero no será admisible la defensa fundada en compensación de adulterio. — Desde cierto punto de vista, la conducta del esposo que, exasperado por las ofensas del otro, se entrega á sus pasiones, es menos censurable que la del que ha dado el mal ejemplo; pero desde el punto de vista legal no puede haber excusa: cuando los dos cónyuges son adúlteros, la moral pública exige que se ponga término á tan grande escándalo (2).

2.° *Haberse reconciliado los cónyuges después de la demanda ó después de los hechos en que se fundó; lo que no impedirá que se intente de nuevo la acción de divorcio, si esos mismos hechos se repitieran ú ocurrieran otros.* — Nada más natural. Los hechos que dan lugar al divorcio constituyen una injuria, y la injuria se borra con el perdón

(1) Laurent, tomo III, núm. 208.
(2) Íd., íd., íd., íd. 214.

Si el cónyuge ofendido perdona al culpable, ya no hay causa de divorcio. La reconciliación supone, pues, esencialmente la voluntad de perdonar; lo que implica que el esposo que perdona debe conocer los hechos ofensivos.

Recuérdese lo dispuesto en el artículo 279 del Código de Procedimiento Civil: «Precederá la conciliación en las causas de divorcio, mas el avenimiento de las partes terminará el negocio sólo en el caso de que se reunan los cónyuges.» No habrá, pues, reconciliación legal si no se reunen los cónyuges.

La reconciliación extingue la acción. Sin embargo, el demandante podrá entablar una nueva acción por causa sobrevenida después de la demanda ó de los hechos en que ella se fundó. Toda reconciliación es condicional por su naturaleza; si el cónyuge perdona las ofensas, es porque el otro le promete ser, en lo futuro, fiel á su deber. Si falta á esta promesa, la reconciliación debe ser considerada como si no hubiera existido (1).

Artículo **160**

En todos los juicios de divorcio intervendrá necesariamente el Ministerio Público.

C. Francés, 245, 246 y 247—Acevedo, 240.

En los juicios de divorcio hay un doble interés comprometido: el pecuniario y el moral; y este doble interés es relativo, no sólo á los cónyuges, sino también á los hijos. Por otra parte, las causas de divorcio pueden constituir delitos de los que dan lugar á la acción pública. Todo esto explica y justifica la intervención necesaria del Fiscal de lo Civil ó Agente Fiscal.

Artículo **161**

Todas las especies de pruebas serán admitidas en estos juicios; pero la confesión ó juramento de los cónyuges no será bastante para que el divorcio sea decretado.

C. Argentino, 207.

(1) Laurent, tomo III, núms. 209 y 212.

Las pruebas establecidas para las obligaciones son admisibles en los juicios de divorcio, excepto la confesión ó juramento de los cónyuges. Si se admitiera la confesión ó el juramento, sería muy fácil eludir la regla que establece que el mutuo consentimiento de los cónyuges no es causa de divorcio.

En cuanto á la prueba instrumental, ocurre una duda. ¿Las cartas dirigidas por uno de los cónyuges á un tercero podrán servir como medio de prueba?—La mujer ha escrito una carta á su amante, en la que confiesa su adulterio: ¿podrá el marido servirse de esa carta para probar la causa de divorcio?

El artículo 1564 establece que las cartas misivas dirigidas á tercero quedarán excluídas como medio de prueba. Algunos autores sostienen que este principio debe ser aplicado al caso de divorcio, y agregan que una confidencia es un secreto, y que un secreto no puede ser revelado en juicio.

No creemos que esta doctrina pueda admitirse en materia de divorcio. El artículo 1564 prohibe la admisión en juicio de las cartas dirigidas á tercero como medio de probar *obligaciones*, y aquí no se trata de obligaciones, sino de hechos inmorales ó delictuosos. No habiendo analogía entre esos casos, el artículo 1564 no debe ser aplicado al juicio de divorcio.

Por otra parte, el artículo 165 del Código Penal le reconoce al marido el derecho de instruirse de la correspondencia de su mujer; luego, no comete delito contra la inviolabilidad de la correspondencia el marido que se apodera de una carta de su mujer.

Se dice, sin embargo, que es inmoral la violación de un secreto; pero ¿dónde está realmente la inmoralidad: en el medio de prueba ó en el adulterio comprobado por la carta de la mujer?—Es un absurdo que la mujer que ha violado los más sagrados deberes, pretenda oponerse, alegando la inmoralidad de la prueba, á que se presente en juicio una carta en la que confiesa su adulterio.

En cuanto á la prueba testimonial, debe ser indefinidamente admitida. El principio del artículo 1569 no puede aplicarse al caso de divorcio.

Artículo **162**

De la sentencia que pronunciare el Juez Letrado Departamental, habrá recurso para ante el de lo Civil, como en las demás causas civiles de que conoce el primero.

ARTÍCULO 163

Las sentencias dictadas en los juicios de divorcio nunca pasan en autoridad de cosa juzgada, para el efecto de impedir que los cónyuges divorciados se reconcilien.

G. Goyena, 80 — C. Francés, 272 — C. Argentino, 218 — Acevedo, 256 — C. Italiano, 157.

1. — Este artículo quiere decir que los cónyuges podrán reconciliarse en cualquier tiempo, antes ó después de la sentencia (artículo 159, núm. 2.º). En efecto, la sentencia que pronuncia el divorcio, no condena á los esposos á la separación, sino que les acuerda el derecho de vivir separados. Libres son, pues, de renunciar á este derecho establecido en favor de ellos. Lejos de impedir la reunión de los esposos, el legislador la espera y la desea, y por esto es que establece que la sentencia ejecutoriada no impide que los cónyuges divorciados se reconcilien (1).

2. — ¿La reconciliación extrajudicial de los esposos deja *ipso jure* sin efecto la sentencia de divorcio? Hay que distinguir. Entre los cónyuges y los hijos la reconciliación por sí sola deja sin efecto la sentencia de divorcio; pero en cuanto á los bienes, es preciso que la reconciliación sea declarada judicialmente, pues los efectos pecuniarios del divorcio interesan á terceros. El artículo 1970 dice que la separación judicial de bienes sólo podrá cesar por decreto del juez á petición de ambos cónyuges; ahora bien, esta disposición debe aplicarse por analogía al caso de divorcio (2).

SECCIÓN II

EFECTOS DEL DIVORCIO

Ya hemos dicho que según nuestro Código, el divorcio no disuelve el matrimonio: su principal efecto es la separación de los cónyuges en cuanto á la habitación.

En consecuencia, la mujer puede tener un domicilio inde-

(1) Laurent, tomo III, núm. 357.
(2) Íd., íd., íd., íd. 358.

pendiente del de su marido (artículo 33). Durante el juicio, el juez puede indicar á la mujer una residencia provisoria (artículo 155); pero después del decreto de divorcio la mujer puede elegir el domicilio que quiera (1).

El divorcio deja subsistente el deber de fidelidad, pero no el de los auxilios recíprocos. En efecto, los auxilios, los cuidados personales, la asistencia en caso de enfermedad, son imposibles entre cónyuges divorciados, es decir, entre cónyuges separados por el odio (2).

En cuanto á los auxilios pecuniarios, véase el artículo 171.

Artículo **164**

Comienzan entre los cónyuges los efectos del divorcio desde el día en que pasare en autoridad de cosa juzgada la sentencia pronunciada en el juicio respectivo.

El artículo 490 del Código de Procedimiento Civil, dice:

«Reciben autoridad de cosa juzgada las sentencias:

1.º Cuando la ley no permite en el pleito otra instancia ni recurso ordinario.

2.º Cuando las partes hacen un sometimiento expreso á la pronunciada, ó cuando consienten tácitamente en ella, no alzándose ó no continuando sus recursos en el término señalado.»

Recuérdese lo establecido en el artículo 163: la sentencia ejecutoriada no impide que los cónyuges divorciados se reconcilien y que por tanto cese el divorcio con todos sus efectos y se restablezca la vida común.

Artículo **165**

Los hijos, si son mayores de cinco años, quedarán en poder del cónyuge no culpable, á menos que el Juzgado, á solicitud motivada del agente Defensor de menores, mande

(1) Laurent, tomo III, núm. 345.
(2) Íd., íd., íd., núms. 346 y 348.

que todos ó algunos de ellos sean entregados al otro cónyuge ó á la persona indicada por dicho agente.

Si ambos cónyuges fuesen culpables, ordenará el Juzgado lo que estime más conveniente á los hijos, oyendo al agente Defensor de menores.

Los hijos menores de cinco años permanecerán en todos los casos en poder de la madre, á no ser que existan causas bastante graves para que el Juzgado disponga otra cosa, á solicitud del agente Defensor de menores.

G. Goyena, 82 — C. Francés, 302 — C. Argentino, 213 y 214 — Acevedo, 259 y 260 — C. Italiano, 154.

El divorcio deja subsistente el matrimonio; ahora bien, durante el matrimonio, el padre es quien ejerce la patria potestad. Pero este principio sufre excepciones, porque la familia queda disuelta, no de derecho, sino de hecho.

Cuando hay un cónyuge no culpable, los hijos deben quedar á su cargo; en efecto, ¿cómo dejar al cónyuge culpable el cuidado de sus hijos, cuando, por ejemplo, ha pretendido prostituirlos? (Artículo 150, número 5.º)

Pero puede suceder que la causa del divorcio no sea incompatible con el amor á los hijos, y que no haya peligro para éstos en quedar á cargo del cónyuge culpable; por esto el legislador dispone, teniendo en cuenta el interés de los hijos, que el juez, á solicitud del agente Defensor de Menores, puede mandar que todos ó algunos de ellos sean entregados al cónyuge culpable ó á una tercera persona.

Como es el interés de los hijos el que debe ser consultado en estos casos, la ley establece que si ambos cónyuges fuesen culpables, el Juzgado ordenará lo que estime más conveniente á los hijos, oyendo previamente al Defensor de Menores.

Las reglas anteriores se refieren á los hijos mayores de cinco años; en cuanto á los menores de esta edad, el Código dispone que deben permanecer siempre en poder de la madre, es decir, tanto en el caso de que ésta sea inocente como en el de que sea culpable, á menos que existan causas bastante graves para disponer otra cosa.

Como se ve, la aplicación de estas reglas demasiado casuistas, queda subordinada al interés de los hijos, que es el que el juez debe consultar en todos estos casos.

ARTÍCULO 166

Cualquiera que sea la persona á quien se confíen los hijos, el padre y la madre conservan el derecho de vigilar su educación.

C. Francés, 303 — C. Italiano, 155 — Acevedo, 261.

Por la sentencia de divorcio, como hemos dicho en el artículo anterior, no se pierde la patria potestad; para esto es necesario otro juicio, como lo dispone el artículo 262 en su último inciso. Dice Goyena: El divorcio es compatible con el amor á los hijos. Confía, pues, la ley en este amor y solicitud de los padres, aunque los dos sean culpables, para hacer enmudecer todas sus disposiciones (1).

ARTÍCULO 167

Los gastos de alimento y educación de los hijos serán de cuenta del cónyuge culpable.

Sin embargo, el padre y la madre quedan sujetos á todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

G. Goyena, 83 — C. Francés, 303 — C. Argentino, 215 — Acevedo, 262.

Los gastos de alimentos y educación de los hijos serán de cuenta del cónyuge culpable.—Esta disposición debe entenderse limitada en cuanto á los hijos comunes ó á los del cónyuge culpable, pero no á los del cónyuge inocente. En efecto, la ley aquí impone una pena, y toda disposición penal es de interpretación estricta. El artículo 1939, número 5.º, establece como obligación de la sociedad legal el mantenimiento de la familia y educación de los hijos comunes y también de os hijos legítimos de uno solo de los cónyuges; pero, como el divorcio disuelve la sociedad de bienes, el artículo 1939 no puede aplicarse al caso que examinamos.

Sin embargo, el padre y la madre quedan sujetos á todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.—El inciso anterior impone una

(1) Goyena, artículo 84.

pena y por la pena pueden perderse derechos, nunca dispensarse obligaciones: subsistirán, pues, las del padre ó madre culpable para con sus hijos inocentes (1). El cónyuge no culpable quedará también sujeto á estas obligaciones, y así tendrá que alimentar y educar á sus hijos si el otro cónyuge careciese de bienes.

Artículo **168**

El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que se le hubiere dado ó prometido por su consorte ó por cualquiera otra persona, en consideración al mismo; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo prometido en su provecho.

G. Goyena, 86 — C. Francés, 299 y 300 — C. Chileno, 171 y 172 — C. Argentino, 212 — C. Italiano, 156 — Acevedo, 263 y 264.

1. — Dice Goyena: El esposo, convencido de hechos tan atroces ó vergonzosos que autorizan el divorcio, no debe gozar de un beneficio que debía ser el premio de un cariño constante y de los más tiernos cuidados. Habiéndose colocado en el número de los ingratos é indignos, será tratado como ellos; ha violado las condiciones del contrato: mal puede, pues, reclamar sus ventajas. En consecuencia, el cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que se le hubiere dado ó prometido por su consorte ó por cualquiera otra persona, en consideración al mismo. *Ó por cualquiera otra persona;* porque donó en consideración al matrimonio y por afección al otro consorte, cuyas ofensas no pueden serle indiferentes.

El cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo prometido en su provecho, porque no puede haber pena donde no hay culpa (2).

2. — La pena establecida por este artículo tiene lugar de pleno derecho; de modo, pues, que el cónyuge inocente y cualquiera que haya dado ó prometido algo en consideración al matrimonio, no tienen necesidad de pedir que se haga efectiva dicha pena; en consecuencia, tampoco pueden renunciar al beneficio de la ley.

Pero es indudable que después de la sentencia del divorcio pueden

(1) Goyena, artículo 83.
(2) Íd., íd. 86.

otra vez conceder los derechos que habían dado ó prometido al cónyuge culpable. En verdad, esto no es una renuncia, sino una nueva disposición (1).

ARTÍCULO **169**

Por el divorcio se disuelve la sociedad legal de bienes, debiendo observarse lo dispuesto en el título respectivo del libro 4.°.

C. Francés, 311 — G. Goyena, 87 y 88 — C. Chileno, 171 y 173 — C. Argentino, 210.

Nuestro Código se limita á decir, en este artículo, que por el divorcio se disuelve la sociedad legal de bienes; pero nada establece sobre la incapacidad de la mujer divorciada. De aquí es que algunos admitan que la mujer divorciada es capaz hasta para enajenar ó hipotecar sus bienes raíces sin necesidad de autorización judicial (artículo 2011), y otros sostengan que la mujer divorciada, en cuanto á su capacidad, está en las mismas condiciones de la mujer separada de bienes, es decir, no puede ejecutar por sí sola sino los actos de administración (artículo 1969).

Sobre esta importante cuestión puede verse un artículo publicado en *La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración*, tomo I, pág. 248.

ARTÍCULO **170**

Si el divorcio se verificase por adulterio de la mujer, perderá ésta su derecho á los bienes gananciales.

C. Chileno, 171 — Acevedo, 265.

La mujer adúltera pierde, no sólo su derecho á los bienes gananciales, sino también todo lo que se le hubiere dado ó prometido por su marido ó por cualquiera otra persona en consideración al matrimonio.

La mujer adúltera queda, pues, sujeta á doble pena: la del artículo 168 y la del actual.

(1) Laurent, tomo III, núm. 305.

ARTÍCULO 171

El marido que ha dado causa al divorcio, queda siempre en la obligación de contribuir á la congrua y decente sustentación de la mujer divorciada.

El cónyuge que se encuentre en la indigencia, tiene derecho á ser socorrido por su consorte, en lo que necesite para su modesta sustentación, aunque él sea el que ha dado motivo al divorcio; pero en este caso, el Juez, al reglar la asignación, tomará en cuenta la conducta actual del cónyuge que reclama el socorro.

G. Goyena, 87 y 88 — C. Francés, 301 — C. Chileno, 174, 175, 176 y 177 — C. Argentino, 216 y 217 — C. Italiano, 156 — Acevedo, 266.

En el primer inciso, la ley impone una pena al marido culpable, el cual está obligado á contribuir á la congrua y decente sustentación de la mujer, aun cuando ésta tenga bienes. En efecto, la ley dice: «El marido que ha dado causa al divorcio queda *siempre* en la obligación,» etc.

En el segundo inciso, el artículo trata de la obligación alimenticia, que es más restringida que la obligación de que se ocupa en el inciso anterior. En efecto, la ley dice: «El cónyuge que se encuentre en la *indigencia,* tiene derecho á ser socorrido por su consorte, en lo que necesite para su *modesta* sustentación;» mientras que en el inciso anterior impone al marido culpable la obligación de contribuir á la *congrua* y *decente* sustentación de su mujer.

Dice Chacón: En lo que concierne á los alimentos, téngase presente que pronunciado el divorcio, subsiste el vínculo matrimonial, y por consiguiente la obligación en ambos cónyuges de socorrerse mutuamente en caso de necesidad. En esta virtud, sea el marido ó la mujer quien haya dado causa al divorcio, ninguno de los dos pierde el derecho de obtener del cónyuge inocente una cuota para su modesta sustentación arreglada á las circunstancias. El marido puede solicitarla en caso de indigencia; la mujer igualmente en dicho caso. El juez debe decretar esa cuota tomando en cuenta la conducta actual del cónyuge que reclama el socorro (1).

(1) Chacón, tomo I, pág. 156.

Artículo **172**

En las cuestiones á que diere lugar la separación de bienes, como efecto del divorcio, se determinará la competencia del Juez por las reglas del procedimiento civil.

CAPÍTULO VI

DE LA DISOLUCIÓN Y NULIDAD DEL MATRIMONIO

La *disolución* no debe ser confundida con la *nulidad* del matrimonio. El matrimonio *disuelto* ha tenido existencia real y legal: ha producido todos sus efectos. El matrimonio *anulado* no puede, en principio, producir ningún efecto, salvo que haya sido contraído de buena fe y con las solemnidades requeridas por la ley (artículo 184).

Para que haya *disolución* es preciso que muera alguno de los cónyuges; la *nulidad* debe ser declarada por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

SECCIÓN I

DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

Artículo **173**

La ley mira el matrimonio como una unión indisoluble. Se disuelve en cuanto al vínculo, solamente por la muerte de uno de los cónyuges.

G. Goyena, 89 — C. Chileno, 123 — C. Francés, 227 — C. Argentino, 198 y 219 — C. Italiano, 148 — Acevedo, 225.

Véase lo que expusimos en el Capítulo V, al ocuparnos del *Divorcio*.

SECCIÓN II

DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO

Hemos tratado anteriormente de las condiciones necesarias para la *existencia* del matrimonio y hemos sostenido la doctrina de Laurent según la cual el matrimonio contraído entre personas del mismo sexo, el contraído con falta absoluta del consentimiento, y el celebrado sin las formalidades esenciales exigidas por la ley, no es *nulo*, sino *inexistente*.

En este capítulo nos ocuparemos del matrimonio *existente*, pero *nulo* absoluta ó relativamente.

El primer principio que domina en esta materia, es el de que la nulidad del matrimonio no puede ser pronunciada sin ley expresa que la establezca, y sólo á instancia de aquellos á quienes la ley los faculta expresamente.

No basta que una ley sea prohibitiva para que su inobservancia entrañe la nulidad. Esta regla no es admitida respecto del matrimonio, porque los autores del Código han tenido cuidado de determinar los casos en que la inobservancia de la ley produce la nulidad. Es preciso concluir de aquí que, cuando la ley no establece la nulidad, el juez no puede declararla. La nulidad del matrimonio causa un desorden tan grande en la familia, un escándalo de tal magnitud en la sociedad, que es preferible, en ciertos casos, á pesar de la violación de la ley, mantener el matrimonio, en lugar de anularlo.

Demolombe, que sigue la doctrina de que puede anularse el matrimonio sin ley expresa que establezca la nulidad, pregunta cuál sería el medio, según el principio que hemos sostenido, de anular el pretendido matrimonio de dos personas del mismo sexo. ¿Se dirá que en este caso no previsto por la ley, nadie tendrá el derecho de pedir la nulidad? — Laurent contesta á esta objeción: Sí, ciertamente, ese matrimonio no podría ser anulado por la sencilla razón de que no tiene ninguna existencia á los ojos de la ley, y es evidente que no puede pedirse la nulidad de la nada.

Veamos ahora cuál es el principio en virtud del cual el Código acuerda ó rehusa la acción de nulidad.

Hay causas de nulidad que interesan al orden público y á las buenas costumbres: tales son la falta de edad, la bigamia, el incesto, la clandestinidad. Esas causas están establecidas por razones de interés general ó de honestidad pública. Hay otras que son relativas al interés privado de los esposos: tal es el vicio del consentimiento cuando ha habido violencia ó error.

La doctrina distingue, pues, las nulidades *absolutas* y las nulidades *relativas*.

Las nulidades *absolutas* están establecidas en el interés social, y por esto es que el Ministerio Público puede entablar la acción de nulidad.

La ley—dice Portalis—da acción al Ministerio Público, porque él es el guardián de las costumbres y el vengador de todos los desórdenes que afectan á la sociedad. Es tan cierto que el interés de la sociedad domina en esta materia, que la ley da también la acción de nulidad á los esposos culpables, al impúber, al bígamo, al incestuoso.

No rige el mismo principio en las nulidades *relativas*. Es cierto que el matrimonio interesa siempre á la sociedad, pues que de ella es el fundamento; pero cuando se trata de atacar un matrimonio nulo por vicios del consentimiento, la sociedad no tiene un interés tan directo en el debate: son los cónyuges los principales interesados; sólo á ellos, pues, pertenece la acción de nulidad.

El carácter *absoluto ó relativo* de las nulidades tiene todavía otra consecuencia.

Cuando el matrimonio es *absolutamente* nulo, aun cuando las partes interesadas puedan iniciar la acción, no tienen el derecho de renunciarla; por consiguiente, los cónyuges no pueden confirmar ó ratificar el matrimonio. ¿Se concibe que un matrimonio incestuoso quede válido por una confirmación cualquiera?

Pasa lo contrario con las nulidades *relativas*. Cada uno puede renunciar los derechos establecidos en su favor; luego, el esposo cuyo consentimiento ha sido viciado, puede borrar este vicio y

confirmar el matrimonio, porque con esto no ataca ninguna ley de orden público (1).

Los impedimentos *dirimentes* (artículo 93) son causas de nulidad *absoluta ó relativa,* según veremos al ocuparnos de los artículos siguientes.

Los impedimentos *prohibitivos* (artículos 107 á 116), según hemos dicho anteriormente, no producen nulidad de ninguna clase; el matrimonio en tales casos queda válido, si bien el Juez de Paz, los contrayentes, ó aquellos bajo cuya potestad obraron, serán condenados á una multa proporcionada á sus facultades (artículo 180, inciso 3.°).

Resumiendo y recordando lo que expusimos al tratar del matrimonio, llegamos á estas conclusiones:

El matrimonio es *inexistente:*

1.° Cuando hay identidad de sexo.

2.° Cuando hay falta absoluta de consentimiento.

3.° Cuando no se han cumplido las formalidades esenciales para la celebración del matrimonio, tales como la presencia del Oficial del Estado Civil. (Véase lo expuesto en el capítulo *Del Matrimonio.)*

El matrimonio es *absolutamente nulo:*

1.° Cuando existe alguno de los impedimentos señalados en los números 1, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 93.

2.° Cuando se ha celebrado clandestinamente (artículo 176, inciso 2.°).

El matrimonio clandestino, que, como decimos, es *nulo en absoluto,* no debe confundirse con el *inexistente* por falta de solemnidades esenciales para su celebración. En el artículo 176 examinaremos esta diferencia.

El matrimonio es *relativamente nulo,* en un solo caso:

Cuando hay vicios del consentimiento (artículo 175).

En el caso de impubertad hay una nulidad especial: *absoluta* en un sentido y *relativa* en otro, según veremos en el artículo 177.

En el caso del número 7 del artículo 93 hay también otra

(1) Laurent, tomo II, núm. 430 y siguientes.

nulidad especial: *relativa* en el sentido de que sólo el cónyuge puede reclamar en el día de la celebración del matrimonio por falta de consagración religiosa, y *absoluta* porque tienen derecho para iniciar la acción, siempre que la reclamación haya tenido lugar dentro de aquel término, los cónyuges, cualquier interesado y el Ministerio Público (artículo 176).

Al tratar de las condiciones necesarias para la existencia del matrimonio, planteamos una cuestión que debemos resolver en este capítulo. ¿El matrimonio inexistente da lugar á una acción de nulidad? — El Código no responde á esta pregunta, pues al tratar de la nulidad del matrimonio supone que este contrato existe, aunque con un vicio que da lugar á una acción de nulidad. ¿Habrá también acción de nulidad cuando falta alguna de las condiciones requeridas para la existencia del matrimonio? La negativa es evidente. Tal acción sería un contrasentido, porque no se concibe que se pida la nulidad de la nada; es, pues, lógicamente imposible pedir la nulidad de un matrimonio inexistente.

¿Esto quiere decir que el matrimonio inexistente es nulo de pleno derecho? Hemos sostenido el principio de que no hay nulidad de pleno derecho. ¿Será preciso, al contrario, sostener que aun cuando no haya matrimonio, debe entablarse una acción de nulidad para que el pretendido matrimonio deje de producir efectos? Esto sería confundir el matrimonio nulo con el inexistente. Si se admite la distinción, es necesario admitir también sus consecuencias. Un matrimonio inexistente, como lo dice la misma palabra, no existe á los ojos de la ley, y como todo acto inexistente, no puede producir ningún efecto. Pero, supongamos que el matrimonio inexistente ha sido celebrado por un Oficial del Estado Civil. ¿Este título aparente puede desaparecer sin acción judicial? Tronchet y Réal dicen que no, y tienen razón.

La dificultad está en saber qué acción es la que en tal caso corresponde.

¿El demandante pedirá la anulación del matrimonio inexistente? Lógicamente, esto es imposible; y veremos luego que es también imposible desde el punto de vista legal. El deman-

dante debe solicitar que el juez declare que no ha habido matrimonio; luego, el juez debe decidir, no que el matrimonio es nulo, sino que no tiene existencia.

No se diga que la cuestión es una disputa de palabras. Hay principios que rigen la acción de nulidad del matrimonio; pues bien: se trata de saber si estos principios deben aplicarse al matrimonio inexistente.

No hay otras nulidades que las textualmente establecidas por el Código. ¿Qué sucedería si se aplicaran á la inexistencia del matrimonio los principios que rigen las acciones de nulidad? Que el matrimonio inexistente no podría ser atacado por ninguna clase de acción, porque no hay ley que pronuncie en estos casos la nulidad; luego es forzoso admitir que se podrá obrar en juicio para declarar la inexistencia del matrimonio, siempre que, según los principios generales de derecho, falte una condición sin la cual no se concibe la existencia del matrimonio (1).

El artículo 184 nos demuestra también que la distinción que admite el célebre jurisconsulto belga no es una pura cuestión de palabras. « El matrimonio nulo — dice ese artículo — si ha sido celebrado con las solemnidades de la ley, produce los mismos efectos civiles que el válido. » De aquí debe lógicamente concluirse que el matrimonio que no ha sido celebrado con las solemnidades legales, ó lo que es lo mismo, el matrimonio inexistente, no produce ningún efecto.

El matrimonio putativo está instituído para los casos en que haya matrimonio simplemente nulo, pero no para aquellos en que el matrimonio sea inexistente. Pero ¿se dirá que el matrimonio contraído por un interdicto y celebrado con las solemnidades legales, produce los mismos efectos civiles que el válido? No; porque la ley dice: « El matrimonio *nulo*, si ha sido celebrado con las solemnidades de la ley, » etc. El Código exige, pues, entre otras condiciones, las siguientes, para que haya matrimonio putativo: 1.° que el matrimonio sea *nulo*; 2.° que haya sido celebrado con las solemnidades de la ley. Ahora bien, como el matrimonio del interdicto no es nulo, sino inexistente,

(1) Laurent, tomo II, núm. 440 y siguientes.

resulta que aun cuando haya sido celebrado con las solemnidades legales, no producirá los efectos civiles del válido.

En resumen. El matrimonio en que falte alguna de las condiciones esenciales para su existencia, es, en principio, inexistente de pleno derecho. Pero, si hay un título aparente que dé al matrimonio una existencia también aparente, será preciso entonces obtener la declaración de inexistencia. Esta distinción se funda: 1.° en que si se aplicaran los principios que rigen la nulidad del matrimonio, el matrimonio inexistente no podría ser anulado; 2.° en que la declaración de inexistencia, á diferencia de la de nulidad, no da al matrimonio los efectos civiles del válido (artículo 184).

Artículo 174

Corresponde al Juzgado Letrado Departamental del domicilio de los cónyuges conocer de la nulidad de los matrimonios, con apelación ante el superior inmediato.

C. Argentino, 225 á 229.

Véase el comentario del artículo 153 y lo establecido en el artículo 182.

Artículo 175

No puede decirse de nulidad del matrimonio contraído sin el consentimiento libre de los cónyuges, sino por el contrayente cuyo consentimiento no ha sido libre.

Si el vicio del consentimiento proviniese de violencia ó de error sobre la persona, no será admisible la demanda de nulidad cuando haya mediado cohabitación continuada por sesenta días, desde que el cónyuge adquirió su libertad absoluta, ó conoció el error de que había sido víctima.

C. Francés, 180 y 181 — C. Italiano, 105 y 106 — Acevedo, 180 y 181.

1.—Ésta es la única *nulidad relativa.*

Ya hemos dicho que la ausencia absoluta del consentimiento no produce nulidad, sino inexistencia del matrimonio.

Cuando el consentimiento existe, pero infectado de un vicio que lo hace imperfecto, el matrimonio existe también, pero infectado de un vicio que lo hace anulable.

A., violentado, ó por error, contrae matrimonio con B. Sólo A., fundándose en la violencia ó en el error, puede pedir la nulidad del matrimonio. Pero si han mediado sesenta días de cohabitación continuada — habitación en común — desde que A. conoció su error ó adquirió su libertad absoluta, ya no podrá declararse la nulidad del matrimonio. Ésta es la hipótesis prevista en el presente artículo.

Hay ausencia absoluta de consentimiento, por ejemplo, cuando uno de los contrayentes, en el momento en que se celebra el matrimonio, se encuentra en estado de demencia. En este caso el matrimonio es *inexistente.*

Veamos ahora cuándo es anulable por vicios del consentimiento. La ley establece dos casos: la *violencia* y el *error.*

El consentimiento necesario para la perfecta validez del matrimonio debe ser dado *libremente.* La violencia, inspirando el temor, destruye la libertad y obsta, pues, á la perfecta validez del matrimonio. El que consiente por temor, consiente, sin embargo, puesto que entre los dos males que teme elige el menor, lo que supone un acto reflexivo de su voluntad. El consentimiento no es libre, sino imperfecto, desde que está infectado por un vicio; pero, de cualquier modo, el consentimiento existe.

La violencia no destruye por completo el consentimiento; luego, el matrimonio, en tal caso, existe, pero es anulable.

2.—El error sobre la persona es otra causa de nulidad relativa. Pero ¿cuándo hay error sobre la persona? Mucho se ha discutido sobre esta cuestión, como puede verse en Mourlón, tomo I, pág. 364. Hay autores que han sostenido que puede anularse el matrimonio cuando el error recae sobre la persona civil; otros, que basta que el error recaiga sobre las condiciones de la persona.

Según las más autorizadas opiniones, para anular el matrimonio, el error debe recaer sobre la *identidad* de la persona. El error sobre la persona tiene, pues, lugar cuando hay sustitución de una persona por otra.

Portalis, de acuerdo con esta interpretación, explica así el artículo 180 del Código Francés, que corresponde al 175 del nuestro: «Mi intención decidida—dice—era casarme con tal persona; se me engaña por un concurso singular de circunstancias, y contraigo matrimonio con otra persona sustituída á aquélla sin yo saberlo y contra mi voluntad: el matrimonio es nulo.»

Pero esta interpretación es muy criticada. El error sobre la persona se extiende á la persona civil. Así, dice Proudhón, habría error sobre la persona civil, si alguno, con ayuda de falsos títulos, usurpara en un país lejano el nombre y el estado civil de una persona determinada, y mediante este engaño, contrajera una unión que de otro modo no podría realizar.

Esta interpretación se funda en que la sustitución de una persona por otra es tan difícil que, según dice Demolombe, ni aun en el teatro podría quedar sin descubrirse. ¿Puede admitirse que los redactores del Código, espíritus eminentemente positivos y prácticos, no hayan previsto más que una pura abstracción? — Esta objeción no tiene importancia — dice Laurent — pues también es una ficción el error sobre la persona civil.

Se alega otra razón. El artículo en examen acuerda un plazo de sesenta días para atacar la validez del matrimonio. Ahora bien, un plazo tan largo no es necesario para descubrir el error sobre la identidad física; este error se descubre inmediatamente. Si la ley acuerda el plazo de sesenta días, es porque supone que el error no puede descubrirse inmediatamente; luego, ha previsto el error sobre la persona civil, el cual no puede ser descubierto sino después de muchas informaciones é investigaciones. Pero, á esto contesta Laurent: el plazo de sesenta días no está establecido para permitir que el esposo engañado pueda conocer su error, sino para que dentro de ese término entable su acción ó ratifique el matrimonio. El error puede ser descubierto el mismo día del matrimonio; pero el cónyuge tendrá, sin embargo, sesenta días para solicitar la declaración de nulidad.

Sin embargo el error sobre la persona civil puede ser causa de nulidad, siempre que él recaiga sobre la personalidad completa y entrañe una cuestión de identidad. Así limitado, el error sobre la persona civil es realmente un error *en la persona,* como lo dice el artículo que comentamos. Un ejemplo hará más comprensible la hipótesis: Juan no conoce á María, pero desea casarse con ella porque es hija de Pedro, amigo de su padre, y porque las dos familias desean contraer una alianza que perpetúe la afección que las une. Se presenta ante el Oficial del Estado Civil otra María que simula ser la hija de Pedro: en este caso hay error sobre la persona civil y no sobre la persona física; pero este error sobre la persona civil entraña un error sobre la identidad; luego, hay error sobre la persona, como lo establece este artículo (1).

3. — La ley dice que sólo puede pedir la nulidad el cónyuge cuyo consentimiento no ha sido libre. Ya hemos dicho que las nulidades relativas no afectan el interés público, sino el interés privado.

(1) Laurent, tomo II, núm. 290 y siguientes.

Cuando ha mediado cohabitación — habitación en común — continuada por sesenta días, no hay lugar á la acción de nulidad, porque la ley considera que este hecho es una ratificación *tácita.*

Se pregunta si la ratificación *expresa,* formal, será suficiente para validar el matrimonio, en ausencia de la ratificación tácita que resulta de la cohabitación. La afirmativa es generalmente admitida. Si la ley se ha ocupado especialmente de la ratificación tácita, es porque ha creído necesario precisar el hecho al cual da el carácter de ratificación. La ley se ha explicado para evitar dudas; pero al explicarse no ha querido excluir el derecho común, es decir, la ratificación expresa.

Mourlón critica esta doctrina y observa que la ratificación *expresa* no tiene en este caso los mismos caracteres de certidumbre que la *tácita.* Un consentimiento *instantáneo* puede haber sido dado en un momento de irreflexión, lo que presenta pocas garantías; pero ¿qué duda puede existir cuando la voluntad se ha manifestado por un hecho público, diariamente renovado durante el plazo de sesenta días? La ley ha tenido, pues, una razón particular y legítima para no admitir la ratificación *expresa,* es decir, incierta, y consagrar el principio de la ratificación *tácita,* pero cierta (1).

Pero Laurent sostiene en estos términos la opinión contraria: « Se pregunta — dice — si la confirmación expresa debe ser admitida. Estamos asombrados de que se plantee esta cuestión. ¿Por qué admite la ley la confirmación tácita? Porque se trata de una nulidad relativa, porque el cónyuge puede renunciar este derecho establecido en su favor. La confirmación ó ratificación es, pues, la aplicación de un principio general. ¿Qué es la confirmación? Una manifestación de voluntad; y ¿cómo se manifiesta la voluntad? De una manera expresa ó tácita. ¿Puede haber duda cuando la voluntad se manifiesta en términos expresos? Sería preciso una disposición legal para derogar principios tan elementales. Se objeta que la confirmación expresa podría ser el efecto de un acto irreflexivo. La respuesta es simple y perentoria. Si el que confirma el matrimonio de un modo expreso, pretende que su consentimiento está viciado, será admitido á probar que en el acto de la ratificación su consentimiento no ha sido libre. Pero porque pueda suceder que la confirmación expresa esté viciada, ¿se concluirá que el legislador ha debido y querido rechazarla? ¡Éste es un modo extraño de razonar!» (2)

(1) Mourlón, tomo I, núm. 682.
(2) Laurent, tomo II, núm. 45

Artículo 176

De los matrimonios contraídos con alguno de los impedimentos dirimentes de los números 1, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 93, puede decirse de nulidad, según el caso, por los mismos cónyuges, por cualquier interesado ó por el Ministerio Público.

Esta disposición es aplicable al caso del matrimonio clandestino, esto es, que no se haya contraído públicamente, en presencia del funcionario competente y de acuerdo con las disposiciones de este Código.

C. Francés, 184, 187, 188 y 191 — C. Italiano, 104— Acevedo, 184 y 189.

La nulidad de que se ocupa este artículo es absoluta.

Los matrimonios contraídos con cualquier impedimento dirimente, excepto el que resulta de la falta de consentimiento de los contrayentes (número 2 del artículo 93 y artículo 175), pueden ser atacados de nulidad *por los mismos cónyuges*. La ley no distingue si el cónyuge es culpable ó inocente, porque la sociedad está interesada en que los matrimonios contraídos en menosprecio del orden público, sean anulados. Por consiguiente, la demanda debe ser admitida á pesar de la falta ó delito del demandante. Aun el esposo culpable tiene un interés moral en no permanecer en los lazos de una unión vergonzosa, criminal ó por lo menos contraria al interés público. La sociedad está además interesada en que el cónyuge culpable pueda reparar su delito (1).

La nulidad en estos casos puede también solicitarse *por cualquier interesado*. Esto se funda, como hemos dicho, en que la sociedad tiene interés en que se anulen los matrimonios contrarios al orden público. Son interesados, por ejemplo, el esposo cuyo cónyuge ha contraído un segundo matrimonio, los descendientes, etc.

Por las mismas razones también puede decir de nulidad el *Ministerio Público*.

En el caso de falta de consagración religiosa, para que el Ministerio Público ó cualquier interesado pueda pedir la nulidad, es preciso que el cónyuge haya reclamado en tiempo, es decir, dentro del día de

(1) Laurent, tomo II, núm. 488.

la celebración del matrimonio, porque no debe admitirse, so pena de caer en un absurdo y de contrariar todos los principios de derecho, que el Ministerio Público ó cualquier interesado pueda reclamar el cumplimiento de la condición resolutoria, que es un derecho que puede renunciar el cónyuge, puesto que está establecido en su beneficio.

Véase el comentario del artículo 93, número **14**.

Esta disposición es aplicable al caso del matrimonio clandestino, esto es, que no se haya contraído públicamente, en presencia del funcionario competente y de acuerdo con las disposiciones de este Código.— ¿Cómo debe entenderse este inciso? ¿Para que el matrimonio sea clandestino basta la falta de uno solo de estos requisitos, ó es preciso que falten los tres?

El inciso debe entenderse de este modo: el matrimonio es nulo cuando no se ha contraído públicamente, en presencia del funcionario competente y de acuerdo con las disposiciones de este Código. De modo que para que exista la clandestinidad se requiere el concurso de esas tres condiciones; así, si el matrimonio ha sido celebrado ante funcionario incompetente, pero ha sido contraído públicamente y de acuerdo con las disposiciones del Código, no será clandestino, porque no reune las tres condiciones que establece la ley.

Si el inciso dijera: es matrimonio clandestino el que no se ha contraído públicamente *ó* en presencia del funcionario competente *ó* de acuerdo con las disposiciones del Código, entonces podría haber tres vicios de clandestinidad y por consiguiente tres causas de nulidad; pero en lugar de la disyuntiva *ó*, la ley emplea la copulativa *y*, de modo que hay una sola clandestinidad, en el caso de que concurran esas tres condiciones.

En presencia del funcionario competente.—La ley quiere decir: en presencia, no del Juez de Paz simplemente, sino en presencia del Juez de Paz competente.

En efecto, si falta el Juez de Paz, el matrimonio no es nulo: es inexistente; mientras que el matrimonio celebrado por Juez de Paz incompetente, existe, pero puede ser anulado, si además de esa incompetencia falta la publicidad y hay violación de otras disposiciones del Código.

Y de acuerdo con las disposiciones de este Código.—No todas las formalidades que establece la ley son esenciales para la validez del matrimonio. El Juez apreciará según los diferentes casos que puedan ocurrir, si se ha faltado á alguna formalidad sin la cual el matrimonio no pueda ser válido. Desde luego es evidente que la falta de los requisitos de los artículos 94, 95 y 107 á 116 no pueden producir la nulidad del matrimonio, según así lo dispone el artículo 180.

Dice Laurent: ¿La nulidad debe ser pronunciada siempre que no se haya cumplido alguna de las formalidades prescriptas por la ley?

No; aquí interviene el poder discrecional del juez, que deberá apreciar si la clandestinidad es tan grave como para anular el matrimonio; puede, pues, mantenerlo si encuentra que, á pesar de la falta de cumplimiento de una ú otra formalidad, la contravención no es suficiente para pronunciar la nulidad. ¿Cuál es la razón de esta diferencia entre el vicio de clandestinidad y los otros vicios que anulan el matrimonio? La publicidad es un hecho complejo que se compone de diversos elementos; puede faltar uno de éstos, y sin embargo tener el matrimonio toda la publicidad posible. Hay, pues, varios hechos que apreciar.

Los otros vicios, al contrario, no dan lugar á ninguna apreciación: el error, la violencia, el incesto, la bigamia, etc., existen ó no existen; en estos casos no hay término medio, mientras que puede haber una clandestinidad más ó menos grave (1).

ARTÍCULO **177**

No podrá, sin embargo, decirse de nulidad del matrimonio contraído por individuos, de los cuales uno ó los dos eran impúberes al tiempo de la celebración:

1.° Cuando han pasado ciento ochenta días desde que ambos cónyuges fueron legalmente púberes;

2.° Cuando la mujer ha concebido antes de la pubertad legal, ó antes de vencerse los ciento ochenta días sobredichos.

C. Francés, 185 — Acevedo, 185 — C. Italiano, 110.

Ésta es una nulidad de carácter especial. Es *absoluta* en el sentido de que puede ser declarada á instancia de los mismos cónyuges, de cualquier interesado ó del Ministerio Público (artículo 176), y es *relativa* en el sentido de que transcurrido cierto tiempo, la acción prescribe, y por tanto la nulidad no puede ya ser declarada.

En consecuencia, no puede anularse el matrimonio contraído por individuos de los cuales uno ó los dos eran impúberes al tiempo de la celebración:

(1) Laurent, tomo II, núm. 477.

1.° *Cuando han pasado ciento ochenta días desde que ambos cónyuges fueron legalmente púberes.*

Se acuerda el plazo de 180 días desde que ambos cónyuges llegaron á la pubertad, esto es, cumplieron respectivamente 14 y 12 años, porque—dice Portalis—la falta de edad es reparable; sería absurdo que esa falta sirviera de pretexto para atacar un matrimonio cuando ha transcurrido un plazo de 180 días desde que los esposos llegaron á la pubertad. Entonces la nulidad no puede existir: el efecto no debe sobrevivir á su causa.

El plazo de 180 días está establecido porque cuando la ley acuerda una acción, deja un tiempo útil para ejercerla (1).

Los cónyuges no pueden por una ratificación expresa del matrimonio renunciar al plazo establecido por la ley, porque la nulidad de que se trata es de orden público y las nulidades de esta naturaleza no son susceptibles de ratificación (2).

2.° *Cuando la mujer ha concebido antes de la pubertad legal.*—Portalis dice que la ley no debe aspirar al derecho de ser más sabia que la naturaleza. El embarazo hace cesar la presunción legal de impubertad; la ficción debe, pues, ceder ante la realidad.

Ó antes de vencerse los ciento ochenta días sobredichos.—Es decir, cuando la mujer concibe antes de pasar los 180 días desde que ambos cónyuges fueron legalmente púberes.

No es necesario que la mujer haya concebido antes de haberse iniciado la acción. Aunque el juicio de nulidad esté entablado, si la mujer, dentro de los 180 días transcurridos desde que ambos cónyuges fueron legalmente púberes, se encuentra embarazada, ya no podrá declararse nulo el matrimonio.

Si la mujer concibe antes de la pubertad legal, ó antes de vencerse los ciento ochenta días sobredichos, pero su marido es impúber, el embarazo no impedirá que se declare la nulidad del matrimonio. En efecto, siendo el marido impúber, su mujer, si concibe, necesariamente ha cohabitado con otro hombre, y no puede admitirse que por un adulterio quede válido un matrimonio contraído con violación de la ley. Este inciso supone, pues, que el marido es púber (3).

(1) Laurent, tomo II, núm. 468.
(2) Íd., íd., íd., íd. 469.
(3) Íd., íd., íd., íd. 470.

Artículo 178

Si en el caso del número 3, artículo 93, los cónyuges se excepcionan con la nulidad del primer matrimonio, debe juzgarse previamente sobre la calidad de ese matrimonio.

C. Francés, 189 — Acevedo, 187 — C. Italiano, 113.

El demandado puede oponer la nulidad del primer matrimonio; en este caso, la validez ó nulidad de ese matrimonio debe ser juzgada previamente. Ésta es una cuestión prejudicial. Es cierto que, á pesar de la nulidad del primer matrimonio, el segundo ha sido contraído ilegalmente; pues el matrimonio, aunque sea nulo, produce sus efectos en tanto que no ha sido anulado. Pero, si á pesar de este impedimento, el matrimonio ha sido celebrado, la ley lo mantiene si se demuestra la nulidad del primero. El cónyuge es culpable, pero el interés de la sociedad está más arriba de esa falta. Es preciso evitar las anulaciones inútiles, y en este caso la anulación sería irrisoria, puesto que los esposos podrían contraer otro matrimonio después de haber hecho anular los dos primeros. Vale más, pues, mantener el segundo (1).

Artículo 179

En todo juicio de nulidad, aunque se siga á instancia de parte interesada, intervendrá el Ministerio Público.

Al Ministerio Público se le dará la voz del pleito, por rebeldía ó abandono de los litigantes, hasta que recaiga sentencia que pase en autoridad de cosa juzgada.

C. Francés, 190 — Acevedo, 188.

En todo juicio de nulidad, aunque se siga á instancia de parte interesada, intervendrá el Ministero Público. — Esta disposición es absoluta; el Ministerio Público intervendrá aun en los juicios de nulidad relativa, como en el caso de violencia ó error sobre la persona (artí-

(1) Laurent, tomo II, núm. 473.

culo 175). Pero se dirá: ¿ qué objeto tiene la intervención del Ministerio Público en el juicio de nulidad relativa donde sólo existen intereses privados? Esa intervención es necesaria, porque el Ministerio Público no sólo está interesado en que se anulen los matrimonios contraídos con violación de las leyes de orden público, sino también en que se mantengan válidos aquellos en que no ha habido violación de ley ninguna ó en que la nulidad ha quedado subsanada por el lapso de tiempo con los requisitos prescritos por el Código. Puede suceder que los cónyuges, interesados en la nulidad del matrimonio, simulen de común acuerdo una causa de anulación como la violencia ó el error; esta hipótesis basta para justificar la intervención del Ministerio Público.

Artículo **180**

Si la nulidad es de las que hablan los incisos 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 93, el Ministerio Público, no sólo puede, sino que debe pedir que ella se pronuncie, y obtener la separación, sin perjuicio de las penas impuestas por la ley.

Si el matrimonio no ha sido precedido del edicto requerido por los artículos 94 y 95, ó se ha faltado á lo que respectivamente disponen los artículos 107 á 116 del capítulo 3.º de este título, el Ministerio Público hará condenar al Juez de Paz, de conformidad con el artículo 117, y á los contrayentes ó á aquellos bajo cuya potestad obraron, en una multa proporcionada á sus facultades.

Esta disposición penal se entenderá aun en el caso de declararse válido el matrimonio.

C. Francés, 190, 192 y 193 — Acevedo, 188, 190 y 191 — C. Italiano, 114.

Comparando este artículo con el 176, resulta que en el caso del número 7 del artículo 93, el Ministerio Público tiene la facultad, pero no la obligación, de pedir la nulidad del matrimonio.

Como regla general puede establecerse que el Ministerio Público está obligado á pedir la nulidad del matrimonio contraído con algún impedimento dirimente. Esta regla tiene dos excepciones:

En el caso del número 7 del artículo 93, el Ministerio Público no está

obligado, pero tiene derecho á pedir la nulidad, siempre que el cónyuge haya reclamado en el día el cumplimiento de la condición resolutoria.

En el caso del número 2 del artículo 93, el Ministerio Público no puede pedir la nulidad, pero debe intervenir en el juicio (artículo 179).

Si el matrimonio no ha sido precedido del edicto requerido por los artículos 94 y 95, etc. La falta de estas formalidades no es tan grave como para anular el matrimonio; pero no es tan leve como para no merecer una sanción. El Juez de Paz, los contrayentes ó aquellos bajo cuya potestad obraron, es decir, los padres, tutores ó curadores, serán condenados á una multa proporcionada á sus facultades.

Los requisitos de los artículos 94, 95 y 107 á 116 son los impedimentos prohibitivos que, como ya hemos dicho varias veces, no anulan el matrimonio.

Artículo **181**

Durante el juicio de nulidad, el Juzgado decretará las medidas provisorias á que hubiere lugar, según los artículos 155 y siguientes.

C. Italiano, 115.

Artículo **182**

La sentencia pronunciada por el Juzgado Letrado Departamental será apelable para ante el superior inmediato, en la forma prescrita para las demás causas de su competencia.

SECCIÓN III

EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD

ARTÍCULO **183**

Ejecutoriada la sentencia declarando la nulidad del matrimonio, el Juez á que se refiere el artículo 174, deberá dar aviso al Oficial del Registro Civil que corresponda, para que haga la anotación respectiva en los libros de su cargo.

G. Goyena, 92.

ARTÍCULO **184**

El matrimonio nulo, si ha sido celebrado con las solemnidades de la ley, produce los mismos efectos civiles que el válido, tanto respecto de los hijos, como del cónyuge que de buena fe y con justa causa de error lo contrajo; pero dejará de producir efectos civiles desde que falte la buena fe por parte de ambos cónyuges.

C. Francés, 201 y 202 — G. Goyena, 93 — C. Chileno, 122 — Acevedo, 196, 197 y 198 — C. Italiano, 116 — C. Argentino, 230 á 235.

1. — Se llama matrimonio putativo el matrimonio nulo celebrado con las solemnidades de la ley y contraído de buena fe por parte de uno ó de ambos cónyuges. Esta institución — dice Laurent — viene del derecho canónico. Portalis la justifica de este modo: es suficiente, dice, la apariençia, la sombra de un matrimonio, para que el legislador le acuerde efectos. En realidad, es el favor acordado al matrimonio lo que hace que se considere válido un matrimonio anulado. El interés de la sociedad queda satisfecho con la sentencia declaratoria de nulidad. Queda por reglar la suerte de los esposos y de los hijos. Los esposos merecen indulgencia, puesto que han creído contraer una unión válida; si han violado la ley es sin saberlo; bien castigados que-

dan con la ruptura del lazo conyugal. ¿Por qué deshonrarlos para toda su vida haciéndolos pasar por concubinos, por adúlteros, por incestuosos, cuando en su creencia estaban unidos por un lazo legítimo?

Los hijos sobre todo son dignos de piedad; concebidos y nacidos en un matrimonio, ¿quedarán como hijos naturales, adulterinos ó incestuosos? El interés de la sociedad exige que la ley sea indulgente; y es preferible que los hijos sean considerados como legítimos y no como bastardos.

Por esto la ley ha admitido la ficción del matrimonio putativo.

2.—Dos condiciones exige la ley para que haya matrimonio putativo: solemnidad en la celebración y buena fe.

En cuanto á la solemnidad, dice Chacón: «Para que un matrimonio produzca los efectos civiles es necesario, en primer lugar, que haya realmente existido, pues no se anula lo que no existe: por esto es que el Código exige para ello que el matrimonio haya sido celebrado con las solemnidades legales.» (1) Así, si una persona hubiera usurpado las funciones de Juez de Paz para dar á una unión ficticia la apariencia de matrimonio, el cónyuge engañado no podría deducir acción de nulidad y fundarse en su buena fe para reclamar los beneficios del matrimonio putativo, pues en tal caso el matrimonio no sería nulo, sino inexistente, y lo que no tiene existencia no puede producir ningún efecto.

3.—Se pregunta cuándo hay buena fe. Es evidente que el error de hecho es lo que constituye la buena fe. El esposo que ignora que su cónyuge está unido por otro matrimonio ha obrado de buena fe. El error de derecho, ó sea la ignorancia de la ley, ¿constituirá también la buena fe? El que contrae matrimonio con su hermana ignorando el impedimento legal ¿podrá alegar su buena fe? Es evidente que no. La ignorancia de la ley no sirve de excusa (artículo 2.º).

El que alegue la buena fe debe probarla. Es cierto que en materia de prescripción la ley presume la buena fe; pero toda presunción legal es de interpretación estricta; no puede, pues, extenderse, por analogía, de un caso á otro.

El demandante debe probar el fundamento de su demanda. El matrimonio nulo no produce ningún efecto; sólo por excepción, cuando el matrimonio es putativo, es que produce los efectos del válido. Luego, el esposo que reclama efectos civiles del matrimonio anulado, debe probar que lo ha contraído de buena fe: tal es el fundamento de su acción (2).

(1) Chacón, tomo I, pág. 105.
(2) Laurent, tomo II, núm. 506.

4.—Dice la ley que el matrimonio putativo produce los mismos efectos civiles que el válido, tanto respecto del cónyuge de buena fe como de los hijos.

Esto es muy absoluto, pues la ley parece decir que por una ficción fundada sobre la buena fe, el matrimonio, aunque declarado nulo, continúa produciendo todos sus efectos como si fuera válido. Tal no es evidentemente el pensamiento del legislador. Es preciso, pues, limitar los términos muy generales de este artículo en el sentido que el matrimonio putativo produce todos los efectos que produciría un matrimonio legal cuya disolución hubiera tenido lugar á la fecha de la sentencia declaratoria de nulidad. Resulta de aquí que el matrimonio putativo produce todos sus efectos en cuanto á lo pasado; en cuanto á lo futuro produce los efectos que establecen los artículos siguientes.

5.—*Tanto respecto de los hijos como del cónyuge que de buena fe y con justa causa de error lo contrajo.*—En el antiguo derecho se sostenía que cuando había buena fe por parte de uno solo de los cónyuges, los hijos eran legítimos con respecto á él é ilegítimos con respecto al cónyuge de mala fe. Los autores del Código—dice Laurent—han rechazado esta doctrina, fundándose en que el estado de los hombres es indivisible y que en caso de conflicto es preciso decidirse enteramente por la legitimidad. Portalis dice que la ley no puede consagrar la anomalía absurda de que un hijo sea legítimo é ilegítimo á la vez.

Respecto de los hijos, los efectos del matrimonio no pueden dividirse. La ley admite esta división en cuanto á los esposos, aunque tal división no sea muy racional; de aquí resulta esta singular consecuencia: que puede haber una mujer legítima sin que haya un marido legítimo. Si la ley ha admitido esta anomalía es porque no ha querido que el esposo obtuviera una ventaja cualquiera de un matrimonio que ha contraído á sabiendas, en menosprecio de la ley y de la honestidad pública. El esposo de buena fe será el único que ejercerá la patria potestad. De aquí una nueva anomalía: si es la mujer quien ha obrado de buena fe, ejercerá la patria potestad, mientras que el marido la perderá. Ésta es una derogación al derecho común que se explica por la ficción del matrimonio putativo.

El esposo de buena fe será quien sucederá á sus hijos; el esposo de mala fe no sucede á sus hijos, aunque sus hijos lo sucedan.

Nueva excepción á los principios según los cuales el derecho de sucesión es recíproco (1).

6.—*Pero dejará de producir efectos civiles desde que falte la buena fe por parte de ambos cónyuges.*—Así, pues, si los dos cónyuges des-

(1) Laurent, tomo II, núm. 512.

cubren que entre ellos hay un impedimento dirimente, por ejemplo, que son hermanos, los hijos concebidos después de ese descubrimiento no serán legítimos, porque á la fecha de la concepción *ha faltado la buena fe por parte de ambos cónyuges.*

El deber de los cónyuges, cuando lleguen á saber el impedimento dirimente que exista entre ellos, es pedir la nulidad de su matrimonio, ó, por lo menos, separarse de hecho.

Artículo 185

Anulado el matrimonio, los hijos varones, mayores de cinco años, quedarán al cargo del padre; y las hijas en el mismo caso, al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiera habido buena fe.

Si la buena fe hubiese estado de parte de uno solo de los cónyuges, quedarán bajo su poder y cuidado los hijos de ambos sexos.

Los hijos é hijas menores de cinco años se mantendrán en todo caso, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre.

G. Goyena, 94 y 95 — C. Argentino, 231.

Anulado el matrimonio, los hijos varones, mayores de cinco años, quedarán al cargo del padre; y las hijas en el mismo caso, al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiera habido buena fe.—Dice Goyena: «En igualdad de circunstancias obra esta diferencia del sexo, porque el varón es más á propósito para cuidar y educar al varón y la hembra á la hembra.»

En cuanto á los hijos menores de cinco años, véase el último inciso.

Si la buena fe hubiese estado de parte de uno solo de los cónyuges, quedarán bajo su poder y cuidado los hijos de ambos sexos. — Quedarán bajo su poder hijos é hijas, porque él sólo gozará de la patria potestad, según el artículo anterior (1). Sin embargo, el último inciso dispone que:

Los hijos é hijas menores de cinco años se mantendrán en todo caso,

(1) Goyena, artículo 94.

hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre.—Aun cuando la madre haya obrado de mala fe, y por consiguiente el matrimonio no surta á su respecto los efectos del válido, la ley le ha impuesto la obligación de cuidar á sus hijos menores de cinco años, consultando el interés de éstos, como en el caso previsto por el artículo 165.

Si ambos cónyuges han obrado de buena fe, las hijas, aun después de los cinco años, quedarán á cargo de la madre, según lo dispuesto en el primer inciso de este artículo.

Si sólo la mujer ha obrado de buena fe, no sólo las hijas, sino también los hijos, aun después de los cinco años, quedarán á cargo de la madre, según lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo.

Artículo **186**

Si ha habido mala fe por parte de ambos cónyuges, los hijos serán considerados ilegítimos; esto es, naturales, incestuosos ó adulterinos, según fuere el impedimento que dió causa á la nulidad.

C. Argentino, 232.

Pero los hijos, en este caso, podrán reclamar alimentos hasta los 21 años, de acuerdo con el artículo 223.

Artículo **187**

La nulidad producirá, respecto de los bienes del matrimonio, los efectos siguientes:

1.° Si hubo buena fe de parte de ambos cónyuges, cobrará cada uno sus bienes, inclusa la mitad de gananciales, y conservará las donaciones y ventajas pactadas al contraer el matrimonio;

2.° Si hubo mala fe en los dos, se practicará lo mismo, salvo que las donaciones y ventajas pactadas serán nulas;

3.° Si la mala fe estuvo de parte de uno solo, éste recobrará sus bienes propios; mas perderá la mitad de gananciales y todas las donaciones y ventajas matrimoniales.

G. Goyena, 96 — C. Argentino, 230 á 235.

Artículo **188**

Lo dispuesto en el artículo 172 es aplicable al caso de haberse declarado nulo el matrimonio.

TÍTULO VI

DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN

Sería más exacto decir: *De la paternidad, de la maternidad y de la filiación,* ó simplemente: *De la filiación.*

La filiación es la relación que establece la ley, de acuerdo con la naturaleza, entre una persona y aquellas de las cuales ha nacido, ó como dice un autor: la relación entre dos personas de las cuales la una ha nacido de la otra. Esta relación conserva el nombre de *filiación* relativamente al hijo. Se llama *paternidad* ó *maternidad* respecto del padre ó madre.

La filiación puede ser *legítima* é *ilegítima;* esta última puede ser *natural, adulterina* é *incestuosa.* De aquí que la ley se ocupe por separado en tres capítulos de los hijos legítimos, de los naturales y de los adulterinos é incestuosos.

CAPITULO I

DE LOS HIJOS LEGÍTIMOS

En este capítulo la ley determina quiénes son hijos legítimos, y como consecuencia da ciertas acciones á los padres y á otras personas interesadas para desconocer la filiación, y á los hijos para reclamarla.

Estas acciones son cuatro:

1.ª Acción de *desconocimiento de paternidad* (artículos 192 á 197).

2.ª Acción de *contestación de legitimidad* (artículo 198).

3.ª Acción de *contestación de filiación* (artículo 200).

4.ª Acción de *reclamación de filiación* (artículo 201).

La acción de *desconocimiento de paternidad* es la que corresponde al marido ó á sus herederos para que se declare que él no es el padre del hijo que ha tenido su mujer. Un hombre casado se ausenta: cuando regresa, á los dos años, sabe que su mujer acaba de dar á luz un hijo; el marido puede desconocer la paternidad de ese hijo probando que ha estado ausente y que, en consecuencia, le ha sido físicamente imposible tener acceso con su mujer.

La acción de *contestación de legitimidad* corresponde á toda persona interesada y tiene por objeto establecer que el hijo de tal mujer, ó de tal mujer y de tal hombre, no es hijo legítimo; es decir que en este caso no se pone en duda que Juan sea hijo de María, ó de María y de Pedro: lo que se niega es que Juan sea hijo legítimo. Supongamos, por ejemplo, que Pedro y María han vivido aparentemente en matrimonio, pero realmente en concubinato. De esa unión ha nacido Juan. Cualquiera que tenga interés actual puede contestar la legitimidad de Juan probando que no hubo matrimonio entre sus padres.

Se ve la analogía y la diferencia que hay entre esta acción y la anterior. En ambas el resultado para el hijo es el mismo; desde que en el primer caso se declara que el demandado no

es hijo del marido de su madre, resulta que ese hijo es ilegítimo; y desde que en el segundo se declara, por ejemplo, que no ha habido matrimonio entre sus padres, resulta igualmente que el demandado no es hijo legítimo.

Las diferencias entre ambas acciones son manifiestas. La de *desconocimiento de paternidad* corresponde al marido ó á sus herederos; la de *contestación de legitimidad* á cualquiera que tenga interés actual en deducirla. La primera debe interponerse dentro de un término perentorio (dos ó cuatro meses, según los casos; artículos 196 y 197); la segunda es imprescriptible (artículo 202). Por último, en la primera se trata de establecer que A. no es el padre de B.; mientras que en la segunda se trata de establecer que B. no es hijo legítimo.

La acción de *contestación de filiación* es la que tiene por objeto establecer que tal mujer no es la verdadera madre del hijo que pasa por suyo. La *filiación,* según hemos dicho, es relativa al hijo; la *maternidad* y la *paternidad,* relativas á la madre y al padre. De modo que esta acción debiera llamarse de *contestación de maternidad,* porque decir contestación de filiación es emplear ambigüedad en el lenguaje, desde que la contestación de filiación podría confundirse con la contestación de paternidad ó de *desconocimiento* de paternidad, como dice la ley.

Una mujer casada simula un embarazo y un parto. Como consecuencia de este fraude figura un extraño como hijo legítimo nacido de matrimonio. Cualquier interesado puede contestar la filiación de ese hijo con respecto á su madre, es decir, la maternidad, probando que el parto ha sido supuesto.

En este caso no se trata de probar que el demandado no es hijo legítimo: se trata de probar que no es hijo de la mujer que pasa por madre de él. Bien puede el demandado ser hijo legítimo; es decir, puede suceder que sus verdaderos padres fueran casados á la época de la concepción; pero esta acción no tiene por objeto contestar directamente la legitimidad del hijo, sino rechazarlo de la familia á la que pretende pertenecer.

Por su naturaleza esta acción se distingue bien de las otras. Como la de contestación de legitimidad, es imprescriptible, pero en la de contestación de legitimidad no se niega la maternidad:

se niega solamente que A., hijo de B., sea hijo legítimo; podrá, pues, ser natural, adulterino ó incestuoso; mientras que en la acción de contestación de filiación lo que se niega precisamente es que A. sea hijo de la mujer B., que pasa por madre de él.

La acción de *reclamación de filiación* es la que corresponde al hijo para que se declare que ha nacido de tal mujer y de tal hombre unidos en matrimonio. Las acciones anteriores se dirigen *contra el hijo;* la acción de que tratamos es á favor del hijo *contra sus padres.*

Un hijo legítimo ha sido abandonado por sus padres: ese hijo puede reclamar su filiación legítima probando el parto de su madre, su identidad con el hijo nacido de ese parto y el matrimonio de sus padres.

Artículo **189**

Se considerarán únicamente legítimos los hijos que procedan de matrimonio civil.

Cuando se habla en general de hijos, sólo se entiende los nacidos de matrimonio.

C. Chileno, 179 — Acevedo, 267.

1. — La filiación legítima constituye la legitimidad. Este beneficio es un efecto del matrimonio: sólo el matrimonio, pues, puede producir hijos legítimos. ¿Quiere esto decir que todos los hijos que nacen durante el matrimonio son legítimos? No: puede nacer el hijo durante el matrimonio y no ser legítimo. Por eso la ley no dice que se consideran legítimos los hijos que *nacen durante el matrimonio,* sino los que *proceden de matrimonio.* En los artículos siguientes dice la ley cuándo es que se consideran los hijos concebidos durante el matrimonio, y por lo tanto legítimos.

2. — La ley dice que se consideran únicamente legítimos los hijos que procedan de matrimonio *civil.* Ésta es evidentemente una disposición que no puede tener efecto retroactivo: los hijos que procedan de matrimonio religioso contraído antes del 21 de Julio de 1885, son igualmente legítimos (artículo 83).

Véanse los artículos 90 y 91.

ARTÍCULO 190

Viviendo los cónyuges de consuno, la ley considera al marido padre de la criatura concebida durante el matrimonio.

C. Francés, 312 — Acevedo, 268 — C. Italiano, 159.

Viviendo los cónyuges de consuno, es decir, juntamente, en unión.

La ley considera al marido padre de la criatura concebida durante el matrimonio. La maternidad se revela por signos físicos y exteriores como el embarazo y el parto, mientras que la paternidad es por su naturaleza oculta é incierta. Aquélla es susceptible de una prueba fácil y segura; ésta no es susceptible de una prueba directa. Entonces, ¿cómo se establecerá la paternidad? — Por medio de una probabilidad que constituye una presunción legal (artículo 1574).

Una mujer casada da á luz un hijo. ¿Cuál es el padre de este hijo? Éste es el hecho desconocido que hay que probar. Del hecho conocido, matrimonio de la mujer, la ley saca esta consecuencia: que el marido es el padre de la criatura concebida durante el matrimonio.

Esta regla tiene un doble fundamento. Reposa: 1.° sobre la presunción de cohabitación entre los esposos en la época de la concepción del hijo; 2.° sobre la presunción que la madre ha sido fiel á su marido. La infidelidad es un delito y los delitos no se presumen, salvo la prueba en contrario (1).

Dice Chacón: *La ley considera* al marido padre de la criatura, porque la concepción es un hecho oculto, y la paternidad, como su resultado, es también como ella oculta y desconocida. La naturaleza da á conocer á la madre por medio del parto, y por esto se dice que *la madre es cierta*, pero no indica al padre con signos tan evidentes. Esto no obstante, las relaciones personales exclusivas que la ley establece entre los esposos, y la fidelidad que éstos se han jurado, y que debe presumirse mientras no se pruebe lo contrario, producen una fuerte presunción de que el marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio. La ley, partiendo de estos fundamentos, establece como regla que el hijo concebido en el matrimonio tiene por padre al marido. Éste es un principio de legislación universal que el Derecho Romano dejó formulado en estos términos: *pater is est quem nuptiæ demostrant* (2).

(1) Mourlón, tomo I, núm. 861.

(2) Chacón, tomo I, pág. 158 — Laurent, tomo III, núm. 361.

Concebida durante el matrimonio.— En el artículo siguiente dice la ley cuándo se considera la criatura *concebida* en el matrimonio.

Pero la criatura *nacida* durante el matrimonio, aun cuando haya sido *concebida* antes de él, es también considerada legítima en los casos del artículo 192.

Artículo **191**

Se considera la criatura concebida durante el matrimonio, cuando nace fuera de los ciento ochenta días después de contraído, ó dentro de los trescientos días siguientes á la disolución del matrimonio.

G. Goyena, 101 — C. Chileno, 180 — Acevedo, 269 — C. Italiano, 160 — C. Argentino, 240.

1.— Esto se funda en dos presunciones: 1.ª el embarazo *más corto* es de 180 días; 2.ª el embarazo *más largo* es de 300 días. El hijo debe haber sido concebido entre los 300 y los 180 días antes del parto. Los 120 días de que se compone este tiempo intermedio constituyen la época legal de la concepción.

La presunción que resulta de este artículo no es absoluta; el marido puede destruirla probando su imposibilidad física de cohabitación, de acuerdo con el artículo 193. También puede desconocer la paternidad en los casos de los artículos 194 y 195.

2.— Nuestro Código, como el francés, al señalar los plazos de la gestación no expresa si deben contarse de momento á momento ó por días. Esto origina cuestiones entre sus comentadores; de éstos, unos los cuentan por días, aplicando la regla general en materia de computación de términos, y otros los cuentan de momento á momento, en razón de que aquí se trata de la revolución de un espacio de tiempo que se ha juzgado necesario para el acabamiento de una obra determinada y cuyo principio debe tener una base cierta, sin hallarse sometido á ninguna eventualidad que pueda falsear la previsión de la ley y el fin que ella se propone.

El Código Chileno adoptando esta última opinión, establece expresamente la computación de momento á momento.

El silencio de nuestro Código, como el del francés, produce divergencias trascendentales cuando se trata de aplicar la regla. Para calcular el tiempo del embarazo se han ideado tres sistemas:

El primero comprende en la gestación *mínima* (de 180 días), todo

el día de la celebración del matrimonio y todo el día del nacimiento del hijo, siendo así que estos días no son enteros. De modo que aunque el embarazo sólo haya durado 179 días, ese sistema computa 180, contando completos los dos días extremos, lo cual falsea la previsión de la ley.

Respecto á la gestación *máxima* (de 300 días), ese sistema excluye el día de la celebración del matrimonio y cuenta íntegro el día del nacimiento, sacando por resultado que el embarazo no ha durado más que 299 días. De modo que siendo un período preciso el que necesita la naturaleza en una y otra gestación, se supone arbitrariamente que ella emplea un día menos en la máxima y un día más en la mínima. Este sistema no tiene más norte que favorecer la legitimidad del hijo; pues, si se le da un día más á la gestación mínima, es para que el embarazo alcance á los 180 días legales, y si no se le da ese día á la gestación máxima, es para que el embarazo no pase del día trigentésimo, y el hijo sea así, en ambos casos, legítimo.

El segundo de esos sistemas, más lógico que el primero, cuenta el día de la celebración del matrimonio en la mínima y el de su disolución en la máxima, contando en ambas entero el día del nacimiento.

El tercero de aquellos sistemas, al contrario del segundo, excluye el día de la celebración del matrimonio en la mínima y el de su disolución en la máxima, contando en ambas entero el día del nacimiento (1).

Los sistemas de la computación por días son arbitrarios. El sistema que debe admitirse es el de la computación de momento á momento.

Laurent, sosteniendo este último sistema, dice: ¿Por qué se ha de dejar la realidad de las cosas para recurrir á ficciones? Si estas ficciones fueran consagradas por la ley, sería necesario aceptarlas. Pero la ley las ignora; más aún: esas ficciones nos separan de la ley. Según el espíritu y según el texto de la ley, el mínimum del embarazo es de 180 días; sin embargo, según el cálculo tradicional, este plazo queda reducido á 179 días. Nueva ficción y ficción fuera de la ley. Es preciso contar 180 días de 24 horas desde la hora en que el matrimonio ha sido celebrado hasta la hora en que ha nacido el hijo, el cual será legítimo si ha transcurrido ese número de horas, é ilegítimo en caso contrario. Lo mismo debe decirse del plazo de 300 días (2).

(1) Chacón, tomo I, pág. 68.
(2) Laurent, tomo III, núm. 391.

Artículo 192

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, el marido no podrá desconocer la paternidad de la criatura nacida antes de transcurridos ciento ochenta días de la celebración del matrimonio en los siguientes casos:

1.º Si el marido tuvo conocimiento de la preñez antes del matrimonio;
2.º Si se probase que, estando presente, consintió que se expresara su apellido en la partida de nacimiento ó bautismo;
3.º Si la criatura no ha nacido viable, esto es, de vida, y que haya vivido veinticuatro horas naturales.

C. Francés, 314 — G. Goyena, 104 — Acevedo, 270 — C. Italiano, 161 — C. Argentino, 253.

1. —En el artículo anterior ha determinado la ley cuándo se considera legítimo al hijo, y por consiguiente cuándo el marido es el padre de ese hijo. Naciendo éste antes de los 180 días ó después de los 300, el marido puede desconocer la paternidad de ese hijo, ó sea *ejercer la acción de desconocimiento de paternidad.* Ya hemos explicado en qué consiste esta acción de que se ocupa el Código en los artículos 193, 194, 195, 196 y 197. Por ella se establece que la presunción del artículo 190 es, en cuanto al hijo de que se trata, contraria á la verdad.

Pero, por excepción, el Código no admite, en ciertos casos, que el marido desconozca la paternidad del hijo aunque el nacimiento haya tenido lugar antes de los 180 días de la celebración del matrimonio.

Estos casos son los siguientes:

1.º *Si el marido tuvo conocimiento de la preñez antes del matrimonio.*—La ley presume entonces que el padre se ha casado con el fin de reparar su falta, y concluye que por esto mismo ha reconocido su paternidad, y, en consecuencia, renunciado anticipadamente á la acción de desconocimiento.

2.º *Si se probase que, estando presente, consintió que se expresara su apellido en la partida de nacimiento ó bautismo.*—La ley ve también en este hecho una confesión tácita de la paternidad, y por consiguiente una renuncia á la acción de desconocimiento.

3.º *Si la criatura no ha nacido viable, esto es, de vida, y que haya vivido veinticuatro horas naturales.*—Este hijo no puede adquirir ningún derecho; el marido no tiene, pues, interés en desconocerlo. Su demanda no tendría otro efecto que deshonrar á la madre, es decir, á su mujer. Ahora bien, donde no hay interés no hay acción.

¿Cuándo se considera viable la criatura? Contesta nuestro Código: cuando ha nacido de vida y ha vivido veinticuatro horas naturales. Esta regla es de importancia, no sólo tratándose de la filiación, sino también de la capacidad para heredar (artículo 810).

El Código francés se limita á decir que no puede heredar el hijo que no ha nacido *viable,* de vida. El holandés dice: «El hijo que no nace vivo, se reputa no haber existido nunca.» El de Luisiana dice: «Basta que el hijo haya nacido viable, aunque no haya vivido sino un instante,» y agrega: «La existencia del hijo nacido vivo se determina por su respiración, ó sus vagidos, ó por otros signos.»

Se ve, pues, dice Goyena, que ninguno de los Códigos citados ha fijado reglas sobre la época de la *viabilidad.* Dícese, para justificar esta omisión, que no pueden darse reglas bastante seguras y precisas, porque los misterios de la naturaleza son impenetrables, y que es preferible dejar las diversas cuestiones que puedan suscitarse en esta materia, al juicio de los tribunales, que se decidirán según los hechos y circunstancias particulares.

La legislación romana es más minuciosa, al paso que se contenta con que el hijo nazca vivo, *aunque no sea viable ó de vida, aunque muera al momento.*

La Comisión creyó—continúa Goyena—que este importantísimo punto para la materia de herencias no debía pender de un solo instante de vida, como lo establecieron las leyes romanas y de las Partidas; no nacer *viable* ó de vida, viene á ser á los ojos del legislador lo mismo que no nacer ó nacer muerto.

Creyó también, contra los Códigos modernos, que debían fijarse reglas ciertas para la *viabilidad.*

¿Cómo dejar las herencias en la incertidumbre, dar ocasión á un pleito en cada caso, y á fallos encontrados en diferentes y aun en los mismos tribunales, con mengua del legislador y de los jueces? Cuando no pueda llegarse á la seguridad y precisión, es preciso atenerse á lo más común y verosímil (1).

Nuestro Código, pues, á diferencia del francés y de otros Códigos, exige dos condiciones para la viabilidad: 1.ª que la criatura nazca de vida, es decir, que no sea un monstruo, un fenómeno; que esté organizada como para poder vivir; 2.ª que haya vivido veinticuatro horas naturales.

Faltando alguna de estas condiciones, la criatura no será *viable.*

(1) Goyena, artículo 107.

2.—Observemos el favor que la ley acuerda al matrimonio. Ella no considera ilegítimo al hijo concebido antes del matrimonio, ó sea al hijo nacido antes de los 180 días de la celebración del matrimonio; al contrario, la ley reputa á ese hijo legítimo por el solo hecho de haber nacido durante el matrimonio. *Para que pierda la legitimidad se requiere una acción de desconocimiento.* Si el marido no lo desconoce, ese hijo queda legítimo. La ley supone que el hijo pertenece á aquel que se ha casado con la mujer embarazada. Esto, en efecto, es probable; el legislador hace de esta probabilidad una presunción en favor del hijo.

ARTÍCULO **193**

El marido podrá desconocer la criatura si prueba que, durante el tiempo transcurrido desde el tricentésimo día hasta el centésimo octogésimo, antes del nacimiento de esa criatura, le era físicamente imposible tener acceso con su mujer.

C. Francés, 312—G. Goyena, 101—C. Chileno, 180—Acevedo, 271—C. Italiano, 162—C. Argentino, 246.

1.—Por santa, fuerte, y si se quiere hasta tiránica, que sea la presunción legal de la paternidad, no puede admitirse contra lo imposible y absurdo; la ley que diera á una mentira evidente el título y poder de la verdad, no sería sino un escándalo social y el envilecimiento del matrimonio (1).

Dice Chacón: La paternidad atribuída al marido no pasa de ser una presunción, la cual debe ceder ante la evidencia de un hecho en contrario. El tiempo en que puede presumirse legítima la concepción es, según el artículo 191, durante los primeros 120 días de los 300 que han precedido al parto; fuera de este tiempo la concepción es ilegítima. Si el marido estuvo ausente durante estos 120 días, el nacido no sería reputado hijo suyo, porque, mediando entonces más de 300 días entre la concepción y el nacimiento, no pudo la criatura ser concebida antes de la ausencia; tampoco pudo ser concebida después del regreso del marido, porque entonces resultarían menos de 180 días cabales de gestación, lo que haría ilegítimo el hijo (2).

(1) Goyena, artículo 101.
(2) Chacón, tomo I, pág. 159.

2.—La imposibilidad física de cohabitación no puede legalmente resultar sino de la circunstancia del alejamiento, entendiéndose por tal toda separación que haya hecho imposible la reunión de los cónyuges: tal sería el caso de ausencia (1).

Parecido al caso de ausencia—dice Goyena--es el de la prisión é incomunicación de los dos ó uno de los esposos; pero, como haya sido posible el acceso de éstos, ganando al alcaide, debe el juez ser muy cauto y escrupuloso en admitir la imposibilidad por esta sola causa.

La prisión es la ausencia misma si la separación de los esposos ha sido tan exacta y continua, que en el tiempo de la concepción les haya sido físicamente imposible reunirse un solo instante.

En suma: para constituir la excepción de ausencia, no es necesario que medie entre los esposos el espacio inmenso de los mares, como afectadamente pretenden algunos: basta que la ausencia sea tal, que en el momento de la concepción haya sido físicamente imposible toda reunión, aun momentánea, entre los esposos.

3.—Para explicar este artículo, véase un ejemplo tomado de Goyena. El marido se ausenta el 1.º de Marzo; los 300 días se completan el 25 de Diciembre inclusive. El marido regresa el 30 de Junio; el hijo nace el 26 de Diciembre.

El marido puede desconocer la paternidad si prueba que desde el 1.º de Marzo hasta el 29 de Junio inclusive, ó sea durante esos 120 días, ha estado ausente y por tanto en la imposibilidad física de tener acceso con su mujer.

El parto no será legítimo porque tuvo lugar á los 301 días desde que sobrevino la imposibilidad física, y dentro de los 180 días; desde el 30 de Junio, en que regresó el marido, hasta el 26 de Diciembre, en que nació el hijo, van 180 días (2).

En este ejemplo se supone que todos los meses son de treinta días.

Empleando ahora las mismas palabras de la ley, resulta lo siguiente:

El marido debe probar que *desde el 300º día antes del nacimiento* (desde el 26 de Diciembre, día del nacimiento, retrocediendo hasta el 1.º de Marzo, van 300 días; luego, el 300º día es el 1.º de Marzo) *hasta el 180º antes del nacimiento* (desde el 26 de Diciembre, día del nacimiento, retrocediendo hasta el 29 de Junio, van 180 días; luego, el 180º día es el 29 de Junio) *ha estado en la imposibilidad física de tener acceso con su mujer.*

En resumen, en el ejemplo que hemos dado, el marido debe probar que ha estado ausente desde el 1.º de Marzo hasta el 29 de Junio

(1) Mourlón, tomo I, núm. 872.
(2) Goyena, artículo 101.

inclusive, ó sea durante los 120 días primeros de los 300 que precedieron al nacimiento.

Otro autor trae este ejemplo, en el que se supone igualmente que los meses son de 30 días.

Supongamos que el marido se aleja el 20 de Diciembre de 1881; está ausente durante los 120 días que siguen, es decir, parte de Diciembre, Enero, Febrero, Marzo, Abril y parte de Mayo, y regresa el 10 de Mayo. Antes de 180 días después de su vuelta, por ejemplo, el 1.° de Noviembre de 1882, su mujer tiene un hijo. El marido puede desconocer la paternidad de ese hijo, pues para que fuera suyo sería necesario que hubiese sido concebido antes de la ausencia, lo que es imposible, porque entonces habría más de 300 días de embarazo; ó que hubiese sido concebido después del regreso, lo que también es imposible, porque entonces habría menos de 180 días de embarazo. En una palabra, el marido puede desconocer la paternidad siempre que pruebe que ha estado en la imposibilidad de cohabitar con su mujer en los primeros 120 días de los 300 que preceden al parto.

Artículo **194**

No podrá el marido desconocer la criatura alegando su impotencia natural.

Tampoco podrá desconocerla por causa de adulterio, aunque sea confesado por la mujer, á menos que el nacimiento le haya sido ocultado, en cuyo caso podrá probar todos los hechos conducentes á justificar que no es hijo suyo.

C. Francés, 313 — G. Goyena, 102 — C. Chileno, 181 — Acevedo, 272 — C. Italiano, 164 y 165 — C. Argentino, 252.

No podrá el marido desconocer la criatura alegando su impotencia natural; pero puede desconocerla alegando su impotencia *accidental.*

¿Qué se entiende por impotencia *natural?* La impotencia *natural,* según Mourlón, es la que resulta de la debilidad de los órganos. La ley ha pensado, con razón — dice este autor — que la justificación de una imposibilidad de esta especie, sería á la vez muy incierta y muy escandalosa. La impotencia *accidental,* puesto que no presenta los mismos inconvenientes, debe ser admitida; pero ¿de qué resultará? — De una herida, de una mutilación, de una operación quirúrgica, ó de

cualquier otro *accidente*. Sobre este punto todos los autores están de acuerdo (1).

Si la impotencia no es natural, es decir, si no procede de un vicio de organización primitivo, sino de un accidente, y si este accidente ha acaecido antes del matrimonio, el que ha contraído esta unión convencido de su impotencia, ¿podrá ejercer la acción de desconocimiento de paternidad? Por la negativa se puede decir, como respecto á la impotencia natural, que aquel que se ha casado no obstante un estado contrario á la institución misma del matrimonio, no podría quejarse de su suerte, que es consecuencia de su temeridad y de su mala fe; que en el caso de impotencia accidental, es todavía más culpable, porque no ha podido ignorar su estado. En la opinión contraria se responde que la ley sólo prohibe el desconocimiento cuando éste se funda en la impotencia natural, y que se iría más allá del texto de la ley si se extendiera esta prohibición á la impotencia accidental.

Tampoco podrá desconocerla por causa de adulterio, aunque sea confesado por la mujer; porque el adulterio de la mujer no es suficiente prueba de la no paternidad del marido: éste puede ser el padre aunque la mujer le haya sido infiel, ó, como dice Goyena: *puede ser hijo del marido; luego lo es.*

Á menos que el nacimiento le haya sido ocultado.—Ésta es una fuerte presunción contra la legitimidad del hijo.

Cuando la madre oculta al marido el nacimiento de su hijo, se acusa por esto mismo de su infidelidad; esta ocultación es como una confesión, no sólo de su adulterio, sino también de la creencia en que está de que el hijo no pertenece al marido. El legislador, sin embargo, no considera este hecho, por sí solo, como una prueba de la ilegitimidad del hijo.

No hay más que una duda, y en la duda debe decidirse en favor del hijo; la ocultación por sí sola no basta, pues, para fundar el desconocimiento de paternidad.

En cuyo caso podrá probar todos los hechos conducentes á justificar que no es hijo suyo.—Esto es lo que constituye la *imposibilidad moral,* que es cuestión esencialmente de hecho.

Así, por ejemplo, si el hijo ha sido concebido durante el juicio de divorcio, la animosidad que divide á los esposos, el odio que los separa, hacen la cohabitación moralmente imposible. Esta imposibilidad moral, por sí sola, no basta para el desconocimiento: pero cuando la probabilidad moral está fortificada por la prueba del adulterio y de la ocultación del parto, entonces constituye una certidumbre ante la cual la presunción de paternidad debe ceder.

Se pregunta si para admitir la prueba de la imposibilidad moral, el

(1) Mourlón, tomo I, núm. 873.

marido debe previamente probar el adulterio de su mujer y luego la ocultación del parto. Según la jurisprudencia francesa, es suficiente que el marido pruebe que el nacimiento le ha sido ocultado, y por consiguiente, no es necesario que justifique, además, el adulterio de su mujer. Es inútil, se dice, exigir la prueba previa del adulterio, porque la ocultación del parto importa tácitamente la prueba del adulterio de la mujer.

Laurent sostiene lo contrario. El texto y el espíritu de la ley — dice — son formales; el adulterio así como la ocultación del nacimiento son condiciones, ó si se quiere, circunstancias agravantes sin las cuales el legislador no habría admitido la imposibilidad moral como causa de desconocimiento. Hay, pues, dos condiciones ó dos hechos que probar: el adulterio y la ocultación del nacimiento. Decir que el adulterio no debe ser probado directamente, porque la prueba resultará necesariamente de la imposibilidad moral, es eliminar uno de los hechos: el adulterio.

Luego, el marido debe probar: el adulterio, la ocultación del nacimiento, y por último los hechos conducentes á justificar que el hijo de su mujer no es hijo suyo (1).

Artículo **195**

En el caso de divorcio, el marido podrá desconocer la criatura nacida trescientos días después que se realizó de hecho la separación provisoria, conforme al artículo 155, ó la definitiva por sentencia que cause ejecutoria.

Pero en tal caso, podrán proponerse todos los hechos conducentes á probar la paternidad del marido.

C. Francés, 312 — G. Goyena, 103 — C. Chileno, 190 — C. Italiano, 163 — C. Argentino, 250.

En el caso de divorcio, etc. — La regla del artículo 190 tiene por fundamento la cohabitación de los esposos; ahora bien, esta base de la presunción legal falta en el caso de divorcio. Sería, por otra parte, inmoral é injusto que la mujer divorciada pudiera vivir en el adulterio sin que el marido tuviera el derecho de desconocer su paternidad (2).

(1) Laurent, tomo III, núms. 374 y 375.
(2) Mourlón, tomo I, núm. 879.

No basta la simple separación de hecho: es preciso que ella tenga lugar en un juicio de divorcio y en cumplimiento del auto judicial que la decrete, ya sea esa separación provisoria ó definitiva. En ambos casos se presume que los esposos cumplieron con la sentencia ó auto de separación.

Pero en tal caso, etc.—La presunción que acaba de indicarse, basta al marido para desconocer el hijo, y le releva de toda otra prueba.

Pero la presunción, por regla general, debe ceder á la verdad, ó á otra presunción más fuerte; podrá, pues, probarse que, á pesar de la sentencia, ha habido comunicación personal y reservada entre los esposos (1).

Lo dispuesto aquí para el caso de separación *provisional* en materia de divorcio ¿debe aplicarse á la de nulidad del matrimonio? — Goyena decide la cuestión afirmativamente. Entablado el pleito de nulidad —dice—y realizada la separación provisional, el hijo nacido después de los trescientos días de ella, podrá ser desconocido por el marido, si se declara válido el matrimonio, salvo la prueba en contrario.

Artículo 196

En los casos en que el marido tiene derecho para desconocer la criatura, deberá hacerlo en juicio, dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del nacimiento de aquélla.

C. Francés, 316—C. Chileno, 183—G. Goyena, 105—Acevedo, 273—C. Italiano, 166—C. Argentino, 254.

1.—El Código francés señala el término de un mes si el marido se encuentra en el lugar del nacimiento, y el de dos, si está ausente. Es preferible el pensamiento de nuestro Código en cuanto á que el término no empiece á correr en todos los casos sino desde que se tuvo noticia del nacimiento. Sin esta noticia no puede en ningún caso reclamar el marido, y teniéndola no hay motivos de diferencia entre uno y otro caso.

Se ha establecido el término de dos meses, porque en materia tan sensible nadie calla por mucho tiempo, y la incertidumbre del estado de los hijos no debe ser larga.

Si el marido, noticioso del nacimiento, dejase pasar el término legal,

1) Goyena, artículo 103.

se entenderá que ha reconocido tácitamente al hijo; pero el desconocimiento debe ser hecho en juicio: la legitimidad del hijo no debe quedar pendiente de lo vago é incierto de contradicciones privadas (1).

2. —Si el marido está bajo interdicción por razón de incapacidad, el curador puede, según la jurisprudencia francesa, ejercer la acción en representación del marido.

Laurent es contrario á esa opinión. El desconocimiento es una acción moral que el curador no tiene la facultad de ejercer. Es una acción que la ley acuerda al marido, el cual, según su conciencia y, es preciso agregar, según su indulgencia, usará ó no usará de ella. Se dirá que la ley da la acción á los herederos (artículo 197); pero esta objeción carece de importancia. Los herederos no ejercen esa acción sino á título de derecho *pecuniario*, y en el caso en que el marido muera en tiempo hábil para hacer su reclamación.

Artículo 197

Si el marido muere antes de hacer su reclamación, pero dentro del término hábil para deducirla, sus herederos tendrán cuatro meses para interponer la demanda, negando la paternidad del difunto. Este término comenzará desde el día en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del marido.

La acción se dirigirá, en este caso y en el del artículo anterior, contra un curador *ad hoc* dado al hijo, si fuese menor. La madre será citada, pero no obligada á parecer en el juicio.

No hay lugar á demanda cuando el padre hubiese reconocido al hijo en su testamento ó en otro instrumento público.

C. Francés, 317—G. Goyena, 106—C. Chileno, 184—Acevedo, 274 y 275—C. Italiano, 167 y 168—C. Argentino, 258.

(1) Goyena, artículo 105.

1. — Resulta de esta disposición que los herederos no tienen acción propia sino como representantes del marido, y porque se supone que el marido, si hubiera sobrevivido, tal vez desconociera al hijo. El derecho del marido, dice Duveyrier, debe necesariamente pasar á sus herederos por el efecto de la trasmisión hereditaria; pero es necesario que este derecho exista. Si el marido, pues, ha renunciado á su derecho, los herederos no pueden desconocer al hijo.

La acción no pasa á los herederos tal como la poseía el marido. En éste, la acción es esencialmente moral; es cierto que tiene efectos en cuanto á los bienes, pero puede también ejercerse aunque no exista ningún interés pecuniario. Pasando á los herederos, la acción cambia de naturaleza: era moral y se convierte en pecuniaria. Esto resulta del texto de este artículo: *el término comenzará desde el día en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del marido.*

La ley no da, pues, la acción á los herederos sino para salvaguardar el interés pecuniario de ellos (1). Cuando el hijo entra en posesión de los bienes, es que nace el interés de los herederos en desconocerlo.

2. — *Si el marido muere,* etc.—Se ha juzgado —dice un autor —que este artículo no puede extenderse al caso de *ausencia,* porque la acción del marido es excepcional y toda disposición de este carácter es de estricta interpretación: no debe aplicarse sino al caso previsto por la ley. Pero esta solución ha sido criticada, porque puede conducir á resultados escandalosos declarando legítimo á un hijo nacido muchos años después de la desaparición del marido.

Sin embargo esta crítica es exagerada. El marido, según el artículo anterior, puede desconocer la paternidad dentro de dos meses contados *desde que tuvo noticia* del nacimiento del hijo, y como habiendo estado ausente podrá casi siempre probar que no supo la existencia del hijo, resulta que tendrá, en la mayor parte de los casos, el derecho de ejercer la acción, aun cuando hayan transcurrido muchos años. Y si el marido tiene este derecho, también lo tendrán sus herederos de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

3. —*Pero dentro del término hábil para deducirla.*—Cuando el marido ha muerto después del término para deducir la acción de desconocimiento, debe presumirse que no existió causa para ello, y su silencio debe interpretarse en pro del hijo y no en su contra, pues esta presunción está en armonía con la presunción de la ley que atribuye al marido la paternidad del hijo de matrimonio. Otra cosa es cuando e marido deja iniciada la acción ó muere dentro del término hábil

1 Laurent, tomo III, núm. 437.

para deducirla; entonces sus herederos pueden continuarla en el primer caso, ó iniciarla en el segundo (1).

4.—*Sus herederos tendrán cuatro meses.*—La ley les acuerda un plazo más largo que al marido, porque supone que no tendrán las mismas facilidades que éste para descubrir los hechos que han de servir de fundamento á la acción.

5.—*La acción se dirigirá.... contra un curador* ad hoc *dado al hijo, si fuese menor.*—El hijo es el demandado; es, pues, contra él que se dirigirá la acción; pero, como ésta, casi siempre, será intentada inmediatamente después del nacimiento ó, al menos, durante la minoría del hijo, es preciso darle un defensor. Este protector no puede ser el padre, porque el padre, en el juicio de desconocimiento, es el adversario del hijo; tampoco puede ser la madre, pues sería posible que ella no quisiera defender á su hijo. La ley se ha propuesto dar al hijo un representante que sostenga los intereses de aquél, y por esto prescribe el nombramiento de un curador *ad hoc.* Si el hijo es mayor, la acción se dirigirá contra él; su capacidad no permite la asistencia de curador.

6.—*La madre será citada, pero no obligada á parecer en el juicio.*—Ya hemos visto que el hijo menor no puede ser representado en este juicio por la madre, sino por un curador *ad hoc.* De este modo se evita que la madre, ensañada por fuerte despecho contra su marido, diga que el hijo de ella nacido es de otro y no del marido.

En virtud de estas consideraciones—dice Chacón—nuestro Código dispone que la madre sea citada, pero no obligada á parecer en el juicio. Las pruebas que ella aduzca para rechazar la infidelidad que se le imputa sirven al hijo para probar su legitimidad, pues la madre, como dice D'Aguesseaux, puede asegurar con sus declaraciones el estado de sus hijos, pero no puede jamás destruirlo.

7.—La ley no acuerda *la acción de desconocimiento* sino al marido y á sus herederos. Como la ley es restrictiva, resulta que la madre no tiene el derecho de desconocer al hijo. El desconocimiento recae sobre la *paternidad,* mientras que la *maternidad* es cierta; la acción de la madre conduciría, pues, á hacer declarar á su hijo natural ó adulterino, acusándose ella misma de concubinato ó de adulterio; el legislador no ha podido conceder una acción tan inmoral. Por la misma razón el hijo no tiene el derecho de contestar la paternidad que le acuerdan el matrimonio de sus padres y el acta de nacimiento que constata su filiación materna.

(1) Chacón, tomo I, pág. 165, nota.

Pero, tanto la madre como los hijos podrán ejercer la acción de desconocimiento *á título de herederos*. La demanda, en este caso, estaría fundada sobre el texto de la ley; por escandalosa, por inmoral que ella fuera, debería ser admitida (1).

8.—*No hay lugar á demanda cuando el padre hubiese reconocido al hijo en su testamento ó en otro instrumento público.*—Si el padre puede reconocer á su hijo tácitamente, como cuando deja transcurrir el término legal sin oponerse (artículo 196), también puede reconocerlo expresamente; pero como este acto es de suma importancia, la ley no ha querido dejarlo sometido al imperio del derecho común, y por esto no admite otra prueba de reconocimiento expreso que el testamento ú otro instrumento público (artículo 1548).

Artículo 198

La legitimidad del hijo, cuya madre no fuere dudosa, puede ser contestada:

Ó por no haber habido matrimonio entre sus padres;

Ó por ser nulo ó haberse anulado el matrimonio;

Ó por no haber sido matrimonio putativo (artículo 184);

Ó por haber sido adulterina la concepción del hijo nacido *dentro* de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio;

Ó por haber nacido *fuera* de los trescientos días siguientes á la disolución del matrimonio (artículo 191).

La contestación de legitimidad pertenece á cualquiera persona que tenga interés actual en deducirla.

C. Francés, 315—C. Chileno, 185—C. Italiano, 169—C. Argentino, 257.

Ésta es la *acción de contestación de legitimidad* explicada anteriormente. Ella tiene por objeto declarar que el hijo de tal mujer, ó de tal mujer y de tal hombre, no es hijo legítimo.

La legitimidad del hijo cuya madre no fuere dudosa; es decir, que en este caso no hay duda sobre quién es la madre del demandado;

(1) Laurent, tomo III, núm. 442.

no se contesta, pues, la filiación materna: lo que se niega es que el hijo de tal madre sea legítimo. Más aún, no se contesta directamente la filiación paterna, porque sin que haya duda sobre quiénes son los padres del demandado, puede contestarse la legitimidad de éste probando, por ejemplo, que no hubo matrimonio entre sus padres.

Ó por no haber habido matrimonio entre sus padres.—Puede haber existido un concubinato con apariencias de matrimonio, y por tanto los hijos de aquél ser aparentemente legítimos. Probando entonces que no ha habido matrimonio, se prueba al mismo tiempo que los hijos no son legítimos, porque sólo tienen la calidad de tales los que proceden de matrimonio (artículo 189). Este inciso debe aplicarse también al caso del matrimonio inexistente.

Ó por ser nulo ó haberse anulado el matrimonio.—Este inciso es inútil, desde que en el siguiente se establece que la legitimidad puede ser contestada en el caso de no haber habido matrimonio putativo, ó lo que es lo mismo, en el caso de haber existido un matrimonio nulo contraído de mala fe ó sin las solemnidades legales. En efecto, no basta que el matrimonio sea nulo para que los hijos sean ilegítimos: es preciso, además, que el matrimonio no sea putativo; luego, este inciso podría muy bien suprimirse.

No se diga que la ley prevé el caso de que no pueda saberse si el matrimonio es ó no putativo, porque esa duda no puede existir. Para que haya matrimonio putativo es preciso probar que hubo buena fe en el momento de celebrarlo; si no se justifica esto, *legalmente* no hay duda sobre la naturaleza del matrimonio: la ley lo presume entonces contraído de mala fe, y por tanto le niega los beneficios del matrimonio putativo. Al anularse el matrimonio debe, pues, declararse si es ó no putativo, según se haya ó no probado la buena fe. Luego, la cuestión es siempre la misma; no se trata de saber si el matrimonio es nulo: se trata de saber si es ó no putativo. En la duda sobre si ha existido buena fe, se presume la mala fe, y en consecuencia, el matrimonio, desde que no es putativo, queda bajo el imperio del inciso siguiente.

Ó por no haber sido matrimonio putativo.—El matrimonio nulo, contraído de mala fe por parte de ambos cónyuges, no produce ningún efecto; los hijos que de él procedan serán naturales, adulterinos ó incestuosos, según la causa de nulidad.

Recuérdese lo dispuesto en el artículo 184. Aunque haya buena fe en el momento de la celebración, el hijo concebido después de haber conocido sus padres la causa de nulidad del matrimonio, es decir, cuando cesó la buena fe, no será legítimo. El matrimonio putativo dejará de producir efectos desde que falte la buena fe por parte de ambos cónyuges.

Ó por haber sido adulterina la concepción del hijo nacido dentro de

los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio.—Hijo adulterino es el que procede de la unión de dos personas que, al momento de la concepción, no podían contraer matrimonio, porque una de ellas ó ambas estaban casadas (artículo 220).

Este inciso se refiere al caso siguiente:

Pedro, casado con María, vive en concubinato con Juana. Muerta María, Pedro se casa con Juana, y dentro de los 180 días de ese matrimonio, nace un hijo. Pedro lo reconoce como suyo, por ejemplo, en el acta de nacimiento (artículo 192, núm. 2.°). Este hijo es evidentemente adulterino, porque á la época de su concepción, Pedro, su padre, estaba casado con María. Los interesados pueden, pues, contestar su legitimidad.

Si el hijo nace después de los 180 días, puede haber sido concebido durante el nuevo matrimonio; luego, debe ser reputado legítimo, según la regla del artículo 191; en consecuencia, no hay lugar á contestar su legitimidad.

Ó por haber nacido fuera de los trescientos días siguientes á la disolución del matrimonio.—Resulta del texto y del espíritu de la ley, que este hijo no es ilegítimo de pleno derecho; es preciso, pues, que su legitimidad sea contestada.

Según la presunción que admite el Código sobre la duración máxima del embarazo, el hijo que nace después de los 300 días de la disolución del matrimonio ha sido concebido después de la disolución del matrimonio; luego, es evidentemente ilegítimo. ¿Por qué la ley no ha pronunciado de pleno derecho su ilegitimidad?—Porque, dice Duveyrier, la cuestión de saber si un hijo es ó no legítimo, es una cuestión de interés privado: no es el legislador, pues, sino las partes interesadas quienes deben contestar la legitimidad.

Esto, además, es un favor que la ley acuerda á la legitimidad. Si la legitimidad no es contestada, el hijo será reputado legítimo. Aquí la ficción está en oposición con la verdad. El hijo que ha nacido después de uno ó dos años de la disolución del matrimonio, es ciertamente un hijo ilegítimo; sin embargo, será legítimo si nadie contesta su legitimidad. El legislador prefiere esta ficción que no perjudica á nadie, puesto que nadie la contesta, á la realidad, porque proclamar la realidad sería perjudicar inútilmente al hijo (1).

La contestación de legitimidad pertenece á cualquiera persona que tenga interés actual en deducirla.—Tendrán interés actual, por ejemplo: los herederos y parientes del marido, los herederos y parientes de la madre y el hijo mismo, cuando sus ascendientes le pidan alimentos.

Esta acción es imprescriptible. Véase el artículo 202.

(1) Laurent, tomo III, núm. 386.

Artículo 199

La mujer que, muerto el marido, se creyese embarazada, debe denunciarlo á los que serían herederos del difunto si no existiera el hijo póstumo.

Los interesados pueden pedir todas las medidas que fuesen necesarias para asegurarse de que el parto es efectivo y ha tenido lugar dentro de los trescientos días siguientes á la disolución del matrimonio.

C. Chileno, 198 — C. Argentino, 247.

El hijo póstumo excluye á esos herederos; justo es, pues, que ellos tengan el derecho de asegurarse de que el parto es efectivo—porque podría la viuda simular un embarazo y un parto para usurpar á esos herederos sus derechos en la sucesión, —y de que el hijo ha nacido dentro de los 300 días siguientes á la muerte del marido.

Si la viuda no hace esta denuncia y los herederos no se cercioran de la efectividad del parto, podrán contestar la filiación materna de acuerdo con el artículo siguiente, ó la legitimidad del hijo nacido después de los 300 días de la disolución del matrimonio (artículo 198, inciso último).

En las legislaciones romana y española — dice Chacón — desde que la mujer *asmare que va á parir,* cinco guardianes cuidaban la entrada de su casa y dos custodios (hombres ó mujeres) la perseguían hasta en el baño. Y cuando aquélla se hallaba en las fatigas mismas del alumbramiento, se retiraban los hombres y los reemplazaban diez mujeres libres, seis sirvientes y dos sabedoras, que hacían el doble oficio de testigos y ayudantes del parto.

Nuestro Código — continúa Chacón — inspirado en la moral más pura que el progreso de las ideas ha infundido en la sociedad moderna, desecha aquellas semi bárbaras precauciones de los tiempos en que la mujer era considerada como cosa y tratada como esclava; pero por huir de este exceso no cae en la imprevisión como el Código francés — que no indica medida ninguna á este respecto — y ha prescrito las medidas absolutamente necesarias para verificar la realidad del parto y la identidad del hijo.

ARTÍCULO 200

La filiación de que el hijo está en posesión, aunque sea conforme á la partida de nacimiento ó bautismo, puede ser contestada en razón de parto supuesto, ó por haber habido sustitución del verdadero hijo, ó en general, por no ser la mujer la madre propia del hijo que pasa por suyo.

C. Francés, 325 — Acevedo, 282 — C. Italiano, 176 — C. Argentino, 261 — C. Chileno, 293, 307 y 308.

Ésta es la acción de *contestación de filiación;* su objeto es probar que tal mujer no es la verdadera madre del hijo que pasa por suyo (1).

La filiación de que el hijo está en posesión, aunque sea conforme á la partida de nacimiento ó bautismo, puede ser contestada, etc. — A. pasa por hijo legítimo de tal mujer; pues bien: aunque la partida de nacimiento esté conforme con ese hecho, es decir, aunque establezca que A. es hijo de la mujer que pasa por madre de él, puede contestarse la filiación de A. probando que ha habido parto supuesto ó sustitución del verdadero hijo, ó en general, que la mujer no es la madre propia del hijo que pasa por suyo.

Aunque sea conforme á la partida de nacimiento ó bautismo. — «La partida ó acta de nacimiento prueba el estado civil, dice el artículo 43, salvo, sin embargo, á los interesados, el derecho de impugnar en todo ó en parte las declaraciones contenidas en esos documentos ó la identidad de la persona de que esos documentos trataren.»

El acta de nacimiento prueba por sí sola el parto, pero no la filiación. El que quiera establecer su filiación debe probar el *parto* de su pretendida madre y su *identidad* con el hijo nacido entonces. Ahora bien, el acta de nacimiento, que establece el parto, salva la prueba en contrario, no establece la identidad, porque como los registros del estado civil son públicos, y como cualquiera puede obtener un testimonio de ellos, la posesión de un acta de nacimiento, que prueba el parto de tal mujer, no prueba que el poseedor del acta sea el hijo al cual ésta se refiere. Este segundo elemento de la filiación no puede ser establecido sino por la prueba de la identidad.

Además, propiamente hablando, no existen actas de *nacimiento,* sino actas de *declaración de nacimiento.* El Oficial del Estado Civil que las autoriza no hace constar *de visu* el hecho que relata, es decir, el naci-

(1) Chacón, tomo I, pág. 237.

miento, pues la ley no exige que se traslade á casa de la parturienta para cerciorarse del alumbramiento. Lo que escribe en el acta no es lo que ha visto: es simplemente la declaración que le han hecho ciertas personas, que no siempre habrán asistido al parto y cuyos dichos pueden ser falsos. ¿Por qué creer en el testimonio de los declarantes que no son oficiales públicos ni siquiera testigos? Rigurosamente, el acta que contiene esas declaraciones y que se llama impropiamente de nacimiento, no debería hacer prueba. Pero, como en realidad estas actas son, en la mayor parte de los casos, conformes á la verdad, la ley ha creído que no era peligroso atribuirles una fuerza probatoria que lógicamente no deberían tener (1).

Por esto es que la ley admite que la filiación de que el hijo está en posesión, aunque sea conforme al acta de nacimiento, puede ser contestada en razón de parto supuesto, ó por haber habido sustitución del verdadero hijo, ó en general, por no ser la mujer la madre propia del hijo que pasa por suyo.

Ó en general, por no ser la mujer la madre propia del hijo que pasa por suyo.—Parece que fuera de los casos de simulación de parto y de sustitución del verdadero hijo no pueden ocurrir otros que den mérito á la acción de contestación de filiación, y que, por consiguiente, las palabras que agrega la ley: «ó en general, por no ser la mujer la madre propià del hijo que pasa por suyo,» están de más. Sin embargo, estas palabras de la ley no son inútiles. Puede suceder que una mujer casada sin haber tenido hijos y sin haber simulado parto, haya recogido un niño, lo haya hecho inscribir como hijo suyo en el registro, y lo haya educado y tratado como tal; probando en tal caso que ese hijo no es de la mujer que pasa por madre de él, quedará contestada la filiación.

Artículo 201

Durante la vida del hijo, sólo á él compete la acción para reclamar su filiación legítima. Sus herederos y descendientes podrán continuar la acción intentada por él, ó intentarla cuando el hijo hubiese muerto en la menor edad.

Esta acción deberá ser dirigida contra el padre y ma-

(1) Mourlón, tomo I, núms. 904 y 905.—Laurent, tomo III, núms. 360 y 394.

dre conjuntamente, y por fallecimiento de éstos, contra sus herederos.

C. Francés, 329 y 330 — G. Goyena, 114 y 115 — Acevedo, 286 y 287 — C. Italiano, 178 — C. Argentino, 259 y 260.

Todo hijo nacido de una mujer casada — dice Laurent — tiene un estado; generalmente estará en posesión de este estado y, en tal caso, no puede reclamarlo, porque no se reclama lo que se tiene. Pero el hijo puede tener derecho á un estado sin poseerlo, como si habiendo nacido de una mujer casada, no tiene título ni posesión, ó si su título no comprueba su filiación, ó si el acta de nacimiento establece que ha nacido de madre y padre desconocidos. En todos estos casos el hijo puede ejercer la *acción de reclamación de filiación*.

El hijo que se dice nacido legítimamente de tal mujer y de tal hombre, hace el razonamiento siguiente: Tal mujer es ó ha sido casada; ella ha tenido un hijo en tal época; yo soy ese hijo; he sido concebido ó he nacido durante ese matrimonio; luego, el marido de esa mujer es mi padre.

Los que reclamen la filiación legítima deben, pues, producir cuatro pruebas:

1.ª Prueba del matrimonio de sus pretendidos padres.

2.ª Prueba de su legitimidad, es decir, de su concepción ó nacimiento durante el matrimonio.

3.ª Prueba del parto de su pretendida madre.

4.ª Prueba de su identidad con el hijo nacido en esa época.

El matrimonio se prueba con el acta respectiva, ó con los medios supletorios que admite la ley (artículos 40 y 44).

La legitimidad del hijo se prueba por las presunciones de los artículos 191 y 192.

El parto se prueba con el acta de nacimiento (artículo 40); y á falta de ella con los medios supletorios establecidos en el artículo 44.

Recordemos á este respecto lo que expusimos en el artículo anterior. Aun cuando las actas de nacimiento no son más que actas de declaración de nacimiento, la ley les atribuye fuerza probatoria, porque en la mayor parte de los casos son conformes á la verdad.

El acta de nacimiento, inscripta en el Registro de Estado Civil, hace prueba aun cuando sea irregular, es decir, aun cuando contenga enunciaciones que no deberían existir ó falten las que debería contener, siempre que las enunciaciones que encierre designen claramente el hecho del parto y la identidad de la madre.

Así, el acta contiene el nombre de la madre, pero no el del padre: esta omisión no perjudica al hijo.

Designa á la madre como soltera ó viuda: tampoco perjudica al hijo, porque no se trata aquí de probar el matrimonio, sino el parto de la madre.

Establece que el hijo ha nacido de un padre desconocido ó de otro padre que no sea el marido de la madre: nada importa siempre que la madre haya sido designada, porque la paternidad se prueba con la presunción del artículo 190.

En otros términos: el acta de nacimiento no está destinada ni á la prueba del matrimonio ni á la prueba de la paternidad: las enunciaciones que contenga sobre el matrimonio de la madre ó sobre la paternidad del marido no pueden perjudicar al hijo, que al presentar esa acta sólo trata de probar su filiación materna (1).

La identidad—dice Laurent—se prueba por testigos. Se dirá que la identidad puede en rigor probarse por escrito, es decir, por un certificado expedido por un escribano, y que por tanto la prueba testimonial no debe admitirse. Pero diremos con un jurisconsulto: «Un hijo, de cualquier edad que sea, no va á presentarse de tiempo en tiempo ante los oficiales públicos á verificar que es siempre el mismo hijo; luego, está en la necesidad absoluta de recurrir, en esta cuestión de hecho, á la prueba testimonial.» (2)

Sus herederos y descendientes podrán continuar la acción intentada por él ó intentarla cuando el hijo hubiese muerto en la menor edad. —Cuando el hijo mayor de edad ha muerto sin reclamar, sus herederos no pueden iniciar la acción. La razón es — dice Bigot-Préaumeneu — porque este silencio prueba que el hijo no se ha creído con derecho para reclamar su estado, y por esto los herederos no deben ser admitidos á alterar el reposo de una familia á la cual el causante se creía extraño. La presunción de la ley puede no ser conforme á la verdad, pero es sin embargo absoluta, y así los herederos no pueden entablar la acción ni aun probando que el causante ignoraba su verdadero estado civil.

Si el hijo ha muerto en la menor edad, su silencio nada prueba contra su derecho, no sólo porque pudo ignorar su estado, sino también porque aun cuando lo conociera no hubiera podido reclamarlo. Por esto es que los herederos pueden en tal caso iniciar la acción (3).

(1) Mourlón, tomo I, núm. 906.
(2) Laurent, tomo III, núm. 399.
(3) Íd., íd., íd., íd. 465.

ARTÍCULO 202

El derecho de reclamar la filiación, ó de contestarla, ó de contestar la legitimidad, no se extingue ni por prescripción, ni por renuncia expresa ó tácita; pero los derechos pecuniarios ya adquiridos pueden renunciarse y prescribirse.

C. Francés, 328 — G. Goyena, 113 — Acevedo, 285 — C. Italiano, 177 — C. Argentino, 262 — C. Chileno, 320.

La filiación legítima constituye el estado civil de hijo legítimo, y el estado civil es de orden público; en consecuencia, puede reclamarse ó impugnarse en cualquier tiempo.

El hijo, por ejemplo, no puede renunciar ni expresa ni tácitamente el derecho de reclamar su filiación; tampoco puede transigir sobre su estado. De aquí se sigue que la confesión que haga de su estado no le puede ser opuesta.

Por último, el estado no puede adquirirse ni perderse por prescripción (1). En efecto, la prescripción sólo tiene lugar en las cosas que están en el comercio de los hombres, es decir, que pueden ser compradas y vendidas: el estado civil no está en el comercio, luego no es enajenable ni prescriptible (2).

Pero los derechos pecuniarios ya adquiridos pueden renunciarse y prescribirse. — La acción de reclamación de filiación puede ser, no sólo moral, sino también pecuniaria. La acción moral no puede renunciarse ni prescribirse; pero la acción pecuniaria, desde que está en el comercio de los hombres, puede ser objeto de transacción, de renuncia y de prescripción.

Por ejemplo: si el hijo contra el cual se dirige la acción ha poseído los bienes de su supuesto padre legítimo durante 30 años, habrá adquirido la propiedad de ellos por prescripción, aun cuando se pruebe que no podía heredar por no ser hijo legítimo ó por haber sido sustituído por el verdadero hijo.

(1) Laurent, tomo III, núm. 427.
(2) Goyena, artículo 113.

CAPÍTULO II

DE LOS HIJOS NATURALES

SECCIÓN I

DE LA LEGITIMACIÓN DE LOS HIJOS NATURALES

El artículo 204 establece el principio de que los hijos naturales se legitiman por el matrimonio subsiguiente de sus padres. Este principio, tomado del Derecho Romano y del Derecho Canónico reposa sobre una ficción. Nuestras leyes presumen, dice Portalis, que los padres que se casan después de haber vivido en una unión ilícita, han tenido siempre la intención de contraer matrimonio.

El Emperador Constantino — dice Goyena — fué el autor de la legitimación por subsiguiente matrimonio, y todas las legislaciones, inclusa la canónica, la admitieron bajo el mismo concepto: una sola, á saber, la inglesa, la ha desechado por considerarla como un fomento del concubinato.

Pero más de una vez la inflexibilidad de las máximas aleja para siempre de la virtud al que hubiera fácilmente vuelto á ella, siendo llamado por la dulzura é indulgencia. Las fragilidades ó extravíos en esta materia son inevitables; el orden público y la moral interesan en hacerlos cesar, apelando á la ternura de los padres hacia sus hijos y á su mutuo cariño para estrecharlos en una unión santa. Así, la mujer débil ó seducida logra reparar su falta, y se hace digna de los honrosos títulos de esposa y madre, y los hijos recobran todas las prerrogativas de la legitimidad, cuando de otro modo no quedaría á los padres más que la triste alternativa de continuar en su comercio ilícito, ó de separarse por fastidio, quedando deshonrados ellos y sus hijos. En suma, la legitimación, lejos de apartar del matrimonio, es un llamativo permanente hacia él, y un medio santo de reparar males inevitables. El pueblo

inglés, que no ha adoptado la legitimación por el subsiguiente matrimonio, so pretexto que favorece el concubinato, afecta necesariamente creer que la reforma es el alimento del desorden, y el arrepentimiento el atractivo del vicio (1).

ARTÍCULO 203

Son hijos naturales los nacidos fuera de matrimonio, de padres que, al tiempo de la concepción de aquéllos, pudieron casarse, aunque fuera con dispensa, cuando ésta era requerida.

No tienen, sin embargo, la calidad legal de hijos naturales, sino cuando son reconocidos ó declarados tales, con arreglo á lo dispuesto en la sección siguiente.

G. Goyena, 118—C. Chileno, 270—C. Argentino, 311 y 324—Acevedo, 288 y 289—C. Italiano, 180.

Para determinar si un hijo es de filiación natural hay que atender, no á la época de su *nacimiento,* sino á la época de su *concepción.*

Así, Juan, que durante su matrimonio tenía una concubina, enviuda, y dentro de los 180 días de la disolución de su matrimonio, su concubina da á luz un hijo. Este hijo no es de filiación natural, sino de filiación adulterina; pues aun cuando en la época de su *nacimiento* Juan era libre del lazo conyugal, no lo era en la época de su *concepción.*

Otro ejemplo. Juan se casa con María mientras vive en concubinato con otra mujer. Dentro de los 180 días después del matrimonio, la concubina tiene un hijo. Este hijo es de filiación natural, porque aun cuando en la época de su *nacimiento,* Juan, su padre, fuera casado, en la época de la *concepción* de ese hijo, Juan era libre para contraer matrimonio.

Los hijos que no son de filiación natural, no pueden ser reconocidos (artículo 210).

Aunque fuera con dispensa, cuando ésta era requerida.—Necesitaban dispensa para contraer matrimonio: el tío con su sobrina, los primos hermanos, el hermano con la viuda de su hermano, etc. Los hijos de estas personas son, pues, naturales.

(1) Goyena, artículo 118.

No tienen, sin embargo, la calidad legal de hijos naturales, sino cuando son reconocidos ó declarados tales, con arreglo á lo dispuesto en la sección siguiente.

Como veremos en la sección siguiente, los hijos naturales comprueban su calidad legal por el *reconocimiento* de sus padres, hecho por escritura pública ó por testamento, y además por la *declaración judicial* recaída en el juicio de investigación de maternidad ó paternidad. La palabra *reconocidos* se refiere, pues, al reconocimiento voluntario. Los términos *declarados tales* se refieren á la investigación, ó sea al reconocimiento *forzado,* como dicen algunos autores.

La ley dice que «no tienen, sin embargo, la calidad legal de hijos naturales, sino cuando son reconocidos ó declarados tales.» Esto no significa que por el reconocimiento ó la investigación el hijo *adquiera* la calidad de natural, sino que por cualquiera de esos medios la *comprueba.* En efecto, el reconocimiento voluntario ó forzado no es *atributivo,* sino *declarativo* de filiación. La naturaleza es la que crea la filiación; el reconocimiento voluntario ó forzado no es más que la prueba de la filiación.

Artículo **204**

Los hijos naturales pueden solamente legitimarse por subsiguiente matrimonio válido de sus padres.

C. Francés, 331 — G. Goyena, 118 — C. Chileno, 202 á 207 — Acevedo, 288 — C. Italiano, 194 — C. Argentino, 311.

Los hijos naturales. — En consecuencia los hijos que no sean naturales, no pueden legitimarse por el matrimonio subsiguiente de sus padres.

En efecto, los hijos naturales son los únicos que pueden ser reconocidos; ahora bien, sin reconocimiento voluntario ó forzado no puede haber legitimación; luego, el hijo que no puede ser reconocido por no tener la calidad de natural, tampoco podrá ser legitimado.

Los ejemplos dados en el artículo anterior, con respecto á la filiación natural y á su reconocimiento, son aplicables á la legitimación.

Así, Juan, que durante su matrimonio tenía una concubina, enviuda, y dentro de los 180 días de la disolución de su matrimonio, su concubina da á luz un hijo. Este hijo no es de filiación natural; luego, no puede ser legitimado por el matrimonio de Juan con su concubina, pues si Juan en el momento del *nacimiento* del hijo era libre del lazo conyugal, no lo era en el momento de la *concepción.*

Otro ejemplo. Juan se casa con María mientras vive en concubinato con otra mujer. Dentro de 180 días después del matrimonio, la concubina tiene un hijo. Si Juan enviuda, podrá, casándose con su concubina, legitimar ese hijo, porque en la época de la *concepción* los padres eran libres para contraer matrimonio.

Como del artículo anterior resulta que los hijos naturales sólo tienen esta calidad cuando han sido reconocidos ó declarados tales, es necesario, para que la legitimación pueda producirse, que el hijo haya sido reconocido ó declarado tal por su padre y por su madre, es decir, por ambos contrayentes. El reconocimiento ó la investigación, por ejemplo, con respecto al padre solamente, no bastaría para legitimar al hijo, porque tal reconocimiento ó investigación no produciría efectos relativamente á la madre, conforme al artículo 211.

Pueden solamente legitimarse.—El matrimonio legitima los hijos naturales en el sentido de que, si son legalmente reconocidos, basta que los padres se casen para que los hijos queden legitimados. No es necesario que los futuros esposos declaren que quieren legitimar á sus hijos, porque no es la voluntad de aquéllos, sino la ley, la que opera la legitimación. Es cierto que el artículo dice que los hijos naturales *pueden* solamente legitimarse por el subsiguiente matrimonio válido de sus padres. Pero, la palabra *pueden*, no implica que la legitimación sea facultativa, es decir, que los padres tengan la facultad, al casarse, de legitimar ó no á sus hijos. La ley quiere decir que depende de la voluntad de los padres el casarse; en este sentido depende también de ellos el legitimar á sus hijos. Pero, desde el momento que se casan, la legitimación se opera, quieran ellos ó no quieran. Como dice Pothier, la legitimación se opera por la sola fuerza y eficacia del matrimonio (1).

Solamente.—De modo, pues, que en nuestro derecho no hay legitimación por cédula ó rescripto del soberano, aunque éste sea el Poder Legislativo.

Por subsiguiente matrimonio válido de sus padres.—¿El matrimonio putativo legitima los hijos habidos antes de su celebración?—Dice Goyena: « Algunos lo han negado, tocando este punto de paso, y sin dar razón satisfactoria; yo opino en contrario.

« El artículo citado (184) atribuye al tal matrimonio todos los efectos civiles en favor de los hijos de los contrayentes, sin distinguir entre los habidos antes y después.

« Además, ¿cómo un *mismo* matrimonio ha de producir diferentes efectos entre los hijos de unos *mismos* padres, habidos con la *misma* buena fe?—Los hijos habidos antes han sido probablemente la causa impulsiva del matrimonio, y la intención de legitimarlos es evidente en

(1) Laurent, tomo IV, núm. 165.

los padres, pues han seguido el camino santo que para este efecto les marcaba la ley.» (1)

Á pesar de las buenas razones dadas por el comentarista español, opinamos negativamente; pues nuestra ley, á diferencia del Proyecto de Goyena, exige para la legitimación la existencia de matrimonio *válido*.

No tiene importancia el argumento que se invoca, de que el matrimonio putativo produce los mismos efectos del válido. Este principio no está en contradicción con lo que sostenemos. Los hijos concebidos ó nacidos dentro del matrimonio putativo son, lo mismo que los concebidos ó nacidos dentro del válido, legítimos; pero los hijos nacidos antes del matrimonio putativo no quedan legitimados por la celebración de este matrimonio. El matrimonio putativo es una ficción en cuanto á que produce los efectos del válido, y toda ficción es de sentido restrictivo. Admitir que el matrimonio putativo puede efectuar la legitimación, es establecer una cosa contraria al texto de la ley, la cual exige para la legitimación la existencia de matrimonio *válido*. ¿El matrimonio putativo es válido? No; produce los efectos del válido: lo que es muy distinto. Esto, á nuestro juicio, decide la cuestión.

El matrimonio putativo es nulo — dice Chacón — y, sin embargo, surte el raro efecto de hacer legítimos los hijos en él habidos, mas no surte el efecto de legitimar á los habidos antes por los mismos padres. Dando de esto la razón, se dice: la buena fe del cónyuge inocente purga el vicio del matrimonio respecto de los hijos en él concebidos.

Mas, si es tanta la fuerza de la buena fe que da valor á lo que no lo tiene, ¿por qué esa buena fe ha de tener la virtud de purgar la nulidad del matrimonio en cuanto á los hijos en él concebidos, y no respecto de los habidos anteriormente? — Esto es, se dice, porque cuando tiene lugar el coito sin color de matrimonio, se castiga, no según lo que la mujer pensaba, sino según lo que en verdad existía, porque aquélla ejecutaba desde el principio un acto ilícito. Mas, el que la mujer, en el segundo caso, *dabat operam rei ilicitæ*, no es una razón para castigar en el hijo la falta de su madre, mucho más si ésta obraba bajo el influjo de una ignorancia invencible. Esta razón no satisface ni explica esa diferencia de efectos sobre unos y otros hijos.

La verdadera razón de esta diferencia, á nuestro juicio — continúa Chacón — es que los hijos de un matrimonio revestido de las solemnidades legales, tienen derecho á que se les mantenga en su calidad de hijos de matrimonio, que adquirieron desde su nacimiento, salvo

(1) Goyena, artículo 118.

que ambos padres, obrando de mala fe, hubiesen querido hacer fraude á la ley. Los hijos concebidos fuera de matrimonio, por el contrario, no tienen derecho alguno adquirido á la legitimidad. Por esto nuestro Código no extiende los efectos del matrimonio putativo más allá de lo que requieren la equidad y las exigencias del matrimonio mismo (1).

Artículo **205**

Con la constancia de haberse celebrado el matrimonio legalmente, y la declaración del padre y la madre, se inscribirán como legítimos los hijos de éstos, nacidos antes de su celebración, especificándose su nombre, edad, sexo y lugar de su nacimiento.

Esta disposición es aplicable á los casos acaecidos antes de la promulgación de la Ley del Estado Civil, salvo que exista sentencia ejecutoriada que disponga lo contrario.

C. Francés, 331 — C. Chileno, 208 — G. Goyena, 119 — Acevedo, 290 — C. Italiano, 197 — C. Argentino, 317 y 318.

1. — Para que pueda efectuarse la legitimación es preciso, como hemos dicho, que el hijo esté *reconocido ó declarado tal* antes del matrimonio, pues sino no tendrá la calidad legal de hijo natural (artículo 203, inciso último), ó bien que sus padres lo reconozcan en el acta de matrimonio. Á este último reconocimiento es que se refiere la ley al decir: *la declaración del padre y la madre* de que existen hijos naturales suyos.

Lo que la ley quiere — dice Laurent — es que el estado de los hijos sea legalmente comprobado; el modo de comprobación es indiferente, puesto que no hay ninguna razón para establecer distinciones entre el reconocimiento *voluntario* y el reconocimiento *forzado*. La filiación es un derecho para el hijo; es preciso favorecer este derecho, en lugar de restringirlo, cuando conduce á legitimar al hijo. ¿Cuántos padres no ignoran lo que es el reconocimiento? Si se han olvidado de efectuarlo antes del matrimonio, ¿por qué no permitir al hijo que establezca su filiación por vía judicial? (2).

(1) Chacón, tomo I, pág. 179.
(2) Laurent, tomo IV, núm. 171.

2. — ¿El reconocimiento hecho *después* de la celebración del matrimonio produce la legitimación? — Dice Laurent: « El Código exige que el hijo natural sea reconocido antes del matrimonio ó en el acto de la celebración. La ley ha temido que el reconocimiento hecho después del matrimonio no fuese la expresión de la verdad; los esposos podrían confabularse para reconocer y legitimar un hijo que les fuera extraño ó al menos que fuera extraño á uno de ellos; y no debe depender del concierto fraudulento de los esposos la creación de los lazos de filiación que sólo la naturaleza puede establecer. Esto sería, dice el Primer Cónsul, crear hijos por consentimiento mutuo.» (1)

Esta doctrina es incontestable. Sin embargo, nuestros legisladores no la adoptaron ni en la ley antigua ni en la actual.

El artículo 204 del Código Civil en vigencia antes de la Ley de Registro Civil establecía lo siguiente: «Para que la legitimación tenga efecto, los padres del hijo natural han de reconocerlo por escritura pública, antes de la celebración del matrimonio ó, á lo menos, dentro de los treinta días subsiguientes á ella.»

Esta disposición, que fué derogada, podía ser objeto de crítica, porque admitía el reconocimiento, y por tanto la legitimación, dentro de treinta días *después* de la celebración del matrimonio; lo que importaba facultar á los cónyuges para crearse por su sola voluntad lazos de filiación que, como dice Laurent, sólo la naturaleza puede establecer.

Pero el artículo en vigencia no es superior al 204 del Código antiguo. El actual (205) no establece plazo ninguno para efectuar la legitimación ni prohibe que pueda hacerse después de celebrado el matrimonio; en consecuencia, permite el reconocimiento y, por tanto, la legitimación, en cualquier tiempo después del matrimonio.

Nuestra ley, pues, por favorecer la legitimación, presenta el grave peligro de que puedan crearse hijos por consentimiento mutuo, como decía Napoleón.

Por resolución del 9 de Noviembre de 1885, se ha establecido que: «Si los hijos naturales han sido reconocidos por escritura pública antes del matrimonio, no es necesario hacer declaración alguna en el acta del matrimonio, pues el subsiguiente matrimonio de los padres legitima á aquéllos de pleno derecho. Sin embargo, mediando voluntad de los padres de que se consigne en el acta la legitimación expresa, no habrá razón para negarse á ello por parte de los Oficiales del Estado Civil.

« Si los hijos naturales no han sido reconocidos por escritura pública, para que la legitimación surta efectos debe consignarse expresamente en el acta de matrimonio el reconocimiento de los hijos, no

(1) Laurent, tomo IV, núm. 170.

siendo necesaria la escritura pública en este único caso, en virtud de la derogación del artículo 204 del Código Civil por el artículo 79 del Decreto-Ley de Febrero 11 de 1879, y de acuerdo con la intención del artículo 69 de la misma ley.

«Después de celebrado el matrimonio, el reconocimiento y la legitimación de los hijos naturales de ambos cónyuges, sólo puede hacerse por escritura pública.»

En efecto, después de celebrado el matrimonio, el hijo natural no podría establecer su filiación por juicio de investigación, porque la indagación de la maternidad no es permitida contra una mujer casada (artículo 219); luego, después del matrimonio, el hijo no puede ser legitimado por vía judicial.

Sin embargo, si el hijo hubiera sido concebido en el caso de rapto ó de violación y hubiera sido reconocido voluntaria ó forzadamente por su madre soltera, ó voluntariamente por su madre casada, podría, después del matrimonio de sus padres, establecer su filiación paterna por juicio de investigación, y entonces quedaría legitimado (artículo 218).

Artículo 206

La legitimación puede tener lugar aun en favor de hijos fallecidos, que han dejado descendientes legítimos, y en tal caso á éstos les aprovecha.

C. Francés, 332 — G. Goyena, 121 — C. Chileno, 213 — Acevedo, 291 — C. Italiano, 196 — C. Argentino, 316.

En el Derecho español no era esto lícito, porque en él semejante legitimación requería la persona del hijo para que se extendiese á los nietos. Pero la legitimación es instituída en favor de la prole, y en este concepto hay tanta razón para otorgarla á los hijos vivos como á los descendientes en la persona del hijo muerto. La ley, como dice Pothier, con la ficción de la legitimación, purga el vicio de la unión que las partes han tenido antes del matrimonio; reputa esa unión como una especie de anticipación de matrimonio que aquéllos han contraído después, y por consiguiente, considera á los hijos nacidos de dicha unión, y á todos los que de ella han descendido, como hijos de este matrimonio por anticipación (1).

Los descendientes ilegítimos del hijo muerto no pueden ser legitimados por el subsiguiente matrimonio de los padres de éste, porque no

(1) Pothier, *Contrato de matrimonio*, núm. 433.

hay motivo alguno de conveniencia pública para ampliar el favor de la ley en pro de la posteridad ilegítima de tal hijo, y no se debe, en consecuencia, extender la ficción en que se basa la legitimación, más allá de su objeto (1).

Demolombe pregunta cómo es que el matrimonio legitima los descendientes del hijo natural fallecido, cuando tales descendientes son ya legítimos. La ley no dice lo que Demolombe le hace decir: ella es y no puede ser más clara. Es el hijo fallecido el que queda legitimado. Naturalmente, él no aprovechará de esta legitimación póstuma, pero aprovecharán sus descendientes, aun cuando ya sean legítimos. Los hijos legitimados gozan de los mismos derechos de que gozan los legítimos, y así los descendientes podrán representar al padre legitimado en la sucesión del abuelo, es decir, del que ha efectuado el reconocimiento. Los hijos legítimos y sus descendientes son de mejor condición para heredar que los hijos naturales y sus descendientes (2).

ARTÍCULO **207**

Los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio gozan de los mismos derechos que si hubieran nacido en el matrimonio.

C. Francés, 333 — C. Chileno, 214 — G. Goyena, 120 — C. Argentino, 319 — Acevedo, 292 — C. Italiano, 197.

ARTÍCULO **208**

La legitimación no tiene efecto retroactivo. Surte sus efectos desde que existe el matrimonio que la produce.

C. Chileno, 214 — C. Italiano, 197 — Acevedo, 293 — C. Argentino, 323.

1. — El artículo anterior dice que los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio gozan de los mismos derechos que si hubieran nacido en el matrimonio. Pothier dice que los hijos legitimados son tan perfectamente legítimos como los otros. Hay, sin embargo, una diferencia considerable. Los hijos legitimados son concebidos ilegítimos; hasta el matrimonio de sus padres, son naturales y adquieren la calidad de le-

(1) Chacón, tomo I, pág. 186.
(2) Laurent, tomo IV, núm. 173.

gítimos por una ficción legal; mientras que los hijos legítimos propiamente dichos lo son por su concepción ó por su nacimiento durante el matrimonio. De aquí se sigue que éstos siempre han sido legítimos; la ley extiende este beneficio aun á aquellos que, concebidos antes del matrimonio, nacen después de la celebración; éstos no son legitimados, sino legítimos. Se ve la diferencia con los hijos legitimados, los cuales son legítimos por una ficción basada sobre el matrimonio; la ley los considera como nacidos del matrimonio que los legitima; de aquí se sigue que la ficción no puede retrotraer á la época del nacimiento ó de la concepción. Es cierto que en la doctrina del Derecho canónico se suponía que los padres habían tenido la intención de casarse en el momento de la concepción del hijo, pero esta ficción no servía sino para justificar la legitimación; la ficción no podía ir hasta suponer que los padres fuesen casados cuando en realidad no lo eran. Los autores del Código han seguido la antigua doctrina en cuanto al principio de la legitimación, puesto que exigen que los padres hayan podido casarse en el momento de la concepción del hijo; pero los efectos de la ficción no comienzan sino con el matrimonio, que es la causa legal de la legitimación. Tal es el sentido del artículo 207. El principio es, pues, que la legitimación no tiene efecto retroactivo; surte sus efectos desde que existe el matrimonio que la produce (1).

De aquí se sigue que el hijo legitimado no puede tomar parte en las sucesiones abiertas antes del matrimonio por el cual ha sido legitimado. Véase un ejemplo:

Pedro y *María* tienen un hijo natural, al cual ambos reconocen. Después, Pedro se casa con *Juana,* con la que tiene dos hijos legítimos; uno de estos hijos muere después de haber recibido una parte de la sucesión de su madre muerta antes que él. Pedro, que ha quedado viudo, se casa con *María,* la madre de su hijo natural: este hijo, aunque legitimado, no tiene derecho ninguno en la sucesión que ha dejado uno de los hijos legítimos de su padre (2).

El *reconocimiento,* al contrario de la *legitimación,* produce efecto retroactivo. Véase el comentario del artículo 216.

2.—Napoleón decía en el Consejo de Estado que no se podía permitir á los esposos crear hijos por consentimiento mutuo. Este fraude puede cometerse también antes de la celebración del matrimonio. Un hijo es reconocido por un hombre que no es su padre; pero para cubrir este falso reconocimiento, el pretendido padre se casa con la verdadera madre de ese hijo. Este reconocimiento fraudulento seguido de una legitimación fraudulenta, ¿puede ser anulado? Según los términos

(1) Laurent, tomo IV, núm. 187.
(2) Mourlón, tomo I, núm. 943.

del artículo 215, todo reconocimiento de parte del padre ó de la madre puede ser contestado por todos los que tengan interés actual. El matrimonio y la legitimación, que es su consecuencia, no pueden validar un reconocimiento falso. En efecto, la legitimación no existe sino cuando hay reconocimiento; el matrimonio por sí solo no basta. Ahora, un reconocimiento que no es la expresión de la verdad, no es un reconocimiento; no hay derecho para crear un hijo natural ni un hijo legítimo por consentimiento mutuo. Luego, el reconocimiento puede ser contestado aun cuando haya legitimación por subsiguiente matrimonio, y si el reconocimiento es declarado falso, es evidente que la legitimación queda sin efecto. En este sentido la legitimación puede ser atacada.

El reconocimiento puede también ser atacado por vicio de nulidad en la forma ó en el consentimiento. Es evidente que puede ser atacado en virtud de los principios generales, aun cuando sea seguido de la legitimación, pues la legitimación no tiene otra base que el reconocimiento; anulado éste, queda anulada aquélla (1).

En resumen, la legitimación puede ser contestada siempre que sea contestado el reconocimiento, de acuerdo con el artículo 215.

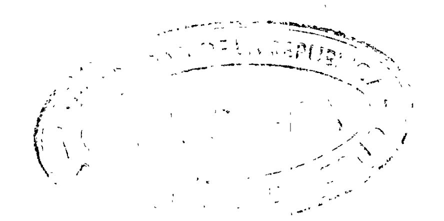
SECCIÓN II

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NATURALES

En esta sección el Código se ocupa, no sólo del *reconocimiento,* sino también de la *investigación* de la maternidad y de la paternidad naturales; el título es, pues, incompleto, y debería estar redactado así: *Del reconocimiento de los hijos naturales y de la investigación de la maternidad y paternidad.* Sin embargo, en el lenguaje jurídico la palabra reconocimiento se emplea en un sentido general para designar á la vez: 1.° el reconocimiento *voluntario* de la maternidad y paternidad naturales; 2.° la sentencia judicial que suple este reconocimiento, ó lo que es lo mismo, el reconocimiento *forzado.* Esta manera de hablar—dice Mourlón—es consagrada por la práctica. Pero nuestro Código sólo da el nombre de reconocimiento al *voluntario.*

Dice Laurent: El hijo natural, lo mismo que el hijo legítimo,

(1) Laurent, tomo IV, núm. 180.



tiene una filiación. Pero esta filiación no existe á los ojos de la ley artículo 203), sino cuando ha sido comprobada por un reconocimiento. En principio, el reconocimiento debe ser voluntario. Sin embargo, cuando los padres no reconocen voluntariamente á su hijo, éste puede entablar una acción contra ellos para ser reconocido. Esto es lo que el Código llama investigación de la paternidad y de la maternidad (artículos 218 y 219). Como en este caso el reconocimiento tiene lugar sin el concurso libre de los padres, los autores lo han llamado reconocimiento forzado.

¿Hay diferencia entre estos dos modos de reconocimiento en cuanto á los efectos que producen? — La solución de esta cuestión es tan evidente desde el punto de vista de los principios, que no merecería la pena de ser planteada, si Merlín no la hubiese promovido y no se hubiese equivocado al resolverla. ¿De dónde emanan los derechos que la ley atribuye á la filiación natural? — Evidentemente del hecho de la paternidad ó maternidad. — Es porque un hombre y una mujer dan la vida á un hijo, que tienen ciertos deberes que llenar para con él, ya sea legítimo ó ilegítimo ese hijo. Deben educarlo, suministrarle los alimentos, dejarle una parte de su sucesión; — queda por saber cómo son comprobados los deberes que los padres contraen por la procreación. ¿Son casados? Entonces el acta de matrimonio y la de nacimiento establecen los derechos del hijo. ¿No son casados? Entonces se requiere un reconocimiento. El reconocimiento puede ser voluntario ó forzado. ¿Y el hecho de que se haga de tal ó cual de estas dos maneras, influirá respecto de los derechos del hijo? La cuestión no tiene sentido, porque esos derechos no emanan del reconocimiento; el reconocimiento no hace más que comprobarlos.

Así, el estado del hijo es idéntico de cualquier modo que se efectúe el reconocimiento, *voluntaria ó forzadamente;* no hay más que una filiación para los hijos naturales como para los hijos legítimos; luego, para cada uno de ellos no hay más que un solo estado (1).

(1) Laurent, tomo IV, núm. 121.

Artículo 209

El reconocimiento de un hijo natural debe hacerse por escritura pública entre vivos ó por testamento, sin perjuicio de la inscripción.

Cualquiera otra forma de reconocimiento no hará prueba alguna.

C. Francés, 334 — C. Chileno, 272 — G. Goyena, 124 — C. Argentino, 318 — C. Italiano, 181 — Acevedo, 297.

1. —La filiación natural, á diferencia de la legítima, no se prueba por el acta de nacimiento. El acta de nacimiento no prueba nada en cuanto á la filiación: se requiere, además, el reconocimiento voluntario ó forzado.

Esta diferencia se explica, porque la maternidad legítima es un hecho honorable; la mujer casada no tiene, pues, ningún interés en disimular su embarazo, ni en ocultar su parto: éstos son generalmente dos hechos notorios. En consecuencia, no hay motivo para sospechar de la declaración que hacen los testigos ante el Juez de Paz.

La maternidad natural, al contrario, es un hecho vergonzoso; la madre, la familia misma, están interesadas en conservarlo en el mayor secreto; habría temor, pues, de que los declarantes, engañados por la madre ó de acuerdo con ella, hicieran declaraciones contrarias á la verdad. La ley no ha debido, en consecuencia, dar fe á testimonios que, como éstos, serían sospechosos (1).

Dice Laurent: ¿Por qué la maternidad siendo cierta no prueba la filiación natural así como la filiación legítima? Si la madre es cierta, como dicen los jurisconsultos romanos, aunque sea natural, es solamente en la inteligencia de que el hecho de la maternidad puede ser probado como todo hecho; pero no resulta de ahí que la ley deba y pueda admitir las mismas pruebas para la filiación natural que para la filiación legítima. Si se trata de un hijo nacido en el matrimonio, la declaración del nacimiento será, salvo muy raras excepciones, la expresión de la verdad; la indicación del nombre de la madre debe, pues, probar la filiación legítima, mientras que la madre natural tiene la más poderosa de las razones para callar su nombre ó para ocultarlo: declarar su nombre es proclamar su vergüenza, es eternizar su deshonor. El legislador, desde luego, debe desconfiar de las indicaciones que los

1) Mourlón, tomo I, núms. 946 y 947.

declarantes den al Oficial público; no puede ver en ellas la expresión de la verdad, porque con mucha frecuencia reconocería como verdadero lo que es falso (1).

Si el acta de nacimiento no prueba la maternidad, que es cierta, menos aún puede probar la paternidad, que es siempre dudosa.

Fundada en estas consideraciones, es que la ley no admite más prueba de la filiación natural que el reconocimiento voluntario —por escritura pública ó testamento— ó el forzado por sentencia declaratoria de paternidad ó maternidad.

Decía la Comisión de Códigos en su Informe: «La legislación actual sobre las pruebas de la filiación natural, no sólo es un manantial perenne de dudas, sino que da lugar á graves injusticias en sus aplicaciones. La reforma en este punto es urgentísima, y la que propone el Proyecto es radical y acertada á juicio de la Comisión. Para cerrar la puerta á una muchedumbre de pleitos escandalosos que un sabio jurisconsulto español ha llamado justamente *oprobio de la justicia y desolación de la sociedad*, el Proyecto exige que el reconocimiento del hijo natural se haga precisamente por escritura pública entre vivos ó por testamento; y proclamando el principio prohibitivo de la indagación de la paternidad, menos en el caso de rapto, admite la indagación de la maternidad, con ciertas precauciones.» (Véanse los artículos 218 y 219.)

2.—En principio, el reconocimiento debe ser expreso y especial; es decir, que el acto que lo compruebe debe tener por objeto el reconocimiento, y que la voluntad de reconocer debe manifestarse en términos formales. Esto resulta del texto y del espíritu de la ley. Pero los padres no deben emplear necesariamente la palabra *reconocimiento*, porque nuestro derecho moderno no exige términos sacramentales: basta que la voluntad de reconocer sea manifestada en términos que no dejen lugar á dudas. El espíritu de la ley es bien claro á este respecto. ¿Por qué exige el Código escritura pública ó testamento? Para asegurar la libertad del que reconoce al hijo y, en consecuencia, para garantir la sinceridad del reconocimiento. Es preciso, pues, que la voluntad del que reconoce recaiga especialmente sobre el reconocimiento, ó en otros términos, el acto debe tener por objeto el reconocimiento del hijo; en este sentido debe ser especial y expreso. Se ha juzgado —dice Laurent— que el reconocimiento no es válido sino cuando resulta de un acto cuyo objeto directo es la confesión de la paternidad ó maternidad.

La doctrina y la jurisprudencia francesas se han separado del rigor de este principio. Ante todo se admite generalmente que el reconocimiento puede hacerse en un acto que tenga otro objeto. Esto es ad-

(1) Laurent, tomo III, núm. 362.

misible, porque el Código mismo permite á los padres reconocer al hijo en testamento y el testamento tiene por principal objeto disponer de los bienes. Pero un acto puede contener muchas disposiciones, lo que no impide que sea especial para cada una de ellas. Lo esencial es que el reconocimiento se haga en una cláusula especial y formal: esto responde al espíritu de la ley. Los autores admiten con la jurisprudencia, que no es necesario que se haga en términos dispositivos y por una frase principal, sino que puede hacerse por términos enunciativos y por una simple frase incidental. Se invoca el artículo 1551, que da á lo enunciativo la misma fuerza probatoria que á lo dispositivo del acto. Pero se olvida que el reconocimiento es un acto solemne y que el artículo 1551 trata de la prueba que resulta de los instrumentos públicos cuando se trata de contratos no solemnes. La diferencia es capital y excluye la argumentación por analogía.

Sin embargo la jurisprudencia francesa admite el reconocimiento tácito (1).

3. — *Cualquiera otra forma de reconocimiento no hará prueba alguna.* — La filiación natural puede establecerse por *reconocimiento* de los padres ó por *investigación* del hijo (artículos 218 y 219). En este inciso la ley se refiere sólo al *reconocimiento voluntario;* al *forzado* nuestra ley no le da el nombre de reconocimiento, sino de *investigación.* En consecuencia, la filiación natural puede establecerse *por escritura pública ó por testamento* — cuando el reconocimiento sea voluntario — y por *sentencia ejecutoriada* — cuando el reconocimiento sea forzado ó, como dice la ley, cuando haya habido investigación de paternidad ó de maternidad.

La ley, al decir «cualquiera otra forma de reconocimiento», se refiere exclusivamente al voluntario. Así, el acta de nacimiento, aun cuando exprese el nombre de los padres y su voluntad de reconocer al hijo, no hará prueba alguna.

4. — Hemos sostenido en el artículo 204, que el matrimonio putativo no puede legitimar los hijos naturales nacidos antes de la celebración de ese matrimonio. Pero es indudable que la nulidad del matrimonio no puede tener efecto sobre el reconocimiento de los hijos naturales, los cuales conservarán esta calidad aun cuando hayan perdido la de legitimados que les daba el matrimonio de sus padres antes de la declaración de nulidad.

Para que haya legitimación es necesario que exista reconocimiento. El reconocimiento voluntario puede resultar, ó de una escritura pública, ó de un testamento (Artículo 209). Pero para el efecto de la legitima-

(1) Laurent, tomo IV, núm. 54 y siguientes.

ción la ley establece un *reconocimiento especial*, que consiste en la declaración del padre y de la madre consignada en el acta de matrimonio (artículo 205). En este caso el reconocimiento se confunde con la legitimación, puesto que aquél y ésta se verifican simultáneamente. Ahora bien, anulado el matrimonio, ¿el hijo natural legitimado en esa forma especialísima quedará reconocido? — Á nuestro juicio el artículo en examen resuelve la cuestión negativamente.

Lo que establece el artículo 205 es una forma especial de *legitimación*. Es cierto que no puede haber legitimación sin reconocimiento; de lo que resultaría que quedando sin efecto la legitimación, subsistiría el reconocimiento; pero en el caso del artículo 205, el reconocimiento y la legitimación son inseparables, forman un todo indivisible, y, en consecuencia, anulada la legitimación por nulidad del matrimonio, quedará también anulado ese reconocimiento.

El reconocimiento que no sea hecho por escritura pública ó por testamento no hará prueba alguna: esto es lo que dice el artículo 209, y en esto fundamos nuestra opinión.

Artículo 210

El reconocimiento de que se trata no podrá verificarse en favor de aquellos á quienes falte alguna de las circunstancias requeridas por el inciso primero del artículo 203.

C. Francés, 335 — C. Italiano, 180 — Acevedo, 298.

1. — La ley no ha podido permitir que aquellos cuya paternidad ó maternidad es un crimen, puedan revelar públicamente la impureza de sus relaciones: esta revelación sería un insulto á las buenas costumbres (1).

Sin embargo, los hijos adulterinos é incestuosos tienen derecho á alimentos, conforme al artículo 223.

Véase el comentario del artículo 220.

2. — Laurent sostiene que el hijo natural puede ser reconocido antes de su nacimiento, pero con tal de que ya esté concebido. Esta opinión es fundada. El hijo, desde que está concebido, es capaz para heredar (artículo 810); su interés así lo exige, y ¿qué mayor interés puede haber para el hijo que la comprobación de su estado? — Es cierto que

(1) Mourlón, tomo I, núm. 955.

el artículo 203, al definir los hijos naturales, dice que son «los *nacidos* fuera de matrimonio,» etc. La ley supone que el reconocimiento se efectúa después del nacimiento del hijo; pero esta suposición no es una condición: la ley ha previsto el caso general, pero no ha querido excluir el de que tratamos. Si el padre, si la madre, previendo ó temiendo su muerte, reconocen al hijo natural antes de que haya nacido, el reconocimiento debe ser válido. La jurisprudencia y la doctrina francesas están conformes con esta solución (1).

3. — Hemos visto que el artículo 206 permite la *legitimación* aun en favor de hijos fallecidos que han dejado descendientes legítimos. Para *legitimar* es preciso *reconocer;* luego pueden reconocerse los hijos naturales fallecidos que han dejado descendientes legítimos.

Pero ¿qué decidir en el caso contrario? En otros términos, ¿es válido el reconocimiento de un hijo natural fallecido sin descendientes legítimos? ¿Este reconocimiento da á los padres que lo han efectuado el derecho de suceder á su hijo?

Durantón y Aubry y Rau sostienen que este reconocimiento no es válido, porque la ley no ha podido tomar bajo su protección el vergonzoso cálculo de los padres que, después de haber abandonado á su hijo mientras vivía, lo reconocen para heredar sus bienes, y porque la teoría del reconocimiento ha sido organizada en interés del hijo y no de los padres. Pero Laurent, Demolombe y otros autores sostienen con más fundamento la opinión contraria.

En efecto, la ley no ha subordinado la validez del reconocimiento á ninguna condición de *tiempo,* no ha fijado ningún plazo; luego, el reconocimiento puede hacerse válidamente en cualquier tiempo.

Si el artículo 206 no autoriza la legitimación de los hijos naturales muertos sin descendencia legítima, es porque esta legitimación sería absolutamente inútil: para el hijo, puesto que ha fallecido; para sus padres, puesto que la legitimación no tiene efecto retroactivo. El reconocimiento, al contrario, tiene utilidad para los padres, porque les acuerda el derecho de suceder á su hijo muerto, y debe ser admitido desde que la ley no lo prohibe.

Por otra parte, el derecho de suceder no reposa sobre el reconocimiento, sino sobre los lazos de parentesco existentes entre el hijo y sus padres; el reconocimiento no es más que la prueba de este parentesco; luego, poco importa que esa prueba se produzca antes ó después de la muerte del hijo.

Es cierto que el reconocimiento de un hijo natural muerto sin descendencia legítima no será á menudo sino una especulación vergonzosa; pero no nos corresponde reformar la obra de la ley. El reco-

(1) Laurent, tomo IV, núm. 42.



nocimiento póstumo puede también ser excusable, como cuando se ha retardado por acontecimientos independientes de la voluntad de los padres, por ejemplo, por una ausencia ó por una afección mental, ó cuando ha sido hecha en la ignorancia de la muerte del hijo (1).

Artículo 211

El hijo natural podrá ser reconocido por su padre y su madre de común acuerdo, ó por uno solo de ellos.

En el segundo caso, el reconocimiento no tendrá efecto sino relativamente al que lo ha practicado.

C. Francés, 336 — C. Chileno, 274 — G. Goyena, 122 y 123 — C. Argentino, 334 — C. Italiano, 182 — Acevedo, 299.

1. — Goyena critica el reconocimiento aislado, porque, dice, la madre viuda ó soltera podrá reconocer al hijo que hubo de un casado, y el hermano ó hermana el fruto de su unión incestuosa. Un autor francés dice: «Fácil es de ver todo lo que puede producir esta facultad de una declaración solitaria; pero vale más para la sociedad tolerar lo que ella ignora, que saber lo que debe castigar.» (2)

De cualquier modo, la prohibición del reconocimiento aislado sería contraria al derecho y al interés del hijo, que sólo podría comprobar su filiación cuando el padre conjuntamente con la madre lo reconocieran; también sería contraria al derecho que tienen el padre y la madre, cada uno por su parte, de reconocer al hijo, es decir, de cumplir con un deber (3). Fundada en estos motivos es que la ley permite el reconocimiento aislado.

2. — El reconocimiento es una confesión personal; de aquí se sigue que no existe sino respecto á aquel de quien emana, es decir, que el padre sólo puede reconocer la filiación paterna y la madre la filiación materna. Por esto la ley establece que el reconocimiento no tendrá efecto sino relativamente al que lo ha practicado. Véase el artículo 213 y su comentario.

(1) Laurent, tomo IV, núm. 43.—Mourlón, tomo I, núm. 959.
(2) Goyena, artículo 123.
(3) Laurent, tomo IV, núm. 27.

3.—Aunque el reconocimiento es en cierto modo personal, puede hacerse por mandatario, puesto que la ley no ha derogado aquí el principio general de que los actos jurídicos pueden realizarse por otra persona debidamente autorizada. Tratándose del testamento, la ley expresamente prohibe que pueda hacerse por un tercero (artículo 757); de modo que la excepción confirma la regla.

Como el reconocimiento es solemne, el mandato conferido para reconocer debe ser hecho por escritura pública (1).

Artículo 212

El menor que no sea casado, emancipado ó habilitado de edad, no podrá reconocer válidamente á un hijo natural.

1.—Esta disposición resuelve una de las cuestiones más debatidas por los autores franceses, y se funda en que el reconocimiento es una confesión gravísima, porque compromete el honor y los intereses pecuniarios del que la hace. El menor es incapaz de ejecutar actos jurídicos de esta naturaleza. La ley ha temido que pudiera abusarse de la edad, de la debilidad y de las pasiones del menor. Á este respecto no hay ciertamente un acto más perjudicial para el menor que el reconocimiento de un hijo natural (2).

2.—Es de principio que todos los actos jurídicos que interesan al menor pueden y deben hacerse por el tutor. Si se ha decidido que el menor no tiene capacidad para reconocer un hijo natural, ¿es necesario concluir que el tutor podrá reconocer á nombre del menor? Imposible, porque el reconocimiento es un hecho personal que no puede emanar sino del padre ó de la madre (3).

3.—¿Puede un menor de 21 años, pero mayor de 14, reconocer un hijo natural en testamento? Según el artículo 806, número 1.°, son capaces para disponer por testamento los varones mayores de 14 años y las mujeres mayores de 12; pero según el artículo que comentamos, la prohibición de la ley es absoluta, pues no distingue entre el reconocimiento hecho por escritura pública y el efectuado por testamento;

(1) Laurent, tomo IV, núm. 51.
(2) Íd., íd., íd., íd. 39.
(3) Íd., íd., íd., íd. 40.

de donde resulta que comprende los dos casos. En este sentido la prohibición legal es criticable. El legislador no ha sido lógico al prohibir que el menor púber pueda reconocer un hijo natural por acto de última voluntad, permitiendo como permite que á esa edad y por ese acto, pueda disponer, en ciertos casos, hasta de todos sus bienes.

4.—¿La mujer casada puede sin autorización de su marido reconocer un hijo natural que ha tenido antes de su matrimonio? La negativa es sostenida por Laurent, que dice: «La incapacidad de la mujer casada es general, absoluta, salvo las excepciones admitidas por la ley; la mujer casada no puede hacer ningún acto jurídico sin autorización marital, por la razón de que su incapacidad está fundada sobre el respeto y obediencia debidos al marido. No hay que distinguir entre los actos pecuniarios y los actos morales; el motivo sobre el cual está fundada la incapacidad de la mujer se aplica á los unos como á los otros. Cuando se trata del reconocimiento de un hijo natural, hay una razón particular para que intervenga el marido; este acto afecta tanto el honor del marido como el de la mujer; conviene, pues, que el marido sea consultado. ¿Se dirá que el marido no puede impedir á su mujer que cumpla un deber de conciencia? Esta objeción no tiene sentido. Desde que el deber de conciencia se traduce en un acto jurídico, cae bajo la aplicación de la ley. Por lo demás, la negativa del marido no es perentoria: la mujer puede recurrir á la justicia.» (1)

No estamos conformes con la opinión del sabio belga. El Código sólo prohibe que la mujer casada pueda contratar, parecer en juicio, y adquirir por título oneroso ó lucrativo, sin la venia de su marido (artículos 133 y 136); y como el reconocimiento de un hijo natural no está comprendido en esas prohibiciones, debe serle permitido á la mujer aun contra la voluntad de su marido.

Puede alegarse, con razón, que el reconocimiento efectuado por la mujer producirá una discordia permanente entre los cónyuges y deshonrará al marido; pero este argumento moral no puede oponerse al argumento que resulta del texto de la ley. El mismo Laurent admite que la mujer puede recurrir al juez cuando el marido le niegue la licencia, y la venia supletoria tiene los mismos inconvenientes de la facultad que, en nuestra opinión, corresponde á la mujer. Ó se le prohibe en absoluto á la mujer casada que pueda reconocer un hijo natural, ó se le da plena capacidad para ese acto. Lo primero sería mucho más moral, pero lo segundo es mucho más legal. Si el legislador hubiera querido impedir este reconocimiento, lo hubiera prohibido expresamente, como lo hace respecto del menor que no sea casado, emancipado ó habilitado de edad.

(1) Laurent, tomo IV, núm. 38.

Artículo 213

Cuando el padre ó la madre reconozca separadamente un hijo natural, no podrá revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien lo hubo. á menos que ésta ya lo hubiese reconocido.

G. Goyena, 125 — C. Argentino, 334 — C. Chileno, 272.

Dice Goyena: Este artículo es una consecuencia del 218 y del 219. Como la investigación de la paternidad y de la maternidad sólo puede hacerse judicialmente, no puede permitirse en el reconocimiento aislado revelación de nombres, que sólo puede conducir á la difamación y al escándalo (1).

Dice Laurent: El reconocimiento de un hijo natural es la confesión que el padre hace de su paternidad, ó la madre de su maternidad. Esta confesión es esencialmente personal. En cuanto al padre, esto es evidente, puesto que la investigación de la paternidad está prohibida y sólo se admite por excepción. En cuanto á la madre, su confesión es igualmente personal; la maternidad natural es un hecho vergonzoso, que sólo puede comprobarse, contra la voluntad de la madre, por sentencia recaída en el juicio de investigación. No se concibe, pues, que un extraño intervenga en una confesión que sólo el padre ó la madre pueden hacer con conocimiento de causa, y es igualmente indudable que ni el padre ni la madre pueden reconocer en nombre de su hijo ó de su hija.

Del principio que el reconocimiento es una confesión personal, se deduce además que no existe sino respecto de aquel de quien procede; es decir, que el padre sólo puede reconocer la filiación paterna, y la madre la filiación materna. En consecuencia, el padre que reconoce al hijo no puede indicar el nombre de la madre, ni la madre, en el mismo caso, el nombre del padre. Esta indicación no produciría ningún efecto (artículo 211). (2)

(1) Goyena, artículo 125.
(2) Laurent, tomo IV, núms. 26 y 27.

Artículo 214

El hijo natural reconocido no puede reclamar los derechos de legítimo ó legitimado.

Los que le correspondan como tal hijo natural, se determinarán en los títulos respectivos.

C. Francés, 338 — C. Chileno, 274 — G. Goyena, 130 — C. Argentino, 337 — C. Italiano, 185 y 186 — Acevedo, 301.

Dice Laurent: El que tiene una filiación tiene necesariamente un estado; ahora bien, el hijo natural tiene una filiación: luego tiene un estado. ¿Qué importa que su filiación le confiera derechos menos extensos que la filiación legítima? Todo lo que esto prueba, es que su estado es menos precioso, menos honorable, si se quiere, que el del hijo legítimo. No es menos cierto que el hijo natural tiene derechos como tal; lleva el nombre de su padre, de su madre; tiene derecho á la educación, á los alimentos, á la herencia; tiene una familia en un sentido restringido: luego tiene un estado. Tronchet ha proclamado este principio en el seno del Consejo de Estado: «El hijo natural —ha dicho— tiene un estado en la sociedad.» La Corte de Casación ha consagrado la misma doctrina en términos formales: «El estado de las personas — dice la sentencia — consiste en las relaciones que la naturaleza y la ley civil establecen independientemente de la voluntad de las partes, entre un individuo y aquellos de los cuales ha nacido; la filiación natural, no menos que la filiación legítima, constituye un estado del cual derivan derechos y deberes.

Del principio de que el hijo natural tiene, como el hijo legítimo, un estado, se sigue que es preciso aplicar al estado del hijo natural los principios que rigen el estado del hijo legítimo. El estado es de orden público, está fuera del comercio, no puede ser objeto de convenciones ni transacciones, y no se adquiere ni se pierde por la prescripción.

Se ha sostenido, sin embargo, que la acción de reclamación de la filiación natural no es imprescriptible, porque el artículo 202 se refiere sólo á la filiación legítima. Pero dice Laurent: El estado de las personas, no estando en el comercio, no puede adquirirse ni perderse por prescripción. De aquí se sigue que aun cuando el Código no hubiera declarado imprescriptible la acción de reclamación de filiación legítima, se habría debido admitir, sin embargo, la imprescriptibilidad. El artículo 202 no hace más que aplicar principios gene-

rales de derecho; á este título pueden ser invocados para la filiación natural (1).

Los que le correspondan como tal hijo natural, se determinarán en los títulos respectivos. — Véanse los artículos 253 á 257, 1001 y 1002.

Artículo **215**

Los que tengan interés actual pueden oponerse al reconocimiento de parte del padre ó de la madre, y á las reclamaciones de parte del hijo.

C. Francés, 339 — C. Chileno, 275 — C. Argentino, 335 — C. Italiano, 188 y 191 — Acevedo, 302.

1. — Como el reconocimiento puede no ser sincero, la ley permite la oposición de todos los que tengan interés actual. Esto quiere decir que la prueba que resulta del reconocimiento puede ser combatida por la prueba contraria; luego, no basta la simple contestación: es preciso que el que se oponga pruebe. En efecto, el reconocimiento es una confesión, es decir, una prueba, y una prueba no puede destruirse por una simple oposición; de aquí se sigue que el que conteste el reconocimiento debe probar que el reconocimiento no es sincero; ó en otros términos, que el que ha reconocido al hijo no es el verdadero padre ó la verdadera madre (2).

El reconocimiento puede además ser impugnado por nulidad absoluta ó relativa cuando ha sido efectuado por una persona en nombre de otra sin autorización en forma; cuando es hecho por persona incapaz ó ha mediado error, dolo ó violencia; cuando no resulta de escritura pública ó testamento, ó cuando estos actos adolecen de nulidad; y cuando la filiación es incestuosa ó adulterina.

2. — Pueden oponerse al reconocimiento y á las reclamaciones de parte del hijo, todos los que tengan interés actual.

El hijo es el primer interesado en contestar su falsa filiación; la madre que ha reconocido á su hijo puede contestar el reconocimiento del padre, y recíprocamente, el padre puede oponerse al de la madre, etc.

Se discute sobre si el que ha reconocido al hijo puede contestar su propio reconocimiento. Zachariæ sostiene que el autor del reconoci-

(1) Laurent, tomo IV, núm. 22.
(2) Íd., íd., íd. núms. 72 y 73.

miento puede contestarlo probando que es contrario á la verdad. Laurent sigue esta opinión, y dice: Creemos que está fundada sobre los verdaderos principios. El estado es de orden público: no depende de la voluntad arbitraria de los particulares su creación ó su destrucción. Cuando el padre reconoce un hijo natural, no crea una filiación, no crea un estado; no hace más que comprobar en forma legal el hecho de su paternidad. Si por debilidad, por seducción, por un vergonzoso cálculo, el que no es padre ha reconocido un hijo que no le pertenece, no hay paternidad; y ¿cómo sin paternidad podría haber una filiación, un estado? En vano se objeta que en materia de filiación legítima el marido que se casa á sabiendas con una mujer embarazada no puede desconocer al hijo. Respondemos que la ley admite más de una de estas ficciones en favor de la legitimidad, pero que no pueden extenderse á la filiación ilegítima. Éstas son excepciones á los verdaderos principios, y como tales de interpretación estricta.

Queda otra objeción. Según el artículo 216, el reconocimiento es irrevocable; es decir, que el que ha reconocido un hijo no tiene la facultad de revocar arbitrariamente su confesión, porque el estado del hijo no depende de un capricho. Pero Laurent responde perentoriamente: Contestar el reconocimiento no es revocarlo: es preciso que el autor del reconocimiento pruebe que el hijo no le pertenece (1).

3.—La acción para oponerse al reconocimiento es imprescriptible, porque el estado del hijo natural, lo mismo que el del legítimo, está fuera del comercio de los hombres.

4. — *Interés actual.* — No basta un interés eventual y de futuro. Un hermano, por ejemplo, no podrá impugnar el reconocimiento de un hijo natural hecho por otro hermano, mientras éste viva, aunque después de su muerte y en su herencia intestada pueda resultar perjudicado por los derechos hereditarios que el reconocimiento ha atribuído al hijo natural. El perjuicio puede por mil causas no resultar cierto, y de todos modos no puede resultar hasta la muerte del hermano; tendrá, pues, que aguardar hasta esta época para impugnar el reconocimiento (2).

Según Laurent, el *interés* de que aquí se trata es, además de pecuniario, moral, porque las cuestiones de filiación son esencialmente morales. Pero, claro es que el interés *moral* debe también ser *actual* (3).

(1) Laurent, tomo IV, núm. 78.
(2) Goyena, artículo 127.
(3) Laurent, tomo IV, núms. 77 y 79.

Artículo 216

El reconocimiento del hijo natural, sea hecho por escritura pública ó por testamento, es irrevocable, y no admite condiciones, plazos ó cláusulas de cualquiera naturaleza, que modifiquen sus efectos regulares, sin ser necesaria la aceptación por parte del hijo, ni la notificación á éste, sin perjuicio de lo que al respecto establece la Ley de Registro de Estado Civil.

G. Goyena, 128 y 129.—C. Chileno, 273.—C. Argentino, 332.

1.—El reconocimiento es irrevocable. Este principio resulta de la naturaleza misma del reconocimiento, que no es más que la confesión del hecho de la paternidad ó de la maternidad y que comprueba la filiación del hijo y asegura su estado; por esto mismo es irrevocable y no debe admitir condiciones, plazos ó cláusulas de cualquiera naturaleza, que modifiquen sus efectos regulares.

La irrevocabilidad del reconocimiento no obsta á que el hijo natural investigue su paternidad ó su maternidad, ó á que sea reconocido por su verdadero padre ó por su verdadera madre. La acción para reclamar la filiación corresponde tanto al hijo legítimo como al natural, y la posibilidad de dos ó varios reconocimientos está prevista y resuelta en el artículo 217.

La irrevocabilidad del reconocimiento tampoco obsta á que pueda ser impugnado aun por la misma persona que ha efectuado el reconocimiento. Véase el comentario del artículo anterior.

2.—*Ó por testamento.*—El testamento es un acto esencialmente revocable, dice el artículo 754. Revocado el testamento ¿quedará revocado el reconocimiento?—Contesta la ley que el reconocimiento hecho por escritura pública *ó por testamento, es irrevocable.*

El reconocimiento aun cuando sea hecho en un testamento, es decir, en un acto *revocable*, es *irrevocable.* En efecto, es preciso distinguir en un testamento, por una parte lo que precisamente lo constituye, es decir, las cláusulas relativas á la disposición de los bienes y por otra parte, una cláusula extraña á este objeto: el reconocimiento de un hijo natural.

Esencialmente revocable en cuanto á las cláusulas relativas á la

disposición de los bienes, es esencialmente irrevocable en cuanto á una cláusula que, aunque está escrita en el testamento, no tiene nada de testamentaria. Hay entonces dos actos bien distintos: un testamento y un reconocimiento de un hijo natural; dos actos, es cierto, confundidos en un mismo escrito, pero separados por su naturaleza y por los caracteres que les son propios. El testamento es *revocable,* porque no es sino un proyecto; el reconocimiento es *irrevocable,* porque es la confesión de un hecho (1).

3. — *Sin ser necesaria la aceptación por parte del hijo, ni la notificación á éste;* porque el reconocimiento no es un contrato; él *no crea* las relaciones de paternidad y filiación: no hace más que *declararlas* (2).

4. — *Sin perjuicio de lo que al respecto establece la Ley de Registro de Estado Civil.* — El artículo 46 de esta ley dice lo siguiente:

«Si el reconocimiento del hijo natural se hiciese después de haber sido registrado su nacimiento, se observarán los siguientes requisitos en sus respectivos casos:

1.° Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido, firmándola también.

2.° Si el hijo es menor de edad, pero mayor de 14 años, se expresará su consentimiento y el de su tutor, firmando ambos el acta.

3.° Si el hijo es menor de 14 años, se expresará sólo el consentimiento del tutor, que firmará el acta.»

El artículo 48 de la misma ley establece que:

«La omisión del registro no quita al reconocimiento sus efectos legales, salvo: 1.° que la madre lo contradiga reconociéndolo por suyo y el hijo se adhiera á la pretensión de ésta; 2.° si el hijo reconocido cuando era menor, reclame contra el reconocimiento, cuando llegue á la mayor edad.

La omisión, sin embargo, de verificar el registro, será penada con arreglo á lo dispuesto en el artículo 23.» — (Multa de un peso á cincuenta ó prisión de un día á quince.)

Esta disposición de la Ley de Registro de Estado Civil establece, á nuestro juicio, una excepción. En el comentario del artículo 215 dijimos que para impugnar el reconocimiento era necesario *probar* su nulidad ó su falsedad, y según el citado artículo 48 basta, para que el reconocimiento *no inscripto* quede sin efecto, que la madre lo contradiga y el hijo se adhiera á las pretensiones de ella, ó bien que el hijo reclame cuando llegue á la mayor edad.

(1) Mourlón, tomo I, núm. 952, nota.

(2) Demolombe, *Paternité,* tomo I, núm. 412, citado por Chacón, tomo I, pág. 228.

Esta interpretación, aunque deroga los principios generales que admite el Código en materia de reconocimiento, resulta evidentemente del texto de la ley. — ¿ Qué dice el artículo 48 de la Ley de Registro de Estado Civil ? — Que la omisión del registro *no quita al reconocimiento sus efectos legales, salvo* los dos casos que en seguida expresa. Es decir que cualquiera de esos casos *quita al reconocimiento sus efectos legales*. Luego, basta, por ejemplo, que el hijo llegado á la mayor edad reclame contra el reconocimiento no inscripto, para que tal reconocimiento quede sin efecto; en otros términos, no es necesario que *pruebe* que el reconocimiento es nulo: basta que se *oponga* á él.

Si se entiende que el artículo exige, además, la prueba de la nulidad del reconocimiento, resulta que dicho artículo no tiene objeto alguno, pues ya el legislador en el artículo 215 del Código Civil ha facultado para que, *probando*, puedan oponerse todos los que tengan interés. Por otra parte, ¿ cómo es posible admitir que después de acordar el legislador ese derecho á *todos los que tengan interés*, lo limite, en el artículo 48 de la ley citada, á la madre y al hijo ? — Si se admite esta interpretación, hay que admitir también que el artículo 215 del Código Civil está tácitamente derogado por el artículo 48 de la ley citada, y esta derogación ¿ no habría sido notada por la Comisión correctora del Código que dejó subsistente el mencionado artículo 215 ?

El artículo 48 de la Ley de Registro admite la oposición de la madre ó del hijo cuando el reconocimiento *no ha sido inscripto;* ahora bien, si la oposición de que se trata fuera idéntica á la que admite el artículo 215 del Código, resultaría que cuando el reconocimiento *hubiera sido inscripto*, nadie podría oponerse á él, ni aun ofreciendo prueba; y ¿ puede admitirse que un reconocimiento sea inatacable, que no pueda impugnarse probando, por ejemplo, que la filiación que aparentemente establece, es falsa ?

Creemos, pues, que el reconocimiento *no inscripto* queda sin efecto por la simple impugnación de la madre y del hijo, ó del hijo solamente, conforme al artículo 48 de la Ley de Registro. En tal caso, la prueba de la filiación corresponderá, no al impugnante, sino al que hubiera reconocido. Pero si el reconocimiento es impugnado por otra persona, deberá regir el artículo 215. — En cuanto al reconocimiento *inscripto*, queda exclusivamente sometido al citado artículo 215, es decir, que la reclamación que contra él se deduzca debe ser fundada y probada.

Quedan por explicar los motivos que justifican la oposición excepcional que acuerda el artículo 48 de la Ley de Registro. ¿ Por qué pueden oponerse la madre y el hijo ? ¿ Por qué la simple oposición de ellos deja sin efecto el reconocimiento no inscripto ?

Supongamos que el hijo no tiene legalmente estado civil, y que un pretendido padre, un extraño, lo reconoce como suyo. El reconocimiento no se inscribe en el Registro; lo que quiere decir que ni el hijo por sí mismo, ni su tutor han consentido ese reconocimiento. Si se dejara al hijo la acción ordinaria del artículo 215, para impugnar ese reconocimiento debería probar que la filiación era falsa, y como esta prueba es difícil, no sería improbable que sucumbiera en la demanda.

Ahora bien, ejercitando el hijo la acción especial del artículo 48 de la Ley de Registro, el reconocimiento quedaría sin efecto por la simple oposición, de modo que la prueba incumbiría al pretendido padre.

El propósito del legislador ha sido, pues, beneficiar al hijo.—En cuanto á la oposición de la madre, también se justifica fácilmente. El testimonio de la madre debe merecer más fe que el del pretendido padre, no sólo porque la madre es cierta, sino también porque el hijo se adhiere á las pretensiones de ésta.

En resumen, de los artículos 46 y 48 de la Ley de Registro de Estado Civil resulta, según nuestra opinión:

Que el hijo menor de edad, según sea mayor ó menor de 14 años, puede, asistido de su tutor ó representado por éste, consentir ó no consentir en la *inscripción* del reconocimiento. Si consiente en ella, no puede reclamar contra el reconocimiento, sino conforme al artículo 215, esto es, *probando* la nulidad ó falsedad de él. Si no consiente la *inscripción*, entonces puede dejar sin efecto el reconocimiento con *sólo oponerse* á él, ya sea adhiriéndose á las pretensiones de su madre, ya sea reclamando por sí mismo cuando llegue á la mayor edad.

Explicado el sistema que admite nuestra ley en materia de reconocimiento de hijos naturales, veamos cuáles son sus principales inconvenientes. Desde luego es evidente que puede prestarse á fraudes.

Supongamos que un hijo, cuya filiación no ha sido legalmente establecida, posee una fortuna. Antes ó después de la muerte de ese hijo, cualquiera puede reconocerlo y crearse así un título para heredarlo.

Del punto de vista moral también tiene sus inconvenientes el sistema de nuestra ley, porque el reconocimiento puede ser hecho por un padre ó por una madre de «mala fama ó de perversas costumbres», como decían los romanos.

El principio de que el reconocimiento es una confesión, es decir, una prueba que sólo puede ser destruída por otra prueba, debe quedar limitado por el principio de que nadie puede crearse por su propia voluntad un título favorable á sus intereses. El reconocimiento impone obligaciones al padre ó madre; pero también confiere derechos como el de heredar al hijo reconocido. ¿Por qué ha de poder, no sólo el padre, sino cualquiera, crearse por su sola voluntad el título de heredero?

Es cierto que el reconocimiento puede ser impugnado; pero ¿podrá siempre el demandante probar el fundamento de su acción?

Por esto el Código Chileno establece el principio de que el reconocimiento puede ser, no sólo impugnado, sino también repudiado por el hijo, y como consecuencia exige para la validez del reconocimiento la aceptación del hijo (1).

Este sistema nos parece preferible al que ha adoptado nuestro Código. Los artículos 46 y 48 de la Ley de Registro Civil no salvan sino en parte los inconvenientes del artículo que comentamos del Código Civil. En aquellos artículos no se prevé el caso en que el hijo muera antes de llegar á la mayoría de edad. Además, puede suceder que el hijo mayor de edad muera sin oponerse, por no haber tenido noticia del reconocimiento.

5.—El reconocimiento es *declarativo* y no *atributivo* de filiación. Este principio—dice Laurent—nos parece evidente. El que reconoce hace una confesión; y ¿cuál es el objeto de esta confesión? Comprobar que el hijo ha nacido de tal hombre ó de tal mujer, es decir, que tiene una filiación. Esta filiación data naturalmente del día del nacimiento; luego el estado del hijo se remonta hasta ese día. En vano se dice que el hijo no tiene estado, que es el acta de reconocimiento el que se lo atribuye y que, en consecuencia, no existe estado sino á partir del reconocimiento. El hijo natural tiene un estado por el solo hecho de tener un padre ó una madre, lo mismo que el hijo legítimo. La única diferencia que existe entre ellos, es que el estado del hijo legítimo se establece por el acta de nacimiento y por el acta de matrimonio de sus padres, mientras que el estado del hijo natural se prueba por el reconocimiento. El modo de prueba en nada cambia la naturaleza del estado.

De aquí se concluye que el reconocimiento se retrotrae en sus efectos hasta el día del nacimiento. Sin embargo, los actos anteriores celebrados conforme á la ley deben ser mantenidos (2).

La legitimación, al contrario, no produce efecto retroactivo, según lo dispone el artículo 208. Explicando y justificando esta diferencia, dice el doctor De-María: «La *legitimación* es una ficción de la ley. Es el hecho del matrimonio el que crea la legitimación, y por eso ésta no produce sus efectos sino desde la celebración del mismo matrimonio en adelante. Pero la filiación natural no está en el mismo caso, no es una ficción de la ley: es un hecho de la naturaleza, y por eso el Código Civil se ha guardado bien de establecer á su respecto la regla que sienta en el artículo 208 respecto de la legitimación.

(1) Chacón, tomo I, págs. 185 y 228.
(2) Laurent, tomo IV, núm. 84.

«El que prueba *hoy* que es hijo natural de tal ó cual persona, prueba que lo ha sido siempre, desde el día en que nació, puesto que la filiación es una, es indivisible, y no admite limitación de tiempo.» (1)

ARTÍCULO **217**

Si alguno fuese reconocido como hijo natural por más de un hombre como su padre, ó por más de una mujer como su madre, no habrá prueba de paternidad ó de maternidad mientras que uno de estos reconocimientos contradictorios no fuese excluído por sentencia que cause ejecutoria.

Se atenderá en tal caso el reconocimiento que tuviese á su favor más presunciones ó probabilidades; y si uno de ellos resultare de filiación excluída por el artículo 210, será preferido el otro.

Cuando un hijo natural es reconocido por más de un hombre como su padre, ó por más de una mujer como su madre, no puede haber prueba de filiación hasta que no se resuelva judicialmente cuál es el verdadero padre ó la verdadera madre, porque nadie puede tener más de un padre ni más de una madre: la ley está conforme con la naturaleza.

Y si uno de ellos resultare de filiación excluída por el artículo 210, será preferido el otro. Juan, que era casado á la época de la concepción de X., reconoce á éste como hijo natural, y Pedro, que era soltero en esa misma época, reconoce también á X.

El reconocimiento de Juan quedará excluído por ser de filiación adulterina, y el de Pedro subsistirá.

(1) ANALES DE LA UNIVERSIDAD, tomo I, pág. 167.

Artículo 218

Se prohibe la indagación de la paternidad.

Sin embargo, en caso de rapto ó estupro violento, cuando la época de la concepción coincida con la del rapto ó estupro, podrá el culpable, á instancia de parte interesada, ser declarado padre del niño.

C. Francés, 340—G. Goyena, 127 y 131—C. Chileno, 280 á 287—C. Argentino, 325—C. Italiano, 189—Acevedo, 303.

1.—La paternidad *legítima* puede ser probada por medio de un signo legal, es decir, por la presunción *pater is est....* La paternidad *natural*, al contrario, es absolutamente incierta, pues no existe para reconocerla ni signo *material* ni signo *legal*. De aquí esta regla: *Se prohibe la indagación de la paternidad.* La regla contraria admitida por algunas legislaciones, generalmente antiguas, permite que se introduzcan audaces intrigantes, con ayuda de pruebas fraudulentas, en las familias más honorables. Este escándalo, tantas veces repetido, ha hecho que se considere la investigación de la paternidad como el flagelo de la sociedad. Nuestro Código ha puesto fin á estas vergonzosas especulaciones.

Así, la regla que prohibe la investigación de la paternidad, reposa: 1.º sobre la dificultad é incertidumbre de las pruebas; 2.º sobre el escándalo que de admitirla se produciría.

2.—*Sin embargo, en caso de rapto ó estupro violento,* etc.—El *estupro violento* es lo que la nueva ley llama violación (véase el artículo 276 del Código Penal). La coincidencia entre el rapto ó la violación y la concepción del hijo, no prueba por sí sola la paternidad del raptor ó del violador; en tal caso los jueces tienen la *facultad* de declarar la paternidad del culpable á instancia de parte interesada. Nótese que la ley no dice *deberá*, sino *podrá* el culpable ser declarado padre del niño. Dice Goyena: Cuando la época de la concepción coincide con la de la perpetración de estos delitos, la presunción está y debe estar contra sus autores, sin perjuicio de que los tribunales aprecien todas las circunstancias que desvanezcan ó atenúen la fuerza de la presunción, de modo que la declaración de la paternidad queda al prudente y justificado arbitrio de aquéllos (1).

(1) Goyena, artículo 131.

Á instancia de parte interesada.—Por ejemplo: el hijo y sus herederos (1).

3.—Según el artículo anterior, cuando hay dos ó más reconocimientos contradictorios, debe resolverse judicialmente cuál es el verdadero. Dos padres se disputan un hijo: ¿la acción de contestación será una investigación de la paternidad? Laurent contesta negativamente, porque, dice, no puede haber investigación cuandohay reconocimiento; y por otra parte, la acción de contestación tiene por objeto *negar* la paternidad ó maternidad, mientras que la de investigación se dirige á *afirmar* que una persona es padre ó madre de otra (2).

ARTÍCULO 219

Se admite la investigación de la maternidad, cuando no se trate de atribuir el hijo á una mujer casada.

Si la demandada negare ser suyo el hijo, será admitido el demandante á probarlo con testimonios fehacientes que establezcan el hecho del parto y la identidad del hijo.

La partida de nacimiento ó bautismo no hace por sí sola prueba alguna.

C. Francés, 341—G. Goyena, 127 y 131—C. Chileno, 288 y 289—C. Argentino, 325 y 326—C. Italiano, 190—Acevedo, 304.

1.—Dice la Comisión de Códigos en su Informe: «Esta diferencia que hace el Proyecto entre la filiación paterna y materna, tiene su fundamento que es obvio. La paternidad es un misterio de la naturaleza, encubierto además por las costumbres, en el que no puede penetrar la justicia humana sino á riesgo de equivocarse con frecuencia; pero la maternidad no suele ser un hecho tan misterioso, y deja tras sí algunas pruebas concluyentes: no hay, pues, tanto peligro de error en indagarla. De aquí la doctrina del Código Francés, que es la misma del Proyecto, y á juicio de la Comisión la más fundada y razonable, y cuyos inconvenientes son menores que los de los otros sistemas conocidos.»

Á diferencia de la *paternidad* natural, que es absolutamente incierta

(1) Mourlón, tomo I, núms. 965 y 966.
(2) Laurent, tomo IV, núms. 81, 87 y 88.

—dice Mourlón —la *maternidad* tiene signos materiales que pueden darla á conocer; sería, en efecto, difícil engañar á la justicia sobre los hechos exteriores y positivos del embarazo y del parto. En este sentido es que se dice que la madre siempre es *cierta*. De aquí la regla: *Se admite la investigación de la maternidad.*

La persona que investigue la maternidad debe probar con testimonios *fehacientes:* 1.° el parto de su pretendida madre; 2.° su identidad con el hijo nacido en ese parto (1).

2.—Para permitir la investigación de la maternidad, la ley exige como condición que no se trate de atribuir el hijo á una mujer casada. Ahora bien, ¿puede investigarse la maternidad de una mujer actualmente casada, pero cuyo pretendido hijo ha nacido antes del matrimonio de aquélla?

Si lo que la ley quiere es evitar que se establezca directamente una filiación adulterina, no habría en este caso inconveniente en admitir la investigación de la maternidad, porque no se establecería una filiación adulterina, sino natural, desde que el hijo habría sido concebido antes del matrimonio. Pero, si lo que la ley pretende, además, es evitar los pleitos escandalosos que surgirían al amparo de una disposición que admitiera esas investigaciones, y la discordia que tal escándalo produciría en el matrimonio, es evidente que la cuestión planteada debe resolverse de un modo negativo.

Por otra parte, la ley no distingue: expresa claramente que no puede investigarse la maternidad *cuando se trate de atribuir el hijo á una mujer casada;* y cuando el sentido de la ley es claro, no puede desatenderse su tenor literal á pretexto de consultar su espíritu (artículo 17). Creemos, pues, que admitir la investigación de la maternidad en este caso sería violar la prohibición de la ley.

El artículo 221 está conforme con esta solución. Según él, se prohibe toda investigación de paternidad ó maternidad adulterina ó incestuosa. Ahora bien, si el legislador, en el artículo que comentamos, hubiera querido impedir la indagación de la maternidad adulterina, el artículo 221 sería una redundancia, y no es razonable admitir que el legislador haya dictado dos disposiciones con idéntico objeto. Según nuestra interpretación, la investigación de la maternidad adulterina está prohibida solamente por el artículo 221, mientras que el artículo que examinamos contiene otra prohibición muy distinta: la de que pueda investigarse la maternidad de una mujer actualmente casada.

3.—*La partida de nacimiento ó bautismo no hace por sí sola prueba alguna.*—Véase lo que expusimos en el comentario del artículo 209: la partida ó acta de nacimiento no puede probar la filiación natural,

(1) Mourlón, tomo I, núm. 967.

porque propiamente no hay actas de nacimiento, sino de declaración de nacimiento, y el dicho de los declarantes no puede hacer fe.

Tratándose de filiación legítima, el acta de nacimiento unida á la de matrimonio, establece el estado civil de hijo legítimo, salvo la prueba en contrario.

4.—¿Puede el hijo investigar la maternidad natural después de fallecida su pretendida madre? Esta interesante cuestión ha sido resuelta afirmativamente por el doctor De-María, que dice:

«La ley no fija *plazo* alguno para el ejercicio del derecho de investigar la maternidad. En cuanto á *condición*, sólo una establece: la de que no se trate de atribuir el hijo á una mujer casada. Fuera de este caso, en todos los demás, la investigación de la maternidad es admisible, sin limitación alguna. Imponer alguna otra condición para la admisibilidad de la acción de que se trata, por ejemplo, la condición de que viva la madre, sería el acto más antijurídico, la arbitrariedad más grande que puede concebirse; sería enmendarle la plana al legislador, *poniendo limitaciones que él no ha puesto al ejercicio de un derecho por él consagrado.*

El artículo 203 del Código Civil, después de definir los hijos naturales, dice: «No tienen sin embargo la calidad legal de hijos naturales sino cuando son reconocidos ó declarados tales con arreglo á lo dispuesto en la sección siguiente.»

«¿Quiere decir esto que el reconocimiento ó la investigación son *atributivos* y no *declarativos* de la filiación natural?

«¿Quiere decir que el reconocimiento y la investigación *crean* la filiación, en vez de comprobar simplemente la filiación *creada por la naturaleza?*

«¿Quiere decir, en fin, que un hombre reconocido *hoy* como hijo natural de otro es tal hijo natural *de hoy en adelante*, pero no lo es *respecto del tiempo anterior?*

«No puede sostenerse seriamente nada de esto, porque es absurdo y no resulta en manera alguna del texto *expreso* de la disposición legal citada.

«Esa disposición legal, entendida, como debe serlo, con criterio racional y jurídico, quiere decir sencillamente que todo el que para reclamar un derecho anexo á la filiación natural, invoca ésta, debe probarla por alguno de los dos medios admitidos para el efecto, es decir, por reconocimiento voluntario ó investigación judicial.

«Entre esto y la idea de que el reconocimiento y la investigación son la *creación* de la filiación natural y no su simple *prueba*, media un abismo.

«La regla sentada en el inciso 2.º del artículo 203 del Código Civil nada tiene de rara ni de especial. Es de cajón que al que se pre-

tenda hijo natural de otro, no se le tenga por tal mientras no lo pruebe en la forma exigida por derecho. Supongamos que yo soy comerciante y vendo, sin documento escrito, mercaderías á otro comerciante, que en seguida fallece sin haberme satisfecho el precio.—En tal caso, para ser reconocido yo como acreedor de la sucesión, ¿no tengo que probar que soy tal acreedor? Es evidente que sí. Lo pruebo plenamente, y entonces ¿desde cuándo soy acreedor? ¿desde que he probado mi carácter de tal, ó desde que vendí las mercaderías al finado?

«No se concibe que pueda haber cuestión sobre esto. No soy acreedor porque lo he probado: lo he probado porque lo soy. La prueba no crea, pues, mi derecho: lo manifiesta, lo justifica, y por consiguiente, en el caso propuesto como ejemplo, si el crédito devenga intereses, como sucede según lo dispuesto por el artículo 532 del Código de Comercio, esos intereses corren en mi favor, no desde el día en que he probado mi carácter de acreedor, sino desde el día en que vendí al finado las mercancías cuyo precio se me adeuda.» (1)

No sólo la *maternidad,* sino también la *paternidad* natural, puede investigarse después de la muerte del padre. «Se ha pretendido — dice Mourlón—que los hijos naturales no suceden sino en el caso de que su filiación haya sido comprobada durante la vida de su autor. Esta doctrina está hoy universalmente abandonada. La ley no exige más que una sola cosa: que los hijos naturales hayan sido legalmente reconocidos ó declarados tales, sin determinar para esto época alguna. Luego, aun cuando el juicio que comprueba su filiación sea posterior á la muerte del causante, es decir, del padre ó madre, aun así mismo, produce siempre el efecto de un reconocimiento voluntario.» (2)

5.—Discuten los autores franceses sobre si la filiación natural puede probarse por *la posesión de estado* como la filiación legítima. Esta duda no puede ocurrir en nuestro Código, el cual ha establecido claramente las pruebas de la filiación natural.

Hay dos modos para justificar la filiación natural: el reconocimiento *voluntario* y el reconocimiento *forzado.*

Pero en el juicio de investigación de *paternidad,* ¿qué debe probarse? La coincidencia entre la época del rapto ó la violación y la concepción del hijo. Y en el juicio de investigación de *maternidad* ¿qué debe probarse? El hecho del parto y la identidad del hijo. Luego, la posesión de estado, por sí sola, no prueba la filiación natural en ningún caso.

Sin embargo, la posesión de estado unida á las otras pruebas que hemos indicado, puede dar más fundamento á la demanda del que reclame la filiación natural.

(1) ANALES DE LA UNIVERSIDAD, tomo I, pág. 162.
(2) Mourlón, tomo II, núm. 140.

CAPÍTULO III

DE LOS HIJOS ADULTERINOS É INCESTUOSOS

Artículo **220**

Hijo adulterino es el que procede de la unión de dos personas que, al momento de la concepción, no podían contraer matrimonio, porque una de ellas ó ambas estaban casadas.

Hijo incestuoso es el que ha nacido de padres que tenían impedimento para contraer matrimonio, de acuerdo con los números 4 y 5 del artículo 93.

C. Argentino, 338 y 339.

Para determinar si un hijo es adulterino, lo mismo que hemos dicho respecto del natural, hay que atender, no á la época del *nacimiento*, sino á la época de la *concepción*.

Véanse los ejemplos dados en el comentario del artículo 203.

Si la madre es libre y el padre casado, ó viceversa, el hijo será adulterino no sólo respecto al padre, sino también respecto á la madre.

Se ha sostenido que el hijo nacido de una madre libre y de un padre casado no era adulterino respecto de la madre, mientras que el hijo nacido de un padre libre y de una mujer casada era adulterino tanto respecto del padre como de la madre. La distinción es evidentemente arbitraria, y la ley dispone expresamente lo contrario (1).

Vamos á aplicar al reconocimiento de hijos adulterinos é incestuosos, los principios que hemos expuesto en el Capítulo anterior.

En cuanto á la filiación adulterina, pueden ocurrir cuatro casos:

1.° Reconocimiento hecho simplemente por el padre *sin indicación* de la madre, y viceversa;

2.° Reconocimiento del padre *con indicación* de la madre, y viceversa;

(1) Laurent, tomo IV, núm. 136.

3.° Reconocimiento del padre y de la madre *en un mismo acto;* y
4.° Reconocimiento del padre y de la madre *en actos separados.*

1.° El reconocimiento de un hijo adulterino hecho simplemente por el padre sin indicación de la madre, ó por ésta sin indicación de aquél, es válido. La ley prohibe el reconocimiento de un hijo adulterino; pero esto supone que el acto mismo prueba la filiación adulterina. Si una madre libre reconoce un hijo, sin indicar al padre que suponemos casado, el reconocimiento será válido, porque aparentemente es el reconocimiento de un hijo natural. Para probar en este caso que la filiación es adulterina, sería necesario investigar la paternidad, y la investigación de la paternidad está prohibida.

2.° Pero si la madre, al reconocer al hijo, designa como padre á un hombre casado, el reconocimiento es nulo, porque es la confesión de una filiación adulterina. Se objeta que la madre no tiene el derecho de declarar el nombre del padre (artículo 213), y que esta declaración no hace prueba. Ciertamente, no hace prueba *contra el padre,* y así el hijo no podrá reclamar alimentos de éste (artículo 223); pero no se trata de saber cuál es la fuerza probatoria de esta declaración en cuanto á la paternidad, sino en cuanto á la filiación. ¿La madre ha hecho la confesión de una filiación adulterina? Tal es la cuestión que hay que decidir: cuestión de hecho que se resuelve por la lectura de la escritura pública ó del testamento. Por tanto, este reconocimiento es nulo.

Del mismo modo es nulo el reconocimiento hecho por el padre indicando como madre á una mujer casada.

3.° Si los padres, uno casado y otro libre, reconocen en una misma escritura pública á un hijo, este reconocimiento es nulo, porque comprueba por sí mismo y expresamente que la filiación es adulterina. La prueba de la nulidad es mayor en este caso que en el anterior.

4.° Supongamos que el reconocimiento se hace por actos separados y que uno de los padres es libre y el otro casado. Según la opinión común, deben dividirse en este caso los dos actos, es decir, anular el reconocimiento respecto del padre casado y mantenerlo respecto del que es libre, sin distinguir quién ha reconocido primero. Esto se justifica alegando que lo que es válido no puede ser viciado por lo que es nulo.

Laurent sostiene lo contrario y llega hasta afirmar que el reconocimiento es nulo aun cuando el hijo haya sido reconocido primero por su madre libre y luego por su padre casado. El reconocimiento de la madre — dice — era, es cierto, válido; pero ¿por qué? Porque se ignoraba que la filiación era adulterina. Este vicio queda comprobado por el reconocimiento del padre, que, aunque nulo, subsiste como confesión de la paternidad; queda establecido, pues, que la madre ha reconocido un hijo de un hombre casado, porque éste á su vez ha de-

clarado ser el padre de ese hijo, es decir, que la madre ha reconocido un hijo adulterino (1).

La interpretación de Laurent tiene un grave inconveniente, pues hace depender del capricho de cualquiera la validez de un reconocimiento aislado. Una mujer libre reconoce un hijo natural. Según Laurent, cualquier hombre casado á la época de la concepción de ese hijo, puede despojarlo de su filiación con sólo reconocerlo como suyo. Es cierto que el hijo podría reclamar contra el reconocimiento; pero no es menos cierto que la prueba de la falsedad de la filiación es difícil y en muchos casos imposible.

Lo expuesto relativamente al reconocimiento de los hijos adulterinos es aplicable al reconocimiento de los incestuosos (2).

Observemos que en estos ejemplos, al hablar del reconocimiento hecho por los padres casados, debe entenderse «casados á la época de la concepción del hijo,» de acuerdo con lo expuesto al principio del comentario de este artículo.

Artículo **221**

Es prohibida toda indagación de paternidad ó maternidad adulterina ó incestuosa.

C. Francés, 342 — C. Argentino, 341 — C. Italiano, 193 — Acevedo, 305.

El artículo 210 dice que el *reconocimiento* no podrá verificarse en favor de aquellos á quienes falte alguna de las circunstancias requeridas por el inciso primero del artículo 203, es decir, que no pueden reconocerse los hijos concebidos en el adulterio ó en el incesto. El artículo 221 establece la prohibición de indagar ó *investigar* la filiación adulterina ó incestuosa. Dice Lahary: «El nacimiento de un hijo, fruto del incesto ó del adulterio, es una verdadera calamidad para las costumbres. Lejos de conservar algún vestigio de su existencia, sería de desear que pudiera extinguirse hasta el recuerdo.» Prohibido el reconocimiento, la investigación no podía ser admitida. Si hay escándalo cuando el culpable ostenta su infamia ó su crimen reconociendo un hijo incestuoso ó adulterino, hay igualmente escándalo cuando el hijo investiga un estado cuya prueba es también la del delito de sus padres (3).

(1) Laurent, tomo IV, núms. 142 á 146.
(2) Íd., íd., íd., íd. 147 á 149.
(3) Íd., íd., íd., íd. 138.

Artículo 222

Los hijos adulterinos ó incestuosos no tienen por las leyes padre ó madre, ni pariente alguno por parte de padre ó madre.

Los hijos adulterinos ó incestuosos no tienen ningún derecho en la sucesión del padre ó de la madre, y recíprocamente, los padres no tienen ningún derecho á la sucesión de dichos hijos, ni patria potestad, ni autoridad para nombrarles tutores.

C. Argentino, 342 y 344.

A grandes críticas da origen el sistema de la ley en materia de sucesión de los hijos adulterinos é incestuosos. Faltando los parientes más próximos, heredan los colaterales hasta el décimo grado, y no existiendo éstos, hereda el Estado (artículos 1003 y 1009). Entretanto los hijos adulterinos é incestuosos son excluídos en absoluto de la sucesión de sus padres como si fueran responsables de la falta ó del crimen de éstos.

Artículo 223

No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, si sucediese que, con motivo de reclamar alguno la filiación natural, en los casos permitidos por la ley, ó de impugnarse su reconocimiento como hijo natural, ó de ejercitarse alguna de las acciones concedidas en el capítulo 1.° de este título, ó de anularse el matrimonio de los padres con arreglo al artículo 186, una sentencia ejecutoriada viniese á establecer que él proviene de unión adulterina ó incestuosa, podrá tal hijo pedir á sus padres los alimentos indispensables hasta la edad de veintiún años.

G. Goyena, 132 — C. Argentino, 343 — C. Italiano, 193.

1.—La filiación incestuosa ó adulterina puede establecerse con motivo de reclamar alguno su filiación natural, como si al ejercitar el derecho que confiere el artículo 218 resultare que el declarado padre era casado á la época de la concepción del hijo; ó si se impugnare el reconocimiento por no ser el hijo de filiación natural (artículo 215); ó si el marido desconociera su paternidad respecto de un hijo adulterino (artículo 193); ó si se contestara la legitimidad por haber nacido el hijo fuera de los trescientos días siguientes á la disolución del matrimonio (artículo 198); ó si se anulara el matrimonio de los padres con arreglo al artículo 186.

2.—*Podrá tal hijo pedir á sus padres los alimentos indispensables hasta la edad de veintiún años.*—Los hijos adulterinos é incestuosos, frutos de un crimen, pero ajeno, son dignos de compasión y acreedores á que provean á su existencia aquellos mismos de quienes la han recibido (1).

3.—El artículo 210 prohibe el reconocimiento de los hijos adulterinos é incestuosos. Pero, verificado el reconocimiento á pesar de esa prohibición, ¿no podrá el hijo, como en los casos que establece este artículo, reclamar alimentos hasta los 21 años?

Dice Laurent: Un acto prohibido por la ley por motivos de moralidad pública, un acto absolutamente nulo ¿puede producir efectos? Si se admite que el hijo adulterino ó incestuoso reconocido puede reclamar alimentos de sus padres, se le da algún efecto al reconocimiento nulo.—¿No hay aquí una contradicción lógica?—Merlín responde que un acto puede ser nulo en un sentido y no serlo en otro. Es preciso ver cuál es el objeto de la prohibición de la ley. Si el acto no produce el efecto que la ley ha querido impedir, el objeto se ha llenado. El matrimonio es nulo cuando existen impedimentos dirimentes, y sin embargo una vez celebrado y anulado puede producir efectos. ¿Por qué no ha de ser lo mismo en cuanto al reconocimiento? El reconocimiento de un hijo adulterino ó incestuoso es ilegal, es nulo.—¿Por qué?—Porque la ley no quiere que el incesto y el adulterio sean revelados, publicados de algún modo; la ley no quiere que el reconocimiento produzca el efecto de que el hijo pueda reclamar una filiación en virtud de este acto. Esto se consigue con la nulidad del acto. Pero, declarada la nulidad, queda la confesión de un hecho; luego, si el hijo pide alimentos, la ley debe acordárselos como consecuencia de la confesión hecha por los padres (2).

(1) Goyena, artículo 132.
(2) Laurent, tomo IV, núm. 141.

Apuntes sobre ampliación de matemáticas elementales

Redactados de acuerdo con el programa vigente para los aspirantes al ingreso en la Facultad de Matemáticas

POR EDUARDO P. MONTEVERDE

Agrimensor y Catedrático de la Universidad

(Conclusión)

ECUACIONES BICUADRADAS

94. Se llaman ecuaciones *bicuadradas* las ecuaciones de cuarto grado que no contienen más que las potencias pares de la incógnita.

Su forma general es, pues,

$$ax^4+bx^2+c=0$$

Estas ecuaciones pueden resolverse transformándolas en otras de segundo grado.

En efecto: haciendo $x^2=y$, tendremos:

$$ay^2+by+c=0$$

de donde deducimos

$$y=\frac{-b\pm\sqrt{b^2-4ac}}{2\,a}$$

ó lo que es lo mismo,

$$x^2=\frac{-b\pm\sqrt{b^2-4ac}}{2\,a}$$

que da finalmente para valor de x

$$x=\pm\sqrt{\frac{-b\pm\sqrt{b^2-4ac}}{2\,a}}$$

Separando los dobles signos de los radicales tendríamos para x cuatro valores, iguales dos á dos y de signos contrarios.

NOTA.—La discusión de las ecuaciones bicuadradas y la de la ecuación $ax^2+bx+c=o$ pueden hacerla, como ejercicio, los estudiantes.

EJERCICIOS PARA RESOLVER

Ecuaciones de segundo grado con una sola incógnita

Ecuaciones incompletas

1. $3(2x-3)^2=4x(2x-9)+43$

2. $\frac{bx+a}{x}-m=\frac{ax-b}{x^2}$

3. $\frac{x^8-a^8}{(x^4+a^4)(x-a)}=x(x^2+a^2)+a^4,$

4. $\frac{x+m}{x-m}=\frac{p-x}{p+x}$

5. $\frac{2}{x+\sqrt{2-x^2}}+\frac{2}{x-\sqrt{2-x^2}}=x$

6 $\frac{a}{x}+\frac{\sqrt{a^2-x^2}}{x}=\frac{x}{b}$

7. $\frac{x^2+a}{x^2+b}=\frac{x^2+c}{x^2+d}$

Ecuaciones completas

8. $\frac{4x^2}{5}+8x-50\frac{1}{4}=429\frac{3}{4},$

9. $\frac{x-1}{x-3}+2x=12,$

10. $\frac{2x(a-x)}{3a-2x}=\frac{a}{4}$

11. $\frac{\sqrt{x}}{21-\sqrt{x}}+\frac{21-\sqrt{x}}{\sqrt{x}}=2\frac{1}{2}$

12. $\frac{1-ax}{1+ax}\sqrt{\frac{1+bx}{1-bx}}=1,$

13. $(x+1)(2x+3)=4x^2-22$

14. $3(x-2)^2=8(x-2)+3$

15. $x+\frac{1}{x}=\frac{4}{\sqrt{3}},$

16. $\sqrt{x+5} = \frac{12}{\sqrt{x+12}}$ 17. $\sqrt{x} + \sqrt{a-x} = \sqrt{b}$

18. $\frac{1}{1-\sqrt{1-x^2}} - \frac{1}{1+\sqrt{1-x^2}} = \frac{\sqrt{3}}{x^2}$

19. $(1+x+x^2)^{\frac{1}{2}} = a-(1-x+x^2)^{\frac{1}{2}}$

Formar la ecuación de segundo grado cuyas raíces sean las siguientes:

20. 7 y 3 , 8 y 17 , 5 y -6 , -9 y 4

21. $\frac{3}{4}$ y $\frac{5}{6}$, 4 y $-\frac{2}{5}$, -7 y $\frac{3}{8}$, -5 y -11

22. -3 y $-\frac{1}{4}$, 0,4 y 2,5 . $-8{,}2$ y 5,1

23. $-2{,}4$ y -3 , $4+\sqrt{3}$ y $4-\sqrt{3}$, $1+\sqrt{11}$ y $1-\sqrt{11}$

24. $8+2\sqrt{5}$ y $4-\sqrt{5}$, $\sqrt{7}$ y $\sqrt{3}$, $\sqrt{2}$ y $\sqrt{6}$, $7 \pm \sqrt{-17}$

25. $a+b$ y $a-b$, $a+3b$ y $3a+b$, $a^3 \pm \sqrt{-b}$

26. $3 \pm \sqrt{-15}$, $8 \pm \sqrt{-19}$, $m^5 \pm \sqrt{-1}$

27. $2+\sqrt{-3}$ y $2-\sqrt{-3}$, $1+\sqrt{-1}$ y $1-\sqrt{-1}$, $d \pm \sqrt{-c^3}$

28. $-c \pm \sqrt{-a}$, $\sqrt{-5} \pm 2$, $\sqrt{-7} \pm 2$.

29. $\sqrt{-2} \pm 1$, $-2c \pm \sqrt{-ab}$

Las raíces de las ecuaciones siguientes, ¿son reales ó imaginarias, positivas ó negativas?

30. $x^2-6x+8=0$, $x^2-5x+6=0$, $x^2-x-12-0$

31. $x^2+12x+11=0$, $x^2+9x+8=0$, $x^2+15x+14=0$

32. $4x^2+52x=87$, $x^2+25x-26=0$, $x^2+11x-12=0$

33. $8x+20=x^2$, $x^2-21x-46=0$, $16x-63=x^2$

34. $x^2-16x+64=0$, $x^2=18x^2-81$, $x^2+10x+25=0$

35. $2x^2-18x+65=0$, $x^2-31x+246\frac{1}{2}=0$, $2x+5=x^2$

36. $x^2=2-14x$, $x^2+6x+4=0$.

37. Descomponer en factores del 1.er grado en x cada uno de los trinomios siguientes: 1.ª $x^2-7x+10$; 2.º x^2+7x+6; 3.º $x^2+13x+22$.

38. Descomponer en la suma de dos cuadrados, en esta forma: $[(x+m)^2]$, $+n^2$1.º x^2+3x+7; 2.º $x^2+13x+57$.

Advertencia importante.—*En cada una de las proposiciones que siguen,* x' *y* x'' *representan las raíces de la ecuación* $x^2+px+q=0$.

39. Expresar, en función de los coeficientes de la ecuación $x^2+px+q=0$, cada una de las sumas: $x'^2+x''^2$, $x'^3+x''^3$, $x'^4+x''^4$, etc. Dar una fórmula para calcular sencillamente todas esas sumas. Aplicarla al caso en que $p=-5$, $q=6$.

40. Expresar en función de los coeficientes p y q, $\frac{1}{x'}+\frac{1}{x''}$; $\frac{1}{x'^2}+\frac{1}{x''^2}$, $\frac{1}{x''^3}+\frac{1}{x''^3}$, etc. (Dar una fórmula para calcular sencillamente todas esas sumas). Aplicarla al caso en que $p=-5/6$, $q=1/6$.

41. Expresar de igual modo $x'^2-x''^2$, x'^3 8 $-x''^3$, $x'^4-x''^4$ $\frac{x'}{x''}\pm\frac{x''}{x'}$.

42. ¿Qué relación debe existir entre p y q para que x' sea el duplo de x''?

43. ¿Qué relación debe haber entre p y q para que $x'':x'=m$?

44. ¿Qué relación debe haber entre p y q para que $5x'-3x''=3$?

45. ¿Qué relación debe haber entre p y q para que $x'^2+x''^2=m$?

46. ¿Qué relación debe haber entre p y q para que $x'^2-x''^2=m$?

47. ¿Qué relación debe haber entre p y q para que $x'^3+x''^3=m$?

48. ¿Qué relación debe haber entre p y q para que $x'^3-x''^3=m$?

ADVERTENCIA. *Se verificará el valor hallado en cada uno de los ejercicios que siguen.*

49. $x^2-5x+q=0$. Determinar q de modo que una de las raíces sea 3 1/2.

50. $x^2-5x+q=0$. Determinar q de modo que $5x'-3x''=3$.

51. $x^2-5x+q=0$. Determinar q de modo que $x''=4x'$.

52. $x^2-5x+q=0$. Determinar q de modo que $x'^2+x''^2=17$.

53. $x^2-5x+q=0$. Determinar q de modo que $x''^2-x'^2=15$.

54. $x^2-4ax+a^2=0$. Determinar a de modo que $x'-x''=2\sqrt{3}$.

55. $x^2-4ax+a^2=0$. Determinar a de modo que $x'^2+x''^2=56$.

56. $x^2-4ax+a^2=0$. Determinar a de modo que $x'^3+x''^3=192$.

57. $x^2-4ax+a^2=0$. Determinar a de modo que $5x'+7x''=72-\sqrt{108}$.

58. $x^2-px+6=0$. Determinar p de modo que $x'=24x''$.

59. $x^2-px+6=0$. Determinar p de modo que $x'^2+x''^2=24$.

60. $x^2-px+6=0$. Determinar p de modo que $5x''-4x'=7$.

61. $x^2=px+6=0$. Determinar p de modo que $x'^2-x''^2=35$.

62. Condición para que $x^2+px+q=0$ y $x^2+p'x+q'=0$ tengan una raíz común.

63. Condición para que $ax^2+bx+c-0$ y $a'x^2+b'x+c'=0$ tengan una raíz común.

EJERCICIOS

Ecuaciones que pueden ser transformadas en ecuaciones de 2.° grado ó ser resueltas por medio de ecuaciones de 2.° grado

ADVERTENCIA IMPORTANTE. Todas las ecuaciones que siguen hasta el EJEMPLO 122 inclusive pueden ser resueltas sin necesidad de formar los cuadrados de sus dos miembros. Se deben resolver así para mayor sencillez, y para no introducir raíces ajenas al problema.

64. $ax^{2n}+bx^n+c=0$ (n es conocido); $ax^n+\dfrac{b}{x^n}+c=0$.

65. $$a\sqrt[n]{x}+\frac{b}{\sqrt[n]{x}}=c.$$

66. $4x^4-9x^2+5=0.$

67. $36x^4-13x^2+1=0.$

68. $x^4-1=0.$

69. $4x^4-5x^2+1=0.$

70. $50x^4-4{,}5x^2+0{,}1=0.$

71. $x^4+1=0.$

72. $7x^6-119x^3=1890.$

73. $3x+5\sqrt{x}=68.$

74. $5x\sqrt{x}-3\sqrt[4]{x^3}=296.$

75. $5\sqrt{x}-\dfrac{7}{\sqrt{x}}=34$

76. $13x+\dfrac{1107}{\sqrt{x}}=x^2\sqrt{x}.$

77. $4\sqrt[3]{x}-\dfrac{20}{\sqrt[3]{x}}=11.$

78. $3\sqrt{x}-5\sqrt[4]{x}=12.$

79. $\sqrt{3x}-4x+99=0.$

80. $3x+\sqrt{6x+10}=35.$

81. $2x+\sqrt{5x-4}=12.$

82. $x^2+7x+\sqrt{x^2+7x+10}=100.$

83. $2x^2-15=4\left(\sqrt{x^2+12x-20}-6x\right).$

84. $3x^2-307=4\left(\sqrt{x^2-4x+4}+3x\right).$

85. $6x^2+15x-49=\sqrt{2x^2+5x+7}.$

86. $x^2-24=3\sqrt{x^2-2x+16}+2x.$

87. $(x+a)^5-(x-a)^5=992a^5.$

88. $\dfrac{x^3-4x}{x-2}+x-1=39.$

89. $\left(\dfrac{x}{x-1}\right)^2+\left(\dfrac{x}{x+1}\right)^2=\dfrac{45}{16}.$

90. $x^2+\dfrac{1}{x^2}+3\left(x+\dfrac{1}{x}\right)=15{,}11.$

91. $x^2 + \frac{1}{x^2} - 5\left(x - \frac{1}{x}\right) = 4{,}75.$

92. Explicar con la resolución de las dos ecuaciones siguientes, el método que debe seguirse para resolver las ecuaciones de igual forma:

$Ax^4 + Bx^3 \pm Cx^2 + Bx + A = 0; \quad Ax^4 + Bx^3 \pm Cx^2 - Bx + A = 0.$

93. $20x^4 + 16x^3 - 125x^2 + 16x + 20 = 0.$

94. $9x^4 + 6x^3 - 18x^2 - 6x + 9 = 0.$

95. $20x^4 + 16x^3 - 40x^2 - 16x + 20 = 0.$

96. $28x^4 + 12x^3 - 57x^2 - 12x + 28 = 0.$

97. $x^3 + 1 = 0.$

98. $x^3 + x + 2 = 0.$

99. $x^3 + x + a^3 + a = 0.$

100. $ax^3 + x + a + 1 = 0.$

101. Resolver completamente $x^6 - 1 = 0.$

ADVERTENCIA. En los cuatro ejercicios que siguen, x es un número entero.

102. $2^{x+1} + 4^x = 80.$ 103. $2^x + 4^x = 272.$

104. $2^{x+3} + 4^{x+1} = 320.$ 105. $3^{x+2} + 9^{x+1} = 810.$

106. $x^3 - 2x + 1 = 0.$ Resolver sabiendo que esta ecuación tiene una raíz entera.

107. $(x-5)(3x+8)(7x-9) = x(2x-1)(2x+1).$ Resolver sabiendo que esta ecuación tiene una raíz entera.

108. $480x^4 + 172x^3 - 663x^2 + 38x + 120 = 0.$ Resolver sabiendo que la suma de las dos raíces de esta ecuación es igual á $\frac{9}{40}$ y su producto á $-\frac{1}{4}$; se pueden hallar con una división ó sin división las dos ecuaciones de 2.º grado que dan las 4 raíces. Usar los dos métodos.

109. $x^5 - 11x^4 - 7x^3 - 323x^2 - 186x - 2520 = 0.$ Resolver esta ecuación, sabiendo que sus raíces son tres números enteros consecutivos y que la suma de sus cuadrados es igual á 110.

110. $x^5 - 34x^4 + 163x^3 - 48x^2 - 1676x - 1440 = 0.$ Resolver esta ecuación, sabiendo que sus raíces son tres números enteros consecutivos cuyo producto es 720.

111. $32x^3-260x^2+17x+120=0$. Esta ecuación tiene dos raíces cuyo producto es -5.

112. $6x^4-35x^3-78x^2+215x-84=0$. Resolver, sabiendo que esta ecuación tiene dos raíces, cuyo producto es -4 y otras dos cuya suma es 7 1/2; formar las dos ecuaciones de 2.° grado que dan las 4 raíces.

113. $$\frac{x^2(x^2+a^2)(x^2-a^2)}{(x^3+a^3)(x^3-a^3)}=\frac{90}{91}.$$

114. $$\frac{a^2+x^2}{x+a}+\frac{a^2-x^2}{a-x}=\frac{14a}{3}$$

115. $$\frac{(a-x)(b+x)}{x+c}=\frac{(a+x)(b-x)}{x-c}.$$

116. $$\frac{x^2-a^2}{x^2+a^2}+\frac{x^2+a^2}{x^2-a^2}=\frac{314}{157}.$$

Serán verificadas las raíces halladas en los ejercicios siguientes hasta el 126 inclusive.

117. $\sqrt{x+5}+\sqrt{2x+8}=7.$ 118. $\sqrt{28+2x}=\sqrt{21+x}+1.$

119. $$\sqrt{2x+7}+\sqrt{5x-29}=3\sqrt{x}.$$

120. $$\sqrt{7x-13}-\sqrt{3x-19}=\sqrt{5x-2}$$

121. $$\sqrt{7x+1}-\sqrt{3x+1}=\sqrt{2x-6}.$$

122. $$\sqrt{3x-5}-\sqrt{2x-5}=1.$$

123. $$\sqrt{a+x}+\sqrt{a-x}=\sqrt{a}.$$

124. $$\frac{\sqrt{a+x}}{\sqrt{a}+\sqrt{a+x}}=\frac{\sqrt{a+x}}{\sqrt{a-}\quad\sqrt{a-x}}$$

125. $$\sqrt{x^2-3ax+a^2}+\sqrt{x^2+3ax+a^2}=a\left(\sqrt{29}+\sqrt{5}\right).$$

126. $(a+b)\sqrt{a^2+b^2+x^2}-(a-b)\sqrt{a^2+b^2-x^2}=a^2+b^2$

Ecuaciones con varias incógnitas que pueden ser resueltas por medio de ecuaciones de 2.° grado con una sola incógnita.

127. $\begin{cases} x+y=a \quad x+y=15. \\ xy=b \quad xy=54. \end{cases}$ 128. $\begin{cases} x-y=a \quad x-y=5 \\ xy=b \quad xy=84. \end{cases}$

129. $\begin{cases} x^2y+y^2x=210. \\ \dfrac{1}{x}+\dfrac{1}{y}=\dfrac{10}{21}. \end{cases}$ 130. $\begin{cases} x^2y-y^2x=30. \\ \dfrac{1}{y}-\dfrac{1}{x}=\dfrac{2}{15}. \end{cases}$

131. $\begin{cases} x+y=9. \\ \dfrac{1}{x}+\dfrac{1}{y}=\dfrac{1}{2}. \end{cases}$

132. $x^2 \pm y^2 = a^2$; $x \pm y = b$. Distinguir y resolver los cuatro sistemas de ecuaciones. (Discusión.)

133. $\begin{cases} x^2+y^2=208. \\ x+y=20. \end{cases}$ 134. $\begin{cases} x^2+y^2=25/144. \\ x-y=1/12. \end{cases}$

135. $\begin{cases} x^2+y^2=\dfrac{145}{144}. \\ xy=1/2. \end{cases}$

136. $x^2+y^2=25/36; \dfrac{1}{x^2}+\dfrac{1}{y^2}=25/4.$

137. $xy=4;\ 5x+3y=19.$

138. $\sqrt{x}+\sqrt{y}=11;\ x+y=73.$

139. $x+y=1{,}9;\ 2x^2+3y^2=7{,}07.$

140. $5x-7y=1; \dfrac{1}{x}+\dfrac{1}{y}=\dfrac{31}{6}.$

141. $0{,}7x+0{,}75y=8{,}1;\ 3{,}2x-4=3x^2-0{,}75y^2+26{,}6.$

142. $x^2 + 2xy = 1;\ 48x^2 - 16y^2 = 3.$

143. $5x^2 - 3xy + 4y^2 = 100;\ 2xy + 3x^2 = 57.$

144. $20y^2 - 24xy + 12x^2 = 84;\ 4y^2 - 4x^2 = 20.$

Ecuaciones que requieren ciertos artificios particulares para su resolución

145. $x^2 + a^2 + y^2 + b^2 = \sqrt{2}\ [x(a+y) - b(a-y)]$.

146. $x^2 - a^2 - y^2 + b^2 = \sqrt{2}\ (x(a-y) + b(a+y))$

147. $(x^2 + y^2 + c^2)^{\frac{1}{3}} + (x - y + c)^{\frac{2}{3}} = 2(4xy)^{\frac{1}{3}},\ \frac{1}{y} = \frac{1}{x} + \frac{1}{c}$

148. $2(x^2 + xy + y^2 - a^2) + \sqrt{3}\ (x^2 - y^2) = 0$,

149. $2(x^2 - xz + z^2 - b^2) + \sqrt{3}\ (x^2 - z^2) = 0$

150. $y^3 - c^3 + 3(yz^2 - c^3) = 0$, $3x + 3y - z = 3$

151. $x^2 + y^2 - z^2 = \frac{14 - 9z}{2}$, $x^3 + y^3 + z^3 = 3xyz + \frac{17z + 44}{4}$

152. $\frac{(ac + x1)(a^2 + 1)}{x + 1} = \frac{(a^2 + 1)(xy + 1)}{y + 1}$

153. $\frac{(ac + 1)(y^2 + 1)}{y + 1} = \frac{(c^2 + 1)(xy + 1)}{x + 1}$

CAPÍTULO X

Logaritmos

95.—Llámase en general, *logaritmo* de un número, el exponente de la potencia á que debe elevarse otro número positivo constante, llamado *base* para que reproduzca el propuesto.

Así, p. ej., el logaritmo de 9 respecto á la base 3 es 2, pues es el exponente á que debe elevarse el número 3 para que dé 9.

En general si tenemos la igualdad $b^x = y$, x es el logaritmo de y con respecto á la base b.

96.—De la definición de logaritmo deducimos lo siguiente:

1.° *Todo número positivo tiene un logaritmo.*

2.° *Cualquiera que sea la base, siendo diferente de 1, su logaritmo es la unidad y el de ésta es cero.*

3.° *Si la base es mayor que 1, los logaritmos de los números mayores que la unidad son positivos y los de los números menores que la unidad son negativos.*

4.° *Si la base es menor que 1, los logaritmos de los números mayores que la unidad son negativos y los de los números menores que la unidad son negativos.*

5.° *Todo número negativo no tiene logaritmo real.*

PROPIEDADES GENERALES DE LOS LOGARITMOS

97.—*El logaritmo de un producto es igual á la suma de los logaritmos de sus factores.*

Representemos por y, y', y'' tres números cualesquiera, y por x, x' y x'' sus respectivos logaritmos, referidos todos á la base *b*.

Según definición de logaritmo, se tiene

$$y = b^{x}$$
$$y' = b^{x'}$$
$$y'' = b^{x''}$$

Igualdades que multiplicadas ordenadamente dan

$$y \times y' \times y'' = b^{x+x'+x''}$$

Luego el logaritmo del producto $yy'y''$ es $x + x' + x''$, es decir, *la suma de los logaritmos de sus factores.*

98. *El logaritmo de un cociente es igual al logaritmo del dividendo menos el logaritmo del divisor.*

En efecto:

Dividiendo ordenadamente las dos igualdades

$$y = b^{x}$$
$$y' = b^{x'}$$

se tiene

$$y \div y' = b^{x - x'}$$

Luego, según definición, el log. del cociente $y \div y'$ es $x - x'$; es decir, el *log. del dividendo menos el log. del divisor.*

99. *El logaritmo de la potencia de un número es igual al exponente de la potencia multiplicado por el logaritmo del número.*

En efecto:

Si elevamos á la potencia m los dos miembros de la igualdad

$$y = b^{x}$$

tendremos, cualquiera que sea la naturaleza del número, m, $y^{m} = b^{xm}$.

Luego el log. de y^{m} es xm, es decir, *el exponente de la potencia por el log. del número.*

100. — *El logaritmo de la raíz de un número es igual al log. de este número, dividido por el índice de la raíz.*

En efecto:

$$\sqrt[n]{y} = y^{\frac{1}{n}} \quad \text{de donde}$$

$$\log \sqrt[n]{y} = \frac{1}{n} \times \log y \quad \text{ó} \quad \log \sqrt[n]{y} = \frac{\log y}{n}$$

Luego *el log. de* $\sqrt[n]{y}$ *es igual al logaritmo de la cantidad sub-radical dividido por el índice de la raíz.*

CAMBIO DE SISTEMA

101. El conjunto de todos los logaritmos referidos á una misma *base* se llama *sistema* de logaritmos.

Es evidente que puede haber infinidad de sistemas, puesto que puede haber infinidad de bases.

Formado un sistema de logaritmos es fácil pasar á otro, es decir, calcular los logaritmos referidos á otra base.

Llamemos, *p. ej,* x al log. un número y en un sistema de base b y x' al log. del mismo número referido á la base b'.

Tendremos:

$$y = b^{x}$$

$$y \quad y = b'^{x'}$$

de donde $$b^{x} = b'^{x'}$$

Tomando los logaritmos de ambos miembros de esta igualdad, referidos al primer sistema, ó sea al de base b, tendremos:

$$x \log. b = x' \log b'$$

ó $$x = x' \log b'$$ que da finalmente

$$x' = x \times \frac{1}{\log b'}$$

Es decir que *para pasar de un sistema de logaritmos á otro no hay más que multiplicar los logaritmos del sistema dado por la unidad partida por el log. de la nueva base referido al primer sistema.*

La cantidad constante $\frac{1}{\lg b'}$ llámase *módulo* de la nueva base b' respecto á b.

CORRESPONDENCIA PERFECTA ENTRE LOS LOGARITMOS ARITMÉTICOS Y LOS ALGEBRAICOS

102. Si tenemos las dos progresiones

$$0.\ 1.\ 2.\ 3.\ 4 \ldots\ldots\ldots n$$
$$a^0 : a : a^2 : a^3 \ldots\ldots\ldots a^n$$

observamos que los términos de la primera son los logaritmos de los correspondientes de la segunda, según la definición algebraica.

Interpolemos $(n-1)$ medios entre cada dos términos consecutivos.

Sabemos que las razones de las nuevas progresiones serán

$$\frac{n-n+1}{n} = \frac{1}{n} \text{ y } \sqrt[n]{\frac{a^n}{a^{n-1}}} = \sqrt[n]{a} = a^{\frac{1}{n}}$$

Las nuevas progresiones serán, pues,

$$0, \frac{1}{n} \cdot \frac{2}{n} \cdot \frac{3}{n} \cdots\cdots\cdots$$

$$a^{0} \quad a^{\frac{1}{n}} \quad a^{\frac{2}{n}} \quad a^{\frac{3}{n}} \ldots\ldots\ldots$$

En estas progresiones observamos que los términos de la aritmética son los respectivos logaritmos, según la definición algebraica, de los correspondientes de la geométrica; pero pudiendo ser el número n tan grande como se quiera, y suponiendo $a > 1$ la razón $a^{\frac{1}{n}}$ de la progresión geométrica, tiende á a^0 ó la unidad, y por consiguiente los términos de la progresión geométrica van creciendo insensiblemente, pudiendo contener todos los números de 1 hasta el infinito.

Basándonos en esto podemos decir que: *logaritmos son los términos de una progresión aritmética que empieza por cero correspondientes á los números que forman los términos de una progresión geométrica que empieza por 1.*

Esta definición, que es la que se ha dado en aritmética, la hemos deducido basándonos en la definición algebraica.

Vemos, pues, la perfecta correspondencia entre las dos definiciones.

LOGARITMOS NEPERIANOS

103. Hemos dicho que puede haber infinidad de sistemas de logaritmos. — El sistema llamado Neperiano, por el nombre del primer matemático Neper que los dió á conocer, tiene por base el número inconmensurable $e = 2.718281828 \ldots\ldots\ldots$

Los logaritmos de este sistema se indican generalmente con la letra L.

Este sistema, que se representa por medio de las dos progresiones

$$(1+\alpha)^{-2} : (1+\alpha)^{-1} : (1+\alpha)^{0} : (1+\alpha) : (1+\alpha)^{2} \ldots\ldots (1+\alpha)^{n}$$
$$-2\alpha \;.\; -\alpha \;.\; 0 \;.\; \alpha \;.\; 2\alpha \ldots\ldots n\alpha$$

se define diciendo que es *un sistema en el cual la razón de la progresión geométrica es igual á la unidad más la razón de la progresión aritmética.*

Para calcular la base de este sistema, es decir, el número que tiene por logaritmo la unidad, supongamos que el término $n\,\alpha$ sea igual á 1. Tendremos que $n = \frac{1}{\alpha}$

El término correspondiente de la progresión geométrica será, pues, $\left(1+\alpha\right)^{\frac{1}{\alpha}}$. De modo que la base que deseamos calcular será el

límite hacia que converge la cantidad $\left(1+\alpha\right)^{\frac{1}{\alpha}}$ cuando α tiende hacia cero (1), ó el de la expresión $\left(1+\frac{1}{n}\right)^n$ cuando n tiende al infinito.

Veamos, pues, cuál es ese límite.
Desarrollando por el binomio tenemos

$$\left(1+\frac{1}{n}\right)^n = 1+1+\frac{n(n-1)}{1.2}\cdot\frac{1}{n^2}+\frac{n(n-1)(n-2)}{1.2.3}\cdot\frac{1}{n^3}+\cdots\cdots$$

ó dividiendo por la misma cantidad los dos términos de cada quebrado

$$\left(1+\frac{1}{n}\right)^n = 1+1+\frac{1-\frac{1}{n}}{1.2}+\frac{\left(1-\frac{1}{n}\right)\left(1-\frac{2}{n}\right)}{1.2.3}$$

$$+\frac{\left(1-\frac{1}{n}\right)\left(1-\frac{1}{n}\right)\left(1-\frac{3}{n}\right)}{1.2.3.4}+\cdots\cdots$$

Ahora bien, suponiendo que α tiende hacia cero, tendremos que en el límite, n será igual á $\frac{1}{0}=\infty$, luego $\frac{1}{n}, \frac{2}{n}$ etc., serán iguales á $\frac{1}{\infty}=o$, y por consiguiente el valor de la serie será

$$e = 1+1+\frac{1}{1.2}+\frac{1}{1.2.3}+\frac{1}{1.2.3.4}+\cdots\cdots$$ que da calculado en nueve cifras decimales

$e=2.718281828$, que es la base del sistema Neperiano.

(1) Tengamos presente que para que el sistema contenga todos los grados posibles de magnitud en la progresión aritmética de o á α y de $-\alpha$ á $+\alpha$ en la geométrica, es preciso que α sea tan pequeño como se quiera.

LOGARITMOS VULGARES Ó DE BRIGGS

Propiedades particulares de este sistema

104. Como los logaritmos Neperianos no se adaptan en su generación al sistema decimal, Briggs, contemporáneo de Neper, propuso sustituir la base de aquéllos por el número 10, para obtener de ese modo un sistema de logaritmos en armonía con el de numeración.

Estos logaritmos se llaman *vulgares* ó de Briggs, y son los que generalmente se usan en los cálculos numéricos.—Se representan por la abreviación log.

La ecuación general que vimos en el número 95 indicaba el log. de un número con respecto á la base *b*, será en este sistema $10.^x = y$, de la que podemos deducir algunas propiedades particulares.

Son las siguientes:

105. *Las potencias de 10 tienen por log. los exponentes respectivos.*

En efecto: haciendo $x = 1,2,3 \ldots$. en la ecuación $10^x = y$, se obtienen para y los correspondientes valores 10, 100, 1000. etc., lo que confirma el principio enunciado.

106. *Los números que no sean potencias de 10 tienen logaritmos inconmensurables.*

En efecto: Sea, *p. ej.*, el número n. Para que este número tenga un logaritmo conmensurable que representaremos por $\frac{p}{q}$, se deberá tener

$$n = 10^{\frac{p}{q}} \text{ ó } 10^p = n^q, \text{ ó lo que es lo mismo,}$$

$2^p \times 5^p = n^q$; condición que únicamente se verificará teniendo n por únicos factores primos el 2 y el 5; pero siendo así, descomponiendo n, se tendrá

$$n = 2^r \times 5^s, \text{ y resultaría}$$

$$2^p \times 5^p = 2^{rq} \times 5^{sq}$$

Pero para que esta igualdad subsista es preciso que rq sea igual á sq ó que $r = s$; luego, *para que n tenga logaritmos conmensurables, es preciso que sea potencia de 10.*

Observación.—Los logaritmos inconmensurables se calculan aproximadamente por decimales: su parte entera se llama característica y su parte decimal, *mantisa.*

107. *La característica del logaritmo de un número entero tiene tantas unidades menos una como cifras tiene el número.*

En efecto: si el entero es potencia perfecta de 10, se compondrá de tantas cifras como unidades tiene el exponente más una. Si es 10^n se compondrá de $n+1$ cifras y su logaritmo será n. Si no es potencia de 10 estará comprendido entre dos potencias consecutivas; *p. ej.:* entre 10^{n-1} y 10^n, y tendrá n cifras, estando comprendido su logaritmo entre $n-1$ y n. Luego éste tendrá $n-1$ por parte entera, es decir, una unidad menos que el número de sus cifras. Luego en ambos casos *la característica tiene tantas unidades como cifras el número menos una.*

108. Si un número *se multiplica ó se divide por una potencia de 10, la mantisa del logaritmo de ese número no varía y la característica aumenta ó disminuye tantas unidades como indica el exponente de la potencia.*

En efecto:

Multiplicando ó dividiendo el número a por 10^n, se tiene:

$$1.^o \quad lg(a\times 10^n) = lga + lg10^n = lga + n;$$
$$2.^o \quad lg(a : 10^n) = lga - lg10^n = lga - n.$$

Luego, siendo n un número entero, la característica del logaritmo del producto tiene n unidades más que el de a, y la del cociente n unidades menos.

Observación.—El principio que antecede se verifica siempre para la multiplicación, porque el número entero n agregado á la característica no altera en ningún caso la parte decimal; pero en el caso de la división, si a, por ejemplo, fuese menor que 10^n, resultaría $log\, a < n$, y entonces la sustracción originaría un logaritmo de característica negativa y mantisa positiva.

Corolario.—*La mantisa del logaritmo de un número decimal no varía cuando se corre la coma á la derecha ó á la ixquierda en dicho número: únicamente la característica aumenta ó disminuye como lugares se ha corrido la coma.*

109. *Las fracciones decimales menores que la unidad tienen logaritmos cuya característica negativa tiene tantas unidades más una como ceros haya entre la coma y la primera cifra significativa.*

En efecto: sea f una fracción decimal que tiene n cifras entre la coma y la primera cifra significativa.

Multipliquemos la fracción por 10^{n+1} y tendremos, llamando p al producto $p = f\times 10^{n+1}$

y sacando logaritmos $\quad lgp = lg f + (n+1)$, de donde

$$lg f = lgp - (n+1)$$

Pero siendo p un número que tendrá una sola cifra de parte entera, su característica será cero; luego el log. de f tendrá por característica $0-(n+1)$ ó $-(n+1)$, que es lo que deseábamos demostrar.

NOTA.—Se entiende que la mantisa es positiva.

110. *El logaritmo de una fracción es igual al logaritmo de la fracción inversa tomado con signo contrario.*

En efecto:

Sea la fracción $\frac{a}{b}$

De la igualdad evidente $\frac{a}{b}\times\frac{b}{a}=1$ se deduce

$$lg\frac{a}{b}+lg\frac{b}{a}=lg1=0$$

De donde

$$lg\frac{a}{b}=-lg\frac{b}{a}$$

111. *Corolario.—Todo logaritmo negativo corresponde á una fracción cuyo numerador es la unidad y cuyo denominador es el número que tiene el mismo logaritmo, pero positivo.*

En efecto:

Sea el log. negativo del número N.

Tendremos:

$$-log N=-lg\frac{N}{1}$$

Pero

$$-lg\frac{N}{1}=lg\frac{1}{N}$$

luego

$$-lg\,N=lg\frac{1}{N}$$

TRANSFORMAR UN LOGARITMO NEGATIVO EN OTRO IGUAL DE CARACTERÍSTICA NEGATIVA Y MANTISA POSITIVA

112. Hemos dicho que, siendo la base mayor que 1, los logaritmos de los números menores que la unidad son negativos.

Ahora bien, como el cálculo de los decimales negativos puede ser algo fastidioso, conviene transformar los logaritmos negativos en otros equivalentes de mantisa positiva.

Se llama *complemento* de un número la diferencia entre ese número y la unidad del orden inmediatamente superior.

Así el complemento de 4 es $10-4=6$ y el de 356 es $1000-356 = 644$.

De esta definición deducimos que para *hallar el complemento de un número se resta su última cifra de 10 y las demás de 9.*

Establecido esto, veamos cómo haremos para transformar un logaritmo negativo en otro de mantisa positiva.

Sea, por ejemplo, el logaritmo negativo -2.2536437.

Es evidente que si agregamos y restamos 10 á este número, no variará. — Entonces tendremos:

$$-2.2536437 = 10 - 2.2536437 - 10 = \text{compto. } 2.2536437 - 10 = 7.7463563 - 10 = 7 - 10 + 0.7463563 = -3 + 0{,}7463563$$

Tenemos, pues,

$$-2.2536437 = \bar{3}.7463563$$

Observando esta igualdad vemos *que todo logaritmo negativo se transforma en otro de característica negativa y mantisa positiva, aumentándole una unidad á la característica, afectándola del signo menos y escribiendo á continuación el complemento de la mantisa.*

TABLAS DE LOGARITMOS

113. Las tablas de logaritmos son unos cuadros ordenados que contienen una serie de números enteros hasta un límite determinado y sus correspondientes logaritmos.

Su uso y empleo depende de la disposición de las mismas y en general lo explican éstas en sus prólogos respectivos.

Dejamos al profesor la tarea de presentar al discípulo, prácticamente, los diferentes casos que puedan presentarse, según sea la Tabla que se use.

APLICACIONES DE LOS LOGARITMOS

114. *Cálculo aritmético* — El uso de los logaritmos simplifica y facilita muchas de las operaciones aritméticas.

Por las propiedades núms. 97 y 98 podemos sustituir una multiplicación y una división por una suma ó resta respectivamente; por las de los núms. 99 y 100 una elevación á potencia ó extracción de raíces por una multiplicación ó división.

Comprobemos esto por medio de algunos ejemplos.

Calcular el producto $x = 564 \times 243$.

Tendremos $\log x = \log 564 + \log 243$

$$\text{ó } \log x = 2.75127910 + 2.38560627 = 5.13688537$$

y buscando el número correspondiente al log. 5.13688537, que es 137052, tenemos el producto buscado.

Calcular el cociente $\quad x = \dfrac{6043136}{3256}$

Tendremos log. $x = \log 6043136 - \log 3256$ ó $\log x = 6.7812623 - 3.5126844 = 3.2685779$, y buscando el número correspondiente al logaritmo 3.2685779, que es 1856, tendremos el cociente buscado.

Calcular la raíz séptima del número 627485; tendremos

$$\log x = \log \frac{627485}{7} = \frac{7.7976033}{7} = 1.1139433$$

y buscando el número correspondiente al logaritmo 1.1139433, que es 13, tendremos la raíz pedida.

Cálculo algebraico.—Los logaritmos pueden servir también para calcular los valores numéricos de las expresiones algebraicas cuyos elementos se hallen combinados por productos, cocientes, potencias ó raíces. Así, por ejemplo, para calcular x en la expresión

$$x = \frac{ab^2}{c}, \quad \text{tendremos}$$

$$\log x = \log ab^2 - \log c = \log a + 2 \log b - \log c$$

$$2.^\text{o} \text{ ejemplo} \quad x = \frac{\sqrt{a^2 - x^2}}{(a + x)^2}$$

$$\text{Tendremos} \quad \log x = \log \sqrt{a^2 - x^2} - \log (a + x)^2 = \frac{1}{2}$$

$$\log (a^2 - x^2) - 2 \log (a + x)$$

$$\text{ó } \log x = \frac{1}{2}\left(\log (a + x) + \log (a - x)\right) - 2 \log (a + x)$$

$$\text{ó lo que es lo mismo, } \log x = \frac{1}{2}\left\{ \log (a - x) - 3 \log (a + x) \right\}$$

RESOLUCIÓN DE LAS ECUACIONES EXPONENCIALES

115. Se llama *ecuación exponencial* á toda ecuación que tenga la forma

$$a^x = b$$

en la que a y b son cantidades conocidas y x una incógnita.

Esta ecuación se puede resolver por medio de los logaritmos.

En efecto:

Tomando logaritmos de los dos miembros, se tiene

$$x \log a = \log b$$

de donde

$$x = \frac{\log b}{\log a}$$

Si la ecuación exponencial tuviese la forma

$$a^{b^{c^x}} = m$$

tendríamos $b^{c^x} \log a = \log m$ que da

$$b^{c^x} = \frac{\log m}{\log a} \quad \text{y haciendo} \quad \frac{\log m}{\log a} = n$$

$$b^{c^x} = n \quad \text{que da á su vez}$$

$$c^x \log b = \log n \quad \text{de donde}$$

$$c^x = \frac{\log n}{\log b} \quad \text{que representando} \quad \frac{\log n}{\log b} \quad \text{por } q$$

se obtiene finalmente la ecuación

$$c^x = q, \quad \text{que tiene la forma de la primera}$$

EJERCICIOS PARA RESOLVER

Formular el logaritmo de cada una de las expresiones siguientes:

1. Log $\left(7\, a^m\, b^{mn}\, c^{nq}\right)^p$

2. Log $(a^2 - x^2)$

3. Log $\frac{a\sqrt[n]{c^m}}{b\sqrt[m]{d}}$ 4. Log $\sqrt[mn]{a^p\ b^{2pq}\ c^{5pq}}$

5. Log $\sqrt{\frac{a^5 b^2 - a^3 b^4}{2a - 3b}}$ 6. Log $\sqrt{\frac{a^2 + 2ab + b^2}{c^2 - d^2}}$

7. Log $\left(a^3 \sqrt[4]{a^3}\right)$ 8. Log $\sqrt{a^2 + x^2}$

9. Log $\dfrac{\sqrt[3]{a^2 - b^2}}{a^2 b^2 \sqrt[3]{a+b} \times \sqrt[7]{a-b}}$

10. Log $\dfrac{(a-b)^7 \sqrt[7]{(a^2-b^2)^5}}{(a^3-b^3)^3 \times \sqrt[5]{a^3-b^3} \times \sqrt[3]{a^2-b^2}}$

Hallar los logaritmos de los números siguientes:

11. 257832, 7095137, 1234567, 78965431

12. 527,4857, 76807,753, $32116\frac{7}{9}$, 0,00843217

13. 0,000789, 0,00778347, 0,00897756432

14. Hallar los logaritmos de 2, 4, 16, 64, 128 en el sistema cuya base es 2.

15. Hallar los logaritmos de 25, 625, -125 en el sistema cuya base es -5.

16. Hallar los logaritmos de 49 y 343 en el sistema cuya base es 1/7.

Hallar los números correspondientes á los logaritmos siguientes:

17. 3.6483216, 3.8028301, 4.0005673, 4.8871276

18. 0.2307611, $\overline{1}.1203205$ $\overline{3}.0057049$, -3.6584283

19. $\overline{4}.0035007$, $\overline{4}.6843066$, $\overline{3}.6751417$, $\overline{5}.5348619$

20. Dados log 2 = 0.301030 y log 3 = 0.377121, hallar los logaritmos de 0.05 y 5,4.

21. Dados log 2 y log 3, hallar log 0.006.

Calcular por medio de logaritmos las expresiones siguientes:

22. $x = \sqrt{\frac{3}{7}} \quad x = \frac{4^{-5} \times 5^{-\frac{2}{3}}}{35 \times \sqrt{2}} \quad x = \frac{1}{(0.2)^{-\frac{4}{7}}}$

23. $x = \left(\frac{\frac{5}{9} \times \sqrt[18]{2}}{\frac{10}{17} \times \sqrt[23]{3}} + 5 \right)^3 \quad x = 64\left\{1 - (1.05)^{-20}\right\}$

24. $x = \frac{\sqrt[5]{\frac{7}{3}\sqrt{6}} + 253 \sqrt[8]{\frac{716.5}{\sqrt{2}}} - 20}{(19)^{\frac{4}{5}} - 4.54} \quad x = (1.44)^{-6} - (1.44)^{-12}$

ECUACIONES EXPONENCIALES

24. $20^x = 100, \quad 100^x = 250, \quad \left(\frac{3}{4}\right)^x = 0.5$

25. $a^{bx+d} = c, \quad a^{mx} b^{nx} = c, \quad c = a^{mx} b^{nx-1}$

26. $\frac{5ax}{1+a} = (1-a)a^{1-x}, \quad a^{b^x} = A, \quad \left(\frac{117}{337}\right)^x = \frac{8493}{73}$

ECUACIONES PARA RESOLVER

27. log. x + log. y = 3; $5x^2 - 3y^2 = 13200$.

28. $5^{2x} \times 3^x = 1875 \times 225$.

29. log. $\sqrt{x}$ − log. $\sqrt{5}$ = 0,5: 3 log. x + 2 log. y = 1,5051500.

30. 2 log. y − log. x = 0,1249387; log. 3+2 log. x+log. y=1,7323939.

31. log. x + log. y = 2,2552725; $5x - 4y = 64$.

32. $5 \log. x - 3 \log. y + 2 \log. 3 = 3{,}0828226;$
$3 \log. x - 2 \log. y - \log. 5 = 0{,}4583840.$

33. $5^{2x} - 7 \times 5^{x} = 450.$

34. $5 \times 3^{2x} - 7 \times 3^{x} = 3456.$

35. $2 \times 5^{x} - \dfrac{779375}{5^{x}} - 3 = 0.$

36. $3^{x+1} + 3^{x-2} - \dfrac{15}{3^{x-1}} = \dfrac{247}{3^{x-2}}.$

37. $3^{2x} \times {}^{2x-3} = 7^{x-1} \times 4^{x+3}.$

38. $a^{x+1} + \dfrac{b}{a^{x-1}} = a\,c.$

39. $a^{b^{x}} = c;\ 3^{2^{x}} = 6561.$

40. $3 \times 2^{x+3} = 192 \times 3^{x-3}.$

Documentos oficiales

Secretaría de la Universidad.

Examen de ingreso

Se hace saber á los interesados que, por disposición del Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior, habrá exámenes de ingreso á la Sección de Estudios Preparatorios, en el mes de Julio del corriente año.

Se hace saber también, que dichos exámenes son sin perjuicio de los que pueden prestarse en el mes de Diciembre del año que luce, y que de conformidad con lo mandado en el artículo 63 del nuevo Reglamento General de la Universidad, sólo podrá prestarse examen de ingreso, desde el año próximo venidero inclusive en adelante, en el mes de Diciembre.

Montevideo, Marzo 9 de 1895.

Azarola,
Secretario General.

Secretaría de la Universidad.

Se hace saber á los interesados que el Consejo de Instrucción Secundaria y Superior, en sesión celebrada el 10 de Mayo corriente, después de oir al señor Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, ha sancionado el siguiente reglamento para el Aula de Práctica Forense:

Artículo 1.° Los estudiantes de la clase de Práctica Forense

están obligados á ejecutar todos los ejercicios propios de la profesión de abogado ó de las funciones de magistrado judicial que les sean encomendados por el Catedrático y dentro de los términos que más adelante se indicarán.

Art. 2.° Cada uno de los estudiantes inscritos en el primer curso deberá presentar al concluir el año escolar tres expedientes, por lo menos, de juicios ordinarios, completamente terminados: uno en que haya intervenido como actor, otro como juez y escribano, y otro como reo.

Cada uno de los estudiantes inscritos en el segundo curso deberá presentar al terminar el año escolar cuatro expedientes completos, por lo menos, en que haya desempeñado roles diversos.— Esos cuatro expedientes serán de un juicio criminal, un juicio ejecutivo, un juicio de herencia, y otro especial cualquiera.

Art. 3.° La falta de presentación de los expedientes á que hace referencia el artículo anterior, ó la presentación en estado incompleto de cualquiera de ellos, será causa suficiente para la pérdida del año escolar; á menos que por informe del Catedrático resulte demostrado que la infracción no es imputable al estudiante.

Art. 4.° Los estudiantes que intervengan en cada expediente tendrán el deber de acusar rebeldía ó urgir el despacho de las causas el día mismo en que se venzan los términos reglamentarios.

Art. 5.° Los escritos de importancia ó que deban acompañarse de documentos extensos, lo mismo que las sentencias fundadas, tendrán el término de siete días para redactarse; todos los demás escritos y autos deberán presentarse de una lección para otra. El Catedrático, por motivos justificados, podrá ampliar estos términos.

Art. 6.° El estudiante que sin motivo justificado deje de presentar su trabajo el día que le corresponda hacerlo, incurrirá en falta que será anotada por el Catedrático en un libro especial.

Cada dos faltas de trabajo equivalen á una falta de asistencia á la clase.

Art. 7.° Entre los trabajos que deberán hacer los estudiantes se contarán los informes *in voce* que ordene el Catedrático. Por la no producción del informe *in voce* el día señalado para ello, se cargará falta como en el caso del artículo 6.°

Art. 8.° Á los estudiantes de segundo año, inscritos en el año corriente, no les es aplicable la disposición del artículo 2.°, sino en proporción al tiempo que resta del año escolar, debiendo te-

nérseles en cuenta los ejercicios ya realizados en juicios no comprendidos en la enumeración obligatoria.

Montevideo, Mayo 20 de 1895.

Azarola,
Secretario General.

Secretaría de la Universidad.

El Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior, en sesión de 17 de Mayo del corriente año, ha sancionado la siguiente resolución, que se hace saber á sus efectos:

Se declara que está definitivamente caducado el plazo para la presentación de los que se hallen comprendidos en el artículo 127 del Reglamento General de 1887.

Montevideo, Junio 1.° de 1895.

Azarola,
Secretario General.

Secretaría de la Universidad.

El Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior, ha sancionado la siguiente resolución en sesión de 3 del corriente:

Se declara que los alumnos que han rendido examen del curso de Historia de la Literatura, como primer año, deben rendir, como segundo, examen de Retórica y Poética y Literatura Contemporánea. El examen de Retórica y Poética podrán rendirlo, á su elección, con arreglo al programa actual, ó con arreglo al programa que regía en la época en que prestaron su primer examen de Literatura. El examen de Literatura Contemporánea lo prestarán con arreglo al programa vigente, ó sea al que rige desde el año de 1893.

Montevideo, Junio 5 de 1895.

Azarola,
Secretario General.

Secretaría de la Universidad.

El Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 55 del Reglamento General de la Universidad, ha sancionado las siguientes prescripciones internas para las clases prácticas de la Facultad de Medicina:

1.ª Los alumnos de Anatomía, para poder rendir examen del curso en que están matriculados, deberán haber efectuado los ejercicios siguientes:

En primer año. — Veinticinco preparaciones de histología y treinta y cinco de disección.

En segundo año. — Cincuenta preparaciones de histología y treinta y cinco de disección.

Estos ejercicios serán indicados por el Catedrático respectivo, y no tendrán validez sino después de ser aprobados por el mismo.

2.ª Los estudiantes de Química Médica y Farmacéutica necesitarán, para ganar el curso, haber practicado durante el año veinticinco ejercicios de Laboratorio, los que serán formulados y aprobados por el Catedrático de la asignatura.

3.ª En Química Biológica se requerirá, para el mismo objeto, la ejecución de treinta análisis clínicos indicados y aprobados igualmente por el profesor respectivo.

4.ª Los alumnos matriculados en Farmacia Química y Galénica necesitarán, para ganar el curso, haber realizado treinta operaciones de Laboratorio, formuladas y admitidas por el Catedrático de la materia.

5.ª En las mismas condiciones y para idéntico fin, se exigirán cuarenta preparaciones de Laboratorio á los estudiantes de Análisis Químico.

6.ª Los encargados de trabajos prácticos llevarán un registro en el que anotarán las preparaciones que han sido designadas para cada alumno, y en el que el profesor dejará constancia firmada de haber admitido ó rechazado las preparaciones que le hubiesen sido presentadas.

Montevideo, Junio 5 de 1895.

Azarola,
Secretario General.

Secretaría de la Universidad.

Se hace saber, á sus efectos, que el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior ha sancionado la siguiente resolución:

Se declara que para ser admitido á examen libre de las materias que comprende el curso de Contadores, debe rendirse previamente el examen de ingreso á que se refiere la resolución de fecha 8 de Marzo del corriente año.

Montevideo, Junio 5 de 1895.

Azarola,
Secretario General.

Secretaría de la Universidad.

El Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior, ha sancionado lo siguiente:

1.º Los que han rendido examen de ingreso á Preparatorios en la Universidad ó en los Colegios habilitados del interior, no tienen que volver á rendirlo para ingresar en el Aula de Contabilidad.
2.º Los que han ingresado en Preparatorios con simple certificado, tienen que rendir examen de ingreso para cursar Contabilidad.

Montevideo, Junio 10 de 1895.

Azarola,
Secretario General.

Secretaría de la Universidad.

Habiendo sido autorizado el Consejo de Instrucción Secundaria y Superior por el Poder Ejecutivo de la República para hacer saber públicamente que el Gobierno de Costa-Rica, por intermedio de su Legación en Wáshington, ha manifestado oficialmente á nuestro Cónsul General en los Estados Unidos, hallarse dispuesto á oir proposiciones de un profesor formado en el país, para confiarle la dirección de un Colegio de segunda enseñanza en la capital de aquella Nación, bajo las bases y condiciones en que se ofrezca, se pre-

viene á las personas que se consideren aptas para asumir la regencia de la institución, que pueden presentarse por escrito á la Secretaría de esta Universidad hasta el 15 de Octubre próximo venidero, á los efectos expresados, reservándose el Consejo la facultad de recomendar al Poder Ejecutivo Nacional á la que considere más idónea, si entre las que concurran existe á su juicio alguna que conceptúe competente.

Montevideo, Septiembre 4 de 1895.

Azarola,
Secretario General.

Secretaría de la Universidad.

El Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior ha sancionado lo siguiente:

Autorízase á los estudiantes inscriptos para rendir examen de Francés y Gimnástica en el mes de Julio próximo pasado, y que no lo prestaron por la interrupción de los mismos, para acumular dichos exámenes con los de las asignaturas del año escolar corriente.

Montevideo, Octubre 4 de 1895.

Azarola,
Secretario General.

Secretaría de la Universidad.

El Consejo de Enseñanza Secundaría y Superior ha sancionado lo siguiente:

Desde el mes de Noviembre del corriente año en adelante no se admitirán exámenes para obtener título de Contador, sino en los períodos reglamentarios.

Montevideo, Octubre 4 de 1895.

Azarola,
Secretario General.

Secretaría de la Universidad.

Se hace saber á los interesados que el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior ha resuelto, fundado en motivos de equidad, se abra un período para exámenes de ingreso á Preparatorios del 20 al 31 del corriente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento General de la Universidad, que fija, para la prestación del mencionado examen, el mes de Diciembre de cada año.

Montevideo, Octubre 12 de 1895.

Azarola,
Secretario General.

Secretaría de la Universidad.

Los siguientes artículos del Reglamento General, han sido modificados en la forma que á continuación se transcribe:

Artículo 48

Ningún estudiante reglamentado ó libre puede obtener matrícula definitiva de primer año de práctica forense, si no ha sido aprobado antes en todas las materias que comprenden los años primero, segundo y tercero á que se refiere el artículo 9.º. Para matricularse en segundo año de práctica forense, se necesitará haber sido aprobado en las asignaturas de cuarto año de Derecho. Sin embargo podrá obtenerse la inscripción condicional de acuerdo con lo que dispone el artículo 50.

Artículo 50

Los estudiantes de la Universidad no están obligados á matricularse anualmente en todas las asignaturas que abrace el curso entero de un año; pero no se concederá matrícula de una asignatura sin que conste que el estudiante ha sido aprobado en todas las del año anterior. Sin embargo cuando un estudiante haya dejado de rendir examen de alguna ó algunas materias ó no haya sido aprobado en ellas, podrá solicitar la inscripción condicional

en el período siguiente, comprometiéndose á dar examen de la asignatura ó asignaturas atrasadas en el período extraordinario. No obteniendo aprobación, quedará sin efecto la matrícula concedida.

ARTÍCULO 60

Los estudiantes no estarán obligados á prestar en un mismo año examen de todas las materias que abrace un período anual de estudios. Los estudiantes libres podrán rendir examen de cinco cursos por cada año de estudios. Si en uno ó varios años rinden examen de menos de cinco cursos, podrán en los años siguientes rendir los exámenes que les falten para completar el número de cinco cursos por cada año de estudios. Sin embargo, en ningún caso podrán rendir en un solo año más de siete exámenes. Sólo se considera año de estudio aquel en que el estudiante ha rendido por lo menos un examen obteniendo aprobación. En el caso de que se preste en un solo acto examen libre de varios cursos anuales de una misma asignatura, se contará el número de exámenes parciales que ese examen en conjunto comprenda para los efectos de este artículo, así como para el pago de derechos.

ARTÍCULO 62

Los exámenes parciales son de tres clases: Ordinarios reglamentados, Ordinarios libres y extraordinarios. Ordinarios reglamentados son los que pueden prestar los estudiantes que cursan en las Aulas de la Universidad, ciñéndose á los reglamentos y planes de estudios de ésta, y los de los Colegios habilitados que hayan llenado las indicaciones exigidas por el artículo 6 de la Ley de 25 de Noviembre de 1889. Ordinarios libres son los que pueden prestar los estudiantes que no siguen con regularidad los cursos universitarios ó que estudian solos ó en colegios no habilitados. Extraordinarios son los que pueden prestar los alumnos que se hallen en el caso del artículo 50 y los estudiantes libres que complementen con alguna ó algunas materias un período determinado de estudios.

ARTÍCULO 63

Los exámenes ordinarios reglamentados y libres se verificarán en el mes de Noviembre; los extraordinarios en el mes de Febrero;

los de ingreso, que previene el artículo 3.° de la Ley de 25 de Noviembre de 1889, en Diciembre.

Los exámenes generales tendrán lugar en cualquier tiempo á elección del candidato.

ARTÍCULO 67

El 1.° de Noviembre y el 1.° de Febrero de cada año la Secretaría formará las listas de los estudiantes inscriptos que no se hallen habilitados para rendir examen, con expresión de las asignaturas, y las fijará en un cuadro para conocimiento de los interesados. Los que figuren en dichas listas podrán exigir la devolución del impuesto abonado, si no tienen causa fundada para reclamar contra la eliminación.

Montevideo, Octubre 12 de 1895.

Azarola,
Secretario General.

Reglamento

PARA LA ELECCIÓN DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD Y VOCALES DEL CONSEJO DE INSTRUCCIÓN SECUNDARIA Y SUPERIOR

Artículo 1.° Se procederá á la elección de la terna que debe presentarse al Superior Gobierno, para el nombramiento de Rector, con las siguientes formalidades:

1.° Previo llamado por la prensa, durante el término de 15 días, á los que tienen derecho á tomar parte en aquel acto, según el artículo 23 de la Ley vigente, reunidos en el local y á la hora que el Consejo haya fijado, bajo la Presidencia del miembro que él designe y con intervención del Secretario de la Universidad, abierto que sea el acto, nombrará el primero, de entre los presentes, una Comisión de tres personas encargadas de hacer oportunamente el escrutinio de los votos.

2.° Inspeccionada y cerrada la urna, cuya llave se entregará en seguida al Presidente, los votantes depositarán en aquélla sus respectivas balotas, personalmente, firmadas y bajo sobre, bajo pena de nulidad, pudiendo la Presidencia dar por concluído ese acto á los diez minutos, si no hubiere más votantes presentes.

3.º Terminado que sea y abierta la urna, procederá la Comisión referida, públicamente, á la apertura de los sobres y escrutinio de los votos, dando en seguida cuenta del resultado que obtenga y haciendo saber quiénes han sido los votantes y sus respectivos candidatos. La misma Comisión eliminará los votos no autorizados por el artículo 23 de la Ley, teniendo á la vista el Registro respectivo. Se proclamará electo al que obtenga mayor número de sufragios.

4.º Hecha esa proclamación, se procederá á nueva elección, y proclamado el segundo candidato, á la elección del tercero; observándose en ambas las formalidades antes indicadas.

Art. 2.º No se tomarán en cuenta en las elecciones sucesivas los votos acordados al que antes hubiere sido electo.

Art. 3.º Si en alguna de las elecciones resultare empate entre dos ó más candidatos, decidirá con su voto el Presidente, quien sólo en ese caso deberá sufragar.

Art. 4.º Electa la terna, levantará el Secretario la correspondiente acta, que será firmada por el Presidente y los presentes que lo deseen, archivándose las balotas y escrutinios, empaquetados, lacrados y sellados. El Consejo dará cuenta en seguida al Superior Gobierno del resultado de la elección.

Art. 5.º La elección de los miembros del Consejo á que se refiere el artículo 30 de la Ley, en su inciso 3.º, se efectuará en un solo acto, pudiendo cada votante sufragar por un número de candidatos igual al que deba ser electo, y proclamándose á los que obtengan mayor número de sufragios. En estas elecciones se observarán las formalidades establecidas para la de Rector, en cuanto sean aplicables.

Está conforme.

Azarola,
Secretario General.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Junio 17 de 1895.

Señor Ministro:

El Cónsul General de la República en los Estados de Norte-América, me ha dirigido la siguiente nota:

"Consulado General de la República Oriental del Uruguay.— Wáshington, Mayo 2 de 1895. — Á S. E. el señor don Jaime Estrázulas, Ministro de Relaciones Exteriores—Montevideo—República Oriental del Uruguay. — Excmo. señor: Tengo el honor de adjuntar con ésta á V. E. una nota que he recibido de S. S.ª don J. B. Calvo, Encargado de Negocios de la República de Costa-Rica en Wáshington D. C., pidiendo el favor de nuestro Superior Gobierno á fin de que le proporcione para nuestra hermana República un profesor práctico en la segunda enseñanza ó director en ese ramo. No puedo menos de sentir infinito placer, que es de nuestra patria que piden estos favores, pues acredita que estamos muy adelantados en esto; y ruego á V. E. que haga todo lo posible á fin de que uno de nuestros profesores de enseñanza acepte la posición que tanto honor nos hará. — Pidiendo contestación lo más breve posible á la carta del señor Calvo, queda de S. E. S. M. A. S. S. (Firmado) *Prudencio Murguiondo,* Cónsul General."

Lo que tengo el honor de transcribir á V. E. para la resolución que juzgue conveniente adoptar, incluyéndole, á la vez, la nota á que hace referencia el señor Cónsul General.

Dios guarde á V. E. muchos años.

JAIME ESTRÁZULAS.

Legación de Costa-Rica.

Wáshington D. C., Abril 20 de 1895.

Señor don Prudencio de Murguiondo, Cónsul del Uruguay.

Baltimore.

Muy estimado señor:

No he tenido oportunidad de saludar á Vd. después de la Exposición de Chicago, y confiando en que no habrá olvidado á este colega de entonces, tengo el honor de dirigirme á Vd. tomándome desde luego la libertad de pedirle un favor, que es el siguiente: Desea mi Gobierno conseguir un profesor práctico, bien conocedor de la segunda enseñanza, que haya ejercido por tiempo suficiente las funciones de director en ese ramo, y cuyos resultados sean garantía de su competencia. Por el grado de adelanto en que en el Uruguay se encuentra la enseñanza, y por los esfuerzos que constantemente hacen con el fin de mejorar los sistemas de educación en su país, creen en el mío que allá podría encontrarse la persona que se desea; y con este motivo suplico á Vd. que, si no tiene inconveniente, se sirva prestarnos su valioso concurso, á fin de que, ya por medio de su Gobierno, ó de otra manera, pudiera obtenerse informe acerca de la posibilidad de llegar al objeto que se tiene en mira. Al profesor se encomendaría la dirección de un colegio de Segunda Enseñanza en San José, capital de la República, donde el clima es sano y agradable y no faltan comodidades, y en cuanto á dotación y demás condiciones, esperaríamos que se nos indicaran por el profesor que quisiera contratarse. Muy agradecido quedaría á Vd. por este importante servicio, y mi Gobierno lo apreciaría en el más alto grado. Confío en la reconocida benevolencia de Vd. que dispensará la molestia y nos favorecerá con una respuesta satisfactoria. De Vd. con distinguida consideración y aprecio, me suscribo muy atento y obsecuente servidor.

J. B. Calvo.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Junio 22 de 1895.

Informe la Universidad.

PACHECO.

Montevideo, Julio 1.º de 1895.

Elévese al Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior.

DE-MARÍA.

Enrique Azarola,
Secretario.

Montevideo, Julio 31 de 1895.

El Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior, en sesión de esta fecha, resolvió lo siguiente:

Solicítese del Poder Ejecutivo disponga la publicación del pedido hecho al Cónsul General de la República en los Estados Unidos por el Encargado de Negocios de la República de Costa-Rica, á fin de que los aspirantes á la dirección del puesto á que se les convoca ocurran á la Universidad ofreciéndose para regentarlo; la que con conocimiento de la idoneidad y competencia de los candidatos se dirigirá al Poder Ejecutivo indicándole cuál debe, en concepto de la misma, ser recomendado al Gobierno de Costa-Rica.

DE-MARÍA.

Enrique Azarola,
Secretario.

Montevideo, Agosto 3 de 1895.

Con el precedente informe del Consejo de Instrucción Secundaria y Superior, devuélvase al Ministerio de Fomento.

DE-MARÍA.

Enrique Azarola,
Secretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Agosto 20 de 1895.

Autorízase á la Universidad para hacer la publicación que aconseja el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior, y á sus efectos vuelva, instruyéndose por nota al Ministerio de Relaciones Exteriores.

CASTRO.

Montevideo, Septiembre 1.º de 1895.

Con esta fecha se mandaron publicar los avisos haciendo saber á las personas que deseen presentarse como aspirantes á la regencia de un Instituto de Segunda Enseñanza en la República de Costa-Rica, que podían solicitar su inscripción y presentación hasta el 15 de Octubre entrante.

Conste.

Azarola.

Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior.

Montevideo, Octubre 22 de 1895.

Elévense estos obrados al Superior Gobierno, manifestándole que, á juicio de esta Corporación, el doctor don Leopoldo González Lerena es la persona que debe ser recomendada para el desempeño del cargo á que se refiere la nota de la Legación de Costa-Rica al señor Cónsul General de la República en los Estados Unidos, de fecha Abril veinte del corriente año, á cuyo efecto considera que debe remitirse á dicha Legación, por el intermedio correspondiente, una copia de la propuesta presentada por el mencionado doctor González Lerena.

VÁSQUEZ ACEVEDO.

Enrique Azarola,
Secretario.

Secretaría de la Universidad.

El Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior ha sancionado la siguiente resolución:

Considerando que la disposición reglamentaria que fija el mes de Febrero para los exámenes extraordinarios ha sido promulgada recientemente, declárase que en el mes de Julio del año entrante habrá también exámenes de esa clase, pudiendo los estudiantes de todas las Facultades optar por rendirlos en ese mes ó en el de Febrero fijado por el artículo 63 reformado del Reglamento General.

Montevideo, Octubre 23 de 1895.

Azarola,
Secretario General.